



Colección
Convención ONU

DERECHOS HUMANOS
Y DISCAPACIDAD

INFORME ESPAÑA 2015

CēRMi

COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

CONVENCIÓN
ONU DISCAPACIDAD ANIVERSARIO

S
ediciones
cinca

Ediciones cinco



Colección Convención ONU
Nº 15

DIRECTORES:

Luis Cayo Pérez Bueno
Leonor Lidón Heras

CON EL APOYO DE:

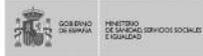


GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES

DIRECCIÓN GENERAL
DE NACIONES UNIDAS Y
DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO
DE NAVARRA

MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

✓ POR SOLIDARIDAD:
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL



PRIMERA EDICIÓN: mayo, 2016

© DEL TEXTO: CERMI

© ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2015.

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cincas se identifique con las mismas.

DISEÑO DE LA COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

**PRODUCCIÓN EDITORIAL,
COORDINACIÓN TÉCNICA
E IMPRESIÓN:**

Grupo Editorial Cincas

c/ General Ibáñez Íbero, 5A

28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72.

grupoeditorial@edicionescincas.com

www.edicionescincas.com

DEPÓSITO LEGAL: M-16481-2016

ISBN: 978-84-16668-13-7

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

INFORME ESPAÑA 2015

Elaborado por la Delegación del CERMI
para la Convención de la ONU
y los Derechos Humanos

Informado por el Comité de Apoyo del CERMI
para la Convención de la ONU el 15 de enero de 2016.

Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI
Estatal de 3 de marzo de 2016

Agradecimientos: Al Comité de Apoyo del CERMI para la Convención de la ONU

ÁMBITO DERECHOS HUMANOS: ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

María José Alonso Parreño (Canal Down 21)

Inés de Araóz (Plena Inclusión)

Paulino Azúa (CERMI)

Nel González Zapico (Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA)

Leonor Lidón Heras (CERMI)

Marta Valencia (Presidenta de la Comisión de la Mujer del CERMI)

ÁMBITO DE DERECHOS HUMANOS: ENTIDADES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oscar Moral (CERMI)

Sonia Olea Ferreras (CARITAS)

Miguel Ángel Ramiro (CESIDA)

Ana Sastre (Save the Children)

ÁMBITO DE DERECHOS HUMANOS: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Concepció Ferrer i Casals (Defensor del Pueblo)

ÁMBITO POLÍTICO PARLAMENTARIO

Virginia Felipe (Senadora)

José Miguel del Castillo (Congreso de los Diputados)

Emilio Olabarria Muñoz (Congreso de los Diputados)

ÁMBITO INSTITUCIONAL

Adela Díaz (Oficina Derechos Humanos MAEC)

Juan Manuel Fernández (Consejo General del Poder Judicial)

Carlos Ganzemüller (Fiscalía)

Juan Luis Quincoces (CENTAC)

Carmen Pérez Anchuela (Asesora técnica en política social, igualdad, empleo y vivienda, grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Madrid)

Borja Fanjul (Concejal del Ayuntamiento de Madrid)

Beatriz Gimeno (Parlamentaria Asamblea de Madrid)

ÁMBITO DEL DIÁLOGO SOCIAL

José Manuel Morán

Josefa Torres (FEACEM)

ÁMBITO ACADÉMICO

Rafael de Asís (Univ. Carlos III)

Jorge Cardona (Univ. Valencia)

OTROS

Antonio Jiménez Lara (Sociólogo)

Inmaculada Vivas (RSE-Discapacidad, Univ. Sevilla)

Mercedes Gutiérrez (Univ. Complutense)

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
II. SOBRE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU ORIGEN, SIGNIFICADO Y SU APLICABILIDAD DIRECTA	13
III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR ARTÍCULOS DE LA CONVENCION	19
Artículo 1. Propósito	20
Artículo 2. Definiciones	25
Artículo 3. Principios Generales	32
Artículo 4. Obligaciones Generales	32
Artículo 5. Igualdad y no discriminación	37
Artículo 6. Mujeres con discapacidad	45
Artículo 7. Niñas y niños con discapacidad	51
Artículo 8. Toma de conciencia	59
Artículo 9. Accesibilidad	65
Artículo 10. Derecho a la vida	73
Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias	73
Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley	75
Artículo 13. Acceso a la justicia	79
Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona	85
Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	89
Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso... ..	89
Artículo 17. Protección de la integridad personal	93
Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad	94
Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad	95
Artículo 20. Movilidad personal	97
Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	105
Artículo 22. Respeto a la privacidad	110
Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia	111



Artículo 24. Educación	114
Artículo 25. Salud	125
Artículo 26. Habilitación y rehabilitación	130
Artículo 27. Trabajo y empleo	131
Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social	146
Artículo 29. Participación en la vida política y pública	149
Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	157
Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas	168
Artículo 32. Cooperación internacional	170
Artículo 33. Aplicación y seguimientos nacionales	170
Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad	170
Artículo 35. Informe presentado por los Estados	170
Artículo 36. Consideración de los Informes	171
Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité	171
Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos	171
Artículo 39. Informe del Comité	171
Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes	171
Artículo 41. Depositario	172
Artículo 42. Firma	172
Artículo 43. Consentimiento en obligarse	172
Artículo 44. Organizaciones regionales de integración	172
Artículo 45. Entrada en Vigor	172
Artículo 46. Reservas	172
Artículo 47. Enmiendas	173
Artículo 48. Denuncia	173
Artículo 49. Formato accesible	173
Artículo 50. Textos auténticos	173
IV. INFORMES PRESENTADOS EN 2015 POR OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS	175
1. Defensor del Pueblo	175
V. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN EL TRABAJO DE NACIONES UNIDAS EN 2015	217
1. Guía y logo de accesibilidad de las webs de Naciones Unidas	217
2. Comité de Derechos Políticos y Civiles	218



3.Comité de Derechos contra la discriminación de la Mujer	219
4.Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad	221
 VI. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN LA ACTIVIDAD DEL CERMI 2015	 223
1.Comunicación Individual presentada por el CERMI por incumplimiento del artículo 27 de la Convención	223
2.Aceptación por Naciones Unidas de la comunicación individual presentada por el CERMI	258
3.Aportaciones al borrador de observación general nº 4 relativa al derecho a la educación inclusiva del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad	259
4.Aportaciones al borrador de observación general nº 19 sobre el gasto público del Comité de los Derechos del Niño	265
 ANEXOS	 273
1.Extracto de las recomendaciones aceptadas por España en materia de discapacidad en el examen periódico universal y propuestas que presentó el CERMI	273
2.Informe del CERMI presentado ante la Defensora del Pueblo en el caso Metro de Madrid	299
3.Manifiesto conmemorativo del Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo de 2015	314
4.Manifiesto del CERMI con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre de 2015	318
 BIBLIOGRAFÍA	 321

I. INTRODUCCIÓN

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) es una asociación sin ánimo de lucro de ámbito estatal, constituida en 1997 a modo de plataforma unitaria de la sociedad civil –activismo social de la discapacidad– de incidencia política, que actúa en defensa de los derechos e intereses de las mujeres y hombres con discapacidad y los de sus familias. En España hay en torno a cuatro millones de personas con discapacidad que, junto a su entorno familiar, suponen alrededor de doce millones de ciudadanas y ciudadanos.

La misión del CERMI es articular y vertebrar el movimiento social español de la discapacidad para alcanzar la plena ciudadanía en igualdad de derechos y oportunidades con el resto de miembros de la sociedad, y, por tanto, su inclusión efectiva a través del respeto por sus derechos. Para ello, como interlocutor legitimado, promueve en sus ámbitos de diálogo y actuación la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la emancipación social y, en general, la mejora de las condiciones de vida de las ciudadanas y ciudadanos españoles con discapacidad y de sus familias.

Dentro de esta misión, y en calidad de organismo independiente para el seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención o CDPD), se incardina este VIII Informe que describe la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en España.



La inclusión de las personas con discapacidad como ciudadanas y ciudadanos de pleno derecho en igualdad de oportunidades, tal y como consagra la Convención, es una labor que le corresponde a toda la sociedad. Por ello, la información que contiene el presente informe permite, a través de la denuncia y la reivindicación, que los operadores jurídicos en particular y la sociedad en general, tomen conciencia de estas realidades vulneradas, y que por tanto puedan conocer los ámbitos de actuación necesaria y de respeto obligado.

II. SOBRE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU ORIGEN, SIGNIFICADO Y SU APLICABILIDAD DIRECTA

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce desde la igualdad, la no discriminación y la autonomía los derechos humanos de las personas con discapacidad. Es decir, hace una relectura de estos derechos para que sean garantizados a las personas con discapacidad, por ello, atiende a las causas estructurales de la desigualdad, y de esta forma se entiende la importancia radical que el texto reconoce a la igualdad y a la autonomía.

Para entender el enfoque de derechos humanos y discapacidad que instaura la Convención, hay que tener en cuenta la definición de persona con discapacidad que la misma contiene. Para la Convención¹, la discapacidad es la suma de dos situaciones: (a) la deficiencia, que atiende a la dimensión biológica, ya sea física, mental, intelectual o sensorial, y (b) la barrera, que son todos los impedimentos (legales, interpersonales, físicos y a la comunicación) que imposibilitan la igualdad y no discriminación. En todo caso, desde un punto de vista terminológico, la palabra a usar es el de persona con discapacidad, pero, para entender el sentido de la Convención y el enfoque de derechos humanos, es necesario plantear esa doble dimensión.

¹ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1.



En cuanto a su origen, en el ámbito de Naciones Unidas hay tres reflexiones clave que señalaron la necesidad de una convención específica: la de los dos Relatores Especiales de Discapacidad, Leandro Despouy y Bengt Lindqvist, y los resultados del informe encargado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas de los Derechos Humanos a Quinn y Degener sobre la efectividad de los instrumentos de Naciones Unidas para proteger a las personas con discapacidad.

Despouy, destacó que la situación de desprotección de las personas con discapacidad derivaba, precisamente, de la carencia de un sistema propio de protección, y señalaba que esto generaba desigualdad con otros grupos vulnerables que sí gozaban de reconocimiento y protección establecida por tratados específicos, por lo que defendió la necesidad de un texto propio para las personas con discapacidad, por cuanto no hacerlo implicaba seguir permitiendo los abusos y violaciones de derechos de las personas con discapacidad².

Por su parte, Bengt Lindqvist, también apostó por la necesidad de una convención específica al afirmar que existía una relación directa entre el carácter vinculante de la norma y la protección efectiva, y porque además entendía que el actual sistema era insuficiente por cuanto estaba contaminado por la percepción médica de la discapacidad, lo que la alejaba de los derechos humanos, y por ello concluía que era necesaria una convención específica que situara a la discapacidad en el ámbito de los derechos humanos³.

El informe Derechos humanos y discapacidad elaborado por Quinn y Degener afirmó la insuficiencia del sistema de tratados para proteger los derechos de las personas con discapacidad, y apuntó seis argumentos sobre los que apoyaron la necesidad de elaborar una convención específica en materia de discapacidad, al entender que⁴:

¹ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1.

² Leandro Despouy, (1993), *Human Rights and Disabled Persons*, Centre for Human Rights, Geneva, par. 280-281.

³ *Informe final del Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social sobre las actividades de vigilancia de la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad realizadas durante su tercer mandato*, U.N. Doc. E/CN.5/2002/4, 2002, pág. 67.

⁴ Gerard Quinn y Theresa Degener (2002), "A survey of International, Comparative and Regional Disability Law Reform", en *Disability Rights Law and Policy, International and National Perspectives*, Marie Lou Breslin y Silvia Yee (eds.) Transnational Publishers, New York, pp. 17-18.



- a) Implicaría un avance significativo en la creación de un cuerpo normativo obligatorio clave para prevenir la discriminación.
- b) Legitimaría las peticiones de prestar más atención y recursos en el sistema de derechos humanos de la ONU, a los gobiernos y otras organizaciones.
- c) Daría un contenido mayor y más específico a los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que abriría ámbitos nuevos como el derecho a ser diferente, esencial en las nuevas áreas que se están abriendo en el campo de la biomedicina y la bioética.
- d) Otorgaría un instrumento específico a las organizaciones de personas con discapacidad para la promoción de sus derechos humanos.
- e) Sería un catalizador del movimiento global de derechos de las personas con discapacidad.
- f) Situaría la discapacidad en la agenda de Naciones Unidas.

Por tanto, la Convención está escrita en clave de realidad, desde la desprotección e insuficiencia de los mecanismos generales de protección, y por ello, su texto se orienta, como ningún otro tratado internacional a cambiar esa misma realidad. En este sentido, puede afirmarse que las personas con discapacidad, encuentran barreras tanto al reconocimiento de sus derechos como al ejercicio de los mismos, frente a esta realidad que vulnera derechos, puede afirmarse que la Convención está escrita desde el binomio derechos humanos y discapacidad, y que su premisa fundamental es: misma condición de persona, mismos derechos, mismo entorno⁵.

El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de Nueva York, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008 tras alcanzar 20 ratificaciones. España firmó la Convención el 30 de marzo de 2007, la ratificó el 23 de noviembre de 2007, y fue publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, entrando en vigor en España el 3 de mayo de 2008.

⁵ Leonor Lidón Heras (2014), “Acceso a la Justicia, una visión desde la discapacidad”, en *Nuevas Tecnologías y personas con discapacidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, p. 9.



En cuanto a su aplicación nacional, hay dos mandatos constitucionales esenciales: que tras su publicación forman parte de nuestro ordenamiento jurídico⁶ y, en segundo lugar, que es referente de interpretación de los derechos fundamentales⁷.

Además de esta normativa constitucional, se ha aprobado la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que refuerza dicha obligatoriedad. En este sentido, la norma establece los siguientes criterios:

- a) Eficacia de los Tratados internacionales válidamente celebrados a la fecha que determine el tratado, o en su defecto a partir de la fecha de su entrada en vigor (art. 28.2).
- b) Son de aplicación directa, y tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial (art. 30).
- c) Prevalencia de los tratados en caso de conflicto, frente a cualquier norma del ordenamiento interno, salvo las de rango constitucional (art. 31).
- d) En la interpretación de los tratados adoptados por organizaciones internacionales se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización (art. 35.2).
- e) Las disposiciones dictadas en ejecución de tratados internacionales se interpretarán de conformidad con el tratado que desarrollan (art. 35.4).

Para precisar el alcance del artículo 10.2 de la Constitución, hay que tener en cuenta la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, el Tribunal Constitucional afirma tanto la aplicabilidad directa como la interpretación de los Tratados conforme a lo que definen los órganos de garantía de los mismos.

⁶ Art. 96. 1 CE: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

⁷ Art. 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.



Este Tribunal ha venido afirmando desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, que las normas, han de ser interpretados, en virtud del art. 10.2 CE, a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales que España haya celebrado sobre la materia⁸. Aspecto que vuelve a reiterar en la sentencia nº 116/2006, refiriéndose a un Tratado Internacional interpreta que:

” de conformidad con la Constitución, el Pacto no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 CE, sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2). Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4; y 78/1982, de 20 de diciembre, FJ 4), habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, «formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español» (ATC 260/2000, de 13 de noviembre, FJ 2)⁹”.

Por tanto, estamos ante un tratado internacional que es directamente invocable y aplicable en todos los niveles territoriales, y que debe hacer frente a una realidad endémica de vulneración de derechos, que exige una evolución en la forma de entender y aplicar el principio de igualdad, no discriminación y autonomía desde la dimensión de los derechos humanos que proclama la Convención.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia nº 38/1981 de 23/11/1984, fundamento jurídico cuarto.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia nº 116/2006, de 24/04/2006, fundamento jurídico quinto.

III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN

En cuanto a su estructura, los artículos del 1 al 4 definen los principios y obligaciones generales. Los artículos del 5 al 30 contienen derechos específicos, y los del 31 al 33 incluyen obligaciones concretas.

Los artículos del 34 al 40 se centran en la aplicación, supervisión y seguimiento de la Convención. Por último, del 41 al 50 son relativos al depósito, firma y demás cuestiones vinculadas al régimen formal de tratados.

Las fuentes de conocimiento son varias, si bien las principales son: las consultas y denuncias recibidas en el propio CERMI como organismo independiente de seguimiento; las acciones emprendidas como consecuencia del trabajo propio de la entidad; las consultas y denuncias de personas y entidades colaboradoras, tanto del movimiento asociativo como pertenecientes a distintos ámbitos jurídicos; y las noticias publicadas en prensa o difundidas en redes sociales que han originado una investigación por parte del CERMI; así como la actividad de los diferentes operadores jurídicos.

La estructura del Informe sigue el orden del articulado de la Convención, no se incluyen referencias a todos los artículos, sino de aquellos que permiten un ámbito de reflexión necesario y que son ejemplificativos y significativos sobre la realidad de los derechos de las personas con discapacidad en España. Al ser un informe anual, se detalla de forma viva y dinámica la situación de los derechos de las personas con discapacidad para cada año concreto.



El examen incorpora una síntesis del artículo (en negrita), seguido de un análisis del mismo que incluye, todos o algunos de los siguientes aspectos:

- Descripción de la situación de las personas con discapacidad, en este apartado se incluye cualquier información sobre la realidad de los derechos de las personas con discapacidad con independencia del año del informe, de esta forma, se busca dar una visión más amplia y conecta el informe con distintas realidades temporales y vigentes de sus derechos.

- Vulneraciones o denuncias, que provienen de los casos individuales recibidos por el CERMI que son más ejemplificativos, o de acciones emprendidas por el CERMI o por otros operadores jurídicos o entidades acaecidos durante el año del informe.

- Avances, que son acciones de diferentes operadores que buscan el cumplimiento de los derechos ocurridos en el año del informe, y que por tanto suponen consolidación de los mismos.

- Propuestas de mejoras acontecidas en el año del informe, que incluyen los ámbitos en los que se debe avanzar. Muchos de ellos corresponden a iniciativa del CERMI, especialmente en materia legislativa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta dos consideraciones, que existen artículos transversales y que cada uno de los derechos no son compartimentos estancos, por lo que la ubicación de unos hechos en uno u otro artículo no es un elemento fijo, puede variar según a qué aspecto se le quiera dar mayor relevancia a efectos del Informe.

Artículo 1. Propósito

Síntesis del artículo.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar en condiciones de igualdad los derechos de las personas con discapacidad, así como el respeto a su dignidad. También define la condición de persona con discapacidad.



La dignidad, además de un anhelo, es uno de los conceptos fundantes de los derechos humanos, y es sin duda, uno de los términos más difíciles de definir. No es de extrañar que, por ello, se traslade la cuestión de la dignidad a la exigencia de una vida digna. Lo que significa que cada persona debe poder realizar sus planes de vida, y es a esto a lo que deberá dar respuesta el derecho, reconociendo como derechos fundamentales aquellos que hagan efectiva esta aspiración redefinida desde la igualdad, por cuanto todos los planes de vida son igualmente valiosos, lo que implica el garantizar y actuar para la satisfacción de las necesidades básicas que permiten el desarrollo de los mismos, lo que significa incorporar el valor solidaridad y el sentido de colectividad¹⁰. Y esto, desde la perspectiva de la discapacidad, obliga a atender a su especificidad en sus planes de vida y aspiraciones desde la igualdad, la no discriminación y la autonomía en el ejercicio de cualquier derecho humano.

Denuncia: La inaccesibilidad como causa de discriminación y por tanto de vulneración de la dignidad.

La Convención nace con una profunda convicción: la desigualdad estructural de los derechos de las personas con discapacidad y con un firme propósito: lograr la igualdad plena y efectiva.

La Convención, en su preámbulo, afirma que la dignidad es una piedra angular de los derechos humanos (aptdo a), que la discriminación por motivo de discapacidad es una vulneración de la dignidad y del valor inherente al ser humano (aptdo h), y que la Convención debe contribuir a eliminar las desventajas sociales y promover la participación de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural (aptdo y).

Estas declaraciones, para transformar la realidad necesitan, entre otros, de la accesibilidad, pues la falta de accesibilidad es una discriminación, y esto su-

¹⁰ Ignacio Campoy Cervera (2004), "Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de igualdad, libertad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXI, pp. 144 y ss.



pone una vulneración de la dignidad y valor de la persona con discapacidad, que se ve expulsada de sus derechos y de su participación. La accesibilidad, se erige desde una doble obligación, la de hacer accesible y la de identificar las barreras a la accesibilidad para eliminarlas.

Para ello, es necesaria normativa que la promueva, la exija e imponga sanciones ante incumplimientos. La realidad en España está marcada por normativa en materia de accesibilidad, pero existe indefensión ante el incumplimiento, lo que diluye y vacía el derecho. Pues un derecho que no puede reclamarse y restituirse no es un derecho. La situación de desprotección llega hasta su punto álgido cuando es la propia inacción de la Administración Pública la que se desvincula de esta obligación.

La situación es tan grave, que el informe se inicia con dos muestras de la realidad española, y que se concretan en la situación del Metro de Madrid, y de los autobuses interurbanos de Jaén.

Metro de Madrid incumple las obligaciones de accesibilidad, tanto en estaciones que debían ser accesibles en 2011 como en 2014. La normativa de accesibilidad, en relación al acceso y utilización de los modos de transporte para las personas con discapacidad está contenida en Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Este Real Decreto establece dos previsiones sobre la accesibilidad en función del tipo de estación, para las que define un marco temporal diferente:

- a) Para las estaciones de una red de metro, ya sean cabecera, de paso o final, de más de dos líneas, y aquellas que formen parte de un intercambiador serán accesibles en un plazo no superior a los cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Esta previsión debería haberse cumplido en el año 2011. Las doce estaciones que deberían ser accesibles son: Vodafone Sol; Cuatro Caminos;



Plaza de Castilla; Ópera; Argüelles; Moncloa; Alonso Martínez; Diego de León; Avenida de América; Nuevos Ministerios; Príncipe Pio; Plaza Elíptica, sin embargo, ninguna lo es plenamente.

b) En las estaciones de más de una línea dicho plazo será de siete años, a partir de la entrada en vigor del real decreto, que se cumplía en 2014.

Sin embargo, siguen sin cumplir los criterios de accesibilidad: Pacífico; Gran Vía; Tribunal; Bilbao; Ventas; Manuel Becerra; Goya; Príncipe de Vergara; San Bernardo; Canal; Plaza de España; Callao; Mar de Cristal; Pueblo Nuevo; Núñez de Balboa; Oporto; Casa de Campo; Sainz de Baranda; Gregorio Marañón; Guzmán el Bueno; Colombia; Puerta del Sur.

Estos hechos han sido denunciados por el CERMI, entre otros, a la Defensora del Pueblo, a la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) y la Comunidad de Madrid. La OADIS ha manifestado su falta de competencia en la materia y ha remitido las actuaciones a la Comunidad de Madrid. Por su parte, la Defensora del Pueblo abrió diligencias y ante las alegaciones de Metro de Madrid que justificaban que no estaban obligados por la normativa al darle una interpretación a ésta contraria a la Convención, solicitó al CERMI que hiciera nuevas alegaciones. Alegaciones que se encuentran en el anexo de este informe y que identifican, los tres grandes errores del Informe de Metro de Madrid sobre la accesibilidad y que se refieren a:

- a) Insuficiencia presupuestaria como elemento excusatorio para el cumplimiento de la ley.
- b) Dilación temporal basada en las previsiones normativas de un Real Decreto Legislativo.
- c) Confusión intencionada entre el concepto y naturaleza de los ajustes razonables y la accesibilidad.

Después de reuniones infructuosas con los responsables de Metro de Madrid y de la Consejería de Transporte, los hechos han sido denunciados también a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ha abierto diligen-



cias preprocesales. Y también, se ha interpuesto demanda ante la inacción de la Administración que ha sido admitida a trámite por la sección octava del Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

El segundo de los casos que sirve de ejemplo es el incumplimiento de la Junta de Andalucía de la obligación legal de fijar las líneas y horarios de los autobuses accesibles en la provincia de Jaén.

El Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en su art. 131 establece que:

" En los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se disponga de diez o más vehículos, se garantizará que al menos el 15% de esos vehículos sean accesibles de acuerdo con los dispositivos técnicos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, determinándose por la Consejería competente en materia de transporte la línea y horarios concretos en los que van a prestar servicios, teniendo en cuenta la integración social y laboral de las personas con movilidad reducida”.

Desde 2014 la Federación Provincial de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Jaén (FEJIDIF) está denunciando que no se han establecido ni las líneas ni los horarios concretos, lo que supone una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la movilidad y a la accesibilidad en el transporte y a la información sobre el mismo en la provincia de Jaén, por cuanto pese a la existencia de buses adaptados, no hay ninguno que esté en funcionamiento.

Estos hechos, además de haber sido puestos en conocimiento de la Junta de Andalucía (Consejería de Fomento y Vivienda, traslada el informe elaborado por la Dirección General de Movilidad), se han elevado quejas al Defensor del Pueblo Andaluz. Después de más de un año de proceso, la situación es la que sigue:



- a) Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al transporte de las personas con discapacidad, por cuanto, de hecho y sin perjuicio de la existencia de autobuses adaptados, estos no están circulando.
- b) Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la información, por cuanto las personas con discapacidad no tienen en igualdad de condiciones acceso a la información sobre los horarios y líneas adaptadas.
- c) Vulneración de la obligación de los Poderes públicos de remover los obstáculos a la plena participación de las personas con discapacidad por cuanto:
 - a. Los informes de la Junta constatan la existencia de autobuses adaptados, pero no verifican que estén siendo usados, es decir, se ciñen a garantizar su existencia, no su uso.
 - b. Los informes de la Junta no se manifiestan en su obligación de definir las líneas y horarios de los buses adaptados.
 - c. No ha tomado ninguna medida que compense la desventaja en la que sitúa a las personas con discapacidad al no asegurar un transporte accesible ni a la información.
 - d. Pese al conocimiento de incumplimientos por parte de alguna concesionaria no ha interpuesto ninguna sanción.
 - e. Alega las complejidades del proceso, pero esta complejidad sólo afecta a las personas con discapacidad.

Al verse involucrados derechos fundamentales, en noviembre de 2015 FEJIDIF lo puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Jaén, que a fecha de cierre de este informe no se ha pronunciado.

En enero de 2016 la Consejería de Fomento se comprometió a citar a FEJIDIF para abordar tres líneas: la situación del transporte accesible en Andalucía, un plan de trabajo y la página web de información de los horario y líneas accesibles.

Artículo 2. Definiciones

Síntesis del artículo.

La Convención explicita el contenido y alcance de algunos conceptos como: comunicación, lenguaje, discriminación por motivos de discapaci-



dad, ajustes razonables y diseño universal. Con estas definiciones da claves interpretativas al aseguramiento en condiciones de igualdad de todos los derechos contenidos en la Convención.

En relación a la comunicación amplía y adapta los distintos formatos que permiten el acceso en función de diferentes discapacidades, así, por ejemplo, habla de Braille, macrotipos o lenguaje sencillo, en definitiva, cualquier medio o formato aumentativo y alternativo que permita la comunicación. Y lo mismo hace con el lenguaje, que por el mismo se entiende tanto el oral, como el de signos o cualquier otro sistema no verbal.

Define el concepto de discriminación por motivo de discapacidad, y esto es importante, pues protege no sólo a la persona que tenga discapacidad sino a cualquier persona que en relación a la discapacidad pueda ser discriminada por dicho motivo (por ejemplo, por tener un descendiente o ascendiente con discapacidad).

E incluye dos elementos fundamentales de la lucha contra la discriminación: los ajustes razonables y el diseño universal.

Entender el concepto de discriminación por motivo de discapacidad es esencial, en este sentido, la Convención establece que:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

El concepto de ajuste razonable también lo contiene la Convención y se define como:



Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Denuncia: No se ha aceptado la propuesta del CERMI de modificar la ley del jurado para adaptarla a la Convención en materia de ajustes razonables¹¹.

El CERMI planteó la incorporación al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de una disposición que incluyera una modificación a la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, relativa a la participación y habilitación de medios para el mismo y que se concreta en:

a) Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función del jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.”

b) «Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado, haciendo constar, en su caso, aquellas circunstancias personales asociadas a situaciones de discapacidad que pudieran presentar y que fueran relevantes para el ejercicio regular de esta función, así como acompañarán las justificaciones documentales que estimen oportunas y concretarán la solicitud de los medios de apoyo y ajustes razonables que necesiten para ejercer este derecho.»

¹¹ CERMI, "Propuesta de enmiendas del CERMI en materia de discapacidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica", 01/04/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1838>



Denuncia: No se ha desarrollado el reglamento de la Ley 11/2011, de 11 de diciembre que regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral.

Tras su aprobación hace más de cuatro años, la Ley 11/2011, de 11 de diciembre que regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral, permanece como una Ley sin desarrollo reglamentario y, por tanto, sigue sin garantizarse la accesibilidad a la Información y Atención social básica para las personas sordas, y/o con discapacidad auditiva, y sordociegas.

Esta ley sigue sin proteger a ciudadanos y ciudadanas sordos ante situaciones lo que, además, genera dependencia. En este sentido, no favorece la accesibilidad a los distintos entornos, productos y servicios disponibles para el resto de la sociedad; no genera inclusión; y sobre todo, no garantiza medidas suficientes para garantizar su desarrollo y participación en igualdad de oportunidades.

Avance: El juzgado de Primera Instancia nº 3 de Elche aplica el concepto de ajuste razonable y la inversión de la carga de la prueba ante una situación de discriminación.

El Informe de Derechos Humanos de 2014 relataba la situación de discriminación que había sufrido D.A.S., que debido a su discapacidad se desplaza en cama, a quién la Diputación de Alicante le había prohibido, por motivos de seguridad, el acudir a una representación el Auditorio de Alicante¹².

Por parte de D.A.S. se promovió un juicio ordinario en defensa de los derechos fundamentales al haber entendido que se había lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación y a la dignidad¹³.

¹² CERMI (2015), Informe de Derechos Humanos y Discapacidad, España 2014, Cinca, Madrid, pp. 128-129.

¹³ Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, antecedentes de hecho primero.



La Diputación alegó, durante el proceso, que existe un espacio reservado para personas con movilidad reducida conforme establece la legislación, pero que ésta no prevé la obligación de reserva de plazas para personas que requieran desplazarse y acomodarse en una cama, también alegó que D.A.S. debería haberse comunicado con la Diputación y haber formalizar una petición. Durante el juicio quedó probado que la notificación final de prohibir que asistiera a la representación no le fue notificada directamente a D. A. S., aspecto importante pues muestra que la Diputación, cursada o no dicha petición formal que exigía a D.A.S, no sólo conocía la voluntad y discapacidad de la persona de acudir, sino que la prohibió¹⁴.

Para el juez, el objeto del litigio es determinar si el Auditorio de Alicante “hizo todo lo necesario para que el demandante pudiese asistir al auditorio, si se solicitó al demandante información, para poder buscarle ubicación y si la negativa a su asistencia se le comunicó en tiempo suficiente o no¹⁵. Las conclusiones del Ministerio Fiscal son que no se pusieron todos los medios necesarios conforme obliga la legislación vigente, ni se removieron los obstáculos que con un mínimo de diligencia hubieran sido necesarios para solucionar la accesibilidad de la sala¹⁶.

El juez recuerda que, en estos casos, la normativa marca la inversión de la carga de la prueba (art. 76 de la Ley general de los derechos de las personas con discapacidad), y desde esta perspectiva entiende que¹⁷:

- a) No queda demostrado que se le hubiera comunicado a D.A.S. la necesidad de solicitar por escrito el permiso para acudir a la representación. Por otra parte, no puede aducirse que desconocían donde vivía, ya que cuando saltó a los medios de comunicación la prohibición y se produce el escándalo

¹⁴ Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, fundamentos de derechos primero.

¹⁵ Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, fundamentos de derecho segundo.

¹⁶ Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, fundamentos de derecho primero.

¹⁷ Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, fundamentos de derecho segundo.



mediático, sí logran sus datos para que la entonces presidenta de la Diputación pueda acudir a su domicilio.

b) No queda acreditado qué medidas se adoptan para remover los obstáculos a la participación como establece el art. 9.2 de la CE, siendo insuficiente la genérica referencia a la seguridad.

c) No comunican directamente a D.A.S. la decisión de no permitir su acceso al Auditorio, hecho que le es notificado por el director de la obra que se iba a representar.

La sentencia analiza la igualdad y no discriminación desde una doble perspectiva¹⁸:

a) La del art. 9.2 de la CE que obliga a la remoción de obstáculos a la participación, al que considera como un artículo ancla para todas las cuestiones relativas a la discapacidad, y que implica la obligación de prestar todas las medidas y apoyos necesarios para garantía de la igualdad y no discriminación.

b) La de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los ajustes razonables que consagra. De la Convención afirma que es derecho positivo aplicable directamente y alegable ante los Tribunales Nacionales, y de los ajustes razonables adelanta una definición que contiene las siguientes notas:

a. Es una conducta positiva de actuación de transformación del entorno.

b. Es una transformación tendente a adaptar el entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad orientadas a darles una solución.

c. Dichas soluciones no deben suponer una carga desproporcionada o indebida.

d. Tienen como fin facilitar la accesibilidad o la participación de las personas con discapacidad de forma análoga a los demás miembros de la sociedad.

Por ello, estima que se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de D.A.S. y que éste tiene derecho a asistir libremente,

¹⁸ Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Elche, Sentencia 203/15 de 31/07/2015, fundamentos de derecho tercero.



previa comunicación al Auditorio de la Diputación de Alicante, y que ésta deberá hacer los ajustes necesarios. Así mismo, impone una indemnización de 30.000€ por daños morales.

Es necesario destacar, conforme se señaló en el informe de 2014, que, ante estos mismos hechos, las alegaciones de la Diputación fueron consideradas suficientes por la OADIS, y en este sentido la Oficina señaló que:

“Que, tal y como se indica en el informe transcrito, muy extenso y fundamentado jurídicamente, a pesar de la buena voluntad que tanto por parte de los órganos responsables del Auditorio de la Diputación Provincial ADDA como el interés manifestado por el Sr. G. y el Sr. S. no pudo asistir al concierto operístico celebrados los días 12 y 13 de abril de 2014, hecho que motiva la presente queja por parte del CERMI.

Que, por parte del Auditorio de la Diputación Provincial ADDA, se alegan como motivos de la no asistencia del Sr. S el que éste o su representante legal, no facilitaron al Auditorio los datos solicitados y reiterados y razonables, si se tiene en cuenta la necesidad de adaptación del lugar físico para su ubicación en las mejores condiciones físicas y de accesibilidad para el Sr. S.

Que, dada la ausencia de respuesta, por parte de los órganos responsables de la organización del concierto operístico, se entendió que el Sr. S, había desistido de asistir al mismo.

Finalmente, ADDA alega, que no tiene constancia, de la presencia del Sr. S los días 12 y 13 de abril de 2014 en el Auditorio.

Se hace constar que la contestación a la queja planteada ante la OADIS, sólo responde a su solicitud de información, no tiene carácter vinculante y contra la misma no procede interponer recurso alguno”.



Artículo 3. Principios Generales

Síntesis del artículo.

La Convención se asienta entre otros, en los siguientes principios: respeto a la dignidad y a la diferencia, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, la participación plena e inclusivas, la accesibilidad, la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la evolución de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Este conjunto de principios, incluidos en la parte dispositiva del Tratado, deben incorporarse de forma transversal al reconocimiento, defensa y garantía de cada uno de los derechos que reconoce la Convención.

Artículo 4. Obligaciones Generales

Síntesis del artículo.

Incluye en grandes líneas el compromiso de los Estados en asegurar y promover en condiciones de igualdad los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Para ello, concreta, entre otras la obligación de la adopción de todas las medidas conducentes a tal fin, incluidas las que suponen la prevención o eliminación de barreras. Establece un principio de colaboración necesario entre los Estados y las organizaciones de personas con discapacidad, pues aquellos deberán establecer consultas en las acciones que desarrollen para aplicar la Convención. Y recuerda que, con independencia de la forma política del Estado, la Convención es obligatoria en todo el territorio.

El artículo 4 establece las obligaciones de los Estados Partes de: respetar, mediante la no injerencia, los derechos de las personas con discapacidad; proteger, impidiendo la vulneración de estos derechos por terceros; y realizar, adoptando las medidas oportunas de orden legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de cualquier otra índole.



Denuncia: No se ha producido la regulación normativa en materia de igualdad y no discriminación en el acceso a bienes y servicios.

No se ha procedido a la regulación mediante Real Decreto de las condiciones básicas de accesibilidad a bienes y servicios, con arreglo al mandato del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que daba dos años para ello.

Estos hechos han sido denunciados por el CERMI ante la oficina del Defensor del Pueblo, la Oficina de Atención a la Discapacidad y ante la Comisión de Peticiones del Congreso.

Denuncia: Los programas de termalismo siguen, pese a la reforma normativa, discriminado a determinados colectivos de personas con discapacidad.

La Orden Ministerial SSI/1688/2015, de 30 de julio, por la que se regula el Programa de Termalismo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, define entre los requisitos de los usuarios que:

- a) No deben padecer alteraciones del comportamiento que puedan alterar la normal convivencia en los establecimientos, ni padecer enfermedad transmisible con riesgo de contagio.
- b) Poder valerse por sí mismo para realizar las actividades básicas de la vida diaria (art. 2.2).

Además de la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, al derecho a la salud y el derecho a la habilitación y rehabilitación que reconoce la Convención. Es importante resaltar que esta normativa del 2015 viene a sustituir una normativa de 1990¹⁹ que era igualmente discriminatoria, de forma

¹⁹ Orden de 26 de diciembre de 1990 que establece y regula el Servicio de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales.



que ni se ha hecho el proceso de modificación y derogación de la normativa contraria a la Convención, ni en la normativa posterior se ha respetado los principios y derechos dimanantes de la misma.

Esta vulneración es si cabe más significativa por la especial obligación de las Administraciones Públicas de velar por la igualdad de las personas con discapacidad, máxime teniendo en cuenta que, un porcentaje de las personas que requieren de estos servicios son personas que, o bien no pueden valerse por sí mismas y no pueden realizar las actividades básicas de la vida diaria, o tienen afectaciones mentales o enfermedades infecto-contagiosas, por ello, no se entiende ni es justificable:

- a) La exclusión directa, precisamente, de quienes más lo necesitan.
- b) Que no se definan los criterios desde el diseño para todos, previendo tanto los ajustes razonables que sean precisos, como en la exigencia a los diferentes centros beneficiarios de que cumplan con la normativa de accesibilidad (es más en la exposición de motivos, se hace referencia a que estos programas: “El Programa de Termalismo ha pretendido, desde su inicio, potenciar el desarrollo económico de las zonas en las que se asientan los balnearios, contribuyendo a la creación y mantenimiento del empleo, facilitando, igualmente, la mejora y modernización de las infraestructuras y de las instalaciones de estos centros y permitiendo la profesionalización y especialización del personal que presta sus servicios en los establecimientos”, pero obvia la necesaria accesibilidad de los mismos).

Estos hechos han sido denunciados por el CERMI ante la Oficina del Defensor del Pueblo y la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS).

Por parte de la Oficina del Defensor del Pueblo, tras admitir a trámite la queja, en noviembre de 2015 informó que ante la tardanza en recibir la información solicitada al Instituto de Mayores y Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad (IMSERSO), procedía a requerirla de nuevo para su remisión urgente.



Denuncia: La normativa en materia de discapacidad es insuficiente para la protección de los derechos humanos de este colectivo.

La Convención marca como objetivo claro el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y para ello, no sólo deben promoverse leyes, sino también cualquier medida que sea necesaria para su cumplimiento.

En este sentido se destaca que el avanzado marco normativo es ineficaz si la Administración, la sociedad y las propias personas con discapacidad y sus organizaciones no se implican de forma más decidida en garantizar el cumplimiento de la misma²⁰.

Un ejemplo paradigmático de incumplimiento, que es una denuncia constante en los Informes de Derechos Humanos del CERMI y que abre este Informe son las cuestiones relativas a la accesibilidad. En este sentido, puede afirmarse que la realidad de la accesibilidad en España ha sido uno de los grandes fracasos de las políticas públicas de discapacidad de estos últimos 30 años y sigue siendo una cuestión pendiente, baste pensar que la primera normativa data de 1982 que la incluía no desde la dimensión de los derechos humanos, sino como parte de la asistencia social, pues bien el desarrollo de esta norma ha sido casi nulo en materia de eliminación de barreras por parte del Estado, ya que se deja todo a las Comunidades Autónomas, lo que implica 19 formas de entender y regular la accesibilidad y que además participan de la concepción “anticuada” de la LISMI que carece de la dimensión de la Accesibilidad Universal, ya que se circunscriben a la accesibilidad al medio físico, fundamentalmente, al transporte, olvidando otros ámbitos como la comunicación²¹.

*Avance: El Campus Capacitas de la Universidad Católica de Valencia im-
parte una competencia transversal en discapacidad a todos sus grados.*

²⁰ CERMI, "Expertos en discapacidad alertan de la poca eficacia de las leyes en este ámbito", 25/02/2015. <http://www.cermi.es/ES-ES/NOTICIAS/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6228>

²¹ CERMI, "La accesibilidad es una de las grandes cuestiones pendientes de las políticas públicas de discapacidad, según el CERMI", 04/05/2015.



La necesidad de formación de los estudiantes universitarios en materia de discapacidad es una demanda patente de la sociedad y una exigencia que deriva de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, pues las personas con discapacidad están en todos los ámbitos de la sociedad.

La Universidad Católica de Valencia, a través de su Campus Capacitas²², como apuesta integradora de la inclusión, la atención y la convivencia en la comunidad con la sociedad en su conjunto, está desarrollando una acción educativa específica para la adquisición de una competencia transversal, cuyo objetivo es formar a todos los estudiantes universitarios en discapacidad para que, en su ejercicio profesional futuro, generen espacios laborales y de prestación de servicios inclusivos desde un enfoque centrado en derechos.

Esta formación se deriva, por una parte, de la constatación de una carencia formativa en futuros profesionales y en las lícitas reivindicaciones del sector de la discapacidad que reclama ser atendido desde la igualdad y la no discriminación, aspectos que hacen cada vez más patente la urgencia de que los futuros profesionales, sean personas capaces de atender a todas las personas en una sociedad plural, inclusiva y de todos. Para el diseño se ha contado con el sector de la discapacidad, entre ellos el CERMI Estatal y el CERMI Comunidad Valenciana y otros grupos de interés como profesores, profesionales de diferentes ámbitos y estudiantes.

La competencia se estructura en ocho sesiones:

Sesión 1: Descubriendo capacidades. Introducción a los diferentes tipos de discapacidad.

Sesión 2: Atención Temprana. La atención a niños con discapacidad y sus familias en niños de 0 a 6 años.

Sesión 3: Ser estudiante universitario con discapacidad. ¿Qué espero de mis compañeros? Experiencia de un estudiante de la UCV.

²² Sobre el Campus Capacitas
https://www.uev.es/cei_3.asp



Sesión 4 y 5: Experiencias de personas con discapacidad y profesionales que trabajan con personas con discapacidad.

Sesión 6: Visita del Centro Autonómico de Referencia en Discapacidad.

Sesión 7 y 8: Derechos Humanos y Discapacidad. Actitudes diferentes ante la discapacidad y evaluación final.

La competencia se inició el curso 2014/2015 y se imparte en los Grados de Medicina, Enfermería, Veterinaria, Ciencias de la actividad Física y Deporte, Ciencias del Mar, Biotecnología, Derecho, Administración de Empresas, Fisioterapia y Odontología, y por la misma han pasado más de 1000 alumnos. En el resto de Grados, como ya cuentan en su programa curricular con materias específicas relacionadas con la discapacidad, no se ha iniciado aún esta experiencia en los mismos.

Las evaluaciones sobre esta competencia por parte de los alumnos son muy positivas, pues aprenden a entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos que podrán tener en cuenta e incorporar a su futuro como profesionales.

En este sentido, la UCV se adelanta a las obligaciones de España en la promoción de formación en esta materia, que debe incluirse en todos los estudios, ya que las personas con discapacidad están en todos los ámbitos de la vida social. Y es la primera Universidad española en incorporarlo como una competencia transversal, que, desde un enfoque de derechos humanos forma sobre discapacidad e inclusión desde la ética y la deontología profesional.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, de esta forma se prohíbe cualquier discriminación y se garantiza su protección frente a la misma.



El principio de igualdad y no discriminación es un derecho transversal en toda la Convención, de hecho, a lo largo de la misma, se reconocen los derechos junto a la coletilla “en igualdad de condiciones”, lo que viene a resaltar dos aspectos: que se tiene el derecho que se reconozca y que, además, como garantía, debe poder disfrutarse en igualdad de condiciones, es decir, atendiendo a la especificidad y necesidades de las personas con discapacidad.

Denuncia: La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria cuestiona la capacidad de las personas con discapacidad para contraer matrimonio.

El texto de la Ley marca una profunda desigualdad en el derecho al matrimonio, así, no sólo no corrige la normativa previa, sino que además, añade limitaciones a las personas con discapacidad sensorial.

Nueve. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”.

Esta previsión no sólo es discriminatoria, sino aberrante, y muestra el peso todavía del imaginario sobre la discapacidad, no sólo en su dimensión de exclusión social al igualar discapacidad a incapacidad, sino que, además, no sólo define limitaciones, sino que no prevé ningún mecanismo de equiparación y de apoyo, sino que se limita a un dictamen médico sin ninguna garantía.

Denuncia: El Ministerio archiva las denuncias de accesibilidad web a las compañías Jazztel y El Corte Inglés.



En 2010 el CERMI denunció la inaccesibilidad de las webs de dichas compañías. Tras cinco años de tramitación de expediente, en 2015 instó al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a que aplicara la legislación sobre infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sancionara a las grandes empresas expedientadas por la inaccesibilidad de sus páginas corporativas de internet²³.

El Ministerio pese a que existió incumplimiento acreditado, ha archivado las denuncias por la inexistencia de infracción, a la vista de los progresos que algunas de estas compañías han efectuado en la accesibilidad de sus páginas en los años transcurridos desde que se denunciaron los hechos y ante la presión de los expedientes sancionadores en curso, sin embargo para el CERMI, las mejoras introducidas en materia de accesibilidad en esas páginas de internet, algunas dudosas y en todo caso mucho tiempo después de las denuncias, no eximen de la responsabilidad objetiva contraída por esas empresas al no ofrecer condiciones de accesibilidad en el momento en que legalmente eran exigibles, de forma que la acción posterior correctora puede en su caso modular la sanción, pero no cancelarla, pues la infracción ha quedado evidenciada²⁴.

Esta respuesta del Ministerio no puede entenderse sino antijurídica ya que obvia la existencia de una infracción para la que hay definida una sanción tipificada. En este sentido, sería como pedir la retirada de una multa por superar el límite de velocidad porque se ha dejado de cometer tal exceso.

Vulneración: Aspace denuncia que un hotel obligó a doce personas con parálisis cerebral a comer aparte.

²³ Lainformación.com, "El CERMI insta al Gobierno a sancionar a las empresas expedientadas por inaccesibilidad en sus Web", 14/07/2015.

http://noticias.lainformacion.com/politica/ministerios-o-departamentos-del-gobierno/el-cermi-insta-al-gobierno-a-sancionar-a-las-empresas-expedientadas-por-inaccesibilidad-en-sus-web_RQcaITn3EdhHg8LYk81P52/

²⁴ Lainformación.com, "El CERMI insta al Gobierno a sancionar a las empresas expedientadas por inaccesibilidad en sus Web", 14/07/2015.

http://noticias.lainformacion.com/politica/ministerios-o-departamentos-del-gobierno/el-cermi-insta-al-gobierno-a-sancionar-a-las-empresas-expedientadas-por-inaccesibilidad-en-sus-web_RQcaITn3EdhHg8LYk81P52/



Conforme ha manifestado la organización del viaje, tras los primeros días en los que compartían comedor y espacio con los demás huéspedes alojados, la dirección del hotel decidió separarles del resto de clientes durante los turnos de comida, y los llevó a otra estancia diferente del restaurante principal, por lo que dejaron de compartir restaurante con el resto de los clientes. Según la responsable del grupo, desde la Dirección del hotel se les comunicó que una persona había manifestado que no se sentía cómoda durante las comidas, ya que "no era agradable verles comer", y esta queja les habría llevado a buscar una zona alternativa. Hecho por el que manifestaron su desacuerdo al entender que era injusto y discriminatorio, frente a esto, el director argumentó que la decisión obedecía también a la falta de espacio y que en ningún modo les estaba discriminando²⁵.

Aspace también ha manifestado que, precisamente, uno de los objetivos de estos turnos vacacionales, es compartir y convivir con el resto de la sociedad, y que, por otra parte, el hotel conocía las peculiaridades del grupo y sus necesidades²⁶.

La dirección del hotel, por su parte, alega que se atendieron las exigencias específicas del grupo en todo momento, y que se habilitó un lugar alternativo de comedor, por la capacidad del restaurante, como se hace de forma habitual²⁷.

Ante una situación como esta de versiones encontradas, es interesante plantearse aspectos indiciarios, entre otros, qué nivel de ocupación hubo en el hotel durante esos días, cuál es el tratamiento habitual en situaciones de atender a grupos, si compartieron espacios y después dejaron de hacerlo (como parece que es el caso) qué elementos podrían justificar este cambio. Es importante porque la normativa prevé que, en caso de que haya indicios de discriminación,

²⁵ Heraldo.es, "Aspace denuncia que un hotel obligó a doce discapacitados a comer aparte", 16/09/2015. http://www.heraldo.es/noticias/aragon/2015/09/16/aspacedenuncia_que_hotel_obligo_doce_discapacitados_comer_aparte_513868_300.html

²⁶ Heraldo.es, "Aspace denuncia que un hotel obligó a doce discapacitados a comer aparte", 16/09/2015. http://www.heraldo.es/noticias/aragon/2015/09/16/aspacedenuncia_que_hotel_obligo_doce_discapacitados_comer_aparte_513868_300.html

²⁷ Heraldo de Aragón, "Aspace denuncia que un hotel obligó a doce discapacitados a comer aparte", 16/09/2015.



es la persona que presuntamente discrimina quién debe demostrar que no lo hizo, es decir, se invierte la carga de la prueba en los procesos judiciales²⁸.

Este hecho relatado por la Fundación Aspace, es, lamentablemente, muy similar a otro acontecido en Alemania en 1992, en el que, conforme a los hechos, una familia que había reservado un viaje en una agencia tuvo que compartir los espacios públicos del hotel con otros visitantes con discapacidad con un alto nivel de dependencia (necesitaban ayuda para comer y los alimentos en ocasiones se les caía de la boca y utilizaban aparatos especiales para poder alimentarse), y la perturbación que esta convivencia había supuesto para la familia sin miembros con discapacidad dio lugar a una reclamación que fue reconocida por el juez, quien obligó a la agencia a devolver parte del dinero, ya que entendió que esta convivencia les había impedido disfrutar de sus vacaciones bajo condiciones relajadas de las que forma parte comer sin ser perturbados, y que en relación a los otros huéspedes del hotel con discapacidad, en la medida en que habían podido disfrutar del hotel, su dignidad no quedaba entredicho por cuanto no habían sido marginados²⁹.

Estas situaciones están separadas en el tiempo, pero no en la percepción de la discapacidad y de la igualdad. En este sentido debe tenerse muy presente que la Convención no defiende una igualdad de oportunidades, que se vería satisfecha con el hecho de que todos pudieran acudir sin perjuicio de ser trata-

²⁸ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 77. Criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes.

1. En aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal, a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

2. Lo establecido en el apartado anterior no es de aplicación a los procesos penales ni a los contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones sancionadoras.

²⁹ A.G. Flensburg, decisión del 27 de agosto de 1992 —63 C 265/92 citado en Gerard Quinn y Theresa DeGener (2002), “A survey of International, Comparative and Regional Disability Law Reform”, en *Disability Rights Law and Policy, International and National Perspectives*, en Marie Lou Breslin y Silvia Yee (eds.), Transnational Publishers, New York, pp. 22-24.



dos diferentes, sino que lo que defiende es la igualdad material, es decir, el estar y ser con el resto de la sociedad sin diferencias.

Avance: Air Europa sancionada por no prestar de forma gratuita la gestión de servicios para personas con discapacidad.

La Audiencia Nacional³⁰ ha confirmado la sanción de 4.500 euros que impuso la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en octubre de 2014 a Air Europa por poner un teléfono con prefijo 902 –con coste para el usuario que llama– para que las personas con discapacidad soliciten este servicio.

La Sentencia aplica el Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, conforme al mismo su art. 10 establece que: "las compañías aéreas prestarán, sin cargo adicional, la asistencia indicada en el anexo II a las personas con discapacidad o movilidad reducida que salgan de, lleguen o transiten por un aeropuerto sujeto a las disposiciones del presente Reglamento (...)"³¹. Por tanto la gratuidad es el elemento esencial, por ello, si bien ciertamente las líneas que comienzan con la numeración 902 no son de tarificación adicional, conforme al Real Decreto 2296/2004, que recoge el Plan Nacional de Numeración, lo son de tarificación especial, lo que implica que la llamada no es gratuita sino que, conforme al artículo 9 del mencionado Real Decreto, "el usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores".

Por ello, el *quid* no es si este tipo de teléfono supone o no una percepción retributiva a la compañía, sino que la cuestión es que no puede suponer carga adicional al pasajero por este servicio, aspecto que se quiebra al exigir que notifique y confirme la necesidad de asistencia³² mediante el uso del teléfono 902³³.

³⁰ Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Contencioso, Sentencia 83/ 2015, de 10/06/2015.

³¹ Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Contencioso, Sentencia 83/ 2015, de 10/06/2015, fundamentos de derecho primero.

³² En la página web de la compañía de transporte aéreo recurrente aparece la siguiente información en relación con los pasajeros de movilidad reducida: "se considera persona con discapacidad o con movilidad re-



Este tipo de actuaciones, además de discriminatorias, por cuanto establecen desigualdades en el ejercicio y disfrute de un derecho, ponen de manifiesto una realidad subyacente que es el sobre coste que siguen soportando las personas con discapacidad por motivo de la misma, porque en definitiva el coste del billete no es el mismo para una persona con discapacidad que para una persona sin discapacidad. En este sentido, baste reflexionar sobre otros servicios, que, incluso teniendo la consideración de públicos, como los autobuses urbanos o el metro, al no ser accesibles obligan a la persona con discapacidad a asumir el coste de sus desplazamientos en otros medios mucho más onerosos.

Avance: Iberia sancionada por la inaccesibilidad de su web corporativa.

La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha sancionado administrativamente a la compañía aérea Iberia por infracción del deber de disponer de una página de internet en condiciones de accesibilidad, con arreglo a la legislación de servicios de la sociedad de la información y a la de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, además, como sanción accesoria se le impone la prohibición de concurrir en procedimientos de concesión de ayudas sociales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en su sector de actividad del transporte aéreo durante un mes³⁴.

La denuncia de la inaccesibilidad la cursó CERMI en 2010, quien a mediados de 2015 manifestó su malestar por la tardanza en la adopción de una reso-

ducida a toda persona cuya movilidad para utilizar el transporte se halle reducida por motivos de discapacidad física (sensorial o locomotriz, permanente o temporal), discapacidad o deficiencia intelectual, o cualquier otra causa de discapacidad, o por la edad, y cuya situación requiera una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares del servicio puesto a disposición de los demás pasajeros"; y se añade que "las autorizaciones para los pasajeros con movilidad reducida que lo requieran se realizarán siempre por fax a la atención del departamento de requerimiento especiales de Air Europa al número de fax 902 401 505 especificando el máximo número de detalles que se conozcan tales como tipo de minusvalía, número de acompañantes, etc."

³³ Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Contencioso, Sentencia 83/2015, de 10/06/2015, fundamentos de derecho tercero.

³⁴ CERMI, "Sanidad sanciona a Iberia con 30.001 euros por inaccesibilidad de su página corporativa de Internet", 31/07/2015.

<http://www.cermi.es/ES-ES/NOTICIAS/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6874>



lución, e instó al Ministerio a que aplicara la legislación vigente sobre infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad dada la dilación temporal y a que había quedado acreditado, a juicio del CERMI, las deficiencias en esta materia.

Avance: Un agente de Orange sancionado por trato inadecuado a una persona con discapacidad.

Una persona por discapacidad (disfemia) recibió un trato vejatorio por parte de uno de los agentes de Orange, que le denegó la atención por motivo de su discapacidad, y que además consignó en el sistema que “tarmudeaba a lo bestia”.

Un cliente de Orange llamó al servicio de atención telefónica para solicitar información a su factura, en el curso de la primera llamada la conversación se cortó sin que pudiera ser resuelta su petición. Posteriormente volvió a llamar y el agente le denegó el acceso a la información justificándolo en que no era una cuestión personal pero que al haber sido informado el día anterior no estaba autorizado a volver a informarle. Durante el curso de la misma, le sugiere que dado que no se le entiende bien que es mejor que acuda a una tienda. Ante esta actitud denegatoria del servicio y discriminatoria, el cliente solicita ser transferido con el servicio de reclamaciones, petición que se le niega, así como el ser transferido con el departamento de bajas, cuestión que también se le niega. La llamada es finalizada y recibe un sms con indicación de las tiendas Orange.

Vuelve a llamar para poner una reclamación y al exponer la situación a otro agente, éste le manifiesta que va a abrir una incidencia respecto a los hechos para que se tomen medidas, pero que no puede comunicarle qué información aparece en el sistema.

El cliente acude a una tienda Orange, y pudo ver de soslayo que el agente había indicado en el sistema que "no lo pude atender porque tartamudeaba a lo bestia".

Estos hechos fueron denunciados al CERMI, desde donde se tramitaron quejas a la OADIS, a Orange y a la Fundación Orange.



El servicio de atención al cliente de Orange, contactó con el interesado y le manifestó sus disculpas, le indicó que se habían tomado medidas disciplinarias, y se le incluyó un descuento sobre la factura.

En relación a estos hechos y su solución, es importante resaltar que si bien la compañía ha dado respuesta, ésta ha sido reactiva, no indicando de forma clara las medidas preventivas, especialmente formativas, que este tipo de situaciones aconsejan, de forma que todo el personal, especialmente el de atención al cliente, tenga un trato adecuado y en condiciones que garanticen la igualdad y no discriminación a los clientes con discapacidad.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad

Síntesis del artículo.

La Convención es consciente de la situación de mayor vulnerabilidad y discriminación de las mujeres con discapacidad. Por ello, contiene un artículo específico dedicado a las mujeres y niñas con discapacidad, **que tiene como finalidad que los Estados Partes habiliten medidas que reviertan esta situación y se les garanticen a las mujeres con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la Convención.**

Este artículo, que contiene ya derechos específicos, debe verse también como transversal y aplicarse a cada uno de los derechos contenidos en la Convención, en los que se debe asegurar la igualdad en el acceso a los derechos a las mujeres con discapacidad. Por ello, las consideraciones que se incluyen bajo este apartado podrían tener cabida en otros artículos, en todo caso, se busca un equilibrio entre el derecho a garantizar y la dimensión de género a lo largo del informe.

Descripción de la situación: Existe una situación de interseccionalidad³⁵ entre género y discapacidad en las situaciones de violencia de género.

³⁵ La teoría de la interseccionalidad muestra que las situaciones de opresión que se solapan generan formas específicas de sentir la discriminación, que no son la suma de los factores, sino que crean categorías específicas que requieren de soluciones concretas.



En España se presentan cada año más de 100.000 denuncias por violencia de género, sin embargo, no existe información desagregada que identifique el número de mujeres con discapacidad que sufren maltratos físicos y psicológicos. Esta falta de datos, no sólo significa invisibilidad sino también una barrera al análisis y conocimiento profundo de dicha realidad.

Muchos de los factores específicos que concurren en situación de género y discapacidad están relacionados con asunciones e ideas erróneas³⁶:

- a) La propia asexuación de las mujeres y niñas con discapacidad que provoca:
 - i. Menor credibilidad cuando se interpone una denuncia.
 - ii. Menor acceso a una educación sexual (incluyendo en esta educación no sólo la prevención de embarazos no deseados o las infecciones de transmisión genital, sino también la educación de las habilidades sociales y de los afectos).
- b) La asunción por parte del agresor de que dada su discapacidad sufren menos por tener menos sensibilidad o raciocinio, o que el delito es menos grave.
- c) Su expulsión de los roles tradicionales que el modelo patriarcal considera connaturales a las mujeres, como el rol de compañera y esposa, lo que provoca una mirada de perpetua infantilización que genera una mayor subordinación al hombre que deriva de que su socialización ha sido infantil, por tanto no han adquirido habilidades básicas de autonomía e independencia, y por otro lado, la mirada de eternas niñas hace que difícilmente sea creíble una agresión, pues se asume que nadie haría daño a una mujer con discapacidad. Esta expulsión de estos roles de compañera y madre provoca que, cuando se logra ser compañera y/o madre subyazga un mayor miedo a la pérdida de compañero en la medida que supone la pérdida de un estatus que había sido negado, lo que provoca una fuerte asimetría en las relaciones.

³⁶ Isabel Caballero Pérez y Ana Vales Hidalgo (2012), *Violencia: Tolerancia Cero, Apoyo psicosocial y prevención de la violencia de género en mujeres con discapacidad*, Obra Social La Caixa, Barcelona, pp. 12-16.



Denuncia: Es necesario un enfoque de género en las políticas de empleo para las personas con discapacidad.

Existen diferencias de género en el acceso al mercado laboral entre las mujeres y los hombres con discapacidad³⁷:

- a) Una de las principales diferencias es la tasa de actividad, donde las mujeres apenas representan un 33%, unida a una tasa de paro ligeramente superior para las mujeres, de un 27,6% frente al 22,2%.
- b) Pese a niveles formativos similares y la distribución por cualificación por sexo, existe una notable brecha salarial de género, de un 21,2% en percepciones integras anuales, y de un 13,9% si se utiliza como referencia el salario diario equivalente a jornada completa.
- c) Las mujeres son empleadas en mayor medida en las empresas que cumplen con la reserva de la cuota del 2% para personas con discapacidad.
- d) Existe, al igual que en el colectivo de mujeres sin discapacidad, una mayor presencia en el sector de los servicios de atención y cuidado de terceras personas.
- e) La probabilidad de acceder al mercado de trabajo por primera vez con un contrato indefinido para los varones sin discapacidad es 3,1 puntos porcentuales superior a la de las mujeres sin discapacidad. Y esto con independientemente de sus características personales, como el nivel educativo, o las características del puesto de trabajo al que acceden. En el caso del colectivo de trabajadores con discapacidad, dicha diferencia es superior, situándose en 3,7 puntos porcentuales.

Denuncia: Mujer, discapacidad y violencia un triste ejemplo de discriminación interseccional.

³⁷ Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (2015), *Integración en el mercado laboral de mujeres con discapacidad atendiendo a su nivel de estudios*, CNIE e Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Madrid, pp. 72-74.



De acuerdo con el informe Percepción Social de la Violencia de Género en la Adolescencia y la Juventud: “El colectivo que se considera más vulnerable a ser víctima de violencia de género por parte de la adolescencia y la juventud es el de las mujeres con discapacidad (62%), seguidas de las menores de edad (56%) y las mujeres extranjeras (52%). Un 41% afirma que las mujeres mayores de 65 años son más vulnerables y un 40% piensa lo mismo de las mujeres que viven en entornos rurales o municipios pequeños”³⁸.

Confirmando esta realidad, los resultados de la Macro Encuesta de violencia de género contienen el dato de que el 23,3% de las mujeres con certificado de discapacidad afirman haber sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas, frente al 15,1% de las que no tienen certificado de discapacidad³⁹.

Avance: Consolidación 016 accesible para Mujeres Sordas.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sigue apostando por el acceso sin barreras e igualdad de condiciones a mujeres sordas al teléfono 016 a través del servicio de video interpretación para personas sordas Svisual⁴⁰. Una iniciativa que da respuesta a una demanda largamente perseguida por este colectivo y que supone un importante avance en la igualdad de oportunidades de estas ciudadanas.

Avance: Campañas de prevención y denuncia de violencia de género accesibles.

Todas las campañas institucionales de prevención y denuncia de violencia de género impulsadas desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad han contado con subtítulo y lengua de signos para garantizar su acceso a las personas sordas.

³⁸ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2015), *Percepción Social de la Violencia de Género en la Adolescencia y la Juventud*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 6.

³⁹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2015), *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, avance de resultados*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 31.

⁴⁰ El servicio Svisual es un servicio gratuito operativo las 24 horas y versátil tecnológicamente ya que se adapta a cualquier dispositivo.



Propuesta de mejora: El CERMI urge a las instituciones políticas a evaluar la aplicación de la Declaración de Beijing en defensa de las mujeres y niñas con discapacidad⁴¹.

El CERMI, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, el domingo 8 de marzo, urgió a las instituciones políticas europeas y españolas a examinar de forma exhaustiva los progresos alcanzados y las dificultades enfrentadas en relación a las niñas y mujeres con discapacidad en la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

El CERMI señaló que la inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en la revisión Beijing +20 debe contemplar las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Estas reivindicaciones están recogidas en la declaración escrita presentada por el CERMI ante Naciones Unidas en virtud de su estatus consultivo ante ECOSOC.

El CERMI recuerda que muchas mujeres se enfrentan a barreras para el disfrute de sus derechos humanos y su plena igualdad debido a factores como su discapacidad. Destaca así mismo que estas mujeres pueden encontrarse en situación de desventaja y marginación por falta de conocimientos generales y por el no reconocimiento de sus derechos humanos, así como por los obstáculos que encuentran para tener acceso a la información y a los mecanismos de recurso en caso de que se violen sus derechos.

Para mejorar esta situación propone que se acelere la protección y el desarrollo en temas como: la igualdad de acceso a la educación tomando, medidas

⁴¹ Lainformación.com, “Día mujer. El cermi urge a las instituciones a evaluar la aplicación de la declaración de beijing en defensa de las mujeres y niñas con discapacidad”, 08/03/2015. http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/condiciones-sociales/dia-mujer-el-cermi-urge-a-las-instituciones-a-evaluar-la-aplicacion-de-la-declaracion-de-beijing-en-defensa-de-las-mujeres-y-ninas-con-discapacidad_S837IQ5wddlcEcLkOm9dv2/



para eliminar la discriminación en la educación en todos los niveles por motivos de género, raza, idioma, religión, origen nacional, edad o discapacidad, o cualquier otra forma de discriminación, además, de establecer procedimientos para dar curso a las reclamaciones.

Avance: Se incrementan los presupuestos para la Delegación del Gobierno para la violencia de género⁴².

El total de créditos ascienden a 23.728.180,00 €, lo que representa un incremento del 6,9% en el presupuesto de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. A ello hay que sumar, además, los más de 300 millones de euros que se destinan por parte de los distintos Departamentos Ministeriales a la erradicación de la violencia de género.

Junto al aumento se ha procedido a reajustar partidas presupuestarias, entre las que hay algunas que incluyen el factor discapacidad:

- a) El 50% del crédito se destina a los servicios que presta, directamente, la DGVG a las mujeres que han padecido o padecen violencia de género: Servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico especializado 016, Servicio de Atención y Protección a las víctimas de la violencia de género (ATENPRO), Sistema de Seguimiento por medios telemáticos de las medidas y penas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género y las ayudas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004. Estos servicios no sólo se mantienen, sino que además en las últimas adjudicaciones se han introducido mejoras en su prestación para lograr una mayor eficacia en la consecución de sus objetivos, eficiencia en su gestión y accesibilidad tanto para las mujeres con discapacidad como del medio rural.
- b) Las subvenciones para proyectos de atención a mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, y sus hijos e hijas menores o con discapacidad se incrementan en un 33%, hasta alcanzar un total de 2 millones de euros.

⁴² Delegación del Gobierno, "“El Presupuesto de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género para el año 2015 ascenderá a 23,7 millones de Euros”, 09/09/2014.
<http://esdocs.com/doc/35719/cytotec-%5E-misoprostol-online--do-you-need-a-prescription-for>



Artículo 7. Niñas y niños con discapacidad

Síntesis del artículo.

Los Estados deben garantizar que las niñas y niños con discapacidad tienen y disfrutan de los mismos derechos, así mismo se protegerá su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en las cuestiones que les afecten.

Este artículo es transversal y por tanto aplica a cada uno de los derechos contenidos en la Convención, en los que se debe asegurar la igualdad en el acceso a los derechos a las niñas y niños con discapacidad. Por ello, las consideraciones que se incluyen bajo este apartado podrían tener cabida en otros artículos, en todo caso, se busca un equilibrio entre el derecho a garantizar y la dimensión de infancia a lo largo del informe.

Denuncia: Es necesario avanzar en el tratamiento de menores en salud mental.

El 20% de los niños y adolescentes españoles precisan atención en salud mental, de este 20%, sólo un 4% de los casos que se ven en las unidades de psiquiatría infantojuvenil son graves y suelen estar relacionados con trastornos psicóticos o del espectro del autismo (TEA), entre otros⁴³.

Si bien los datos son similares al resto de países europeos, la diferencia estriba en que los medios con los que se ha contado hasta ahora sí eran distintos, ya que en Europa se contó antes con la especialidad de psiquiatría infantil, especialidad que empezó a regularse en España en 2014, lo que supone un gran paso para abordar la salud mental de los menores. Por otra parte, el Libro Blanco de la Psiquiatría del Niño y el Adolescente (Fundación Alicia Koplowitz) señala las grandes diferencias en cuanto a la distribución de recursos (es-

⁴³ Servimedia, "El 20% de los niños y adolescentes españoles precisan atención por problemas mentales", 20/06/15.

<http://www.servimedia.es/Noticias/Detalle.aspx?n=460066>



pecialmente humanos) entre comunidades autónomas, e indica que la falta de perfiles profesionales específicos representa una importante barrera para ofrecer tratamiento y atención. Por otra parte, la estigmatización de los trastornos mentales y la discriminación de los enfermos provocan su resistencia a recibir tratamiento especializado⁴⁴.

Dentro de este marco de precariedad, se suma en el caso de las personas sordas la falta de recursos en las unidades de salud mental para atención a niñas, niños y adolescentes sordos. La mayor parte de las personas sordas y en especial a las niñas, niños y los jóvenes que presentan trastornos mentales, sufren discriminación directa e indirecta cuando acuden a los servicios de salud. Por ello, se hace imprescindible defender la puesta en marcha de medidas de discriminación positiva para garantizar una correcta atención de las Personas sordas en el ámbito de la salud mental, de forma que tanto el marco jurídico como las políticas públicas de salud, presten una más sostenida e intensa atención a las cuestiones de salud y sordera, especialmente en el ámbito de la salud mental.

Avance: La protección de los menores con discapacidad mejora con las nuevas leyes de infancia.

La reforma de la legislación de protección de la infancia es una reforma amplia con modificaciones que, en su aplicación, mejorarán la garantía de los derechos de las niñas y niños con discapacidad, pero que también tiene sombras, especialmente derivadas de inconcreciones y de la falta de determinación de recursos efectivos para ejecutar las medidas que plantea.

La reforma consta de dos normas: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁴⁴ Servimedia, "El 20% de los niños y adolescentes españoles precisan atención por problemas mentales", 20/06/15.

<http://www.servimedia.es/Noticias/Detalle.aspx?n=460066>



En esta reforma se incorporan a nuestra legislación interna aspectos derivados de Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Algunos de los aspectos positivos más destacables relacionados con las niñas y niños con discapacidad son:

a) Se introduce la definición de “interés superior del menor”, hecho que es importante y que manifiesta un tremendo reto, pues esta definición hasta ahora era un concepto jurídico indeterminado (modificación al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). En todo caso, también existen voces discrepantes sobre este avance, por cuanto estiman que sigue siendo un concepto jurídico indeterminado, por cuanto asumen que la definición no aporta nada (con la excepción de la inclusión expresa de la discapacidad), siendo tan sólo una recopilación de afirmaciones jurisprudenciales que de nada sirven pues ha de identificarse el interés superior del menor en cada caso concreto; cada niño es diferente y no es posible partir de definiciones valederas para varios casos, porque nunca hay dos iguales. En este sentido, se destaca que la definición ocupa dos páginas y media del BOE, lo que es una extensión excesiva que la hace ininteligible e inaplicable en la práctica, por lo que cuestionan, desde un punto de vista de la técnica legislativa, su acierto.

Se recoge la no discriminación por razón de discapacidad entre los criterios a ponderar y, además, las limitaciones en la capacidad de obrar deben ser contempladas de forma restrictiva. Por otra parte, se identifica la discapacidad como factor a tener en cuenta a la hora de ponderar los criterios para establecer cuál es el interés superior del menor en razón a su especial vulnerabilidad.

b) Se recoge explícitamente que los menores gozarán de los derechos que establece, entre otras, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, se identifica como instrumento in-



terpretativo de la Ley (modificación al artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

c) A lo largo del articulado se establece la obligación de que el lenguaje debe resultar comprensible, accesible y adaptado a sus circunstancias. Es especialmente importante el artículo 9 sobre el derecho a ser oído y escuchado. Este artículo además amplía su ámbito a cualquier asunto por el que esté afectado, no únicamente directamente implicado. Recoge además la posibilidad de asistencia al menor de profesionales cualificados o expertos en las audiencias o comparecencias y la posibilidad de utilización de formas no verbales de comunicación por parte del menor. Sin perjuicio del aporte que supone, hubiera sido recomendable que, además se identificara mejor la necesidad de una adaptación no sólo a la edad y madurez, sino también a la naturaleza concreta de la discapacidad.

d) Se recoge explícitamente que en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos (modificación al artículo 18.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Esta adición proviene del artículo 23.4 in fine de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

e) El acogimiento familiar será especializado (modificación al artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) cuando se desarrolle en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales. Si es necesario, además podrá ser profesionalizado.

Si se dispone de los medios suficientes, este tipo de acogimiento podría venir a mejorar la situación de las niñas y niños con discapacidad en situación de acogimiento residencial.

En esta línea se establece que el Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos en lo rela-



tivo a los elementos esenciales del acogimiento familiar con especial atención al acogimiento de menores con discapacidad.

f) Se establece la creación de un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos (nuevo artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Debe señalarse que es absolutamente necesaria esta recogida de datos, ya que actualmente no existen datos sobre violencia ejercida contra la infancia con discapacidad a pesar de que su prevalencia es bastante superior a los niños y niñas sin discapacidad.

g) Se recoge la obligación de que las Entidades Públicas ofrezcan programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad (nuevo artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Junto a estos aspectos positivos, es necesario incluir algunas cuestiones que suponen zonas oscuras y que pueden suponer una atención deficitaria de menores con discapacidad, ya que la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, presenta como novedad importante la regulación del ingreso en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta, si bien tiene el mérito de que resulta una regulación necesaria, genera muchas dudas en lo que respecta a la situación específica de los menores con trastorno mental desde un enfoque de derechos humanos; ya que lo más frecuente es que su condición no se detecte.



En este sentido, se produce una actuación *ex ante* y una falta de especialización: La intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos que justifiquen la aplicación de una eventual medida de seguridad y se regula sin profundizar en las medidas de prevención y protección según la incidencia de factores individuales, familiares o extrafamiliares. El foco de atención se sitúa en la contención, en lugar de en una intervención y seguimiento terapéutico multidisciplinar desde el diseño de estrategias efectivas ajustadas a las necesidades concretas. Esto puede afectar a todas las personas con discapacidad cuyos problemas de conducta puedan derivar de situaciones no detectadas, como enfermedad mental o en su caso discapacidad intelectual, y, que por tanto, no se atiendan desde esta realidad. Por ello, la valoración psicosocial especializada debe abrirse a estas posibilidades.

El artículo 26 regula específicamente el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. La solicitud de ingreso por la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor o el Ministerio Fiscal “estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores”. La duda se plantea sobre quién conforma ese personal especializado y también porque si bien la ley prevé que “no podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.”, si no se detecta el trastorno, irán a esos centros a los que se supone que no deben ser ingresados. Por tanto, si no se detecta, la espiral en la que el menor entraría de medidas de seguridad (art.27), medidas de contención (art.28), aislamiento (art.29), etc., podría ser altamente contraproducente.

El Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones al informe presentado por España, expresó su preocupación por los criterios para enviar a los niños con trastornos de comportamiento a estos centros y su situación una vez internados, así como la falta de abordaje adecuado de los problemas relacionados con la alta prevalencia de trastornos emocionales y psicosociales y el aumento, en un corto período, en la prescripción de psicoestimulantes a niños



diagnosticados con un trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), alentando a que se promuevan y protejan los derechos de los niños con discapacidad⁴⁵. Por ello, en su informe el Comité: “recomienda al Estado parte que formule una política nacional de salud mental infantil, incluya la promoción de la salud mental y el bienestar emocional, así como la prevención de los problemas comunes de salud mental, en las escuelas y en la atención primaria de la salud, y establezca equipos de profesionales especializados en la salud mental infantil para que atiendan a los niños necesitados en los servicios ambulatorios y hospitalarios. El Comité alienta además al Estado parte a investigar en el campo de la psiquiatría infantil, prestando especial atención a los determinantes sociales de la salud y los trastornos mentales. El Comité recomienda al Estado parte que examine cuidadosamente el fenómeno de la prescripción excesiva de medicamentos a los niños y adopte iniciativas para proporcionar a los niños diagnosticados con un TDAH y otros trastornos del comportamiento, así como a sus padres y maestros, acceso a una amplia gama de medidas y tratamientos educativos y psicológicos⁴⁶.”

Todo ello complementa perfectamente lo dispuesto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones finales al Informe de España, efectuadas en septiembre de 2011 (23 y 24), que, entre otros aspectos, recomienda al Estado el desarrollo de “políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y la necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia.”⁴⁷.

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales al Informe presentado por España*, Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, 13 de septiembre de 2010, par. 41, 42, 47 y 48.

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales al Informe presentado por España*, Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, 13 de septiembre de 2010, par. 49.

⁴⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención*, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, par. 23 y 24.



La incorporación de la dimensión inclusiva de la discapacidad en estas iniciativas legales tiene su origen en gran medida en las aportaciones y sugerencias realizadas por el CERMI en las fases de preparación de estos proyectos de Ley, de las que se ha hecho eco el Gobierno a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Para el CERMI, resultaba fundamental que la nueva legislación sobre protección de los derechos de la infancia asumiese los mandatos del artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dedicado a los niños y niñas con discapacidad⁴⁸.

Avance: Se visibilizan las necesidades de las niñas y niños con discapacidad en las propuestas de la Subcomisión del Congreso que ha estudiado el problema de la violencia.

Dentro de las conclusiones y propuestas de la Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia contra las niñas y los niños⁴⁹, existe un apartado específico relativo a los pasos que deben darse cuando concurre la circunstancia de discapacidad⁵⁰:

1. Dotar de herramientas de protección ante posibles agresiones a los niños con discapacidad y sus familias.
2. Diseñar procedimientos y respuestas adecuadas que eviten la doble victimización a los niños y niñas con discapacidad que hayan sido víctimas de episodios de violencia.
3. Mejorar el acceso a los datos existentes sobre discapacidad para poder adoptar medidas orientadas a la lucha contra la violencia ejercida contra los niños y las niñas con discapacidad.

⁴⁸ CERMI, ““La protección de los menores con discapacidad mejora con las nuevas leyes de infancia, según el CERMI”, 17/07/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6816>

⁴⁹ Creada por el Pleno del Congreso de los Diputados en el seno de Comisión de Sanidad y Servicios Sociales el 26 de junio de 2014.

⁵⁰ Congreso de los Diputados, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2 de julio de 2015, p. 82.



4. Incorporar en los sistemas de recopilación de información estadística variables que permitan determinar el número de niños y niñas con discapacidad entre 0-6 años víctimas de violencia.

Artículo 8. Toma de conciencia

Síntesis del artículo

La finalidad es que, a todos los niveles de la Sociedad, se tome conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad y su dignidad, y se dejen atrás prejuicios y estereotipos.

La importancia de la toma de conciencia fue uno de los elementos que desde el inicio de la negociación de la Convención estuvo presente, todos los Estados entendían que era esencial eliminar los prejuicios sobre la discapacidad, así como sensibilizar a la sociedad sobre el respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Una manifestación de los prejuicios es la terminología, palabras como minus-válido, in-capaz, hacen un juicio de valor negativo sobre la persona y asumen que el hecho de tener una discapacidad implica un menor valor, una menor capacidad. Es importante resaltar que el término adecuado es persona con discapacidad, o tener una discapacidad, de forma que se tenga siempre presente la dimensión de la persona, y además no se hagan juicios de valor (sufrir, padecer, etc.), sino que se diga de forma objetiva “tener”⁵¹.

*Denuncia: Detenido un grupo musical por incitar al odio contra las personas con discapacidad*⁵².

La Policía Nacional ha detenido a los componentes de un grupo musical por incitar al odio y la violencia contra las personas con discapacidad. Dentro

⁵¹ Para saber más: CERMI, "Decálogo sobre uso apropiado de la imagen. social de la discapacidad". <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/249/Folleto%20Discapadid.pdf>

⁵² Elpais.com, "Detenido un grupo musical por incitar al odio contra los discapacitados", 26/04/2015.

http://politica.elpais.com/politica/2015/04/26/actualidad/1430040610_580016.html



del concepto de delito de odio, coexisten infracciones administrativas y penales cuyo origen es el odio, y que incluye actuaciones como las lesiones, el abuso sexual, las amenazas, las vejaciones leves, las agresiones sexuales, las injurias, así como los actos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte.

El grupo musical, a través de sus canciones vejaba e insultaba de forma constante al colectivo de personas con discapacidad, a los que, además, hacía mercedores tanto de agresiones físicas como de tratos inhumanos, e incluso la muerte.

Denuncia: En un debate televisivo un eurodiputado utiliza el término “sub-normal” y se justifica el aborto por motivo de discapacidad.

En el programa las “Mañanas de cuatro”, el eurodiputado por Ciudadanos, Javier Nart al referirse a personas con síndrome de Down espetó que:

“Yo, por circunstancias familiares sé lo que es personas con discapacidades profundísimas. Mi mujer, durante toda su vida, ha sido profesora en un colegio de niños subnormales, no le van a explicar, y a mí tampoco, lo que es eso. Carece de todo sentido el llevar adelante un embarazo con una discapacidad fuerte, con un feto que va a tener una vida de dolor o de limitación, la malformación del feto como caso de aborto me parece lógica⁵³”.

En una carta de disculpas de Ciudadanos a la Federación Down España, manifestaban no sólo la inadecuación del término, sino también, la necesidad de dotar con recursos y medios adecuados para el pleno desarrollo de sus capacidades, autonomía y ciudadanía.

Por otra parte, también las declaraciones de Nart justifican la interrupción del embarazo por motivo de discapacidad. Con relación a esta realidad, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, en las observaciones fi-

⁵³ Cuatro.com, “Jesús Cintora se 'enarza' conNart: <No hay que gritar, esta mesa no se golpea>“, 14/02/2015 http://www.cuatro.com/las-mananas-de-cuatro/2014/febrero/14-02-2014/Jesus-Cintora-enarza-Nart-golpea_2_1748805209.html



nales sobre el informe presentado por España, al analizar la Ley 2/2010, de 3 de marzo de 2010, sobre la salud sexual y reproductiva, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo y amplía los plazos si el feto tiene una discapacidad hasta las 22 semanas de gestación cuando exista un "riesgo de graves anomalías en el feto", y después de 22 semanas de gestación cuando, entre otras cosas, "se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable, recomendó a España que suprimiera esta distinción que permite la interrupción del embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente⁵⁴.

Avance: Mejoras terminológicas en las normas.

Las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al Código Penal prevén que todas las referencias contenidas en el Código Penal al término "minusvalía" se sustituye por "discapacidad, y los términos "incapaz" o "incapaces" se sustituyen por los términos "persona con discapacidad necesitada de especial protección" o "personas con discapacidad necesitadas de especial protección", por otra parte, persona con discapacidad necesitada de especial protección se define como: "aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente" (art 25).

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, también, como parte de adaptación a la Convención, se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, y se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente.

Avance: Autocontrol estima la reclamación del CERMI contra Genoma por usar indebidamente la imagen de una persona con discapacidad y le insta a cesar en dicha publicidad.

⁵⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención*, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, par. 17 y 18.



La empresa Genoma en una campaña publicitaria usó la imagen de una persona con discapacidad tanto en un banner insertado en la página web www.ctvnews.ca/, como frente a un cartel difundido en la plaza de Neptuno de Madrid en el que aparecía la imagen de una menor de edad con síndrome de Down junto al test de ADN Fetal no invasivo “Tranquility”.

Estos hechos fueron denunciados por el CERMI, por entender que dicha publicidad viola los derechos de imagen de la menor ya que su imagen ha sido utilizada sin el consentimiento paterno, y, además, en la medida en que la pieza publicitaria usa la imagen de una menor con síndrome de Down para promocionar un test de ADN fetal no invasivo, está atentando contra la dignidad de la menor, así como contra la de todas las personas que tienen algún tipo de discapacidad⁵⁵.

El Tribunal de Autocontrol⁵⁶, estima que la empresa Genoma vulneró Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, ya que:

a) Vulnera la norma 10 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol que prohíbe la publicidad discriminatoria: “La publicidad no sugerirá circunstancias de discriminación ya sea por razón de raza, nacionalidad, religión, sexo u orientación sexual, ni atentará contra la dignidad de la persona. (...)”. Así mismo, dicha publicidad vulnera también el art. 3. a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que establece que: “es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer”.

⁵⁵ Lainformacion.com, "AUTOCONTROL estima la reclamación del CERMI contra Genoma por usar indebidamente la imagen de una persona con discapacidad", 07/09/2015.

http://noticias.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/publicidad/discapacidad-autocontrol-estima-la-reclamacion-del-cermi-contra-genoma-por-usar-indebidamente-la-imagen-de-una-persona-con-discapacidad_ONnnNPKmfyqJRo4mGCvmk3/

⁵⁶ La Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial cuenta con un Jurado que, formado por expertos independientes, resuelve el conflicto extrajudicialmente, determinando si se ha infringido alguna norma.

http://www.autocontrol.es/que_reclam.shtml



Para el tribunal de Autocontrol, la exigencia de respeto a la dignidad de la persona contenida en los preceptos reseñados obliga a reconocer que todas las personas son iguales por el hecho de ser personas y que por tanto ninguna merece ser tratada de forma desigual debido a sus rasgos diferenciales. En otras palabras, toda persona a pesar de las potencialidades individuales que le diferencian de los demás, posee una característica esencial común en la que se fundamenta la igualdad natural, esto es, la naturaleza humana. En consecuencia, toda publicidad que, ya sea de forma explícita o sutil, no respete tal igualdad, estará menoscabando la dignidad humana. En este sentido, el uso de la imagen de una persona afectada de síndrome de Down bajo el eslogan “Tranquility”, para promocionar un test de ADN fetal, está transmitiendo un mensaje de alarma frente a los niños y al resto de personas con estas circunstancias, atentando así contra la dignidad de este colectivo.

b) Vulnere la norma 11 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, que establece que: “La publicidad ha de respetar necesariamente los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen””, en consonancia con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Conforme a las mismas no es posible la utilización de la imagen de una persona con fines publicitarios sin su consentimiento, consentimiento que, en el caso de que la persona cuya imagen se utiliza sea un menor, debe ser prestado por el propio menor si sus condiciones de madurez lo permiten o, en su defecto, por su representante legal. Y no existe constancia de que haya mediado dicho consentimiento.

Avance: Media Markt modifica su campaña y se compromete a suprimir imágenes que puedan ser ofensivas o que hagan una relación directa al trastorno mental.

La Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA remitió escrito a Media Markt con el fin de que se procediera a la retirada de la campaña publicitaria que llevaba por lema “nos hemos vuelto locos”, por incluir mensajes que da-



ñaban seriamente la imagen social de las personas con trastorno mental y potenciaban una visión distorsionada y denigrante de ellas. Esta campaña hacía referencia a problemas de salud mental desde un enfoque absolutamente estigmatizante: conducta extravagante del actor Arturo Valls, uso de la camisa de fuerza como sistema de sujeción no voluntaria y utilización de palabras peyorativas tradicionalmente vinculadas a los problemas de salud mental como “loco” y “locura”, que por desgracia aún forman parte del imaginario colectivo y que contribuyen a la perpetuación del estigma, las etiquetas y la discriminación de las personas que tienen un problema de salud de este tipo. Además, el HT #YoNoSoyTontoEstoyLoco utilizado en redes sociales en el marco de esta campaña, resultaba absolutamente hiriente para el colectivo.

Tras la recepción del escrito, Media Markt se comprometió a tener en cuenta la postura de la Confederación de cara a futuras campañas publicitarias⁵⁷.

Avance: Elaborado un estudio para mejorar para desarrollar propuestas de lucha contra el estigma de las personas con necesidades de salud mental.

En el contexto del “Programa de Promoción de la Salud Mental y Prevención de la Exclusión”, la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA ha impulsado un estudio que permita elaborar una Estrategia global e integral de lucha contra el estigma: “Salud mental e inclusión social: situación actual y recomendaciones contra el estigma”. El objetivo de esta investigación es el desarrollo de una serie de propuestas ordenadas y jerarquizadas que sirva para elaborar una Estrategia estatal de lucha contra el estigma y la promoción de la salud mental. El estudio resume de manera cualitativa las situaciones de discriminación que viven las personas con necesidades de salud mental en los múltiples ámbitos de la vida social: en la educación, medios de comunicación, el empleo, en la familia, en el ámbito judicial y policial, penitenciario, ejecutivo y legislativo, sanitario y en los servicios sociales⁵⁸.

⁵⁷ Información disponible en: http://www.ascasam.org/noticia_completa_41.php

⁵⁸ RED2RED CONSULTORES (2015), *Salud mental e inclusión social: situación actual y recomendaciones contra el estigma*, ed. Confederación SALUD MENTAL Madrid.

<https://consaludmental.org/centro-documentacion/salud-mental-inclusion-social-estigma-24829/>



Artículo 9. Accesibilidad

Síntesis del artículo.

Para lograr la independencia y la participación de las personas con discapacidad, la accesibilidad es un requisito esencial. Por ello, los Estados deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La accesibilidad requiere que los Estados aprueben normas sobre accesibilidad en todos los entornos, así como que identifiquen las barreras de accesibilidad para su eliminación y que se de formación en diseño universal.

La accesibilidad es un presupuesto necesario para el acceso y ejercicio de los derechos, por lo que su carencia, supone una vulneración tanto del derecho a la accesibilidad, como del derecho que se quiera ejercer.

La accesibilidad y su importancia, se manifiesta no sólo en su transversalidad sino que además, tiene recorrido a lo largo de toda la CDPD, así de forma expresa se encuentra también en:

- a) El preámbulo aptdo. v) en el que relaciona accesibilidad con goce pleno de derechos.
- b) El artículo 3 f) que lo define como principio general.
- c) El artículo 4.1 f) que promueve el diseño universal en la elaboración de normas y directrices, y el 4.1 h) conforme al cual la información sobre ayudas y dispositivos de apoyo entre otros debe ser accesible.
- d) El artículo 21 a), b) y d) que, relativo a la libertad de expresión, de opinión y de acceso, establece que la información al público en general debe proporcionarse en formatos accesibles para las personas con discapacidad. Estos formatos deben facilitarse en todas sus opciones, y se debe alentar a los medios para que hagan su información accesible.
- e) El artículo 27.1 que reconoce el derecho al trabajo, y que éste debe ser libremente elegido en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.



- f) El artículo 29 a) que, en relación a la participación en la vida política y pública, establece que ha de asegurarse que ésta sea plena y efectiva, y entre otras cuestiones menciona que el procedimiento electoral debe ser adecuado, accesible y fácil de entender y utilizar.
- g) El artículo 30.1 a) y b) que regula el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, y que establece que el acceso material a la cultura, así como a los contenidos televisivos, de cine, teatro y otras actividades culturales debe ser en formatos accesibles.
- h) El artículo 31.3, que determina la accesibilidad de los datos y estadísticas que elabore el Estado.
- i) El artículo 32.1 a), y d) sobre la inclusión transversal de la discapacidad en la cooperación internacional y la transferencia de este conocimiento.
- j) El artículo 49 que establece que la difusión del propio texto de la Convención se hará en formatos accesibles.

Denuncia: La Ley Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no incluye ninguna previsión en materia de discapacidad.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pesa a las aportaciones del CERMI tendentes a asegurar el principio de igualdad y no discriminación en las relaciones de los ciudadanos con la Administración, no incluye ninguna previsión a la accesibilidad. Tampoco se ha incorporado a la misma que las memorias de análisis de impacto realicen una relativa a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad⁵⁹.

Si bien es cierto que existe otra normativa que protege los derechos de las personas con discapacidad en este ámbito, se ha perdido una oportunidad de transversalizar y reforzar estos derechos en una ley general.

⁵⁹ CERMI, “Propuestas del CERMI en materia de discapacidad para incorporar en el texto del Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas”, 23/01/2015. <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1818>



Denuncia: RENFE desoye a la Defensora del Pueblo y no informará de los trenes y servicios accesibles con carácter general y previo⁶⁰.

Renfe ha desoído la recomendación de la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, de informar con carácter general y con antelación de los trenes y demás servicios ferroviarios accesibles para personas con discapacidad o con movilidad reducida, de forma que estos viajeros puedan planificar su viaje con seguridad y comodidad.

A partir de una queja del CERMI, la Defensora del Pueblo, tras examinar la situación, formuló una recomendación a Renfe para que estableciera un canal informativo de acceso general y permanente que con carácter previo diera a conocer a los usuarios con discapacidad los trenes y servicios accesibles de la compañía.

Según explica el CERMI, Renfe ha manifestado que no puede atender la recomendación alegando que "aunque cada día hay una programación de los servicios y del material con que prestarlos, puede haber eventualidades que requieren reprogramaciones y cambios en los vehículos".

Ante esta respuesta, Becerril ha expresado al CERMI que se ha dirigido a la compañía ferroviaria insistiendo en la necesidad de que estos viajeros dispongan de antemano de la información sobre qué trenes son accesibles, por cuanto debe primar "el derecho de las personas con discapacidad a una vida lo más autónoma posible". Además, este rechazo obliga a la Defensora del Pueblo a incluir este incumplimiento en su informe anual a las Cortes Generales.

Así las cosas, el CERMI lamenta la actuación de Renfe, "contraria a las demandas de las personas con discapacidad", y advierte de que continuará "la presión política, administrativa y jurídica para que se dé respuesta positiva a la recomendación de la Defensora del Pueblo".

⁶⁰ Servimedia, "El CERMI denuncia que Renfe desoye a la Defensora del Pueblo y no informará de los trenes accesibles por adelantado", 13/10/2015.

<http://www.servimedia.es/Noticias/Detalle.aspx?n=491295>



Denuncia: El CERMI plantea numerosas denuncias en materia de inaccesibilidad.

La labor del CERMI en el ámbito de la denuncia de la inaccesibilidad es una constante, por cuanto sin accesibilidad, no hay posibilidad de acceso al derecho que se quiere ejercer, por tanto, no hay derecho, éste queda volatilizado y se produce una situación de desigualdad y discriminación. La gravedad y vulneración que esto supone deriva en constantes denuncias del CERMI ante diferentes organismos, y especialmente la oficina del Defensor del Pueblo y la OADIS entre ellas, se puede destacar:

- a) El sitio web de RENFE, tiene unas importantísimas barreras de accesibilidad que imposibilitan el acceso de usuarios con discapacidad a sus contenidos y funcionalidades, cuestión que también quedó acreditada en el informe que se remitió a ambas entidades.
- b) La falta de accesibilidad de la sede de los Servicios de Salud Mental de Retiro de la capital, situada en la calle Lope de Rueda 43, este centro sanitario asistencial abierto al público en general, dependiente de la Comunidad de Madrid, presenta severas barreras arquitectónicas, que impiden su uso en condiciones de igualdad y no discriminación⁶¹.
- c) La inaccesibilidad de la sede del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente sita en la calle Velázquez 144.
- d) La inaccesibilidad en el sistema de llamadas del Centro de Especialidades Juan A. Romeu, dependiente de la Consejería de Sanidad de Canarias.
- e) Inexistencia de material didáctico en la Escuela Oficial de Idiomas de Granada apropiado para el aprendizaje de lenguas por alumnos que presentan dificultades en el lenguaje oral y que requieren de medios de apoyo específico.

⁶¹ CERMI, "El CERMI denuncia la falta de accesibilidad de la sede de los Servicios de Salud Mental de Retiro en Madrid", 20/10/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7083>



f) Falta de accesibilidad de la Librería Científica del CSIC de Madrid.

g) Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, por las condiciones de inaccesibilidad del Centro Superior de Educación Vial de Salamanca⁶².

Denuncia: Los teléfonos de información y atención ciudadana y dependencias de la AGE sigue sin contemplar medidas de accesibilidad para personas sordas.

Las dependencias de atención al ciudadano y aquellos teléfonos de información de la Administración General del Estado deben contar con los mecanismos de accesibilidad que permitan una interacción sin barreras ente la persona sorda y el personal funcionario.

En este sentido, las administraciones públicas han de cumplir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que han de reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

Avance: Las denuncias del CERMI logran el impulso de la accesibilidad.

Uno de los ejes vertebradores de la actuación del CERMI es la igualdad y no discriminación y la accesibilidad, por ello, su actitud de denuncia y seguimiento de estas barreras es clave. Denunciar, significa empoderar a quienes sufren discriminación y desarrollar conciencia a quienes no incluían la accesibilidad como una cuestión esencial desde la perspectiva de los derechos humanos.

Es importante resaltar, por ello, alguno de los logros conseguidos en esta área:

⁶² CERMI, "El CERMI denuncia ante la Defensora del Pueblo la falta de condiciones de accesibilidad del Centro Superior de Educación Vial", 14/12/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7277>



a) La página de Internet oficial de petición de cita previa para la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI), cuyo dominio es www.cita-previadnie.es y cuya titularidad corresponde a la Dirección General de la Policía del Ministerio de Interior, ya es accesible tras la denuncia del CERMI⁶³.

b) La sede del Plan Nacional Sobre Drogas es accesible tras la denuncia del CERMI⁶⁴: En el año 2013, el CERMI denunció ante la Defensora del Pueblo su inaccesibilidad y el efecto de exclusión que ésta generaba. La Defensora del Pueblo ha comunicado al CERMI que, la sede de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, organismo adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ya es accesible para personas con discapacidad. Han sido necesarios dos años para resolver esta situación de desigualdad y discriminación.

c) La Comisaría de la Policía Nacional de Plaza de las Regiones de Madrid es ya accesible⁶⁵: La denuncia fue presentada por el CERMI ante la OADIS y se basaba en la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de la discapacidad. Las reformas realizadas fueron dos: instalación de una plataforma elevadora y la ubicación de un aseo independiente para personas con movilidad reducida.

d) Atocha mejorará la accesibilidad tras la denuncia del CERMI ante la Defensora del Pueblo⁶⁶: La macroestación de ferrocarril de Atocha, en Madrid, mejorará la accesibilidad para personas con discapacidad y movilidad reducida con la instalación de un ascensor que comunique a su vez la estación

⁶³ CERMI, "La página de internet de gestión de la cita previa del DNI, accesible tras subsanar sus deficiencias", 11/06/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6672>

⁶⁴ CERMI, "La sede del Plan Nacional sobre Drogas, accesible tras la denuncia del CERMI", 24/03/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6361>

⁶⁵ Lavanguardia.com, "El CERMI logra que una comisaría de Policía sea accesible para discapacitados", 09/07/15.

<http://www.lavanguardia.com/local/madrid/20150406/54429450087/el-cermi-logra-que-una-comisaria-de-policia-sea-accesible-para-discapacitados.html>

⁶⁶ CERMI, "Madrid. Atocha mejorará la accesibilidad, tras la denuncia del CERMI", 08/04/2015.

<http://www.cermi.es/ES-ES/NOTICIAS/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6408>



de Cercanías con la de Alta Velocidad. Así evitarán los largos trayectos que las personas con movilidad reducida tienen que hacer para trasladarse de unas dependencias de la estación a otras.

e) La sede de parte de los Juzgados civiles de Madrid, en el número 42 de la calle María de Molina, ya es accesible tras una intervención de la Comunidad de Madrid, que ha eliminado una importante barrera arquitectónica del portal de entrada⁶⁷.

f) El portal de transparencia del Gobierno mejorará su accesibilidad⁶⁸: Tras recibir numerosas quejas, el CERMI pidió a una empresa especializada un informe experto sobre el grado de accesibilidad del citado portal y las conclusiones técnicas independientes confirman la existencia de dificultades notables de accesibilidad del mencionado portal. Tras la queja presentada ante la oficina del Defensor del Pueblo, la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración (OPERA) manifestó que se hace necesario priorizar las acciones a emprender en un esquema de mejora continua, tanto en accesibilidad como en otros aspectos.

Se han producido también importantes avances fruto de convenios de colaboración, como el suscrito entre la Agencia Tributaria, CERMI y Fundación ONCE, así, el 95% de los edificios de la Agencia Tributaria son accesibles⁶⁹.

En todo caso, esta situación de vulneración que debe ser denunciada para la eliminación de barreras, muestra la dejación en la obligación de los poderes públicos de identificar las barreras, y muestra, de nuevo, no sólo la situación de vulneración de la igualdad, sino el esfuerzo vigilante constante para ir logrando avances que son responsabilidad de los poderes públicos.

⁶⁷ Lainformacion.com, "Los Juzgados de María de Molina ya son accesibles tras una denuncia del CERMI", 21/09/2015.

http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapitados/discapacidad-los-juzgados-de-maria-de-molina-ya-son-accesibles-tras-una-denuncia-del-cermi_PoxpA6HMjX7gFhaksbLYf7/

⁶⁸ CERMI, "El CERMI denuncia que la web de transparencia del Gobierno no reúne condiciones de accesibilidad". 12/04/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6429>

⁶⁹ CERMI, "El 95 por 100 de los edificios de la Agencia Tributaria son accesibles", 18/05/2015

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6581>



Avance: Aprobada la relación de oficinas de atención al ciudadano de la Administración del Estado que han de reunir condiciones de accesibilidad universal.

Mediante Resolución administrativa⁷⁰ se identifican las oficinas que habrán de cumplir los requisitos de accesibilidad universal y diseño para todas las personas contenidos en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

El resto de oficinas, sedes y dependencias de la Administración del Estado no incluidas en esta relación no significa que estén exentas de la obligación de ser accesibles, sino que las señaladas en el listado publicado tienen que cumplir mayores y suplementarias exigencias de accesibilidad, por estar concebidas y tener como misión la atención directa a la ciudadanía.

El CERMI ha colaborado con la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas para la delimitación del universo de oficinas afectadas por estas obligaciones de accesibilidad y para la definición del procedimiento para incorporar progresivamente otros más, a fin de que la Administración del Estado avance en el objetivo de la accesibilidad universal⁷¹.

Avance: Comisarías accesibles a las personas sordas.

La Dirección General de la Policía contribuye a la accesibilidad al servicio de emergencia policial y a la realización de gestiones, ya sea como víctima o dentro del proceso de detención policial.

La Policía Nacional se ha comprometido a poner a disposición del colectivo de personas sordas y con discapacidad auditiva el Sistema de Movilidad de

⁷⁰ Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se determinan las Oficinas de Atención al Ciudadano que han de ajustarse a las condiciones de accesibilidad previstas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

⁷¹ CERMI, "Aprobada la relación de oficinas de atención al ciudadano de la administración del estado que han de reunir condiciones de accesibilidad universal", 19/12/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7306>



Alertas de Seguridad Ciudadana Alertcops, que tiene entre sus objetivos garantizar la accesibilidad al servicio de emergencias del 091 a las personas con discapacidades de comunicación. Además, se analizarán las posibilidades técnicas y económicas para establecer el servicio de vídeo interpretación para personas sordas Svisual en las Salas del 091 y otras dependencias policiales que lo pudieran precisar como las Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano y las Oficinas de Documentación.

Asimismo, la Policía Nacional se compromete a extender el Plan Mayor Seguridad a las personas mayores sordas o con discapacidad auditiva y acercar el Plan Director, desarrollado en centros escolares, a los menores y jóvenes con este tipo de discapacidad.

Artículo 10. Derecho a la vida

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho a la vida de todos los seres humanos y la obligación de adoptar medidas que permitan su plena garantía en condiciones de igualdad y no discriminación a las personas con discapacidad.

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Síntesis del artículo.

Deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.

Las situaciones de riesgo y emergencia son el rostro de la fragilidad y la vulnerabilidad humana. Situaciones en las que hay que atender a todas las personas, y especialmente a aquellas que, debido a su situación, requieren de un apoyo más intenso.

Denuncia: El teléfono de emergencias 112 es inaccesible para personas sordas y se desoyen las recomendaciones de la UE.



Pese al dictamen del Parlamento Europeo por el que se contempla que el número universal de emergencia 112 debe ser accesible a través de mensajes de texto y lengua de signos, y al del parlamento español, que sigue la línea del europeo e instó a que se incluyera la lengua de signos en este servicio, aún no se ha incorporado esta dimensión.

Avance: La nueva ley de Protección civil asume la dimensión inclusiva de la discapacidad.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil asume la dimensión inclusiva de la discapacidad, al haber incorporado el Parlamento las propuestas y planteamientos presentadas por el CERMI⁷².

Entre las cuestiones a destacar están:

- a) El Sistema Nacional de Protección civil, definido en el artículo 3, incluye como principio de actuación “la inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.
- b) Derecho a la protección en caso de catástrofe, regulado en el artículo 5, establece expresamente que “los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.”
- c) En relación a los deberes de colaboración regulados en el artículo 7 bis, establece que se garantizará que la información que genere el sistema sea plenamente accesible a personas con discapacidad de cualquier tipo.
- d) En cuanto a la política de prevención, según el artículo 10, los planes oficiales de protección incorporarán en su contenido “medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre estos planes”.

⁷² Propuesta reflejada en el Informe de Derechos Humanos de 2014: CERMI, (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 52-54.



Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, y tienen derecho también a que se defina un sistema de apoyo a la capacidad jurídica para quién lo pueda necesitar. Este sistema deberá establecerse de forma que se asegure el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que deberán estar adaptadas a las circunstancias de cada persona y estar sujetas a control judicial. Además, se reconoce el derecho a heredar, a tener propiedades, al acceso a créditos bancarios y a no ser privado de sus bienes de forma arbitraria.

La capacidad jurídica es uno de los mayores retos y necesidades, pues conecta con la posibilidad de ejercicio del resto de derechos humanos. Si a una persona se le priva de su capacidad jurídica, podrá ser titular de determinados derechos, pero no podrá ejercerlos, es lo que en la práctica se ha llamado muerte civil.

El artículo 12 reconoce que todas y todos tienen capacidad jurídica, y que en algunos casos serán necesarios mecanismos de apoyo.

Hay que tener presente que la capacidad jurídica se refiere específicamente a la toma de decisiones formales o jurídicas, pero que hay que tener una mirada amplia y entender el derecho a decidir, que incluye decisiones de todas las esferas de la vida, tanto formales como informales, en este sentido abarca⁷³:

- a) Decisiones sobre la vida personal: desde las decisiones cotidianas como las relacionadas con los cuidados personales, la ropa, los lugares de ocio, como otras de mayor relevancia jurídica como la firma de un contrato, el derecho al voto, etc.

⁷³ Inclusion International (2014), *Independiente, pero no solo. Informe Mundial sobre El Derecho a Decidir*, LAC, pp. 43 y ss.



b) Decisiones sobre la salud: que implica tanto entender y recibir información sobre sus problemas de salud y las intervenciones médicas, como el consentimiento informado.

c) Decisiones sobre asuntos económicos y bienes: relativo a que las personas puedan decidir dónde y con quién quieren vivir, la gestión de sus recursos, apertura de una cuenta bancaria, recibir testamentos etc.

Avance: La reforma del Código Penal deroga la excusa absolutoria en el caso de los delitos patrimoniales entre familiares cuando la perjudicada sea una persona con discapacidad.

La reforma del Código Penal introducida por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, adopta una posición reforzada del patrimonio y evita que puedan ser privadas arbitrariamente de sus bienes. En este sentido, sí serán punibles los delitos patrimoniales dentro del seno familiar si la persona afectada tiene una discapacidad. La actual redacción del art. 268 establece que:

"1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito."

La necesidad de esta reforma fue presentada por el CERMI durante la fase parlamentaria⁷⁴.

⁷⁴ CERMI, "Propuesta de modificación del artículo 268 del código penal: excusa absolutoria en los delitos patrimoniales entre parientes, cuando la víctima es una persona con discapacidad de especial protección", 26/12/2014.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novidades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1814>



Avance: La Ley de la Jurisdicción Voluntaria incluye algún avance en reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha eliminado del Código Civil las restricciones para que las personas ciegas y sordas puedan ser testigos en testamentos las personas con discapacidad (disposición final Cincuenta y seis).

Esta ley, en su Título II se regulan las cuestiones en materia de personas, y entre ellas, las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho. También incluye, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Entre algunas cuestiones, la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria faculta también al Juez, en su artículo 52 para adoptar medidas de control, que se adoptarán previa comparecencia, en la que será oída la persona a quien afecte la guarda de hecho, el guardador y el Ministerio Fiscal. Se concretan el “Requerimiento y medidas de control”, al señalar que:

1. “A instancia del Ministerio Fiscal, del sometido a guarda o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor, de la persona con capacidad modificada judicialmente o de la que hubiera de estarlo, y de su actuación en relación con los mismos.
2. El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela. Tales medidas se adoptarán, previa comparecencia, citando a la persona a quien afecte la guarda de hecho, al guardador y al Ministerio Fiscal”.



Teniendo también en cuenta que conforme a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; se dio una nueva redacción al art. 303 del Código Civil, parece que el legislador pretende introducir un cambio importante en cuanto a la aplicación de la Convención en apoyos puntuales.

Señala el art. 303 que:

1. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente, si fuera menor de edad, se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores.

2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores y de las personas con la capacidad modificada judicialmente en situación de guarda de hecho, cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en los artículos 172 y 239 bis.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor”.

En todo caso, el art. 304 del CC, ya establecía que “Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad”.

Parece que el legislador, pretende abrir una puerta a la posibilidad de que, por este procedimiento, y con una interpretación pro Convención del art 158



del CC, pueda acordarse una puntual medida de asistencia o apoyo, evitando acudir al procedimiento de incapacitación, a través de las muchas posibilidades que la institución de la “Guarda de Hecho” confiere. En todo caso, son cuestiones que la práctica irá resolviendo.

El Título III contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos, el de intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

En todo caso, debe tenerse presente que esta ley no ha hecho la necesaria modificación sustantiva de adaptación a la Convención en términos de garantía del reconocimiento a la capacidad jurídica y el pase de un sistema de sustitución a uno de apoyo.

Artículo 13. Acceso a la justicia

Síntesis del artículo.

El pleno acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ya sea como participantes directos o indirectos, debe ser en igualdad de condiciones con las demás, lo que implica que deben hacerse ajustes de procedimiento y que sean también adecuados a la edad, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

La accesibilidad universal del proceso, incluida la comunicación, y de las instalaciones son elementos básicos para la garantía y efectividad de este derecho.

Denuncia: Desahucio sin garantías.

Una mujer de 48 años, con discapacidad por depresión y esquizofrenia y un certificado de discapacidad del 67%, está a punto de perder su vivienda familiar en la que habita junto a su hijo que, con 27 años, trata de mantenerla económicamente con lo que gana como soldador en una fábrica.



La mujer se divorció en 2004, su pensión apenas llega a los 200 euros y hace unos meses descubrió que un juzgado había subastado su casa, con ellos dentro, a un particular que ahora la reclama vacía. En definitiva, ha perdido la propiedad de su vivienda sin enterarse por una deuda de más de 100.000 euros de su ex marido, con quien continuaba en régimen de gananciales, con la desaparecida Caja Madrid a causa de la hipoteca impagada de un piso en Alcalá de Henares. No le han dado oportunidad de negociar, ni se le ha facilitado ajuste de ningún tipo en cuanto se ha comunicado su situación de discapacidad⁷⁵.

Hay que tener presente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de Naciones Unidas ha instado al Gobierno español para que asegure la accesibilidad a recursos jurídicos para las personas que se enfrentan a procedimientos de ejecución hipotecaria y modifique la legislación que posibilita el privilegio de los bancos a la hora de notificar demandas por impago de hipotecas, que pueden culminar en un desahucio, aunque no se comunique correctamente a la persona afectada.

La resolución de este Comité, emitida a raíz del desahucio de su vivienda sin garantía de sus derechos de una mujer con discapacidad, entiende que España vulnera el derecho a la vivienda al disponer de una normativa que favorece la indefensión de las personas afectadas.

Por tanto, este tipo de situaciones, además de la CDPD, vulneran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.

El dictamen del Comité, además de obligar a España a proporcionar a la persona afectada "una reparación efectiva", le recuerda que tiene la "obligación de prevenir violaciones similares en el futuro"⁷⁶.

⁷⁵ El mundo.es, "Un desahucio por la espalda", 15/10/2015.

<http://www.elmundo.es/madrid/2015/10/13/561d654bca474182068b45fc.html> Asimismo, se puede obtener más información en: <http://www.gentedigital.es/madrid/noticia/1776049/el-juez-da-un-mes-de-tregua-a-rosa-%07y-alvaro-tras-aplazar-el-desahucio/>

⁷⁶ Eldiario.es, "La ONU reprocha a España que permita a los bancos iniciar desahucios sin que el afectado lo sepa", 18.10.2015, disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/ONU-Espana-privilegio-comunicar-desahucios_0_441656726.html



Denuncia: No ejecución de sentencia judicial.

A una persona con Trastorno Orgánico de la Personalidad le fue impuesta la medida de seguridad de internamiento durante un tiempo máximo de dieciséis años para su tratamiento médico en un centro adecuado a su situación, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de marzo de 2014. Pese a ello, todavía hoy no se ha ejecutado dicha sentencia y continúa en un centro penitenciario, en lugar de cumpliendo la medida de seguridad en los términos expuestos. El principal problema radica en la falta de respuesta de la red sanitaria pública de la Xunta de Galicia que han desoído durante todo este tiempo las continuas solicitudes que se han dirigido a ellos por parte del Juzgado que lleva la ejecución de la pena, vulnerando el mandato judicial que les obliga a otorgar dicha plaza y, en consecuencia, el derecho de esta persona a la tutela judicial efectiva, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, generando un trato discriminatorio, y perjudicial para él, que manifiesta una absoluta falta de igualdad en el acceso a los recursos disponibles e impidiendo de forma rotunda su reinserción social. En consecuencia, su estado de salud ha empeorado notablemente⁷⁷.

Denuncia: El Defensor del Pueblo publica un informe en el que revela posibles fallos en la detección de situaciones de riesgo vinculadas a ciertos trastornos psiquiátricos en una prisión de Mahón⁷⁸.

La prisión de Mahón ha sido protagonista de situaciones de riesgo entre los presos que tienen trastornos psiquiátricos, hecho que ha motivado un estudio por parte de la Oficina del Defensor del Pueblo.

Los hechos se retrotraen en el tiempo, así un joven de 26 años, tras varios meses esperando la llamada, ingresa en una prisión de Mahón. Después de que su familia regresara a su Badajoz natal, decidió pedir el traslado, sin obtener más respuesta que: “Se estudiará cuando proceda”. Según refiere, no le llegaba

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Civil y Penal, nº 2/2014, 31/03/2014.

⁷⁸ ElMundo.es, “Carta del preso que se suicidó en Mahón: ‘Esta cárcel es un infierno’”, 16/09/2015. <http://www.elmundo.es/baleares/2015/09/16/55f913a9e2704e800f8b4573.html>



el dinero que su familia le enviaba y, como relató, había tenido que vender parte de su ropa para poder comprar agua y desodorante. Su estado de salud progresivamente se fue deteriorando, solo lloraba y transcurría los días entre pastillas de Diazepam, Paroxetina, Mirtazapina y Alprazolam. Pese a tales evidencias, el centro nunca activó el protocolo antisuicidios y la persona terminó por ahorcarse con la manga de una sudadera en la celda de aislamiento a la que le habían llevado. Falleció en el hospital después de que, según su familia, agonizara durante ocho minutos sin que nadie actuara. En febrero de 2014, el Juzgado número 2 de Mahón archivó el caso. Apenas seis meses después, otro hombre de 31 años se quitó la vida en el mismo centro.

En 2015 el Defensor del Pueblo publicó un informe efectuado después de dos inspecciones sorpresa en la cárcel menorquina tras los dos suicidios ocurridos en 2013, entre otras múltiples deficiencias, denunció los “posibles fallos en la detección de situaciones de riesgo vinculadas a ciertos trastornos psiquiátricos” y la falta de personal médico; escrito del que se ha hecho eco la Fiscalía.

Avance: La Ley del Estatuto de la Víctima del Delito refuerza la protección jurídica y los apoyos sociales a las personas con discapacidad en su condición de víctimas de determinados delitos graves.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito se ha hecho eco de las propuestas presentadas por el CERMI, y avanza en el enfoque de derechos.

En este sentido la norma establece⁷⁹:

a) Derecho a entender y ser entendido (art. 4) de las víctimas en cualquier parte del proceso, lo que incluye que las comunicaciones deberán hacerse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales y especialmente las derivadas de la discapacidad.

⁷⁹ CERMI, “Informe sobre aspectos de discapacidad de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito”, 07/05/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Novidades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1844>



b) Derecho a la protección de la intimidad (art. 22), que implica la adopción de medidas tendentes a dicha protección, y especialmente a evitar la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de víctimas menores o con discapacidad necesitadas de especial protección.

c) La evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (art.23), tendrá en consideración las características personales de la víctima y en particular la situación de discapacidad. Además, se protege que, en caso de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en la valoración de las medidas de protección se tomará en consideración sus opiniones e intereses (art. 26), en este caso, además, las medidas deben tender a evitar que el desarrollo de la investigación o celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios (art. 27).

d) En el ámbito de las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (art. 28), se establece que las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección recibirán la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

e) Se establece contenidos a la formación en los principios de protección a las víctimas (art. 30), entre los que están los relativos a la atención a víctimas necesitadas de especial protección, o con discapacidad.

Avance: Se refuerzan las garantías del proceso penal en materia de traducción, interpretación y derecho de información para las personas con discapacidad.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y traspone así dos directivas europeas⁸⁰ que refuerzan las garantías del proceso penal relativas al de traducción e interpretación, y al derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso.

⁸⁰ La Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.



Los aspectos esenciales de la reforma dejan la siguiente redacción a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr):

- a) Garantía de información de todos sus derechos a las personas con discapacidad o cualquier otra circunstancia personal que pueda suponer una modificación de la capacidad, en un lenguaje comprensible, accesible y adaptada a su discapacidad o cualquier otra circunstancia que pueda suponer una limitación de capacidad para entender su alcance. Esta garantía afecta, entre otros, al derecho a ser informado, el derecho de examen de las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa, el derecho a la libre designación de abogado, el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, el derecho a la traducción e interpretación gratuitas, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 118 LECr).
- b) El derecho de las personas sordas o con discapacidad auditiva a solicitar un nuevo intérprete si aprecian que la interpretación es inexacta (art. 124 LECr).
- c) El derecho de las personas con discapacidad sensorial a contar con medios de apoyo a la comunicación oral, en los mismos supuestos en los que se podría disponer de traductor o intérprete judicial. (art. 127 LECr).
- d) El derecho de toda persona detenida o presa a ser informada por escrito, de forma clara, sencilla y comprensible de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad, así como de su derecho a contar con un intérprete cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva (art. 520 LECr).
- e) En el caso de que la persona detenida fuera menor de edad o tuviera la capacidad judicialmente complementada, se deberá notificar tanto la detención como el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho (art. 520 LECr).



Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad y a no ser privada de ellas por motivo de discapacidad. En caso de privación de libertad en razón de un proceso, tienen derecho a las garantías que establece el derecho internacional, a ser tratadas de conformidad a los que establece la Convención, incluida la provisión de ajustes razonables.

Denuncia: Fallecimiento de un ciudadano español con trastorno mental en una prisión de Francia.

Un ciudadano español de 41 años y con trastorno mental falleció en la prisión de Sequedin (Francia) por un incendio declarado en su celda en la madrugada del 14 de mayo por causas desconocidas y en el que su compañero de celda resultó gravemente herido⁸¹. Esta persona que se encontraba previamente en situación de calle, sin hablar el idioma y desatendida sanitaria y socialmente, había ingresado en prisión. En lugar de ser derivado a un centro de salud, ingresó en el centro de detención, donde se produjo su fallecimiento⁸².

Hasta el 15 de mayo, fecha en la que se informó de su fallecimiento, la familia no había logrado obtener información alguna del paradero de su familiar, pese al intenso seguimiento que habían hecho. Ante este hecho surgen una multiplicidad de cuestiones: ¿Cómo se puede perder la vida estando bajo custodia? ¿Se le facilitó información adaptada a su situación de discapacidad? ¿Le informaron de sus derechos y se aseguraron de que estaba en condiciones de entender lo que le decían? ¿Por qué los servicios consulares no tuvieron conocimiento de que había un ciudadano español con discapacidad detenido?.

⁸¹ Lavoixdunord.fr, "Incendie à la prison de Sequedin: un détenu meurt, un autre est intoxiqué", 15/05/2015. <http://www.lavoixdunord.fr/region/incendie-a-la-prison-de-sequedin-un-detenu-meurt-un-ia21b49774n2828648>

⁸² Lavoixdunord.fr, "Incendie à la prison de Sequedin: un détenu meurt, un autre est intoxiqué", 15/05/2015. <http://www.lavoixdunord.fr/region/incendie-a-la-prison-de-sequedin-un-detenu-meurt-un-ia21b49774n2828648>



La realidad es que una persona sin tratamiento, totalmente descompensada y viniendo de una situación de calle, no está en condiciones de solicitar o asimilar nada. Por lo tanto, es altamente preocupante, desde un enfoque de derechos humanos, la situación de las personas con trastornos mentales detenidas en el extranjero.

Avance: El Tribunal Constitucional aclara el cómputo de los plazos en situación de internamiento involuntario.

El Tribunal Constitucional, en recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal, ha clarificado el cómputo de plazos de que dispone la autoridad judicial para ratificar o revocar el internamiento involuntario⁸³.

Los hechos que motivaron la sentencia fue el internamiento de una paciente en una unidad psiquiátrica que, en primera instancia fue voluntario (ingresa voluntariamente un 11 de junio), pero que había pasado a ser involuntario un 13 de junio, lo que motivó que el hospital pusiera en conocimiento de los juzgados este internamiento solicitando su autorización.

Si bien la entrada de la comunicación en el Decanato del juzgado fue el 13 de junio, la comunicación al Juzgado competente no se produce hasta el 16 de junio, momento en el que por decreto se estima la incoación de procedimiento de internamiento no voluntario y se dispone el examen de la paciente el 18 de junio⁸⁴.

El Fiscal del Juzgado asumió que se había producido un incumplimiento del plazo de 72 horas previsto en el art. 763 de la LEC, y que la paciente había estado en situación de ingreso no voluntario sin control judicial desde el 13 de junio hasta el 18 de junio. El recurso del Fiscal no prosperó por cuanto la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas lo desestimó, al asumir que el plazo de 72 horas cuenta no desde que entra en el Decanato del Juzgado, sino desde que se reparte al Juzgado competente para resolver⁸⁵.

⁸³ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015, antecedentes 2 a) y b).

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015, antecedentes 2 e) y f).



Presentado recurso de amparo por el Ministerio Fiscal por vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), el TC admite el recurso⁸⁶.

En la sentencia, el TC, afirma que desde el momento en que se produce la comunicación por parte del centro hospitalario la persona ingresada pasa a disposición del órgano judicial, por tanto no puede considerarse que haya un plazo que intermedie entre la entrada del caso al Decanato y su posterior reparto, porque de hacerlo, un derecho fundamental quedaría sujeto a un factor voluble e indeterminado, lo que es incompatible con los principios de certidumbre y taxatividad inherente a cualquier privación de libertad, por lo que no cabe intercalar plazos intermedios entre la comunicación del internamiento y el inicio del plazo de 72 horas establecido para la ratificación judicial del internamiento no voluntario⁸⁷. Por tanto, estima que se produjo una vulneración por las dos sentencias judiciales del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE) y procede a declarar la nulidad de las referidas resoluciones judiciales⁸⁸.

Avance: La reforma del Código penal mantiene la regulación de las medidas de seguridad aplicables a personas inimputables.

La reforma del Código Penal preveía la modificación de las medidas de seguridad a aplicar a las personas inimputables. De acuerdo a la redacción que se pretendía incorporar se permitía la prórroga indefinida del internamiento de estas personas atendiendo a su supuesta peligrosidad.

Finalmente, los Grupos Parlamentarios asumieron las insistentes demandas del movimiento social de la discapacidad que, desde que se conocieron los términos de la reforma, había venido reclamando su cancelación, pues suponía una agresión grave a los derechos de las personas con discapacidad, en especial con discapacidad intelectual o con enfermedad mental⁸⁹.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015, antecedentes 3 y 4.

⁸⁷ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015, fundamento jurídico 6.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo 5924/2014, de 07/09/2015, fundamento jurídico 7.

⁸⁹ Cermi.es, "El CERMI celebra que el Congreso haya dejado sin efecto la reforma de las medidas de seguridad", 17/01/2015.

<http://semanal.cermi.es/noticia/CERMI-celebra-Congreso-reforma-medidas-seguridad.aspx>



Avance: Dotado de carácter de Ley Orgánica el procedimiento de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

Con esta medida se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional – Pleno, nº 132/2010 de 2 de diciembre que declaró la inconstitucionalidad del procedimiento regulado en este artículo 763 por carecer del carácter orgánico que debe tener todo precepto legal que afecte a derechos fundamentales y libertades públicas, como es, en este caso, el de la libertad personal. Aunque el Tribunal Constitucional no anuló el precepto, por el vacío jurídico material que se crearía, instó al Legislador a que con celeridad subsanase esta deficiencia de rango, que con la aceptación de esta enmienda quedaría resuelta (STC: “Estamos, por consiguiente, en presencia de una vulneración de la Constitución que sólo el legislador puede remediar; razón por la que resulta obligado instar al mismo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica⁹⁰”).

Desde el CERMI se había denunciado de forma reiterada este incumplimiento de la normativa de derechos humanos, y si bien con esta modificación se resuelve esta irregularidad en la que un precepto inconstitucional surtiera efectos, no lo hace, sin embargo el procedimiento material regulado en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no ajustarse a la nueva visión de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que se propugna una profunda reforma de las cuestiones que afectan a la libertad de las personas que tengan conexión de algún modo con una situación de discapacidad⁹¹.

⁹⁰ CERMI, "Propuesta de enmiendas del CERMI en materia de discapacidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica", 01/04/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1838>

⁹¹ CERMI, "Dotado de carácter de Ley Orgánica el procedimiento de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico", 23/07/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6834>



Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Síntesis del artículo.

Se prohíbe la tortura o cualquier otro trato inhumano o degradante, se prohíbe la experimentación médica sin el consentimiento libre.

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

Síntesis del artículo.

Para evitar situaciones de explotación, violencia y abuso, se deben establecer las herramientas suficientes de detección, acompañamiento, garantía, defensa, recuperación, rehabilitación y reintegración de las personas con discapacidad que sean víctimas de dichas situaciones. También se incluye especial protección por razón de edad, género o infancia.

Descripción: Las personas con discapacidad tienen mayor riesgo de sufrir violencia.

La violencia puede revestir muy distintas formas y existen diferentes perfiles que tienen mayor riesgo de sufrirla. En este sentido, debe resaltarse que las personas con discapacidad están más expuestas que las demás a sufrirlas, y que en el ámbito escolar son comunes los actos de violencia contra alumnas y alumnos con discapacidad que pueden ser amenazas, abusos físicos o verbales, aislamiento, y pueden provenir tanto de profesores, como otros miembros del personal o alumnos⁹².

Denuncia: Prostitución y abusos sexuales

La situación de mayor vulnerabilidad al abuso de las mujeres con discapacidad es una realidad incuestionable, y que suele venir acompañada del hecho de que estos abusos se pueden producir dentro de las relaciones de dependencia afectiva.

⁹² OMS y Banco Mundial (2011), *Informe Mundial sobre la Discapacidad*, Ginebra, p. 66 y 244.



En este sentido, son tristemente destacables, los siguientes hechos:

a) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba ha condenado a C. C. por forzar a su pareja con discapacidad, a ejercer la prostitución, además de maltratarla cada vez que la mujer se negaba a vender su cuerpo⁹³.

b) La sección primera de la Audiencia Provincial de Cádiz ha condenado a la madre de una menor y a su pareja por un delito continuado de abusos sexuales. La menor, tiene una parálisis cerebral y no tiene autonomía funcional. De acuerdo a lo hechos, el novio de la madre satisfacía sus deseos sexuales con la menor a quién engañaba usando expresiones similares a una serie de televisión del gusto de la menor, o la instaba a cambio de ponerle sus series favoritas. Esta situación no sólo era conocida por la madre, sino que participaba en ellos⁹⁴.

Denuncia: Una menor, con discapacidad intelectual y motora se suicida tras sufrir acoso escolar.

La familia, tras ser alertada por los docentes del centro, había presentado una denuncia en la comisaría por un supuesto caso de acoso contra un compañero del centro, que al parecer le exigía dinero y la coaccionaba con mensajes telefónicos. El instituto había puesto en marcha, dos meses antes, el protocolo de actuación previsto en caso de acoso, según fuentes del centro y del AMPA, y habían tenido reuniones por separado con la familia de la víctima y la del supuesto acosador, sin embargo, existe contradicción sobre si Inspección Educativa fue informada, aspecto que niega la Consejería de Educación. En cuanto a las sanciones, se prevé la expulsión del acosador por falta muy grave.

Los padres de alumnos habían presentado numerosas denuncias en el pasado por la falta de medios y de personal del centro, calificado como de difícil desempeño: tiene 1.200 alumnos, 60 de ellos con necesidades especiales, y una

⁹³ ABC Córdoba, "Condenado a 4 años por obligar a prostituirse a su novia disminuida", 07/03/2015.

⁹⁴ El Mundo, "Cárcel a una madre por consentir y participar en abusos sexuales a su hija discapacitada", 19/09/2015.



única orientadora para atenderlos. La Unesco recomienda que haya uno por cada 250 alumnos, según señala la Confederación de Organizaciones de Psicopedagogía y Orientación de España (COPOE), aunque la media española es de uno por cada 1.800 estudiantes⁹⁵.

Ante estos hechos, el CERMI Comunidad de Madrid ha manifestado que el mayor riesgo de que las niñas y niños con discapacidad puedan sufrir acoso escolar hace necesario implicarse en esta realidad y facilitar apoyos especializados, por cuanto la inclusión escolar no puede limitarse a una cuestión curricular sino a una forma de entender la educación a través de los medios y apoyos necesarios que la faciliten. En su comunicado también destacan que tras nueve años desde la aprobación de la Ley Orgánica de Educación no se han producido cambios efectivos en la Comunidad de Madrid en la atención educativa de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de discapacidad, es más, denuncian la existencia de recortes que han supuesto un retroceso para el alumnado con necesidades educativas especiales, y por último, destacan que dicho instituto contaba con denuncias previas de vulneración de los derechos del alumnado con discapacidad⁹⁶.

El CERMI por su parte además de exigir una investigación, ha pedido, dada la mayor vulnerabilidad, la existencia de protocolos específicos para detectar y atajar cualquier tipo de acoso escolar contra las personas con discapacidad, y ha recordado que el sistema educativo ha de ser un entorno seguro y amigable para todos sus integrantes⁹⁷.

Ante estas situaciones, es importante saber que existe un email de la policía para poder pedir ayuda: seguridadescolar@policia.es

⁹⁵ Elpais.com, "El instituto avisó a la familia del acosador de la joven que se mató", 23/05/2015. http://politica.elpais.com/politica/2015/05/23/actualidad/1432401420_612519.html

⁹⁶ CERMI Comunidad de Madrid, "Tras el triste suceso ocurrido en Madrid, CERMI Madrid denuncia el abandono al alumnado con discapacidad", 25/05/2015. <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6609>

⁹⁷ CERMI, "El CERMI pide una investigación exhaustiva sobre lo ocurrido con la chica muerta en Usera", 25/05/2015. <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6607>



Avance: El Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018 incluye cuestiones relativas a las mujeres y niñas con discapacidad⁹⁸.

Este Plan fue aprobado el 18 de septiembre de 2015, y tiene como principal objetivo la detección de las situaciones de trata. El texto incluye la trata como una forma de violencia contra la mujer, aspecto que recoge la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, aprobadas por el Gobierno en el 2013.

Uno de sus cinco ejes se centra en la identificación de las víctimas haciendo especial hincapié en las mujeres con discapacidad, mujeres en situación de vulnerabilidad, menores de edad y con hijas/os menores, que recibirán asistencia y atención más pormenorizada.

Con este eje se permitirá la identificación, protección y asistencia a mujeres con discapacidad víctimas de trata, en cumplimiento del artículo 16 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y en respuesta a las demandas expresadas en el 2º Manifiesto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad de la Unión Europea, que recuerda la obligación de los Estados de asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad (especialmente intelectual o con grandes necesidades de apoyo) no sean explotadas sexualmente, prestando atención a sus entornos cercanos y estableciendo salvaguardas y medidas preventivas que las protejan.

Avance: el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte está elaborando el Plan Estratégico de Convivencia Escolar con objeto de prevenir todo tipo de acoso y violencia escolar.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa, está elaborando el Plan Estratégico

⁹⁸ CERMI, "El CERMI aplaude la aprobación del Plan de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual", 24/9/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6993>



de Convivencia Escolar con objeto de prevenir todo tipo de acoso y violencia escolar. En la elaboración de dicho Plan está participando el CERMI y el alumnado con discapacidad está mencionado expresamente entre aquellos en situación de mayor vulnerabilidad y en riesgo de ser víctima de acoso o violencia escolar.

Artículo 17. Protección de la integridad personal

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad física y mental.

La capacidad jurídica es como una estrella que tiene una punta por cada derecho que se reconoce, pues si decae la capacidad jurídica decae el derecho, pues si la voluntad no es apoyada si no sustituida, no hay un libre ejercicio. En este tipo de derechos de tanta sensibilidad que conectan con la salud y el consentimiento libre e informado, se muestra la importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica.

Avance: Se limitan las posibilidades de esterilización forzosa⁹⁹.

La reciente reforma del Código Penal, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el artículo 156 relativo a la esterilización, restringiendo su aplicación al supuesto de aquellas personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento, siendo además una cuestión excepcional en la que debe producirse un grave conflicto de intereses de bienes jurídicos protegidos, y siempre con la finalidad de salvaguardar el mayor interés del afectado, y con la salvaguarda de que se autorice mediante resolución judicial y oído el Ministerio Fiscal.

⁹⁹ En el anterior informe se avanzaba la inclusión de esta petición en el Proyecto CERMI (2015), *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 65-66.



Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho a la libertad de desplazamiento, lo que implica la posibilidad de viajar libremente, a contar con la documentación necesaria, a elegir la residencia, a tener una nacionalidad, a entrar y salir de su país. Los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, y a tener una nacionalidad y a su familia.

Avance: Las personas con discapacidad no podrán ser discriminadas en procedimientos de adquisición de la nacionalidad española.

Las personas con discapacidad no podrán ser discriminadas en los procesos de adquisición de la nacionalidad española, para los que contarán con los apoyos y los ajustes razonables que precisen, según una reforma introducida¹⁰⁰ en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

"Las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad" (disposición adicional duodécima).

Este avance legal surge de las denuncias y planteamientos del CERMI, que había señalado la inadecuación de la regulación legal sobre adquisición de la nacionalidad española en el caso de personas con discapacidad, que no consi-

¹⁰⁰ Establecida por la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.



deraba ningún tipo de ajuste ni de apoyo, lo que terminaba por excluirlas de estos procesos, vulnerando su derecho a una igualdad efectiva¹⁰¹.

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a participar en la vida de la comunidad. Para ello, las personas con discapacidad deben poder elegir libremente dónde y con quién quieren vivir, recibir la ayuda que precisen para su vida y su inclusión en la comunidad y disponer de los mismos servicios e instalaciones que los demás en igualdad de condiciones.

Denuncia: El CERMI recuerda la obligación de que los litigios en materia dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social¹⁰².

La vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aprobada en el año 2011, atribuye a esta jurisdicción los litigios relacionados con la Ley de Autonomía Personal y Dependencia, pero aplazó, en virtud de su disposición final séptima, el momento de su aplicación efectiva a lo que dispusiera una Ley que el Gobierno debería remitir a las Cortes tres años después de su promulgación (fecha que se cumplió en diciembre de 2014).

El CERMI ha solicitado al Gobierno que haga efectivo el mandato legal que establece que estas controversias deben ser conocidas por la jurisdicción social.

¹⁰¹ CERMI, "Las personas con discapacidad no podrán ser discriminadas en los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española", 25/06/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6717>

Esta situación ya se detalló en el Informe de Derechos Humanos de 2014:

CERMI (2015), Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014, Cinca, Madrid, p. 67.

¹⁰² CERMI, "El CERMI reclama que los litigios en materia dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social", 09/02/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6164>



A pesar de ser un tema netamente social, las controversias de dependencia están atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, más formalista, gravosa, cara y lenta que la social, lo que dificulta enormemente la protección judicial del derecho subjetivo creado por la Ley 39/2006.

Esta regulación impide atacar las malas prácticas de las Administraciones sociales, dejando en buena medida indefensa a las personas en situación de dependencia que no están conformes con las decisiones de los poderes públicos que les perjudican.

Propuesta de mejora: El CERMI reclama una profunda reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

El CERMI ha reclamado a los diferentes partidos que concurren a las elecciones generales del 20 de diciembre que se comprometan a realizar una profunda reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, con el fin de garantizar que las personas con movilidad reducida puedan acceder a su vivienda en igualdad de condiciones que el resto de vecinos, así como la creación por ley del 'Fondo Estatal para la Accesibilidad Universal', que debería nutrirse del 1% de lo que los Presupuestos Generales del Estado destinen anualmente a inversiones en obras públicas y nuevas tecnologías¹⁰³.

Ya en abril de 2015, la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad del Congreso aprobó por unanimidad, una proposición no de ley del Grupo Socialista instando al Gobierno a modificar la Ley de Propiedad Horizontal, para "posibilitar que las obras de mejora de la accesibilidad de los edificios sean asumidas por las comunidades de propietarios, con costes mensuales y plazos razonables", iniciativa con la que se hacía eco de una demanda recurrente de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad planteada por el CERMI¹⁰⁴. La propuesta fue acordada por todos los grupos

¹⁰³ CERMI, "El CERMI reclama ante el 20-D una verdadera reforma de la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la plena accesibilidad en todos los edificios de viviendas", 30/10/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7126>

¹⁰⁴ CERMI, "El Congreso insta al Gobierno a modificar la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la accesibilidad", 28/04/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6505>



parlamentarios, y pretendía que la situación económica de los distintos propietarios no fuera impedimento para acometer las obras necesarias que garanticen la accesibilidad de los edificios. Debe tenerse presente que junto al problema de las hipotecas y de la búsqueda de una vivienda, se suma, además, la ausencia de condiciones de accesibilidad en edificios y viviendas¹⁰⁵.

Esta reivindicación es una reivindicación permanente del CERMI, por cuanto las viviendas, dada su inaccesibilidad, terminan por convertirse en cárceles¹⁰⁶.

Artículo 20. Movilidad personal

Síntesis del artículo.

Debe garantizarse dos cuestiones, el derecho a la movilidad y que ésta sea de la forma más autónoma posible. Para ello, deben poder tener acceso a la misma a un coste accesible, se debe facilitar su acceso a formas de asistencia humana o animal o tecnologías de apoyo, así como el capacitar a las personas que trabajan con las personas con discapacidad, y alentar el desarrollo de tecnologías que permitan esta movilidad.

Descripción de la situación: Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida muestran la disparidad de formas de visibilizar y proteger esta medida de acción positiva.

La reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida facilita a este grupo de la población, su movilidad. Sin embargo, la señalética de la misma es muy dispar, y muestra formas diversas de pensar sobre las personas con discapacidad.

¹⁰⁵ CERMI, "El Congreso insta al Gobierno a modificar la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la accesibilidad", 28/04/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6505>

¹⁰⁶ CERMI (2015), Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014, Cinca, Madrid, p. 69.

En este sentido, en la ciudad de Sevilla, las placas hablan de “minusválidos”, cuestión que no sólo es incorrecta por el uso de este término, sino que además es imprecisa, ya que el uso está reservado para las personas con discapacidad con movilidad reducida. Esta situación es conocida por el Ayuntamiento de Sevilla, pues fue presentado un escrito en el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes del citado Ayuntamiento el 30 de marzo de 2012, en el cual se solicitaba la actualización de la señalización de reserva para vehículos de personas con movilidad reducida. En relación a esta petición, se emitió un informe al respecto por el Servicio de Proyectos y Obras con fecha de 4/10/2012, en el cual se informaba que se habían dado instrucciones para que, a partir de la citada fecha, la señalización se adecuara a la nueva normativa, sin que se haya procedido al cambio de la misma.



Nota sobre la foto: Placa ubicada en la C/ Jerónimo Hernández de Sevilla.

Y en el otro extremo, estaría la ciudad autónoma de Ceuta, que lo que advierte es al infractor de la sanción si hace un uso inadecuado la plaza.



Vulneración: Las gasolineras andaluzas de autoservicio desatienden a las personas con discapacidad.

En Andalucía existen al menos 55 gasolineras que incumplen la normativa que establece que "en caso de habilitarse el autoservicio en horario diurno, deberá haber en el establecimiento, al menos, una persona para atender la solicitud de suministro de combustible que pudiera formular algún cliente cuyas circunstancias personales le impidan o dificulten su realización", en este tipo de gasolineras, además del autoservicio, el pago es a través de una máquina habilitada al efecto, sin que exista ayuda por parte de ningún personal, y a lo sumo, podrán recurrir a un teléfono de atención al cliente para resolver sus dudas en remoto¹⁰⁷.

Este tipo de situaciones, que para las personas sin discapacidad puede suponer una incomodidad, para las personas con discapacidad puede ser una barrera, bien porque la discapacidad sea motora y el autoservicio y/o el uso de la

¹⁰⁷ Diario de Sevilla, "Sevilla cuenta con siete gasolineras sin personal pese a la prohibición de la Junta", 19/02/2015.



máquina no sea posible (la dificultad de bajarse del coche, la altura de la misma y otras condiciones de accesibilidad), o también en el caso de discapacidad auditiva si el servicio de atención telefónica no prevé esta posibilidad.

Abaratar precios, pues el coste es entre un 10% y un 15% más barato generando exclusión, es contrario a la igualdad y no discriminación, y supone una barrera a la libre movilidad de las personas con discapacidad por cuanto condiciona las necesidades de repostaje.

Denuncia: La Ley de carreteras no incluye la dimensión social de la discapacidad.

Durante el proceso de tramitación de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, el CERMI solicitó la exención de peaje para las personas con movilidad reducida o a su servicio cuando hicieran uso de las autopistas de peaje del Estado, ésta propuesta es una medida social que se aplica en países europeos como Alemania y Austria, y que compensaría en parte el sobrecoste en que incurren estas personas y sus familias a la hora de afrontar sus desplazamientos, toda vez que dependen en gran medida del transporte particular, ante la falta de accesibilidad del general¹⁰⁸.

En relación a la accesibilidad, de acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los proyectos de infraestructuras de interés general como las carreteras, deben incorporar una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad. Sin embargo, esta previsión no ha sido incluida en el mencionado Proyecto, por lo que desde el CERMI se instó a su inclusión de forma que se garantizara que los estudios informativos de nuevas

¹⁰⁸ CERMI, "El CERMI plantea a Fomento eximir de pago en las autopistas a los vehículos de personas con movilidad reducida", 20/04/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6465>



carreteras o modificaciones sustanciales de las existentes incluyeran una memoria de las necesidades de la infraestructura en materia de accesibilidad universal, lo que además aseguraría que los estudios y las propuestas y soluciones se hagan con carácter previo¹⁰⁹, sin embargo, tampoco ha prosperado.

Avance: Las marquesinas de la EMT de Madrid incorporan medidas de accesibilidad universal¹¹⁰.

El CERMI Comunidad de Madrid ha puesto en valor y destaca la política positiva de accesibilidad aplicada por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) en las nuevas marquesinas de paradas de autobús de Madrid, cuyo proceso de renovación se ha llevado a cabo entre septiembre de 2014 y junio de 2015.

Las nuevas marquesinas de la EMT cuentan con un diseño que aporta, entre otras, dos mejoras esenciales que vienen avaladas por la legislación vigente: la instalación de un apoyo isquiático y de reposabrazos en el banco.

El apoyo isquiático permite el descanso sin exigir esfuerzo suplementario para la incorporación, entre otras, a las personas con problemas lumbares o de espalda, a las que utilizan muletas o bastones y a las mujeres en estado de gestación. Los apoyabrazos centrales en el banco permiten, a su vez, una más fácil y eficiente incorporación a las personas que se encuentran en espera en la parada y prefieren la utilización del asiento más habitual y clásico, en especial, a las personas mayores.

Estas dos medidas, recogidas en el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre por el que se regulan las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación para el Acceso y Utilización de los Modos de Transporte para

¹⁰⁹ CERMI, "Propuestas de enmiendas del Sector Social de la Discapacidad al Proyecto de Ley de Carreteras" 18/05/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novidades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1848>

¹¹⁰ CERMI, "CERMI Madrid aplaude las medidas de accesibilidad universal incorporadas en las marquesinas de la EMT", 22/10/2105.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7095>



Personas con Discapacidad, constituyen un importante logro para mejorar las condiciones de utilización de las marquesinas por parte de toda la ciudadanía, en especial por aquellas personas que, de manera crónica o puntual, presentan problemas de movilidad o una discapacidad y, por consiguiente, un avance en el servicio de transporte urbano en autobús que presta la EMT.

Además se han mejorado otros aspectos relativos a la accesibilidad universal en éstas como, por ejemplo, la instalación de pavimento tactovisual de acanaladura para facilitar su localización a las personas con discapacidad visual, el marcaje del pavimento próximo al bordillo con botonadura, para permitir establecer la zona de riesgo no recomendable para la espera o el tránsito y la incorporación extensiva del sistema sonoro en los paneles de mensajería variable que permiten determinar el tiempo de espera para la llegada de un autobús.

Avance: Se facilita el acceso y la participación en Santander al contar algunos servicios con sillas de ruedas que pueden solicitar personas con movilidad reducida.

El Ayuntamiento de Santander y los Palacios de la Magdalena y de Exposiciones y Congresos facilitarán los desplazamientos de las personas con movilidad reducida, de esta forma las personas que acudan a estas instalaciones a realizar una gestión en el Ayuntamiento o a participar en las actividades de los palacios congresuales ven facilitada estas actividades, economizando su tiempo y su esfuerzo; estas acciones se enmarcan desde la concepción de la accesibilidad como un eje transversal¹¹¹.

Entender los espacios, productos y servicios desde la dimensión del diseño para todos y la accesibilidad universal es dar cabida a todas las personas, es poner el acento en pensar cómo pueden ser utilizados por todas las personas con la máxima comodidad y autonomía.

Avance: Fomento asegura al Defensor del Pueblo que las empresas de autobuses mejorarán la información para los usuarios con discapacidad¹¹².

¹¹¹ Alerta, "Dotación de sillas de ruedas en varias salas municipales", 18/02/2015.

¹¹² Defensor del Pueblo, "Fomento asegura al Defensor del Pueblo que las empresas de autobuses mejorarán la información para los usuarios con discapacidad", 20/02/2015.



El Ministerio de Fomento ha comunicado al Defensor del Pueblo que las empresas de transporte deberán detallar las condiciones de accesibilidad que ofrecen a los usuarios con discapacidad durante el viaje.

En su escrito, Fomento asegura que está en marcha un nuevo reglamento de ordenación de los transportes terrestres que establece que las compañías de autobuses deberán informar a los usuarios antes de iniciar un viaje de todas las condiciones de accesibilidad existentes, tanto en los vehículos como en todas las estaciones en las que se vaya a parar durante el trayecto. Por otra parte, también contempla que, cuando los billetes se compren electrónicamente, la empresa transportista deberá informar de las condiciones de accesibilidad de vehículos y estaciones a través del medio utilizado para contratar.

Estas actuaciones de Fomento, se originan tras la actuación que inicio el Defensor del Pueblo tras la queja tramitada por el CERMI, en la que mostraba que, después de analizar la información proporcionada en la página web de 26 empresas, ésta es incompleta y no garantiza la planificación del viaje de una manera certera a personas con movilidad reducida y/o usuarios en silla de ruedas¹¹³.

Avance: La accesibilidad se incorpora en la normativa de ferrocarriles¹¹⁴.

La Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario tiene menciones a la accesibilidad en su artículo 58.4:

“Artículo 58. Obligaciones de las empresas ferroviarias.

4. Las empresas ferroviarias cuyo objeto sea el transporte ferroviario de viajeros deberán, asimismo

c) Las empresas de transporte de viajeros facilitarán a éstos la información en formatos adecuados, accesibles y comprensibles y velarán, asimismo,

¹¹³ CERMI, (2015), Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2014, Cinca, Madrid, p. 77.

¹¹⁴ CERMI, "Propuesta de enmienda del CERMI en materia de discapacidad al Proyecto de ley del Sector Ferroviario", 25/05/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1850>



para que los servicios se presten con arreglo a las normas que regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización del transporte ferroviario”.

Sin embargo, diluye en parte esta cuestión pues habla del servicio, pero no menciona las infraestructuras. Y puede darse el caso de que la infraestructura pertenezca a una entidad y la prestación del servicio a otra. En este sentido en España conviven Adif y Renfe. Renfe tiene la misión de prestar servicios de transporte de viajeros y mercancías, mientras que Adif tiene como objetivo potenciar el transporte ferroviario español mediante el desarrollo y la gestión de un sistema de infraestructuras. Aspecto que en todo caso debe estar protegido por las disposiciones normativas contenidas en la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Reales Decretos de accesibilidad.

De hecho, fue una de las enmiendas presentadas por el CERMI. Con la misma se quería visibilizar de forma clara e inequívoca en la normativa sectorial de ferrocarriles una mención expresa a los mandatos en materia de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad vigentes, de modo que se estableciera una conexión entre la legislación ferroviaria y la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. El texto de la misma establecía que:

“Disposición adicional decimoséptima. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.

Serán de aplicación a las infraestructuras ferroviarias y a la prestación de servicios de transporte ferroviario de viajeros las condiciones de accesibilidad universal, no discriminación y las obligaciones de atención a personas con discapacidad y con movilidad reducida establecidas en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada mediante el Real Decreto-legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.”



Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Síntesis del artículo.

Incluye el derecho a la libertad de expresar las opiniones, y también y muy importante, al acceso a la información en igualdad de condiciones y mediante la forma de comunicación que elija. Por ello la información general ha de ser accesible, se debe facilitar el uso de los diferentes sistemas de comunicación (lengua de signos, braille, lectura fácil, etc.). También debe animarse a que las empresas hagan accesibles sus sistemas de comunicación, y muy especialmente a los medios de comunicación.

Descripción de la situación: Acceso a los contenidos de la Televisión.

El CERMI ha publicado un informe de seguimiento de las obligaciones legales en materia de subtítulo y audiodescripción de las cadenas de televisión digital terrestre (TDT) correspondiente al año 2014, en él, además del análisis legislativo, se comprueba, a través de los índices de subtítulo y audiodescripción de todas las cadenas de ámbito nacional y autonómico, si se cumplen los mínimos legalmente establecidos y se hacen propuestas de mejoras normativas¹¹⁵.

Si bien el derecho de acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales se encontraba regulado en diferente normativa estatal y supranacional, la Ley General de la Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo) define obligaciones, concretadas en acciones, que deben cumplir los operadores para que se cumpla el principio constitucional de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la televisión¹¹⁶.

¹¹⁵ CERMI, "El CERMI publica el informe 2014 de seguimiento de la subtítulo y la audiodescripción de la TDT", 06/06/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6654>

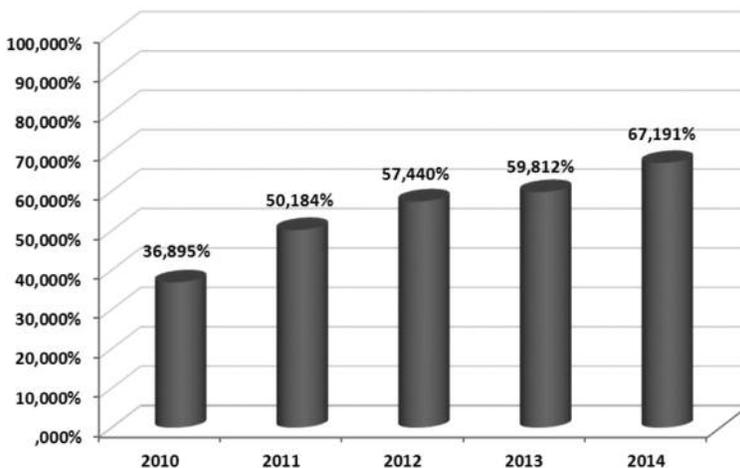
¹¹⁶ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtítulo y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 40.



Esta norma regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual, sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas y a los entes locales. La misma, no establece criterios de bandas horarias ni de géneros para el establecimiento de las cuotas de los servicios de accesibilidad y tampoco impone obligaciones cuando se consume TV en otras plataformas que no sean la propia TDT¹¹⁷.

El análisis se muestra en las siguientes tablas

Gráfica 1: Porcentaje medio de programación subtitulada por años



Fuente: CERMI¹¹⁸

El primer dato que se aprecia es la evolución favorable de los niveles de subtulado: en 2010 la media del subtulado era del 36,89% mientras que, a lo largo del 2014, esta media de todos los canales es del 67,19%, es decir, prácticamente se ha duplicado en 4 años la cantidad de programación subtitulada en la TDT.

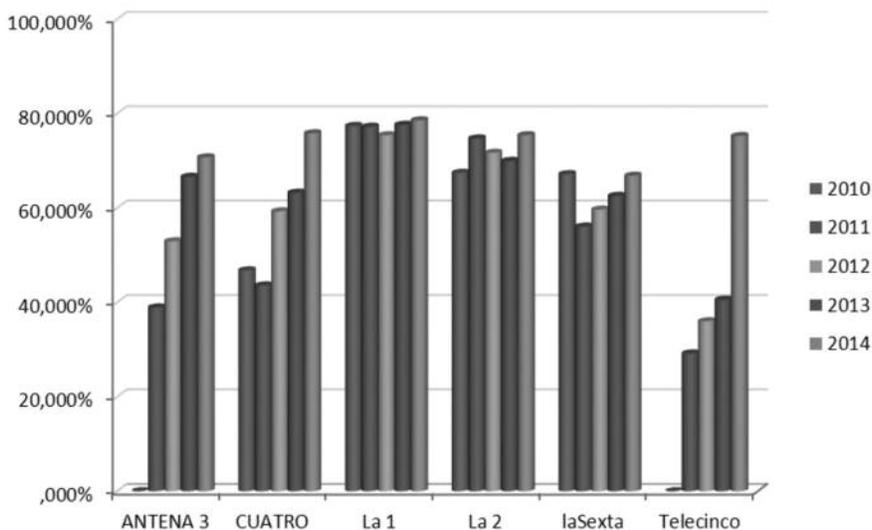
¹¹⁷ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtulado y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 232.

¹¹⁸ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtulado y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 119



Atendiendo a los canales televisivos, la información se desagrega en la siguiente tabla.

Gráfica 2: Niveles de subtulado de las 6 principales cadenas



Fuente: CERMI¹¹⁹

Desde un punto de vista cualitativo, puede afirmarse que la implantación del servicio de subtulado es amplio, en torno al 90% en las televisiones de ámbito público y al 75% en los canales comerciales. Sin embargo, esto no sucede con el servicio de audiodescripción¹²⁰.

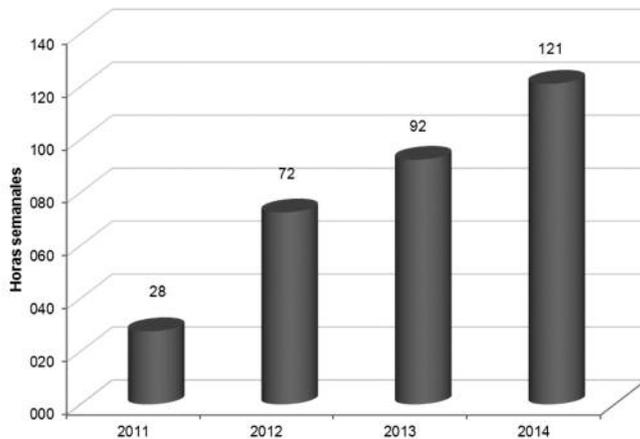
La siguiente tabla muestra la evolución de las horas con audiodescripción emitidas en la TDT en el periodo 2010-2014.

¹¹⁹ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtulado y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 122

¹²⁰ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtulado y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 231.



Gráfica3: Horas de audiodescripción por año

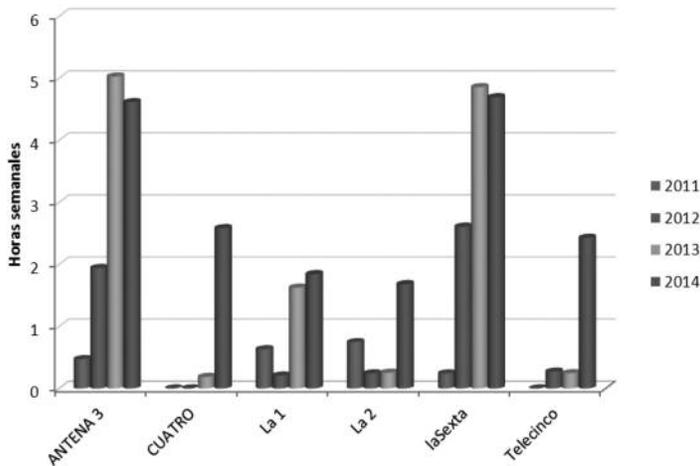


Fuente: CERMI¹²¹

Se observa como la evolución de las horas de audiodescripción semanales ha experimentado un gran avance, al pasar de aproximadamente de 27 horas semanales en 2011 más de 120 horas en la actualidad.

Si de nuevo desagregamos esta información por cadenas:

Gráfica3: Horas de audiodescripción por cadenas



Fuente: CERMI¹²²



La gráfica muestra el importante avance del grupo ATRESMEDIA (ANTENA 3 y LaSexta) desde 2013, por su parte, CUATRO y Telecinco la han incrementado a lo largo de 2014, y, por último, La 1 y La 2, han aumentado también sus niveles durante el 2014, quedando ambos ligeramente por debajo de sus competidores.

Propuesta de mejora: Es necesario avanzar en la normativa en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales, a las tecnologías y a la sociedad de la Información, al cine y la comunicación de las personas con discapacidad.

En el estudio de análisis del marco legislativo vigente, vacíos y deficiencias observadas y propuesta de reformas legislativas en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales, a las tecnologías y a la sociedad de la Información, al cine y la comunicación de las personas con discapacidad, se afirma que la accesibilidad a los servicios audiovisuales, a las telecomunicaciones y en su conjunto a las Tecnologías y a la Sociedad de la Información, la comunicación y el conocimiento, son un factor indispensable para la igualdad de oportunidades y un criterio básico en la gestión de la acción pública, máxime cuando son las restricciones de accesibilidad más decisivas y condicionantes que las propias limitaciones funcionales de la persona¹²³.

El estudio, hace un análisis exhaustivo de toda la legislación vigente, y plantea, que del conjunto de legislación ya sea transversal en materia de discapacidad y accesibilidad a los servicios, como en el caso de la sectorial de los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones y TIC se observa una serie de vacíos y deficiencias en materia de accesibilidad que suponen un menoscabo del derecho de las personas con discapacidad, ya sea sensorial, intelectual o de cualquier otro tipo, a acceder a los mismos¹²⁴.

¹²¹ CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtítulo y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 129.

¹²² CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtítulo y la audiodescripción en la TDT. Año 2014*, Cinca, Madrid, p. 132.

¹²³ CERMI y Ángel García Castillejo (2015), *Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual*, Cinca, Madrid, 2015, pp. 12-13.
<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/366/Propuestas%20de%20mejora,%20N%C3%BAm.%2071.pdf>

¹²⁴ CERMI y Ángel García Castillejo (2015), *Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual*, Cinca, Madrid, p.13.
<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/366/Propuestas%20de%20mejora,%20N%C3%BAm.%2071.pdf>



Por ello, entre otras cuestiones plantea en el ámbito de los servicios audiovisuales extender las obligaciones de accesibilidad¹²⁵:

- a) Al menos a los canales de televisión que emiten en abierto y que también se distribuyen mediante sistemas de cable, satélite móvil e IPTV y que son recibidos mediante pago por más de 4 millones de hogares españoles.
- b) Introducción de elementos de calidad en la prestación de las herramientas o medidas de apoyo de accesibilidad y un incremento de los porcentajes y horas sobre los fijados en la Ley 7/2010 y hacerlo extensivo a las comunicaciones comerciales en televisión.

Por otra parte, incluye una elaborada propuesta de reformas legislativas que afirmen los derechos de las personas con discapacidad en este ámbito, atendiendo las necesidades de cada una.

Artículo 22. Respeto a la privacidad

Síntesis del artículo.

Reconoce el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y a ser protegido frente a las mismas. Se protege de forma especial la privacidad de la información personal y relativa a la salud en igualdad de condiciones con los demás.

Avance: Una sentencia reconoce el derecho a la intimidad de un menor con discapacidad.

La Audiencia Provincial de Tarragona ha condenado a Corporación RTVE, a la productora del programa Entre todos (Proamagna) y su director a Nicolás Díaz Bustos a indemnizar con 15.000 euros a un menor con discapacidad al que utilizó en la emisión de este programa el 21 de octubre de 2013 por los daños y perjuicios ocasionados al considerar que se vulneraron los derechos a

¹²⁵ CERMI y Ángel García Castillejo (2015), *Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual*, Cinca, Madrid, pp. 203-204.

<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/366/Propuestas%20de%20mejora,%20N%C3%BAm.%2071.pdf>



la imagen y a la intimidad personal y familiar¹²⁶. También ha obligado a la retirada de cualquier video que reproduzca en todo o en parte el programa en relación al menor¹²⁷.

El programa divulgó información íntima del menor, información que goza del carácter de reservado, y que además carecía de justificación pues no aportaba datos de interés, sino que buscaba acentuar la parte morbosa, además, el menor era fácilmente identificable, y se le relacionaba como sujeto pasivo de un delito grave¹²⁸.

La sentencia revisa un fallo anterior del juzgado número 6 de primera instancia de Tarragona que, si bien condenó a TVE y a la productora a retirar cualquier vídeo del programa por considerar probado que se vulneró el derecho a la intimidad y la propia imagen del menor, desestimó la petición de indemnización que solicitaba la Fiscalía, por cuanto del informe pericial de tres psicólogos, se desprendía que el niño no presenta actualmente “síntomatología reactiva” derivada del impacto de ver aquel programa¹²⁹.

La Audiencia se separa de la sentencia previa pues si bien ésta declaró que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y en el derecho a la intimidad personal y familiar del menor, no estimó el perjuicio por el que debía ser indemnizado el menor, en este sentido, asume la petición de Fiscalía, y condena al pago de 15.000€ por el daño causado¹³⁰.

Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y

¹²⁶ Elpais.com, "TVE deberá pagar 15.000 euros a un menor al que usó en 'Entre todos'", 10/01/2016. http://politica.elpais.com/politica/2016/01/08/actualidad/1452266797_286733.html

¹²⁷ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección tercera, rollo de apelación Nº 657/2015, 10/12/2015, antecedentes de hecho.

¹²⁸ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección tercera, rollo de apelación Nº 657/2015, 10/12/2015, fundamentos jurídicos, segundo.

¹²⁹ CERMI (2015), *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 40-41.

¹³⁰ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección tercera, rollo de apelación Nº 657/2015, 10/12/2015, fundamentos jurídicos, tercero.



las relaciones personales. Para ello debe asegurarse su derecho al matrimonio y a fundar una familia, a decidir tener hijos, a mantener su fertilidad. También tienen derecho a la adopción y el apoyo en la crianza de los hijos. Las niñas y niños con discapacidad tienen iguales derechos en el disfrute de la vida familiar. Las niñas y los niños vivirán con sus padres, salvo que se demuestre que es necesario para el interés superior del menor, pero nunca el motivo será la discapacidad. Si la familia no pudiera cuidar a la niña o niño con discapacidad el Estado le buscará un entorno familiar.

Avance: Aprobado el Plan integral de apoyo a la familia 2015-2017, con menciones a la discapacidad.

El Plan, dentro del diagnóstico de la situación socioeconómica en España, aporta datos que permiten visibilizar el colectivo de familias con discapacidad, así destaca que el número de familias numerosas legalmente reconocidas en España en 2014 fue de 562.499, lo que supone un aumento respecto a las registradas en 2007, de cerca de 150.000 familias: de ellas y atendiendo a la categoría, la mayoría, concretamente el 89,73%, forman parte de la general, y el 10,27% restante de la especial, en éstas, la mayor parte corresponden a la presencia de 3 hijos (70%). En 2014 el 85'16% eran familias numerosas sin hijos con discapacidad y el resto presentaban algún hijo con discapacidad¹³¹.

La inclusión de las familias con discapacidad se desarrolla en sus objetivos y líneas estratégicas¹³²:

a) Objetivos.

En el objetivo 2 (avanzar en la protección social y jurídica) se menciona un apoyo especial a familias con discapacidad, así como actuaciones especiales orientadas al mantenimiento y estabilidad de los ingresos de las familias, y que ayuden a disminuir los gastos familiares que tengan su origen en situaciones como la discapacidad de alguno de sus miembros.

¹³¹ Gobierno de España (2015), *Plan Integral de apoyo a la Familia 2015-2017*, aprobado por el Consejo de Ministros, 14 de Mayo de 2015.

<http://www.msssi.gob.es/novedades/docs/PIAF-2015-2017.pdf>

¹³² CERMI, "Informe sobre el impacto en las personas con discapacidad y sus familias del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017", 27/05/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1851>



En el marco del objetivo 3 (apoyar la maternidad) se ha previsto adoptar medidas de apoyo a la maternidad de mujeres con situaciones de vulnerabilidad, como las madres con discapacidad.

Dentro del objetivo 6 (construir una sociedad solidaria con las familias) se impulsarán transversalmente actuaciones que garanticen la aplicación del principio de no discriminación, accesibilidad, diseño universal e igualdad de oportunidades en todas las acciones del Plan.

El objetivo 7 (apoyo preferente a familias que se encuentran en situaciones especiales) refiere prioritariamente a las personas con discapacidad.

El objetivo 8 (erradicar las desigualdades que tienen su origen en la situación familiar) incluye las que tengan su origen en la discapacidad de alguno de sus miembros.

b) Líneas estratégicas.

Línea 1 (protección social y económica de las familias):

- Tratamiento fiscal favorable, como el recogido en las nuevas deducciones para hogares con hijos o ascendientes con discapacidad y el incremento de los mínimos en el IRPF para contribuyentes con hijos o con ascendientes con discapacidad.
- También se incorpora como objetivo específico el debate sobre prestaciones de Seguridad Social, actuando con preferencia hacia familias vulnerables pobres o con personas con discapacidad entre sus miembros, y a la prevención de la pobreza infantil atendiendo de manera prioritaria si concurre discapacidad.
- En materia de vivienda, ampliación del fondo social de viviendas y apoyo en situaciones de dificultad para el pago de deudas hipotecarias, en favor de personas con discapacidad.
- Mantener y consolidar el sistema de asistencia jurídica gratuita a personas con discapacidad.
- Apoyar los programas de turismo y termalismo social.



Línea estratégica 4 (Parentalidad positiva):

- Facilitar la comunicación entre familias y centros educativos.

Línea estratégica 5 (Apoyo a las familias con necesidades especiales):

- Plan de Acción de la estrategia Española de Discapacidad 2012-2020, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el tejido asociativo.
- Apoyo a familias con necesidades especiales, entre otras las que tienen en su seno personas con discapacidad.
- Mejora de la prevención y detección desde los servicios sociales, sanitarios y educativos de las familias con un miembro con discapacidad.
- Prestar atención especial en materia educativa para lograr la normalización e inclusión educativa.
- Prevenir la violencia en las familias con las personas con discapacidad.
- Mantener y consolidar las ayudas a las familias numerosas con personas con discapacidad de modalidad reducida (Plan PIVE).
- Mantener el fondo de garantía del pago de alimentos reconocido por resolución judicial o convenio a hijos de cualquier edad con discapacidad de al menos el 65%, cuando no los abone el obligado.
- Estudio sobre demandas, necesidades, recursos de familias con miembros con discapacidad, así como de los niños o niñas con discapacidad.
- Programa de respiro familiar en favor de cuidadores de personas con discapacidad.
- Programas sociosanitarios, en colaboración con el Tercer Sector.
- Acciones de apoyo voluntario a familias con bajos ingresos y que busquen empleo.
- Cooperación multilateral de agentes implicados.

Artículo 24. Educación

Síntesis del artículo.

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva y en igualdad de oportunidades, y a lo largo de toda su vida. Para ello, el sistema educativo deberá contar con sus capacidades y talentos y



apoyarles en su desarrollo. Se hace especial hincapié en el acceso en igualdad a la educación primaria y secundaria. Además, se reconoce el derecho a los ajustes razonables en función de necesidades individuales, y a los diferentes apoyos que puedan ser necesarios.

La educación también comprenderá el aprender habilidades para la vida y el desarrollo social para facilitar su participación plena y en igualdad de condiciones. Para lograr este fin, los Estados facilitaran el aprendizaje de otras formas de comunicación (como Braille, sistemas alternativos, lengua de signos), así como la cualificación de maestros y demás personal educativo, tanto en el conocimiento de otras formas de comunicación, como en la toma de conciencia en materia de discapacidad.

Descripción de la situación: Un curso más la educación inclusiva no es una realidad para las personas con discapacidad¹³³.

El CERMI ha lamentado que un curso más la educación inclusiva, que significa un acceso pleno a la enseñanza sin discriminaciones ni segregaciones y con apoyo reales y efectivos por parte del alumnado con discapacidad, no esté garantizada en España, en este sentido, nuestro país no cumple el mandato imperativo del artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, apuesta por un modelo educativo inclusivo para el alumnado con discapacidad, por lo que miles de estudiantes con discapacidad se enfrentarán otro curso más a una educación degradada que no asegura sus derechos¹³⁴.

Para acomodarse a la Convención, el sistema educativo español ha de superar la dualidad educación ordinaria y educación especial, pues solo cabe una única educación, que es la inclusiva, por ello, no pueden admitirse modalidades

¹³³ CERMI, ““El CERMI lamenta que un curso más la educación inclusiva no sea una realidad para las personas con discapacidad”, 07/09/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6945>

¹³⁴ CERMI, ““El CERMI lamenta que un curso más la educación inclusiva no sea una realidad para las personas con discapacidad”, 07/09/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6945>



o formulaciones de enseñanza segregada por razón de discapacidad, como la actual legislación permite¹³⁵.

Entre otros ejemplos, puede citarse como la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) se ha convertido en una oportunidad perdida para alumnado sordo. El Estado debería regular las condiciones para garantizar el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos, así como los requisitos de una educación bilingüe que contemple la lengua de signos para las personas sordas, aspectos que, sin embargo, se omiten en esta Ley al igual que lo hacía la anterior LOE. La referencia al bilingüismo en lengua de signos en la LOMCE propiciaría el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley 27/2007 y evitaría la actual desigualdad territorial que existe en España en el acceso a programas educativos bilingües en lengua de signos.

Esto debe concluir, y el modelo educativo español ha de migrar y hacerlo con rapidez, a estructuras verdaderamente inclusivas, reconvirtiendo los dispositivos específicos que aún permanecen en nuestra enseñanza¹³⁶.

Denuncia: La falta de adaptaciones genera abandono escolar.

Una joven de 21 años, con dislexia, se ha visto obligada a abandonar sus estudios tras la negativa de los profesores de Filosofía y Lengua a adaptarle las pruebas¹³⁷. En relación a este hecho existen versiones contradictorias, el padre de la joven afirma que hubo una negativa del centro a adaptar las pruebas porque al ser educación secundaria no existe obligación de adaptación, sin embargo, desde la Consejería de Educación se afirma que sí se pusieron a su disposición dichas adaptaciones y que la no superación de los exámenes no tiene que ver con este hecho¹³⁸.

¹³⁵ CERMI, "“El CERMI lamenta que un curso más la educación inclusiva no sea una realidad para las personas con discapacidad”, 07/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6945>

¹³⁶ CERMI, "“El CERMI lamenta que un curso más la educación inclusiva no sea una realidad para las personas con discapacidad”, 07/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6945>

¹³⁷ Eldiario.es, "Una alumna con dislexia deja de estudiar porque se niegan a adaptarle los exámenes", 13/03/2015.

http://www.eldiario.es/sociedad/alumna-dislexia-estudiar-comprension-profesores_0_365713937.html

¹³⁸ Eldiario.es, "Una alumna con dislexia deja de estudiar porque se niegan a adaptarle los exámenes", 13/03/2015.

http://www.eldiario.es/sociedad/alumna-dislexia-estudiar-comprension-profesores_0_365713937.html



En relación a la adaptación a través de los ajustes razonables, la Convención no deja duda en este sentido en su art. 24, y así establece que:

- a) La discapacidad no tiene que ser motivo de exclusión del sistema general de la educación.
- b) Las personas con discapacidad deben acceder a una educación inclusiva y de calidad.
- c) Se deben hacer ajustes razonables en función de sus necesidades.
- d) Se preste el apoyo necesario.
- e) Se faciliten medidas de apoyo necesarios.

Por tanto, si existe negativa de adaptación, la discapacidad se convierte en un elemento de exclusión pues no se eliminan las barreras, lo que como en este caso lleva al abandono. Y, por otra parte, existe una obligación clara de que la educación responda a los principios de inclusión, y se garanticen los ajustes razonables y apoyos necesarios.

Denuncia: Una menor sorda estudia en casa por la ansiedad que le ha generado la inadecuada atención del centro educativo¹³⁹.

Una menor había estado acompañada, desde los tres años de su escolarización, por una intérprete de lengua de signos que sufragaba su familia, quien a fines de noviembre de 2014 se vio obligada a comunicar al centro que por cuestiones económicas no podía seguir pagando a la intérprete y solicitaba que fuera el propio centro el que atendiera esta obligación.

La Delegación Territorial de la Consejería de Educación comunicó a la familia que todos los centros públicos y concertados cuentan con una partida para personal complementario, que comprende al intérprete en lengua de signos, y que por tanto es el centro el que distribuye este presupuesto en función

¹³⁹ El Correo de Andalucía, "Una niña sorda del Buen Pastor deja las clases por <<ansiedad>>", 05/03/2015.



de las necesidades del alumnado. El centro contrató a una intérprete diferente a la que hasta entonces había tenido la menor, y además sólo la acompaña durante ocho horas semanales, y el resto del tiempo era asistida por la pedagoga terapéutica del centro.

Según la madre, si bien la nueva intérprete hace lo que puede, ni está igual preparada que la que tenía antes ni le adapta los materiales, y todo esto ha generado en la niña un sentimiento de ansiedad y de no querer ir al colegio, ya que sufre porque son sus compañeros quienes tienen que ayudarla y se siente mal. La menor, por prescripción médica dada la situación de ansiedad, ha interrumpido su asistencia al colegio y está en casa trabajando las clases y contenidos, pero es una situación no adecuada, pues debe poder acudir al colegio.

Vulneración: El Liceo Español de Roma no admite a un menor español con discapacidad por no poder atender sus necesidades pedagógicas.

El Liceo Español de Roma en su página de internet oficial declara expresamente que: “es un centro español de titularidad pública, directamente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el que se imparten enseñanzas españolas regladas dirigidas a la población escolar no universitaria”. Sin embargo y pese a su adscripción como entidad educativa al Ministerio, denegó la admisión de un menor español con Síndrome de Down alegando que: “lamentamos comunicarle que no podemos atender la citada petición para S.P.C. por no disponer el Liceo Español Cervantes del personal necesario para poder atender las necesidades pedagógicas de su hijo”, negando así el derecho a una educación inclusiva en un centro español, en el que además, cursan sus dos hermanos.

Los hechos fueron denunciados ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sin embargo, la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, confirma dicha exclusión y se remite al Real Decreto 1027/1993 de 25 de junio por el que se regula la acción educativa en el exterior y los posteriores criterios de admisión, para concluir que: “el niño S.P.C. no cumplía con dichos requisitos, razón por la cual fue inadmitido, al igual que tampoco fueron admitidos otros muchos solicitantes, dado que el Estado espa-



ñol por el principio de territorialidad de las leyes no tiene obligación de escolarización de todos los niños nacionales en el exterior sino exclusivamente los residentes en territorio nacional. En todo caso su derecho a la educación queda garantizado dado que la escolarización obligatoria de todos los niños residentes en Italia compete al Estado italiano". Y también, igual resultado se logró ante el Subdirector General de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, que tras invocar la Instrucción sexta de Admisión, matrícula y permanencia de alumnos en el Liceo español Cervantes de Roma para el curso 2015/2016 relativa a los alumnos de nuevo ingreso, establece que: "La familia del alumno S.P.C. presentó su solicitud de admisión para cubrir una de las tres plazas vacantes de 2º curso de Educación Infantil (4 años) del Liceo español Cervantes de Roma, resultando no admitido tras participar en el procedimiento establecido en las Instrucciones y aplicándose la normativa que regula el proceso de admisión".

Ninguno de los dos entra en el verdadero motivo de la inadmisión que es el establecido por la notificación de inadmisión del Liceo y que no es otro que la falta de personal que cubra las necesidades educativas especiales del menor.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto 1027/1993 de 25 de junio por el que se regula la acción educativa en el exterior, deriva de la previsión de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo artículo 12 establece que: "Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales". En todo caso, nunca dichas "singularidades" pueden suponer la vulneración del principio de igualdad y no discriminación y atención a las necesidades educativas especiales incluidos tanto en la normativa nacional (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), ni a la internacional que el mismo hace referencia (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2, 5 y 24).

Junto a las acciones ante el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, el CERMI ha pedido a la Defensora del Pueblo que además de investigar y resolver este caso concreto, exija a Educación la adopción de un protocolo de



inclusión educativa para los colegios españoles en el extranjero con criterios claros de admisión, escolarización y apoyos del alumnado con discapacidad, basado en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas¹⁴⁰, y además, ha denunciado los hechos ante la Dirección General de Políticas de apoyo a la Discapacidad, al entender que la denegación es por motivo de discapacidad y por tanto discriminatoria. Esta dirección ha entendido que, la no admisión es adecuada conforme a la normativa que actualmente rige la acción educativa en el exterior, pero que la misma no está adaptada a la Convención. Lo cual no deja de ser una respuesta en cuanto menos contradictoria, y que no entra en el quid de la cuestión que son los recursos de apoyos a la educación inclusiva a la que España está obligada como Estado Parte de la Convención.

Lamentablemente, no es la primera vez que los centros educativos españoles en el extranjero no participan y desoyen el derecho a la educación inclusiva, en este sentido en el Informe de 2011 ya se denunció una situación similar en el Colegio Español Federico García Lorca de París y en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa¹⁴¹. Esto indica que la discriminación hacia el alumnado con discapacidad es una condición estructural de estos establecimientos educativos y ello pese a que estos colegios españoles en el extranjero son instituciones educativas dependientes del Estado español, cuya gestión corresponde al ministerio de Educación.

Avance: Una sentencia reconoce el derecho a la educación inclusiva.

La sentencia 794 de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ratifica la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso número 17 de Barcelona el 25 de septiembre de 2014, que estimó nula la resolución de la Generalitat de escolarización segregada por entender que se vulneraba el derecho a la igualdad consagrado el artículo 14 CE en relación con el artículo 27(derecho a la educación) de la misma¹⁴².

¹⁴⁰ CERMI, "El CERMI denuncia a Educación por las prácticas discriminatorias de los colegios españoles en el extranjero", 21/08/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6912>

¹⁴¹ CERMI (2012), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2011*, Cinca, Madrid, pp. 78-79

¹⁴² Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, sentenciar nº 794/2015 de 9/11/2015, antecedentes de hechos primero.



El juez ha estimado que existe un principio de inclusión educativa que deriva de toda la normativa y de la propia STC de 27 de enero de 2014, y que por tanto debe probarse que es desproporcionado o indebido, cuestión que no sucede en este caso¹⁴³. En relación a la precitada sentencia, el juez resalta que la misma afirma que el principio general de la educación debe ser que sea inclusiva mediante la provisión de los apoyos necesarios para su integración, y sólo cuando estos sean desproporcionados o indebidos proceder a la educación especial, y en aplicación de la misma destaca que, de la documentación aportada por la Generalitat, no se desprende que sean desproporcionados o indebidos¹⁴⁴.

Si bien la sentencia es un avance, no debe olvidarse que la Convención reconoce el derecho a la educación inclusiva de forma plena.

Por otra parte, es de lamentar que durante el proceso, la familia tuviera que escuchar qué un niño como G. no puede estar en una Secundaria ordinaria, aspectos como que el profesorado va a la suya, que los adolescentes son muy crueles, que G. no se relacionara con nadie dada la distancia que hay entre él y el resto, sin embargo, uno de los motivos por los que la familia quería la educación inclusiva era para que pudiera seguir con los mismos compañeros con los que había crecido y convivido nueve años¹⁴⁵.

Avance: Fiscalía retira los cargos por delito de abandono por negarse a llevar a su hijo a un colegio de educación especial.

En el informe del año pasado se denunció que la Fiscalía había acusado de delito de abandono a una familia que, en defensa del derecho a la educación integrada, se había negado a acatar el dictamen de la comisión de escolariza-

¹⁴³ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Salda de lo Contencioso, sentencia nº 794/2015 de 9/11/2015, fundamento de derecho tercero.

¹⁴⁴ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Salda de lo Contencioso, sentencia nº 794/2015 de 9/11/2015, fundamento de derecho quinto.

¹⁴⁵ Eldiario.es, ""Una sentencia pionera en Catalunya reconoce el derecho a la educación inclusiva", 4/12/2015.

http://www.eldiario.es/catalunya/educacion/sentencia-Catalunya-reconoce-educacion-inclusiva_0_459155017.html



ción de la Dirección Provincial de Educación de Palencia de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, que acordaba la escolarización en un colegio público de educación especial en lugar de en un centro ordinario, y optaron por no escolarizar al menor y darle recursos educativos que costeara la familia. Esta situación provocó que el CERMI, en su calidad de mecanismo independiente de seguimiento de la aplicación en España de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dirigiera al titular de la jefatura de la Fiscalía provincial de León y al Fiscal General del Estado instando al Ministerio Público a que renunciara a ejercer la acción penal contra los progenitores¹⁴⁶.

Finalmente, y tras la vista oral en la que ha quedado acreditado que la familia cubre las necesidades educativas de R. con personal cualificado (especialista en pedagogía terapéutica de la ludoteca, psicólogo particular y personal de Amidown), así como la propia implicación del padre y la madre en cuidados y aprendizaje¹⁴⁷. La vista concluyó afirmando que habría sentencia y que ésta sería absolutoria tras anunciar la fiscal la retirada de cargos, que estuvo motivada, también, por las orientaciones cursadas por la Fiscalía General del Estado de la Sala de Menores, que eran contrarias a la criminalización por la demanda del derecho a la educación inclusiva, y también por la propia Fiscalía de León, así como las nuevas corrientes de interpretación de los derechos¹⁴⁸.

El archivo de la causa supone cerrar un espinoso tema en el que la demanda de un derecho ha sido criminalizado cuando en ningún momento ha habido abandono, pero deja abierta la cuestión relativa al derecho a la educación inclusiva, pues no todos los menores con discapacidad tienen unos progenitores con esta capacidad para cubrir sus necesidades educativas.

Avance: Una menor de Málaga logra que le habiliten el recurso educativo necesario para su escolarización¹⁴⁹.

¹⁴⁶ CERMI (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2014*, Cinca, Madrid, p. 91 <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/344/coleccion%20ONU%20n%C2%BA12.pdf>

¹⁴⁷ Eldiariodeleon.es, "La fiscal retira los cargos y los padres de Rubén son absueltos de abandono", 16/04/2015.

http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/fiscal-retira-cargos-padres-ruben-son-absueltos-abandono_971794.html

¹⁴⁸ Eldiariodeleon.es, "La fiscal retira los cargos y los padres de Rubén son absueltos de abandono", 16/04/2015.

http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/fiscal-retira-cargos-padres-ruben-son-absueltos-abandono_971794.html

¹⁴⁹ Malaga Hoy, "Educación pone un monitor para Dunia y el lunes podrá ir al instituto", 18/09/2015.



La niña con epidermolisis bullosa, conocida como piel de mariposa, fue matriculada por los padres en un centro que a juicio de los padres respondía mejor a las necesidades de la menor, ya que es más pequeño, las sillas son acolchadas, y tiene ascensor, entre otros. Sin embargo, no contaba con un monitor de necesidades educativas especiales y el primer día de clase tuvo que volverse a casa.

Ante esta situación, los padres volvieron a solicitar el recurso a la inspección educativa y a la jefatura de Servicios de Ordenación Educativa y la Delegación de Educación atendió la petición. Lo que permitió que se iniciara el trámite de contratación del monitor que velará para que tenga una escolarización con la mayor normalidad posible.

Desde la delegación de Educación se afirma que “la niña, en principio, tenía una adscripción a otro instituto donde sí había un monitor para niños con necesidades educativas especiales pero los padres, por circunstancias de cercanía a su domicilio y por una atención que creían más personalizada, matricularon a la niña en otro centro en el que no había monitor”. En el mencionado centro, según señala la familia hay una sola monitora para atender a seis niños de necesidades educativas especiales en un aula y a otro alumno externo. Por ello, creen que con una niña más, ya serían ochos menores a los que atender, lo que hace imposible que la niña esté asistida como debe.

Avance: Nuevos recursos para mejorar la educación de las personas con discapacidad.

La Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, prevé, en su disposición adicional tercera, que lo que ingresa el Estado como consecuencia de los saldos y depósitos abandonados en bancos y establecimientos financieros se destine a ayudas educativas a personas con discapacidad, y encomienda esta función al Real Patronato sobre Discapacidad, para que sea éste quien despliegue un programa de ayudas directas a beneficiarios para mejorar el nivel educativo de las personas con discapacidad.



Esta iniciativa de buscar un fin social a las "cuentas durmientes" ha sido planteada y defendida por el CERMI y se ha materializado en un texto legal tras ser asumida por el Gobierno a través de los Ministerios de Hacienda y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad¹⁵⁰.

*Avance: Se edita una guía on-line sobre recursos de las universidades para estudiantes con discapacidad*¹⁵¹.

El objetivo de web es garantizar el derecho de acceso a la educación superior de todas las personas con discapacidad que así lo deseen, por ello, incluye información sobre todos los recursos disponibles en cada universidad para favorecer la inclusión de los estudiantes con discapacidad, tanto las herramientas de aprendizaje como los sistemas de evaluación.

La información disponible se estructura en cinco áreas: recursos; medidas y actuaciones en el acceso a la universidad y permanencia en la misma; accesibilidad física; accesibilidad tecnológica; recursos de apoyo y adaptaciones en el proceso de enseñanza, aprendizaje y evaluación, y otros programas de buenas prácticas.

Así, ofrece información sobre la accesibilidad de los diferentes centros de las universidades, los productos de apoyo y adaptaciones que se proporcionen tanto en las actividades de aprendizaje y evaluación, así como otros programas de actuación emprendidos por las universidades.

Asimismo, recoge los datos de contacto, página web, teléfono y un correo electrónico de Servicios de Apoyo a las Personas con Discapacidad de las universidades, así como las web de las facultades de cada una de las universidades.

Esta guía es el resultado de las actuaciones del proyecto 'Estudio sobre los recursos disponibles para favorecer la inclusión de los universitarios españoles con discapacidad', adjudicado a Unidis (UNED) por parte de Fundación ONCE y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (FSE).

¹⁵⁰ CERMI, "El CERMI considera un avance que se habiliten nuevos recursos para la mejora de la educación de personas con discapacidad", 10/07/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6779>

¹⁵¹ <http://guiauniversitaria.fundaciononce.es/>



Artículo 25. Salud.

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud en igualdad y sin discriminaciones. Para lograrlo deben poder acceder a programas de atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, que incluirán todos los ámbitos, tanto los generales como los propios derivados de su discapacidad o los de salud sexual. Las personas con discapacidad tienen derecho al consentimiento libre e informado. Se prohíbe la discriminación en los seguros de vida y en los seguros de salud.

Denuncia: Ryanair pone en riesgo las expectativas de una mejor calidad de vida de un niño que necesitaba un trasplante al negarle el embarque¹⁵².

Un niño canario de 10 años que necesitaba volar para beneficiarse de un doble trasplante fue discriminado por su enfermedad, ante el temor infundado de Ryanair a un desenlace fatal durante el vuelo, de esta forma Ryanair le denegó el embarque para desplazarse a Madrid donde debía ser intervenido, esta actuación además de discriminatoria puso en riesgo no sólo su calidad de vida futura sino también su supervivencia.

Fue la compañía Air Europa la que asumió el traslado del menor, fuentes de la compañía aseguran que "No existe un protocolo de emergencias, pero sí una concienciación por parte de todos los que estamos en la industria del transporte de la importancia que tiene la rapidez cuando se trata de un trasplante de órganos".

Durante el vuelo, tanto los responsables del avión en el que viajaba el menor como su familia estuvieron en permanente contacto con la Organización Nacional de Trasplantes, que fueron esperados a pie de pista por una ambulancia que lo trasladó al centro hospitalario de La Paz, donde finalmente se pudo realizar la intervención.

¹⁵² ALCER, FNETH, FETCO y FEFQ , "Las Asociaciones españolas de pacientes trasplantados condenan la acción de la compañía Ryanair al dejar en tierra a un niño que necesitaba un trasplante", 20/03/2015. <http://alcer.org/noticias/las-asociaciones-espanolas-de-pacientes-trasplantados-condenan-la-accion-de-la-compania-ryanair-al-dejar-en-tierra-a-un-nino-que-necesitaba-un-trasplante/>



Denuncia: Un hombre con enfermedad mental fallece por disparo de la Guardia Civil.

Un hombre de unos 40 años con trastorno mental falleció por el disparo de uno de los Guardia Civiles que acudieron a su domicilio en lo que se comunicó como un posible caso de violencia de género que, según luego se pudo averiguar, no fue tal. La realidad, según fuentes familiares, es que se pudo producir un fallo en la toma de su medicación, que debió provocar una crisis en el estado de salud de una persona que su entorno definía como de “carácter tranquilo”. Su viuda y sus amigos sostienen que pidieron ayuda porque tenía un brote psicótico, y que en todo momento se advirtió a los agentes y a los sanitarios desplazados a la vivienda de que la persona tenía un trastorno mental¹⁵³.

Las quejas por la falta de humanidad en el trato y la desasistencia en los contextos de internamiento son una queja harto frecuente de las personas que acuden buscando asesoramiento en la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA.

Denuncia: Fallecimiento de una joven embarazada en una Unidad de Internamiento Breve¹⁵⁴.

Una joven de 19 años de edad y embarazada de 10 semanas, acudió el 17 de octubre al hospital General de Fuerteventura por un problema diabético (bajada de azúcar). Allí se le indica que había de ser examinada por el psiquiatra por medio de interconsulta; quien, tras verla, determinó que había de ingresar en el la Unidad de Internamiento Breve del Servicio de Psiquiatría. El 20 octubre se comunica a la familia el fallecimiento de la joven en dicha Unidad.

Además del fatal e incomprensible desenlace de este caso, llama la atención la falta de información en todo momento a la paciente y a la familia; ya que no se les dio explicación alguna de los motivos del ingreso de una persona que no

¹⁵³ El País, “Un guardia mata al batería de Los Piratas cuando agredía a su mujer”, 27/08/2015. http://politica.elpais.com/politica/2015/08/26/actualidad/1440607320_144504.html

¹⁵⁴ Radio Sintonía Fuerteventura, Entrevista Salud Mental 12.11.15, Podcast disponible en: [http://www.ivoox.com/entrevista-salud-mental-12-11-15-audios mp3_rf_9374068_1.html](http://www.ivoox.com/entrevista-salud-mental-12-11-15-audios_mp3_rf_9374068_1.html)
Asimimo, vid.: http://cadenaser.com/emisora/2015/01/21/ser_las_palmas/1421843877_241421.html



se le conocía diagnóstico alguno por cuestiones relacionadas con la salud mental. Tampoco se facilitó el contacto con la doctora responsable de la Unidad, ni se tiene conocimiento de que se efectuaran las prevenciones que se habían de adoptar en casos como el de esta joven que estaba embarazada y en situación de riesgo por presentar un cuadro diabético.

Comunicado el fallecimiento a la familia, no se le da explicaciones y se les niega la información clínica.

Hay que tener presente que en esas habitaciones donde se aísla a las personas que son ingresadas no hay timbre para avisar, las ventanas están enrejadas y las puertas son herméticas.

Este tipo de situaciones muestra una realidad enormemente grave y, por lo general, silenciada, que afecta a la salud de las personas con trastornos mentales. La no consideración de la persona en su diversidad como un ser humano sujeto de derechos, conduce a frecuentes y muy graves vulneraciones. Los trastornos mentales, por acción y efecto del estigma, se erigen en una suerte de etiqueta tras la que la persona queda anulada y reducida a un diagnóstico que impide su consideración integral y la adecuada atención de sus específicas necesidades. De alguna manera, tener o presumir que se tenga un trastorno mental continúa constituyendo una justificación, comúnmente asumida, para desprover a la persona de sus derechos.

Bajo diversas denominaciones con connotaciones terapéuticas, se siguen aplicando dispositivos de contención y aislamiento, por encima de alternativas menos lesivas de los derechos de las personas, como la atención en unidades abiertas basadas en un modelo de Atención Comunitaria en Salud Mental.

*Denuncia: Un preso con esquizofrenia en Morón pide su traslado por llevar 23 meses sin recibir tratamiento*¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Europapress, “Un preso esquizofrénico que lleva 23 meses sin recibir tratamiento en Morón pide su traslado”, 12.07.2015.

<http://www.europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-tribunales-presos-esquizofrenico-lleva-23-meses-recibir-tratamiento-moron-pide-traslado-20150712111252.html>



Un hombre condenado a 23 meses de internamiento en un centro psiquiátrico por robar a su padre e incumplir una orden de alejamiento. En su lugar, ha pasado 23 meses en la cárcel de Morón, donde no ha sido examinado ni tratado por psiquiatra alguno, dado que en este lugar sólo hay médicos de atención primaria o medicina interna.

Avance: Un juez declara discriminatorio denegar el seguro de asistencia médica a un menor con Síndrome de Down.

El padre del menor tenía suscrita una póliza de salud con la compañía Axa en la que estaban integrados los demás hijos, al nacer B. y tratar de inscribirlo Axa desestimó la solicitud porque el menor tiene Síndrome de Down, de hecho, utiliza este argumento en su defensa estimando que el motivo de exclusión no era discriminatorio, sino que el problema derivaba de una “anómala actuación de los parámetros para ampliar el aseguramiento a nuevos miembros de la familia” y al hecho de que el asegurado era el padre, y no la madre¹⁵⁶.

Denunciados los hechos, la sentencia, tras el allanamiento de AXA, estima íntegramente la demanda presentada por los padres del niño, a quien la compañía aseguradora AXA denegó su inclusión, en la misma falla que el menor fue discriminado por su discapacidad al serle denegada la contratación de la póliza de seguros de asistencia sanitaria por parte de AXA¹⁵⁷.

*Avance: Nuevo programa de Sanidad de Acompañamiento a Pacientes Ambulatorios con Discapacidad*¹⁵⁸.

El nuevo programa de Acompañamiento a Pacientes Ambulatorios con Discapacidad (APAD) ha sido puesto en marcha la por la Comunidad de Madrid, tiene por objetivo facilitar el acompañamiento a pacientes ambulantes con dis-

¹⁵⁶ Lavanguardia.com, "Juez ve discriminatorio ser excluido de un seguro por tener síndrome de Down", 17/03/2015.

<http://www.lavanguardia.com/vida/20150317/54428229507/juez-ve-discriminatorio-ser-excluido-de-un-seguro-por-tener-sindrome-de-down.html>

¹⁵⁷ Juzgado de Primera Instancia, nº 24 de Barcelona, sentencia 31/2015, 26/02/2015, fallo.

¹⁵⁸ CERMI, "Nuevo programa de Sanidad de Acompañamiento a Pacientes Ambulatorios con Discapacidad", 10/02/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6174>



capacidad física, psíquica o sensorial que acuden al hospital de manera programada y que no pueden ser acompañados ese día por ningún familiar.

El servicio puede solicitarse, al menos con tres días de antelación, a través de la web del Portal Salud www.madrid.org/sanidad en el apartado “Te acompañamos en el hospital. Servicios personalizados”, así como por correo electrónico, teléfono o de manera presencial en el Servicio de Información y Atención al Paciente de cada hospital.

Este nuevo recurso socio sanitario va dirigido a un total de 285.000 personas con discapacidad, mayores de 18 años, registradas en la Comunidad de Madrid y es el resultado del convenio firmado entre el Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad y el CERMI para la formación de profesionales, información a pacientes con discapacidad y sus familias, y su acompañamiento en los centros sanitarios.

Avance: Las aseguradoras deberán facilitar la información en formatos accesibles.

Las compañías de seguros tendrán que proporcionar en formatos accesibles la información sobre sus pólizas y contratos a los asegurados con discapacidad, según establece la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El nuevo texto legal, en relación con los deberes generales de información de las aseguradoras, dispone que la misma "será accesible, facilitándose en los formatos y canales adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que puedan acceder efectivamente a su contenido sin discriminaciones y en igualdad de condiciones" (art. 6).

Este deber de accesibilidad en la información sobre contratos y pólizas mejorará la posición del asegurado con discapacidad que podrá ejercer más plenamente sus derechos como usuario del sector de los seguros, una industria en que son tradicionales las exclusiones y discriminaciones por razón de discapacidad¹⁵⁹.

¹⁵⁹ CERMI, "Las compañías de seguros tendrán que proporcionar en formatos accesibles la información de sus pólizas", 19/07/2015.
<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6819>



Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

Síntesis del artículo.

Los países deben buscar y facilitar que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su participación en todos los aspectos de la vida. Para ello, desarrollarán programas en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, y también promoverán la disponibilidad y el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad.

Es importante detenerse en este artículo y entenderlo desde la dimensión de los derechos humanos, pues el significado que desde el mismo se da a la rehabilitación es radicalmente novedoso. Debe tenerse presente que el modelo social cambia la rehabilitación de la persona con discapacidad por la rehabilitación de la sociedad, que debe concebirse y diseñarse para responder a las necesidades de todas las personas mediante la gestión de la diferencia y la integración de la diversidad¹⁶⁰. Por ello, la noción de rehabilitación se amplía más allá de lo estrictamente sanitario o de seguridad social¹⁶¹ y abarca también el empleo, la educación o los servicios sociales, es más, reconecta la noción de rehabilitación con la de habilitación, lo que implica que este proceso debe orientarse al máximo desarrollo de sus capacidades y habilidades de forma que puedan vivir de la forma más independiente posible¹⁶².

Denuncia: La prestación de audifonos sólo se financia hasta los 16 años y con una cuantía que apenas llega al 50% de su coste.

El CERMI, a propuesta de FIAPAS, continúa un año más denunciando ante las administraciones sanitarias la discriminación que sufren las personas con

¹⁶⁰ Luis Cayo Pérez Bueno, y, Rafael de Lorenzo García (2007), “Los difusos límites de la discapacidad en el futuro: Hacia un nuevo estatuto de la discapacidad”, en Tratado sobre Discapacidad, en Rafael de Lorenzo y Luis Cayo Pérez Bueno (dirs.), Thomson-Aranzadi, Madrid, pp. 1552-1553.

¹⁶¹ Rafael de Asís Roig al. (2007), Sobre la accesibilidad universal en el derecho, Dykinson, Madrid, p. 29.

¹⁶² Patricia Cuenca Gómez, (2009), “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales”, en *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Patricia Cuenca Gómez (ed.) Dykinson, Madrid, pp. 52-53.



sordera que utilizan audífonos, ya que la adquisición de audífonos solamente se financia hasta los 16 años de edad y con una cuantía que apenas alcanza el 50% del coste que supone para el usuario. Ésta es una discriminación por razón de edad que no se da en ninguna otra prótesis incluida en la Cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 27. Trabajo y empleo

Síntesis del artículo.

Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones y sin discriminación en un entorno laboral que debe ser abierto, inclusivo y accesible. Para ello, entre otras medidas, debe haber normativa antidiscriminación, se debe asegurar la provisión de los ajustes razonables que sean necesarios, se debe garantizar el acceso a la formación, así como la promoción de su contratación en el sector público y privado.

Descripción de la situación: las personas con discapacidad experimentan mayores dificultades que las personas sin discapacidad en el acceso y permanencia en el mercado laboral.

El estudio Integración en el mercado laboral de mujeres con discapacidad atendiendo a su nivel de estudios, dibuja el siguiente esquema de la situación laboral de las personas con discapacidad en España¹⁶³:

a) En cuanto a datos de trabajadoras y trabajadores con discapacidad, el 36,3% son mujeres y un 63,7% hombres. Si bien en términos agregados existe una sobrerrepresentación masculina en la población ocupada, las mujeres tienen mayor participación en edades tempranas, así en el grupo de edad más joven (16-19 años), las mujeres representan el 58,1% del total, lo que sucede es que esta participación va disminuyendo conforme aumenta la edad (próxima al 40% entre los 20 y 35 años) y definitivamente cae al 30% al superarse la franja de 65 años.

¹⁶³ Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (2015), *Integración en el mercado laboral de mujeres con discapacidad atendiendo a su nivel de estudios*, CNIIE e Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Madrid, pp. 14 y ss.



b) Atendiendo al nivel educativo, existe una mayoría de trabajadoras y trabajadores cuyo nivel es bajo, así el 64,1% tiene educación primaria o inferior, el 24,4% tiene educación secundaria, bachillerato o formación profesional y sólo el 11,4% tiene estudios universitarios. Destaca que las mujeres con discapacidad que trabajan tienen más formación que los varones, así ellas representan el 55,5% del colectivo con estudios universitarios, este dato es importante, ya que muestra como la participación de las mujeres en el mercado laboral viene precedida de una mayor formación.

c) En relación a los puestos de trabajo, es un colectivo asociado a baja y media cualificación, así el 35,1% de puestos es de baja cualificación y más del 50% está ocupando puestos de media y media-baja cualificación. Desde una perspectiva de género, se observa que en los puestos de alta cualificación, hombres y mujeres tienen una representación equitativa (49,7% mujeres y 50,3% hombres), si bien, la distribución por cualificación para las mujeres, muestra que tienen una mayor representación en la alta cualificación que los hombres (11% frente al 6,3%).

d) Atendiendo a la duración del contrato del colectivo de personas con discapacidad, medido a través de la última relación laboral, se observa que casi la mitad lleva en el mismo puesto entre 1 y 5 años; y casi el 40% lleva trabajando en el mismo puesto más de 5 años. En perspectiva de género no se observan grandes diferencias entre hombres y mujeres, para ambos grupos las relaciones inferiores a un año representan el 22% y en el caso de contratos con una duración entre 1 y 5 años, la cifra es del 40% (44% para las mujeres y 39% para hombres). En líneas generales suelen tener contratos indefinidos, si bien la media de las mujeres es algo inferior: un 62,8% frente al 65,2% de los trabajadores con discapacidad.

e) En cuanto al tipo de jornada sí existen importantes diferencias intragénero, pues el 30,1% de las mujeres tienen contratos a tiempo parcial, sólo el 17,8% de los hombres están contratados a tiempo parcial, y dentro de este tipo de contrato, son los ordinarios los que tienen un mayor peso, próximo al 60%.



Otro tema importante está relacionado con las medidas de acción positiva, como los incentivos a través de subvenciones o bonificaciones, y es que el informe muestra que, si bien son un estímulo y son eficaces para favorecer su incorporación al mercado laboral, también ponen de manifiesto que, en ausencia de dichos incentivos, la probabilidad de acceder al mercado laboral mediante un contrato indefinido por parte del colectivo de trabajadores con discapacidad es inferior¹⁶⁴. Por ello, se entiende que las medidas de acción positiva deben permanecer mientras exista la causa de discriminación a la que quieren hacer frente, y, por otro lado, que es necesaria mayor toma de conciencia de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

Otra cuestión preocupante de la situación de exclusión estructural de las personas con discapacidad se manifiesta en su elevada tasa de inactividad, superior en más de 40 puntos a la de la población sin discapacidad, y que afecta más a las mujeres con discapacidad, personas con discapacidad intelectual y mental, o las que residen en el medio rural¹⁶⁵.

Denuncia: El CERMI solicita a la Defensora del Pueblo que inste recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Policía Nacional¹⁶⁶.

El CERMI ha denunciado que la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, contiene algunos preceptos discriminatorios por razón de discapacidad, bien por la tipología de la misma o por su origen.

En el informe remitido por el CERMI a la Defensora se explica que algunos artículos no respetan la Constitución Española ni la Convención de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁶⁴ Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, *Integración en el mercado laboral de mujeres con discapacidad atendiendo a su nivel de estudios*, CNIIE e Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Madrid, 2015, p. 74.

¹⁶⁵ CERMI, "En el Día del Trabajo, el CERMI denuncia la exclusión estructural de las personas con discapacidad del empleo", 01/05/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6523>

¹⁶⁶ CERMI, "El CERMI pide a la Defensora del Pueblo que recurra al TC el nuevo régimen de personal de la Policía por discriminatorio", 21/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6980>



En concreto, el CERMI considera que debe analizarse el encaje constitucional del artículo 5.2 c), artículo 6; artículo 46.2; artículo 68.1 y artículo 73.1 de la Ley Orgánica 9/2015. Para el CERMI, el nuevo texto legal incurre en una confusión, por equiparación entre incapacidad permanente y jubilación, cuando la primera responde al análisis de capacidad en relación a un puesto de trabajo y por tanto, no puede ser causa de jubilación.

Además, el informe explica que no se puede impedir el pase a segunda actividad de quienes estén en situación de incapacidad permanente, sin que sus capacidades hayan sido valoradas en relación a otros puestos y/o funciones. Todo ello incumple el principio constitucional de que los poderes públicos deben trabajar para eliminar obstáculos que dificulten la igualdad de todas las personas. Y por otra parte, tampoco se puede producir ningún tipo de discriminación salarial ni de asignación de destino cuando una persona que adquiere una discapacidad es derivada a una segunda actividad.

La Defensora del Pueblo ha desestimado la petición del CERMI y no instará recurso de inconstitucionalidad. Dentro del ámbito de la interpretación de la Convención, y sin perjuicio de la respuesta que pueda dar el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, es de reseñar que la comunicación individual presentada por el CERMI por discriminación en el derecho al empleo basada en una norma similar, sí ha sido admitida a trámite por la Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁶⁷.

*Denuncia: El CERMI denuncia ante la Defensora del Pueblo la exclusión de trabajadores con discapacidad sobrevenida de las bonificaciones sociales al empleo*¹⁶⁸.

¹⁶⁷ El Informe de 2014 incluía una descripción de las vulneraciones en las que incurría la normativa que regula la policía local y autonómica catalana, cuyo texto es similar al de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

CERMI (2015), Informe de Derechos Humanos y Discapacidad, España 2014, Cinca, Madrid, pp. 111-116.

<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/344/coleccion%20ONU%20n%C2%BA12.pdf>

¹⁶⁸ Lavanguardia.com, "El Cermi denuncia la exclusión de trabajadores con discapacidad sobrevenida Vida", 02/10/2015.

<http://www.lavanguardia.com/vida/20151002/54436986948/el-cermi-denuncia-la-exclusion-de-trabajadores-con-discapacidad-sobrevenida.html>



El CERMI ha denunciado la exclusión que sufren determinados trabajadores con discapacidad sobrevenida del sistema de bonificaciones establecido por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, por cuanto el esquema de bonificaciones previsto en dicha ley dificulta el mantenimiento del puesto de trabajo en los casos en que se adquiere una situación de discapacidad sobrevenida durante la vigencia de la relación laboral con su empresa, en virtud de las exclusiones fijadas en el artículo 6.1.c) y d) de dicha Ley.

Ambos apartados impiden el acceso a bonificación a los contratos formalizados con empleados que hayan trabajado durante los dos años anteriores en la misma empresa en el caso de que tuvieran un contrato indefinido, o durante los seis meses previos, si éste fuera temporal, así como en los casos en que el trabajador hubiera estado activo laboralmente con un contrato indefinido en cualquier otra empresa durante el trimestre anterior a la fecha de la formalización del contrato, salvo que hubiera sido despedido de forma improcedente o en el marco de un despido colectivo.

Se trata de un régimen de exclusiones que bloquea la aplicación de los incentivos a la contratación previstos en la ley a las personas que, teniendo un contrato previo con la empresa, adquieran una discapacidad por enfermedad común, accidente laboral o cualquier otra causa.

Esta situación, pone de manifiesto la paradoja que se produce con la legislación actual, que incentiva a la empresa a sustituir al trabajador que ya tiene en plantilla por otro diferente con discapacidad para beneficiarse de las bonificaciones previstas en la Ley. De esta forma, la ley actual estimula que la empresa se desprenda del trabajador con discapacidad sobrevenida, ya que suele prejuzgar sin base que va a tener un mayor absentismo o una menor capacidad de trabajo, sin que obtenga la compensación que significa la aplicación del descuento en la cotización a la Seguridad Social.

Es necesario avanzar en el mantenimiento del empleo, por ello deben eliminarse todas las exclusiones, de tal manera que un contrato indefinido ordi-



nario pueda convertirse en la modalidad prevista para las personas con discapacidad, beneficiándose la compañía de todas las bonificaciones. De este modo, se contribuiría todavía más a la empleabilidad de este colectivo, sobre todo cuando la discapacidad es adquirida durante la relación laboral con una empresa, o cuando hace poco tiempo que ha trabajado en la misma.

Vulneración: Inejecución de sentencia que declara el derecho de una profesora ciega a contar con un profesor de apoyo.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha reconocido en sentencia 196/2015¹⁶⁹, el derecho de una profesora ciega de la Escuela Oficial de Idiomas de contar con un profesor de apoyo.

I.M. aprobó las oposiciones en 2004, desde entonces, su derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo ha tenido un desarrollo desigual: al primer centro al que se incorporó en prácticas, su trabajo pudo desarrollarlo sin problemas, el director del centro desde el principio entendió su necesidad específica de un apoyo de un profesor, de audiolibros que facilitaba la ONCE y de una lupa de televisión, sin embargo, acabado este período comenzaron a llegar los problemas, pues cada vez el profesor de apoyo se incorporaba más tarde, de hecho, en 2010 tuvo que recurrir al Defensor del Pueblo, y pese a que la amparó, en el curso 2012 la Comunidad de Madrid ya no mandó ningún apoyo al centro, y fue un compañero del departamento quien le ayudó con lo que no podía hacer¹⁷⁰.

El curso siguiente la opción de la Comunidad de Madrid fue poner a I.M. como profesora de apoyo del departamento, con lo que su trabajo consistió en dar clases de destreza oral, convencida de la inadecuación inició acciones judiciales, y el Tribunal número 19 de Madrid dictó una sentencia a su favor que luego la Administración recurrió y que quedó, por tanto, sin efecto, ante esta situación presentó un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

¹⁶⁹ Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 196/2015, 17/04/2015.

¹⁷⁰ Elmundo.es, “Profesor de apoyo a una maestra ciega”, 14/05/2015.

<http://www.elmundo.es/espana/2015/05/14/55547ae222601d4e4a8b458a.html>



que en mayo de 2015 avaló la sentencia del juzgado madrileño del año anterior y consideró, por tanto, que I.M. tenía razón y la Administración Pública debía poner a su servicio un profesor de apoyo para desempeñar su trabajo¹⁷¹.

La sentencia concluye que la trabajadora “debe de contar con un profesor de apoyo permanente pues permanente es su discapacidad. La Administración le denegó el profesor de apoyo solicitado en la situación que tenía en aquel momento de comisión de servicios excepcional y humanitaria, que le fue concedida en el "EOI Jesús Maestro", (su destino era el EOI Alcalá de Henares) justificando dicha denegación en que la plaza que ocupaba la profesora era enteramente de funciones de apoyo al Departamento de Inglés de dicha Escuela Oficial de Idiomas. La sentencia de instancia, acertadamente, concluye que no se trata de una profesora de apoyo a otro profesor, sino que su nombramiento es para apoyar al Departamento cubriendo una plaza como profesora de inglés, lo que determina el que debe de disponer de un profesor de apoyo a media jornada. La Sala comparte dicha conclusión de que el nombramiento era para ocupar una plaza como profesora de apoyo al Departamento, por lo tanto, en cumplimiento de la normativa de aplicación procede que (...) se le nombre un profesor de apoyo a media jornada para completar su labor docente, lo que determina la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de instancia, al no extraerse de los alegatos de la parte apelante conclusión favorable a su pretensión”¹⁷².

Para I.M esta sentencia, que sienta precedente, debe animar a las personas con discapacidad que se encuentren en una situación similar a la suya a pedir los recursos que por ley les pertenecen, pues muchas veces son las personas con discapacidad las que se pagan “de su bolsillo” los apoyos que precisan para desempeñar con normalidad su trabajo¹⁷³.

¹⁷¹ Lainformacion.com, "La profesora ciega que pedía un docente de apoyo gana la batalla judicial", 19/06/2015.

http://noticias.lainformacion.com/educacion/profesores/discapacidad-la-profesora-ciega-que-pedia-un-docente-de-apoyo-gana-la-batalla-judicial_gla9NExk3YxnH6sceEIho7/

¹⁷² Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 196/2015, 17/04/2015, fundamentos de derecho primero.

¹⁷³ Lainformacion.com, "La profesora ciega que pedía un docente de apoyo gana la batalla judicial", 19/06/2015.

http://noticias.lainformacion.com/educacion/profesores/discapacidad-la-profesora-ciega-que-pedia-un-docente-de-apoyo-gana-la-batalla-judicial_gla9NExk3YxnH6sceEIho7/



Sin embargo, y pese a la sentencia, la situación actual de I.M. es que se encuentra en comisión de servicios humanitarios para poder mantenerse en el centro dado que es el más accesible a sus circunstancias.

Este caso, sirve para mostrar la situación de incertidumbre e inseguridad jurídica del personal funcionario, que en muchas ocasiones se ven obligados a acudir a la figura de la comisión de servicios por motivos de salud para poder acceder a un puesto adaptado. También, permite manifestar que no se percibe uniformidad en la aplicación del derecho de asignación preferente de destino a funcionarios con discapacidad ni en el ámbito estatal, ni en el seno de algunas Comunidades Autónomas, entre las distintas Consejerías.

Avance: La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo incluye tres ejes de extraordinaria importancia para mejorar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad¹⁷⁴.

La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, aprobada por el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, es uno de los elementos vertebradores de la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016.

Las referencias a las personas con discapacidad, fruto de las propuestas del CERMI al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, son de carácter transversal, de aplicación a todos y cada uno de los artículos de la norma, y se recogen en su disposición adicional segunda, que se organiza en tres ejes de extraordinaria importancia para mejorar las oportunidades de empleo de este segmento de población:

- a) Se obliga a los Servicios Públicos de Empleo a adoptar las medidas necesarias para permitir el acceso de las personas con discapacidad a los servicios comunes y complementarios regulados en este real decreto, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de

¹⁷⁴ CERMI, "Informe sobre referencias a las personas con discapacidad en el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo", 12/02/2015 <http://www.cermi.es/es-ES/Novidades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1824>



trato y no discriminación de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Se impone a los Servicios Públicos de Empleo asegurar el diseño de itinerarios personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas con discapacidad y a sus necesidades específicas (de acuerdo al artículo 19 octies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo).

c) Los Servicios Públicos de Empleo deben valorar en cada caso concreto la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a las personas con discapacidad.

Avance: El Plan Nacional de Reformas (PNR) 2015 incluye medidas para la potenciación del empleo de las personas con discapacidad¹⁷⁵.

El PNR 2015 se estructura en cinco áreas: mejora en el funcionamiento del mercado de trabajo y lucha contra el desempleo; protección e inclusión social; fomento del crecimiento y la competitividad; inversión y crédito. Estas medidas, además de contribuir al objetivo estratégico del Gobierno de España de favorecer la recuperación económica y la creación de empleo, sienta las bases para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.

Este plan tiene impacto directo en las personas con discapacidad, y uno de sus objetivos es la lucha contra la exclusión social y la pobreza, que se desarrolla entre otros a través de la mejora en el funcionamiento del mercado de trabajo y de medidas de lucha contra el desempleo, entre las que se destacan el establecimiento de la obligatoriedad de reservar un porcentaje de la contratación pública a favor de las empresas de inserción y a los centros especiales de empleo (que ocupan a trabajadores en riesgo de exclusión social y a personas con discapacidad, respectivamente), y en el marco de la futura revisión de la nor-

¹⁷⁵ CERMI, "Informe de contenidos sociales y de discapacidad del Programa Nacional de Reformas (PNR) del Reino de España 2015", 04/05/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1842>



mativa de la contratación del sector público se potencia la consideración de la dimensión social en la adjudicación de los contratos, y se incluyen medidas para convertir la contratación pública en un instrumento de inserción de las personas con discapacidad, así como de las personas en riesgo de exclusión social.

En el ámbito de las medidas de política social y el empleo, destaca no sólo la aprobación de la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016, sino también el nuevo modelo de programación, ejecución, financiación y evaluación de estas políticas, fijando objetivos comunes, y ligando grado de cumplimiento a los objetivos a la distribución de fondos.

Entre las diferentes mejoras en el funcionamiento del mercado de trabajo y medidas de lucha contra el desempleo, el informe elaborado por el CERMI destaca que:

- a) Se ha puesto en marcha una nueva medida de reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social para fomentar la creación de empleo indefinido particularmente orientada a incentivar la contratación indefinida de los colectivos con más dificultades para acceder a un empleo estable (se financiará con los fondos provenientes de la Iniciativa Empleo Joven y del Fondo Social Europeo, dentro del Programa Operativo de Empleo Juvenil).
- b) Se aprobará el Plan Anual de Política de Empleo 2015.
- c) Por otro lado, una vez puesta en marcha la cartera común de los servicios permanentes que deben prestar todos los servicios públicos de empleo, dicha cartera se complementará, en 2015, con el reglamento sobre los programas de empleo.
- d) Nuevas medidas de fomento del trabajo autónomo y al emprendimiento a través de fórmulas de economía social (Anteproyecto en estudio).
- e) Nuevo modelo de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.



- f) Puesta en marcha de la reforma para la calidad educativa aprobada en 2013.
- g) Reforma que flexibiliza la duración de los títulos universitarios.

Avance: La Ley 46/2015 por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, avanza en la igualdad de los militares con discapacidad.

Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar pone fin a alguna de las "discriminaciones históricas" que afectaban a los militares con discapacidad. La norma incluye importantes modificaciones conforme al texto original remitido por el Gobierno a las Cortes Generales, entre las que destacan la concesión automática de ascensos honoríficos. En este sentido, el artículo 24.1 establece que "en atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior a los militares que hayan pasado a retiro o resuelvan su compromiso. Los empleos con carácter honorífico también se podrán conceder a título póstumo".

Por otro lado, la norma también permite que los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales en retiro por incapacidad permanente puedan solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón, y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva.

Estas propuestas fueron presentadas por el CERMI y ACIME (Asociación Española de Militares y Guardias Civiles con Discapacidad)¹⁷⁶.

*Avance: La accesibilidad, exigencia del nuevo sistema de formación profesional para el empleo*¹⁷⁷

¹⁷⁶ CERMI, ACIME, "Los militares con discapacidad, satisfechos con la publicación del texto aprobado de Reforma de la Ley de la Carrera Militar", 06/07/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6762>

¹⁷⁷ CERMI, "La accesibilidad, exigencia del nuevo sistema de formación profesional para el empleo", 10/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6955>



La reciente Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, ha incorporado la accesibilidad y participación de las personas con discapacidad o especialmente vulnerables en las acciones del sistema, mediante la adopción de las disposiciones y medidas que resulten necesarias.

De esta forma, la exigencia de accesibilidad se convierte así en un principio del sistema de formación profesional para el empleo al haber asumido la iniciativa legislativa una propuesta del CERMI¹⁷⁸ durante su tramitación parlamentaria.

El requisito de accesibilidad se proyecta por ejemplo en la modalidad de la formación profesional para el empleo tanto presencial como mediante teleformación, en cuyo caso se efectuará bajo plataformas y contenidos accesibles a las personas con discapacidad.

Otra mención relevante a las personas con discapacidad, incluida en la nueva Ley, se refiere al impulso de instrumentos clave del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Con este objeto, se desarrollará un sistema integrado y accesible a todas las personas trabajadoras, especialmente a las personas con discapacidad, de información y orientación laboral que, sobre la base del perfil individual, facilite el progreso en la cualificación profesional de los trabajadores a través de la formación y el reconocimiento de la experiencia laboral.

*Avance: Mejoras para los autónomos con discapacidad*¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Más información sobre la normativa ver: CERMI "Informe de contenidos de discapacidad de Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral", 18/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1873>

¹⁷⁹ CERMI, "Informe de contenidos sobre discapacidad de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social", 18/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1872>



La nueva Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, contiene una serie de aspectos de mejora para las personas con discapacidad, planteados por el CERMI, y asumidos en parte por el Gobierno y el Parlamento,

Se flexibiliza la prohibición que tienen los trabajadores autónomos económicamente dependientes (tipo de autónomo que se caracteriza por modalidad específica no obligatoria, que exige reunir el requisito de depender económicamente de un cliente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos, formalizar un contrato con el cliente e inscribirse en un registro público) de tener trabajadores por cuenta ajena. La reforma les permite, en una serie de supuestos, que contraten trabajadores por cuenta ajena. Uno de dichos supuestos es tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia o con discapacidad igual o superior al 33%, debidamente acreditada.

Esta medida no beneficia directamente a un autónomo con discapacidad, sino, por asociación, aquel que tenga a su cargo un familiar con discapacidad.

Se introducen mejoras en las reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, entre ellas, implica que se generaliza para cualquier edad (hasta ahora solo en el caso de menores de 35 años) la posibilidad de que se beneficie el autónomo con discapacidad que estuvo en alta con anterioridad, salvo que lo hubiera sido en 5 años inmediatamente anteriores, y también se elimina las limitaciones de edad para la tarifa plana durante los 12 primeros meses.

Avance: Las empresas que quieran presentar sus memorias de sostenibilidad conforme al modelo del Global Reporting Initiative (GRI) deberán incluir información sobre discapacidad.

Las memorias de sostenibilidad o de Responsabilidad Social Empresarial tienen una dimensión de derechos humanos, y en la medida que la discapaci-



dad, a través de la Convención, se sitúa de pleno derecho en el ámbito de los derechos humanos obliga a tener en cuenta esta dimensión desde los propios parámetros y retos que la Convención plantea. Es más, la Convención identifica a las empresas a lo largo de su articulado como un actor clave en la consecución de las obligaciones dimanantes de la misma.

El Consejo de Gobierno del GRI¹⁸⁰, cuyo estándar es el más usado en el mundo para la elaboración de informes de responsabilidad social corporativa, ha decidido incluir el desarrollo de indicadores de discapacidad, para que puedan ser incluidos en las guías GRI existentes, y se estudie el proceso más apropiado para su elaboración, así como cuando se debe implementar. Esto supone un paso adelante esencial, que si bien, no ha sido impulsado por un Estado, sino por una organización, tendrá efecto directo y sin duda a escala nacional e internacional¹⁸¹.

Su inclusión es un avance pues permitirá visibilizar cómo integran las organizaciones la discapacidad en su cadena de valor.

*Propuesta de mejora: El CERMI plantea mejoras en el ámbito de la función pública*¹⁸²

¹⁸⁰ CERMI, "Global Reporting Initiative integrará la discapacidad en sus guías para elaborar las memorias de sostenibilidad", 12/03/2015.

<http://www.cermi.es/esES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6298>

¹⁸¹ Esta decisión se produce tras la campaña lanzada por Fundación ONCE y el CERMI que ha contado con numerosas adhesiones: (a) de entidades tanto nacionales como internacionales, así entre otros, el Foro Europeo de la Discapacidad, la Fundación Bequal, Foro Inserta, y el Business Disability Forum, que agrupa a las principales multinacionales británicas, la Fondazione per la Diffusione de lla Responsabilità Sociale de ll eImprese, y el European Foundation Centre; (b) también se ha sumado el mundo académico a través de profesores de Esade, IESE, Universidad de Bucarest, Universidad de Constanza, Universidad Anahuac de México, Universidad Europea de Chipre, Universidad de Lucerna, Universidad de Navarra, Universidad Rey Juan Carlos, UNED, Universidad Carlos III, Universidad de Oviedo y organizaciones como CNSE y Plena Inclusión; y (c) por último también ha contado con el apoyo de profesionales de empresas como Aena, Banco Popular, Confortel, Alentis, Endesa, Columbia, KPMG, Deloitte, EY, Dechatlon, Sanofi, Telefónica, Vodafone, Corporación Empresarial Pascual, Campofrio, FCC, Indra, Servimedia, Infopress, Ibermática, Seeliger y Conde, Technosite, Javierre, y de entidades como Aenor, Forética, Fundación Etnor, y Ashoka.

¹⁸² CERMI, "Propuestas del CERMI de modificación de normas reglamentarias para favorecer la movilidad y la inclusión de los empleados públicos con discapacidad", 18/07/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1861>



El CERMI ha propuesto modificar normas reglamentarias para favorecer la movilidad y la inclusión del personal funcionario con discapacidad, recordando que hasta ahora el eje es el cupo de reserva, pero es necesario para garantizar la igualdad y no discriminación profundizar en otras medidas, entre ellas la movilidad del personal funcionario con discapacidad cuando sobrevienen determinadas circunstancias que dificultan, e incluso impiden, mantener el puesto de trabajo. Se trata de evitar que, una vez que ingresan en el servicio público, concurren situaciones que, de no corregirse, podrían obligarle a solicitar una excedencia, produciéndose el efecto contrario a las medidas positivas existentes en el acceso al empleo público, en segundo lugar, se proponen determinadas preferencias en los concursos para la provisión de puestos, que es la forma ordinaria de acceso a los puestos de trabajo en la función pública. Dichas preferencias respetan los principios de igualdad y mérito y ya existen en otros supuestos, como el reagrupamiento con el cónyuge o el cuidado de menores, familiares o personas con discapacidad. Estas propuestas de modificación se extienden tanto al Reglamento general de la función pública como en aquellos específicos para otros sectores de la Administración: docente, sanitario, policía, militar, justicia y Correos.

Propuesta de mejora: El Instituto Nacional de Administración Pública reflexiona sobre los retos de la función pública para adecuarse a la Convención.

El libro manifiesta la importancia de una reforma profunda en el ámbito de la función pública que pasa por incluir a todos los empleados, y que se amplíe no sólo al momento de acceso o provisión, sino también a toda la carrera administrativa, en la que es necesario garantizar y reforzar las adaptaciones de puestos de trabajo. En todo caso, el punto de partida inicial es sin duda mejorar las cuotas de participación en los procesos selectivos, lo que requiere un cambio en los criterios y en los paradigmas de actuación que asegure mayor transparencia y publicidad de las ofertas de empleo público y de las cuotas de reserva. Un elemento facilitador del cambio es la posibilidad de apoyarse en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, por cuanto son herramientas imprescindibles para eliminar barreras y obstáculos en las diferentes fases del proceso como la selección, la formación, el desarrollo de la



carrera administrativa, las adaptaciones de puesto de trabajo. Por otra parte, también es necesario contar con algún órgano o unidad que vele por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre acceso e inclusión de personas con discapacidad¹⁸³.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, y a la protección social sin discriminación.

Denuncia: El CERMI denuncia el trato desigual de los funcionarios con discapacidad que no pueden acceder a la jubilación anticipada¹⁸⁴.

El CERMI ha denunciado ante la Defensora del Pueblo la situación de los funcionarios públicos con discapacidad que no pueden acceder a la jubilación anticipada por motivos de discapacidad, como los trabajadores del régimen general de la Seguridad Social, que tienen reconocido ese beneficio en ciertas condiciones.

Esta diferencia de trato, en función de si el personal funcionario está sujeto al régimen de clases pasivas o trabajador afiliado a la Seguridad Social, constituye a juicio del CERMI, una discriminación injustificada que debe ser erradicada cuanto antes del ordenamiento jurídico.

Los trabajadores con discapacidad del régimen general de la Seguridad Social pueden acogerse a la jubilación anticipada en determinados supuestos, como forma de compensar la menor esperanza de vida originada por la discapacidad o la intensificación de los efectos del envejecimiento, también causados por este motivo.

¹⁸³ INAP (2015), *Libro Blanco sobre acceso e inclusión en el empleo público de las personas con discapacidad*, Madrid, 2015, pp. 164-166.

¹⁸⁴ CERMI, “El CERMI denuncia el trato desigual de los funcionarios con discapacidad que no pueden acceder a la jubilación anticipada”, 25/08/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6920>



Pero esta ventaja social no se extiende a los funcionarios públicos cuyo régimen de seguridad social es distinto del general de los trabajadores, y que no ha sido modificado para incluir estos casos, que guardan absoluta identidad de hecho y que han de tener el mismo tratamiento legal.

El CERMI ha pedido a la Defensora del Pueblo que investigue esta situación discriminatoria y que recomiende al Ejecutivo el cambio en la legislación para evitar en lo sucesivo esta desigualdad de trato.

Denuncia: Durante la crisis se ha duplicado el número de personas con discapacidad en situación de pobreza severa y exclusión.

Durante la crisis se ha duplicado el número de personas con discapacidad en situación de pobreza severa y exclusión, y además existe un círculo perverso según el cual la discapacidad aumenta el riesgo de caer en la pobreza y la pobreza eleva el riesgo de que aparezca algún tipo de discapacidad, realidad que acredita la necesidad de mejorar la situación económica de las personas con discapacidad y de los hogares donde residen¹⁸⁵.

Avance: El Parlamento deberá pronunciarse sobre la Iniciativa Legislativa Popular promovida por el CERMI contra el copago.

La Iniciativa Legislativa Popular promovida por el CERMI durante 2015 para la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, logró recabar más de 737.000 firmas. Esto significa que el Parlamento deberá pronunciarse sobre la propuesta base de la misma y es que nadie quede fuera de las prestaciones que necesitan por unas exigencias injustas de copago que logran el efecto perverso de expulsar a quién lo necesita.

El tema del copago¹⁸⁶, desde la crisis económica, ha sido una realidad lacerante que ha supuesto la negación de derechos humanos. Esto es así porque el

¹⁸⁵ CERMI, "Expertos en discapacidad alertan de la poca eficacia de las leyes en este ámbito", 25/02/2015.

¹⁸⁶ CERMI (2015), *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 17-20 y pp.121-122. <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/344/coleccion%20ONU%20n%C2%BA12.pdf>



contenido de los servicios prestados están alineados con lo establecido por sistema internacional de tratados de Naciones Unidas (en concreto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que son normativa de obligado cumplimiento sustantivo y de obligada referencia en la interpretación de las normas nacionales), por ello, configurar un sistema que expulsa al beneficiario es vaciar y vulnerar sus derechos humanos.

Yendo más allá, el CERMI ha reclamado un Pacto de Estado en materia de dependencia y autonomía personal para regular este sistema de protección social, culminando su despliegue, subsanando las deficiencias que se han detectado en su implantación y dotando de apoyos efectivos a las personas mayores y con discapacidad que los necesitan para su autonomía, así como a sus familias¹⁸⁷.

Avance: Las prestaciones económicas de dependencia son declaradas inembargables y quedan sujetas al fin social por la que se reconocen.

La Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modifica el art. 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con esta redacción: «Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta Ley son inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Lo que significa que las prestaciones económicas de la Ley de Autonomía Personal y Dependencia no podrán ser embargadas salvo en el caso del pago de alimentos en los que será el tribunal el que fijará la cantidad que puede ser objeto de embargo. Esta excepción trata de preservar el interés superior del menor, al que la persona en situación de dependencia pudiera deber alimentos.

¹⁸⁷ lainformacion.com, "20-D. EL CERMI reclama un pacto de Estado sobre dependencia y autonomía personal", 25/10/2015.

http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/20-d-el-cermi-reclama-un-pacto-de-estado-sobre-dependencia-y-autonomia-personal_c9gkkTRyGKJcYcFoKDYuP6/



Esta medida obedece a una propuesta del CERMI¹⁸⁸.

Avance: Se mantiene la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de equiparar la situación del hijo o hija a cargo menor de edad cuando concurre la circunstancia de discapacidad¹⁸⁹.

Se reitera como doctrina jurisprudencial que la situación de discapacidad de una hija o un hijo mayor de edad no determinan por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial, y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. Todo ello con independencia de que le haya sido declarada una modificación de la capacidad.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Síntesis del artículo.

Se reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad, entre ellos el derecho a votar y a ser elegido en igualdad de condiciones. Se reconoce su derecho a la participación plena y efectiva en los asuntos públicos.

La participación en la vida política, en una democracia, es uno de los máximos y más importantes ejercicios de ciudadanía. Negar este derecho, no es sólo una vulneración contra la persona, sino contra el propio sistema democrático, y no sólo porque no puedan ejercer el derecho al sufragio, sino porque la privación de éste, impide, entre otros participar en iniciativas legislativas populares, de forma que es la democracia, la que cercena su participación.

¹⁸⁸ CERMI (2015), *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 20-21.
<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/344/coleccion%20ONU%20n%C2%BA12.pdf>
CERMI, "El CERMI saluda que las prestaciones económicas de dependencia sean declaradas inembargables", 30/06/2015.

<http://www.cermi.es/es-es/noticias/paginas/inicio.aspx?TSMEIdNot=6732>

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 430/2015, 17/07/2015.

*Descripción de la situación a nivel mundial del derecho al voto.*

La International Disability Alliance (IDA) elaboró un estudio sobre la realidad mundial del derecho a la participación política de las personas con discapacidad. En él, defiende que el derecho al sufragio activo y pasivo es un elemento crucial en el reconocimiento de la igualdad en sociedad y ante la ley, y que supone una forma de proteger cada uno de los demás derechos, pues si está prohibido la persona no podrá impulsar o apoyar cambios que afectan directamente a su vida¹⁹⁰.

Un análisis comparado de las constituciones y textos legislativos de los diferentes Estados analizados muestra contradicciones: (a) por un lado se afirma el derecho universal al voto, pero al mismo tiempo el propio texto lo restringe para las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental; y (b) se proclaman los principios de igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad, pero se encuentran excepciones en los desarrollos legislativos, es más, pueden coexistir restricciones al derecho de voto, con normativa electoral que incluya requerimientos en materia de accesibilidad para la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad¹⁹¹.

Destacan que es una práctica común en los países denegar el derecho al voto basado en la capacidad de juicio, de manera que quienes la tienen pueden votar, y quienes no la tienen no deben poder votar, sin embargo, esta creencia es cuestionable, ya que para los que se asume que pueden votar dada su capacidad de juicio, se les presume calidad en el voto¹⁹². La posibilidad de excluir este derecho se justifica de diferentes maneras: (a) a través del test de juicio adecuado para el ejercicio del derecho al voto, que se realiza durante el proceso de modificación de la capacidad; o (b) se aplica a quien se sospecha que tiene una discapacidad intelectual o psicosocial¹⁹³. Ambos supuestos son discrimi-

¹⁹⁰ IDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, p. 3.

¹⁹¹ IDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, pp. 6-8.

¹⁹² IDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, p. 8.

¹⁹³ IIDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, p. 8.



naciones por motivo de discapacidad, y en el caso del test ha de tenerse en cuenta que no se aplica al resto de la población, de quien se asume y no se cuestiona la calidad de su voto¹⁹⁴.

Diferenciando por colectivos, las personas con discapacidad intelectual y enfermedad mental son las más afectadas, aunque en los ámbitos de participación política y pública también se producen situaciones discriminatorias ampliamente extendidas para personas con discapacidad física y sensorial¹⁹⁵.

Descripción de la situación en España: Personas en entidades tutelares y derecho al voto.

La Asociación Española de Entidades Tutelares, ha elaborado un estudio sobre la realidad de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo que reciben apoyos por parte de las Fundaciones Tutelares (FF.TT) pertenecientes a la Asociación Española de Fundaciones Tutelares (AEFT)¹⁹⁶.

Las grandes líneas que se describen muestran que¹⁹⁷:

- a) De los datos obtenidos se calcula que de las 1.842 personas, un 86% son personas tuteladas y un 14% son personas curateladas.
- b) De las 1.842 personas, el 56% están privadas del derecho al voto de manera explícita en su sentencia de modificación de la capacidad.
- c) La privación del derecho al voto se da con mayor frecuencia en sentencias de tutela que de curatela:

¹⁹⁴ IDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, p. 8.

¹⁹⁵ IDA, *International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life"*, Geneve, 15th October, p. 13.

¹⁹⁶ Para obtener los resultados del estudio se han recogido datos de un total de 1.842 personas con discapacidad intelectual tuteladas o curateladas, por tanto no incluye a todo el colectivo de personas cuyo derecho al voto es limitado por sentencia judicial derivado de una modificación de la capacidad, pero sí es válido como aproximación.

¹⁹⁷ AEFT (2015), "El derecho al voto en las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en las Fundaciones Tutelares".

http://www.afundacion.org/docs/estudio_privacion_derecho_voto_discapacidad.pdf



- a. Del total de personas tuteladas (86% de 1.842), el 64% están privadas del derecho al voto de manera explícita en su sentencia.
- b. Del total de personas curateladas (14% de 1.842), el 6% no pueden votar según lo estimado por el juez en su sentencia de modificación.

d) El 44% restante son personas que, pese a que en sus sentencias no están privadas del derecho al voto de manera explícita, se desconoce si pueden o no ejercerlo al no figurar siempre en el Censo Electoral, en este sentido, aunque en el estudio no se han podido reflejar datos exactos por falta de cifras oficiales, las Fundaciones Tutelares han observado que las personas que no están privadas del derecho al voto en su sentencia, no siempre pueden ejercer este derecho. Tal situación se debe a que, una vez que el Juez ha dictado sentencia, directamente se les ha dado de baja en el Censo Electoral. Y por lo tanto, su derecho se ve igualmente afectado.

Denuncia: España sigue impidiendo el derecho a votar de las personas con capacidad judicial modificada.

Desde que se aprobó la Convención, ha sido una constante en el trabajo del CERMI la denuncia de esta situación, que afecta aproximadamente a 80.000 personas que han sido despojadas de su derecho al voto, realidad en la que subyace un problema más radical y estructural y de voluntad política¹⁹⁸.

En España, la Constitución proclama en el artículo 23 el derecho a la participación directa e indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos, y el sufragio activo y pasivo. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General prevé la limitación de este derecho tanto para sentencias de modificación de la capacidad que así lo establezcan como para las personas que han sido internadas con autorización judicial en un hospital psiquiátrico durante el tiempo de su internamiento (art. 3.1), pero es más, además de asumir

¹⁹⁸ EPsocial.es, "España desobedece a la ONU e impide voto a 80000 personas con discapacidad", 12/05/2015 <http://www.europapress.es/epsocial/discapacidad-00330/noticia-espana-desobedece-onu-impide-voto-80000-personas-discapacidad-20150412115237.html>



esta limitación, obliga a los Jueces y Tribunales que entiendan de estos procesos a que se pronuncien expresamente sobre la “incapacidad” para el ejercicio del sufragio (art. 3.2). Es decir, no sólo limita el derecho, sino que asume de forma acrítica su incapacidad, obligando con ello a un sector de la población a demostrar que puede ejercer este derecho, examen que no se exige a nadie más, y a los que desprovee no sólo de un derecho fundamental, sino de cualquier mecanismo de apoyo para su ejercicio.

Esta normativa, no sólo contraviene la Convención, sino que desoye las recomendaciones que el Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad realizó a España en su informe final:

“47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica N° 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.”



El CERMI ha solicitado al PP un cambio en la Ley Orgánica del Régimen Electoral Judicial (LOREG) que adapte nuestra normativa a la Convención y permita a las 80.000 personas con capacidad judicial modificada ejercer su derecho al voto, además, también es necesario avanzar en materia de accesibilidad tanto de los entornos donde se ejerce el derecho, como a los propios contenidos de las campañas electorales¹⁹⁹.

Por otra parte, el CERMI ha denunciado ante la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) las deficiencias del sistema electoral español en relación con el acceso y participación de las personas con discapacidad en los procesos electorales²⁰⁰.

Denuncia: La participación de las personas con discapacidad en las mesas electorales encuentra soluciones contradictorias ante necesidades idénticas.

En las elecciones autonómicas y locales de 2015, dos personas con discapacidad visual fueron convocadas a formar parte de la Mesa Electoral, una en Pamplona y otra en Salamanca.

Ambas comunicaron a la Junta Electoral sus necesidades para poder ejercer este derecho en condiciones de igualdad y no discriminación. Sin embargo, las soluciones fueron diametralmente opuestas. En Salamanca su Junta Electoral adoptó un acuerdo favorable para que se solicitase de la Subdelegación del Gobierno la provisión de los medios adecuados, petición que fue atendida por el Ministerio del Interior y que resolvió que se facilitaría un asistente personal retribuido con cargo al presupuesto electoral. Y por su parte la de Pamplona desestimó su participación.

¹⁹⁹ CERMI, "El CERMI pide al PP que reforme la ley electoral para que 80.000 personas con discapacidad puedan votar", 16/04/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6448>

²⁰⁰ CERMI, "El CERMI expone a la OSCE las deficiencias del sistema electoral español en relación con las personas con discapacidad", 21/12/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7309>



Esta negativa fue denunciada por el CERMI a la OADIS, y en el expediente que se apertura, la Junta Electoral de Pamplona manifiesta que:

“No es función de esta Junta Electoral ni regular qué personas pueden o no en función de sus circunstancias actuar como miembros de las mesas electorales ni realizar interpretaciones generales de la Ley Orgánica 5/85 del Régimen Electoral General, si bien con arreglo a la situación legislativa actual las funciones de los miembros de las mesas electorales incluyen las de identificación de los votantes y las de decisión sobre si un voto es o no válido en función de las anotaciones o alteraciones que pudiera tener sin que esté prevista la participación a tales efectos de personas distintas a los propios miembros de las mesas electorales”.

En el mismo expediente, se incorpora un Informe de la Dirección General de Política Interior que manifiesta que:

“La normativa en materia de accesibilidad y procesos electorales en vigor no impide que las personas ciegas puedan ser miembros de mesa electoral. Son las Juntas Electorales (Administración Electoral) quienes adoptan acuerdos en los que o bien deniegan la solicitud de las personas ciegas que desean ejercer como miembros de mesa electoral, o bien la estiman y comunican al gestor electoral, estatal o autonómico, en su caso, qué medios o apoyos se han de proveer”.

Se destaca también que en el momento actual no se ha producido la adaptación legislativa que permita garantizar el correcto desarrollo de las funciones encomendadas a los miembros de las Mesas electorales por personas ciegas.

Esta situación ha motivado que la OADIS haya decidido proponer al Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad que remita una recomendación al Ministerio del Interior para que estudien medidas que eviten la adopción de decisiones contrarias.

Este caso permite constatar que la Junta Electoral de Pamplona, apelando a un acuerdo de la Junta Electoral Central de 2001, no aplica el principio de igualdad y no discriminación, por cuanto ni entra a valorar las posibilidades



de adaptación, y lo hace apelando el vacío normativo, cuestión muy discutible por cuanto el derecho a la igualdad y no discriminación y a los ajustes razonables no necesita mayor desarrollo, sino que es de aplicación directa.

Por otra parte, en las elecciones generales de 2015 también se ha puesto de manifiesto insuficiencias normativas en el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales. Este Real Decreto prevé, en su artículo 4, adaptaciones para la participación de personas sordas usuarias de lengua de signos que sean designadas como titulares o suplentes, pero no establece nada para las personas sordas usuarias de prótesis auditivas y que comuniquen en lengua oral en relación a que puedan disfrutar de recursos a la audición (bucle magnético) para poder acceder a la información y a la comunicación (ni como titulares ni como suplentes). Esta situación ha provocado que se denegara por parte del Ministerio del Interior la adaptación para una persona con discapacidad auditiva usuaria de la lengua oral que había sido designada como suplente. Ante estos hechos en las que las diferencias y las desigualdades vienen marcadas por la forma de comunicación ante una misma discapacidad, por parte de CERMI se ha elevado, a propuesta de FIAPAS, una petición para que este vacío legal sea cubierto, tanto a la OADIS, como a la Defensora del Pueblo, como a la Dirección General de Política Interior, ésta última, ha contestado desde una doble perspectiva:

a) Se ha remitido a lo que dice la norma: “La normativa actual en la materia. Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, prevé, en su artículo 4, las adaptaciones necesarias para la participación de personas sordas usuarias de lengua de signos en las mesas electorales, ya sea como titulares o como suplentes. Sin embargo, de la letra de este artículo no se desprenden previsiones específicas para el caso más concreto de las personas sordas usuarias de prótesis auditivas que se comunican oralmente y no utilizan la lengua de signos”.



b) Y ha hecho una propuesta de análisis de la petición condicionada a disponibilidad presupuestaria: “Introducir las adaptaciones necesarias para este colectivo, tales como el bucle magnético propuesto, precisan una modificación del articulado del Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, algo que requiere un estudio profundizado del impacto económico que suponga la inclusión del recurso de apoyo a la audición y a la comunicación oral. En este momento, el compromiso de esta Dirección General es el de estudiar y evaluar la queja formulada, así como los argumentos esgrimidos, siempre a la luz de los factores económicos y presupuestarios que han de ser tenidos en cuenta”.

Realidades como esta muestran que, pese a la existencia de un marco normativo que protege este derecho, en el que no deberían ser necesarias menciones específicas por tipo de discapacidad, al final se hace depender de menciones expresas que suponen una vulneración a la igualdad y no discriminación.

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

Síntesis del artículo.

Se reconoce el derecho, en igualdad de condiciones, a participar en la vida cultural, lo que implica que se habiliten formatos accesibles (libros, otros materiales culturales, programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades), así como la accesibilidad de los teatros, cines, bibliotecas, museos, etc.). Los derechos de propiedad intelectual no pueden ser una barrera para el acceso de las personas con discapacidad a los bienes culturales. Las personas sordas tendrán derecho al reconocimiento y apoyo de su identidad lingüística y cultural. Se apoyará y potenciará la participación en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas. Las niñas y niños con discapacidad tienen derecho a participar con los demás niñas y niños en actividades lúdicas y deportivas, incluidas las que se desarrollan en la escuela.



El ocio, la cultura, el deporte son ámbitos idóneos para la participación y visibilidad de las personas con discapacidad, pues el libre ejercicio de este derecho permite romper con viejos estereotipos que alejan las personas con discapacidad de la capacidad de disfrutar y divertirse, de ser activas y participativas. Por ello estos espacios de convivencia deben ser abiertos, pues todos los seres humanos pueden y deben poder estar en todos ellos.

Denuncia: La OADIS se inhibe y no encuentra discriminación en la exclusión de personas con discapacidad en la prohibición del parque Amazonia de impedir la entrada a personas con discapacidad.

El Informe del año pasado destacaba que el parque de ocio Amazonía, que opera en diferentes comunidades autónomas, prohíbe la entrada de personas con discapacidad. En concreto se denunció la prohibición de entrar de una persona con discapacidad intelectual.

La empresa Parque de Aventura Amazonía establece en sus condiciones de participación que no es necesaria ninguna condición física ni destreza especial, ya que son para todos, si bien, matiza que existen “ciertas limitaciones lógicas para que la actividad sea totalmente atractiva y segura”, que posteriormente matiza y habla de “condiciones físicas y psíquicas normales”, y lo justifica, pese a que afirma la total seguridad de sus instalaciones, en medidas de seguridad²⁰¹.

Estos hechos fueron denunciados a Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), por posible discriminación, al mismo tiempo que se instaba que se estimara competente puesto que era una actividad que podía producirse en cualquier comunidad autónoma en la que operara Amazonia. De hecho, durante el año 2015, en el parque Amazonia de Cercedilla se le prohibió la entrada a un grupo de personas entre los que había jóvenes con Asperger.

²⁰¹ CERMI (2015), *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 130-133.
<http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/344/coleccion%20ONU%20n%C2%BA12.pdf>



En el curso del expediente, la empresa Amazonia alegó que:

1. En los parques Aventura Amazonia, y en todos los parques de aventura en los árboles de nuestro país, existen unas restricciones, basadas en motivos de seguridad, a la participación en las actividades de altura a personas que presenten discapacidades físicas o psíquicas con la única pretensión de salvaguardar a estas personas de accidentes graves o muy graves.

Se trata de una actividad en la que los participantes dependen de sí mismos y que, por tanto, exige unas condiciones físicas y psíquicas normales, y teniendo en cuenta que los participantes están a una altura de entre 2 m. y 13 m., de no respetar las normas de seguridad y lo aprendido durante el curso de iniciación, las consecuencias podrían ser muy graves e incluso fatales.

2. Tanto en el reglamento interno de la empresa, como en la página web y en todos los demás espacios informativos, están claras las condiciones mínimas de participación, de tal manera que nadie pueda sentirse no-informado.

En el propio contrato de la concesión administrativa se recoge la obligación "a admitir el goce del servicio a toda persona que cumpla con los requisitos exigidos, respetando el principio de no discriminación". En este tipo de centros de ocio deben establecerse limitaciones a la participación, pero no por un criterio arbitrario (color de piel, raza, sexo, condición sexual, forma de vestir, etc.) sino por un criterio absolutamente racional como es el preservar la salud, la seguridad e incluso la propia vida de los participantes que presentan discapacidades físicas o psíquicas.

3. Las actividades que se desarrollan en los parques de aventura en los árboles presentan un cierto riesgo, controlado, y no son comparables con las que se realizan en los parques de atracciones que todos conocemos, en donde el participante es un actor pasivo, no tiene que hacer nada y nada le puede ocurrir salvo que fallen las máquinas y los sistemas de seguridad, Los participantes no dependen de sí mismos sino de la propia atracción en sí, cosa diametralmente opuesta a lo que ocurre en los parques de aventura en los árboles, en donde los participantes sí dependen de sí mismos.



Ante estas alegaciones, cabe preguntarse:

1. La exclusión que se realiza por motivos de “seguridad”, es una barrera a la participación, desde el modelo de derechos humanos de la Convención, la cuestión que debe plantearse es cómo eliminarla. Es decir, si realmente puede ser potencialmente más peligroso habrá que analizar por qué y definir medidas que permitan en igualdad de condiciones dicha participación. Por ejemplo, que el curso inicial que se dé esté adaptado a personas que, por su tipo de discapacidad, puedan necesitar algún refuerzo para asegurar la comprensión de lo expuesto en el curso.
2. Esta afirmación se contradice con la existencia de un riesgo que denomina controlado, por cuanto su obligación es asegurar la seguridad a todos los participantes, pero no mediante su exclusión.
3. La afirmación de que los participantes dependen de sí mismos, parece incierta, pues una cosa es el desarrollo de la actividad en sí, y otra las medidas de seguridad. Si el participante debe trepar, tirarse por una tirolesa, etc, son actividades físicas que debe realizar, pero eso no excluye su participación per se. Debe recordarse que este parque está pensado para personas de seis años, que también dependen de sí mismos para la actividad, cuyo nivel de comprensión y atención exige que el mismo sea sencillo, y en todo caso, llevan medidas de seguridad.
4. No debe confundirse la posible discriminación con el hecho de la comunicación, es decir, que la web determine los requisitos de participación no supone que la posible discriminación sea menor, sólo la publicita.
5. La excusa de la normativa que define la obligación "a admitir el goce del servicio a toda persona que cumpla con los requisitos exigidos, respetando el principio de no discriminación", debe interpretarse precisamente, para poner todas las medidas que aseguren la participación, y no haciendo exclusiones indubitadas, extensas y sin análisis de cómo evitar la barrera a la participación.



6. Si como reitera es la preservación de la salud, la seguridad e incluso la propia vida, deja líneas que ponen en duda la seguridad de la que pueda disfrutar un menor de edad, por cuanto la franja de edad para la admisión son seis años.

Finalmente, en ambos casos, la Dirección ha estimado:

a) Que no es competente y remite las actuaciones a las comunidades autónomas respectivas.

b) Y que pese a estimarse incompetente, entiende que no hay vulneración y asume como válidas las razones de seguridad que alega la empresa: “Las condiciones establecidas por la empresa AVENTURA AMAZONIA en su página web, para participar en sus actividades están justificadas por razones de seguridad y por tanto no son limitaciones arbitrarias por lo que no resulta probado que la empresa haya incurrido en discriminación por discapacidad”.

Desde un enfoque de derechos humanos, no puede entenderse esta resolución, por cuanto parece asumir de forma acrítica las alegaciones de la empresa. Ante la remisión del caso a las comunidades autónomas respectivas, se ha instado a la Defensora del Pueblo para que abra expediente de investigación sobre esta cuestión.

Denuncia: El reglamento que desarrolla la Ley del cine si bien incluye cuestiones en materia de discapacidad es insuficiente.

El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, regula por primera vez diversas medidas en el ámbito de la obligación que concierne a los poderes públicos para impulsar medidas que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de la ciudadanía.



En este sentido prevé que los titulares de las salas de exhibición deberán exponer de forma visible y accesible para personas con discapacidad los servicios de accesibilidad disponibles, tanto en las películas como en las salas, así como el medio de acceso a los mismos, indicando las fechas, horarios y salas de los pases con accesibilidad. Sin embargo, y pese a esta previsión, el quid es que no tienen obligación alguna para que, de hecho, las películas que exhiban sean accesibles para las personas con discapacidad.

Por otra parte, cuando las Administraciones Públicas efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico deberán facilitar la accesibilidad a la sala de exhibición de las personas con discapacidad y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles. En este sentido, tampoco existe una obligación a que sea accesible.

Asimismo, el Real Decreto 1084/2015, tampoco establece la exigencia de que un producto cinematográfico o audiovisual deba ser accesible para poder ser receptor de una ayuda pública, de forma tal, que con dinero público se están financiando actividades discriminatorias.

*Denuncia: Cultura ignora la accesibilidad audiovisual en las ayudas públicas al cine*²⁰².

El CERMI ha denunciado que la Secretaría de Estado de Cultura ignora la accesibilidad audiovisual en las ayudas públicas al cine, lo que dificulta que las personas con discapacidad sensorial puedan acceder en igualdad de condiciones a la cinematografía.

La normativa criticada es Real Decreto-Ley 6/2015 por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, concede varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado, su Real Decreto de desarrollo y dos Órdenes Ministeriales sobre Reconocimientos de

²⁰² CERMI, "El CERMI denuncia que Cultura ignora la accesibilidad audiovisual en las ayudas públicas al cine", 18/09/2015.

<http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=6976>



Costes y sobre Fijación de Criterios objetivos para otorgar ayudas a los proyectos de largometrajes. La norma aprobada y las que están en curso ignoran absolutamente la atención a medidas de promoción de la accesibilidad audiovisual, lo que supone un asunto de extraordinaria importancia, que incumple la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y toda la normativa española contra la discriminación de este colectivo.

En este sentido, debe hacerse resaltar que el CERMI no ha sido informado ni consultado durante la elaboración del Real Decreto-Ley 6/2015, lo que es una deficiencia formal y una desconsideración con la discapacidad organizada.

*Denuncia: Pastelerías Mallorca ha sido denunciada por impedir el acceso a una persona con discapacidad*²⁰³.

Según la afectada y la persona de apoyo encargada de su cuidado diario, que en el momento del suceso la acompañaba, el responsable del establecimiento en ese momento les indicó que las normas de la casa no permitían que una persona "con sus características consumiera en ese espacio del local", y las conminó a marcharse.

Según Pastelerías Mallorca, el encargado comentó a la afectada que se había ubicado en un espacio que impedía el acceso a otros clientes al local, por lo que le pidió que dejara ese espacio libre y que en seguida le asignarían otro.

La familia de la persona perjudicada ha presentado denuncia ante las autoridades de consumo de la Comunidad de Madrid por la conducta de Pastelerías Mallorca, y dada la gravedad de los presuntos hechos el CERMI los ha puesto en conocimiento de la Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo Nacional de la Discapacidad y del Ministerio Fiscal, para que investigue lo sucedido y en su caso se sancionen estos comportamientos discriminatorios, si se acreditan.

²⁰³ El mundo.es, "Una discapacitada denuncia a la pastelería Mallorca por presunta discriminación", 04/03/2015.

<http://www.elmundo.es/madrid/2015/03/04/54f6e7ceca4741c80a8b4572.html> 2/2



Denuncia: Un alumno con discapacidad queda fuera de las actividades extraescolares dadas las características de la actividad.

El centro educativo IES Ciudad de Jaén planteó una actividad extraescolar de un recorrido por la montaña a celebrar en el Centro Regional de Innovación y Formación Las Acacias.

El padre del menor manifestó su malestar porque la actividad programada y comunicada a los representantes del centro en la sesión preparatoria de la actividad que se iba a celebrar en Las Acacias (responsables de la actividad), no incluía a este alumnado dadas las características de la actividad. Fue el padre quién se ofreció a cubrir en coche el trayecto que su hijo no podía cubrir por la montaña.

En el expediente que consta tras la denuncia a la OADIS por parte del CERMI, se destaca que el IES Ciudad de Jaén tiene un proyecto educativo en el que figura la integración de necesidades educativas especiales motoras, que contempla un protocolo de actuación para facilitar la asistencia de estos alumnos a todas las actividades extraescolares. Por otra parte, la Dirección del Centro afirma que en ningún momento se pretende discriminar a ningún alumno cualquiera que sean sus circunstancias.

En el ámbito de la participación de las personas con discapacidad sigue aún en vigor en la concepción social el modelo médico de la discapacidad, y conforme al mismo si se produce exclusión no es porque exista una voluntad de excluir, sino porque la discapacidad es la causa natural de exclusión. En este sentido, el Instituto afirma contar con un protocolo, protocolo que, desde la lectura de los hechos, no parece que se haya activado, y al mismo tiempo, el protocolo no debería tener como fin facilitar sino asegurar, de forma que, en la planificación de las actividades se identifiquen las barreras que impiden dicha participación y se eliminen, como era en este caso cubrir una determinada distancia. Por otra parte, en la misma línea se sitúa el Centro las Acacias.

Si el padre del alumno no hubiera dado su tiempo y su disposición, éste no habría podido participar, la cuestión es que la barrera, la distancia, la tenía que



haber identificado el centro y darle solución, no basta con afirmar que no hay voluntad de discriminar hay que identificar las barreras y eliminarlas.

Avance: El Ayuntamiento de Sevilla instala y adapta los parques para que las niñas y niños con movilidad reducida puedan jugar.

El área de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, está instalando juegos infantiles para niñas y niños con movilidad reducida en 16 parques y zonas verdes de la ciudad y adaptando otros pre-existentes. El delegado de Urbanismo y Medio Ambiente explicó que “la adaptación paulatina de todos los espacios públicos para garantizar su uso y disfrute por los ciudadanos con alguna discapacidad movilidad reducida es una prioridad de este equipo de gobierno” (...) y detalló que “la línea de trabajo emprendida comprende la eliminación de barreras arquitectónicas de manera progresiva en calles y cruces semafóricos, así como la incorporación de los criterios de accesibilidad que establece la normativa vigente en los nuevos proyectos²⁰⁴”.

El juego es un elemento de socialización y convivencia, abrir los parques a la participación de todas las niñas y niños con discapacidad es un elemento de convivencia esencial. Además, es también muy positivo que esta actuación se lleve desde el área que gestiona directamente estos espacios, en el sentido de que asuman como natural que los espacios, entornos, productos y servicios deben ser para el disfrute de todas y todos.

Avance: Festival una mirada diferente del CDN para visibilizar la creación en las artes escénicas de las personas con discapacidad²⁰⁵.

El Centro Dramático Nacional abre sus puertas a la creatividad de las personas con discapacidad desde la perspectiva del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura. Con esta muestra se plantea que el acceso a la cultura

²⁰⁴ Diario de Sevilla, "El Ayuntamiento instala juegos para niños discapacitados en 16 parques", 30/01/2015.

²⁰⁵ Más información:

<http://cdn.mcu.es/espectaculo/una-mirada/>



no sea meramente físico, sino que se convierta en una plataforma que posibilite la visibilidad de estos colectivos como creadores culturales y no sólo como sujetos pasivos de la cultura. Es en este aspecto del acceso a la cultura como creadores donde instituciones culturales públicas como el CDN pueden cumplir un importante papel como promotor del cumplimiento de la legislación garantizadora del acceso a la cultura en todas sus vertientes para todos los colectivos que integran la sociedad.

*Avance: Presentada una web con toda la oferta cultural accesible disponible en España*²⁰⁶.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) ha presentado en enero la 'Agenda cultural accesible', un portal web que recoge toda la oferta de cultura que cuenta con servicios de accesibilidad en España. Así, el portal ('www.culturaaccesible.es').

Este proyecto ha sido desarrollado por el Real Patronato de Discapacidad y la Universidad Carlos III de Madrid a través del CESyA, y tiene como objetivo facilitar y promover la asistencia y participación de las personas con discapacidad sensorial a la cultura. Incluye sesiones de cine, funciones de teatro, conciertos, festivales, etc. que cuenten con algún sistema de apoyo a la comunicación como el subtitulado, la audiodescripción, la lengua de signos o el bucle magnético.

El portal permite acceder a una completa base de datos y se proporciona la información sobre el nombre de la obra, las sesiones accesibles, los servicios de accesibilidad que incorpora, la dirección o los datos de contacto, entre otros. Con el fin de ofrecer un servicio integral la Agenda Cultural Accesible también cuenta con una App disponible de manera gratuita en Google Play y próximamente en Apple Store. La aplicación permite consultar desde cualquier Smartphone o Tablet toda la agenda cultural accesible, filtrando por provincia. Incorpora además servicios de localización y un diseño responsivo.

²⁰⁶ CESYA, "La web [culturaaccesible.es](http://www.culturaaccesible.es) desarrollada por el CESyA recoge toda la oferta cultural accesible de España", 22/01/2015.
http://www.cesya.es/es/actualidad/noticias/noticias_enero15/04/



Propuesta de mejora: la Defensora presenta en el Senado un estudio sobre seguridad y accesibilidad de los parques infantiles.

El informe hace un análisis de las condiciones de seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil. En relación a la accesibilidad, destaca, entre otros que²⁰⁷:

a) Todas las niñas y niños, con independencia de su capacidad física, psíquica o sensorial, necesitan y tienen derecho a jugar.

Pese a esto, hay pocos parques infantiles adaptados en nuestro país que permitan la integración de todos los menores, con y sin discapacidad. Este déficit, es un problema que afecta tanto a las niñas y niños como a sus padres, madres y cuidadores que no disponen de espacios de ocio en donde las niñas y niños puedan interactuar en condiciones de igualdad con otras niñas y niños de su edad.

b) Las Administraciones Públicas tiene obligaciones jurídicas dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto significa que deben acometerse cambios normativos, de forma que la diferente normativa que afecte a los niños y las niñas con discapacidad se ha de tener presentes sus necesidades y atender al interés superior del menor y posibilitar su efectiva participación. Para ello, deben incluirse los principios de diseño para todos, accesibilidad universal y ajustes razonables.

c) Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados reguladas por la Administración General del Estado, pueden ser completadas ampliadas y desarrolladas por las Comunidades Autónomas.

Destaca que sería necesario que las diferentes normativas autonómicas incluyeran requisitos de accesibilidad a las áreas de juego infantil, no

²⁰⁷ Defensor del Pueblo (2015), *Estudio sobre seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil*, Madrid, pp. 35-37.
https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/09/Areas_juego_infantil.pdf



solo en itinerarios y rampas de acceso a los parques, sino también en el equipamiento de juego, ya que la accesibilidad es tanto acceder a la zona de juego como la posibilidad de usar el equipamiento instalado.

d) Es importante que los entornos infantiles se construyan de modo que faciliten el acceso y permitan la integración y participación de las niñas y niños con discapacidad junto a los demás niñas y niños. Debe primar el diseño universal, pues no se trata de crear zonas específicas.

e) Es necesario que el compromiso de las CC.AA. con la eliminación de barreras se extienda más allá de la regulación y coopere con la administración local prestándole apoyo y asesoramiento.

f) Pese a la crisis, deben hacerse avances graduales y constantes, por ello estima que un primer paso podría ser la adaptación progresiva de los parques existentes aprovechando las tareas de mantenimiento y reposición, para incorporar juegos que cumplan las condiciones de accesibilidad.

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas

Síntesis del artículo.

Debe recabarse información adecuada, incluido datos estadísticos, que permitan la aplicación de la Convención. Esta información, además, será utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención, así como para la detección y eliminación de barreras.

La importancia de este artículo radica en que los datos, no son datos de prevalencia de discapacidad, sus tipos, sus orígenes, etc., sino que los datos deben mostrar el acceso real de las personas con discapacidad a sus derechos, por ello cumplen la doble finalidad de poder identificar barreras, porque si no hay acceso es que subyace una barrera que debe ser eliminada.

Por otra parte, así también se combate la invisibilidad de las personas con discapacidad.



*Avance: Se incluyen a las mujeres y hombres con discapacidad en los datos de violencia de género*²⁰⁸.

El PP ordenó al Gobierno en abril de 2014 que incluyera a las mujeres y hombres con discapacidad en los datos estadísticos de la violencia de género publicados en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Ésta era una medida que el CERMI venía reclamando ya que la inclusión de estos datos es esencial, para la prevención, lucha y eliminación de la violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad en todas sus formas, incluyendo la violencia institucional, el aborto coercitivo y la esterilización forzosa como otras formas de violencia. Por este motivo, es fundamental conocer los datos de las mujeres con discapacidad que sufren o han sufrido malos tratos en nuestro país.

Avance: Firmado un acuerdo entre el CERMI y el Consejo General del Poder Judicial para estudiar la incidencia de la discapacidad en la violencia de género y en los procesos de esterilización forzosa.

Este acuerdo entre ambas entidades implica la elaboración de dos estudios;

- a) Uno sobre la incidencia de la discapacidad en los procesos de esterilización forzosa en España, a partir de los datos de que dispone el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Otro estudio sobre violencia de género y discapacidad, desde el 3 de mayo de 2008, fecha de entrada en vigor de la Convención hasta la actualidad, para analizar el grado de aplicación de los artículos 16 y 23 de la Convención e identificar la cifra de mujeres con discapacidad víctimas mortales de la violencia.

²⁰⁸ Cermi.es, "El CERMI aplaude la decisión del PP para incluir a las mujeres y hombres con discapacidad en los datos de violencia de género", 14/04/2015.

<http://semanal.cermi.es/noticia/CERMI-aplaude-PP-incluir-discapacidad-datos-violencia.aspx>



Artículo 32. Cooperación internacional

Síntesis del artículo.

La cooperación internacional en la que participen los Estados debe ser consecuente con los fines de la Convención.

Artículo 33. Aplicación y seguimientos nacionales

Síntesis del artículo.

Los Estados deben nombrar a uno o más organismos gubernamentales encargados de aplicar la Convención y les invita a nombrar a uno de coordinación. Además, establecerán un marco nacional que constará de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La sociedad civil y las personas con discapacidad y sus organizaciones estarán integradas y participarán en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

Síntesis del artículo.

Se define la estructura, composición y funcionamiento del Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 35. Informe presentado por los Estados

Síntesis del artículo.

Los Estados deben presentar informes en relación al cumplimiento de la Convención. Habrá un informe inicial exhaustivo y otros posteriores conforme a los plazos definidos. En los informes, los Estados podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.



Artículo 36. Consideración de los Informes

Síntesis del artículo.

El Comité considerará todos los informes y hará las sugerencias, recomendaciones, observaciones que estime oportunas y que serán remitidas al Estado.

Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

Síntesis del artículo.

Se establece el principio de cooperación recíproca entre los Estados y el Comité. Los Estados ayudarán a los miembros a cumplir su mandato y el Comité ayudará en la aplicación a nivel nacional de la Convención.

Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos

Síntesis del artículo.

Define las grandes líneas de fomento de aplicación de la Convención y de estímulo de la cooperación internacional con otros órganos de Naciones Unidas.

Artículo 39. Informe del Comité

Síntesis del artículo.

El Comité hará un informe bienal a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones basadas en el examen de los informes de los Estados.

Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes

Síntesis del artículo.

Los Estados Partes se reunirán periódicamente a fin de considerar los asuntos relativos a la aplicación de la Convención.



Artículo 41. Depositario

Síntesis del artículo.

El depositario de la Convención es el Secretario General de Naciones Unidas.

Artículo 42. Firma

Síntesis del artículo.

Se abre a la firma el 30 de marzo de 2007.

Artículo 43. Consentimiento en obligarse

Síntesis del artículo.

Se reconoce a los Estados y a las organizaciones regionales de integración.

Artículo 44. Organizaciones regionales de integración

Síntesis del artículo.

Las organizaciones regionales de integración son organizaciones constituidas por Estados a las que le hayan transferido competencia respecto a las cuestiones contenidas en la Convención.

Artículo 45. Entrada en Vigor

Síntesis del artículo.

Entrará en vigor a los treinta días desde que obtenga veinte ratificaciones o adhesiones.

Artículo 46. Reservas

Síntesis del artículo.

No están permitidas si son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.



Artículo 47. Enmiendas

Síntesis del artículo.

Se regula la forma y presentación de las mismas por parte de los Estados.

Artículo 48. Denuncia

Síntesis del artículo.

Se podrá realizar mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de Naciones Unidas.

Artículo 49. Formato accesible

Síntesis del artículo.

El texto de la Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50. Textos auténticos

Síntesis del artículo.

Lo son los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

IV. INFORMES PRESENTADOS EN 2015 POR OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS

1. Defensor del Pueblo

Se incluyen a continuación los aspectos más relevantes a consideración del CERMI incluidos en el Informe del Defensor del Pueblo vinculados con la discapacidad en los siguientes ámbitos:

- a) Recomendaciones.
- b) Solicitudes de presentación de recurso de inconstitucionalidad.
- c) Solicitudes de presentación de recurso de amparo.
- d) Reuniones de trabajo.
- e) Ciudadanía y seguridad pública.
- f) Migraciones.
- g) Igualdad de trato.
- h) Educación.
- i) Sanidad.
- j) Política social.
- k) Seguridad y empleo.
- l) Hacienda Pública.
- m) Comunicación y transporte.
- n) Urbanismo.
- o) Función y empleo público
- p) Otras cuestiones: transparencia, responsabilidad patrimonial y expropiación.
- q) Otras cuestiones sobre el informe.



1.1 Recomendaciones

*Recomendación formulada el 27 de marzo de 2015 a la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana*²⁰⁹.

Esta recomendación tiene su origen en las solicitudes de recursos de inconstitucionalidad. El Defensor del Pueblo resolvió en marzo de 2015 no interponer el recurso solicitado contra el artículo 35 de la Ley de acompañamiento de la Comunidad Valenciana, que modificó el texto refundido de la Ley de tasas autonómica para introducir tres tasas por servicios sociales (por los servicios de residencia, de centro de día o de noche, y de vivienda tutelada), destinados a personas mayores y a personas con discapacidad.

Si bien no encontró argumentos que sustentara el recurso, apreció que la normativa: (a) deja en ocasiones desprotegidos a los cónyuges; (b) que el cómputo de rentas es demasiado amplio y que comprendía prestaciones de terceros (p. ej. cónyuge o hijos) que tienen un carácter finalista, vinculadas a la dependencia o la discapacidad.

Los que dio lugar a que presentara las siguientes tres Recomendaciones:

1. Incluir en la norma la referencia a que, si el resultado de las fórmulas aplicadas es negativo, el sujeto pasivo está exento de la obligación de pago de la tasa;
2. Para los casos de contribuyentes con cónyuge o pareja de hecho reducir la cuota de la tasa, con la finalidad de que la persona no usuaria disponga de ingresos al menos iguales al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM);
3. Excluir del cómputo de rentas del cónyuge o pareja de hecho y, en su caso, de los otros miembros de la unidad familiar que se tengan en consi-

²⁰⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 58-59. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/02/Informe2015.pdf>



deración para la determinación de la renta de la persona usuaria, las ayudas, subvenciones, prestaciones, pensiones o cualquier otro ingreso de origen público o privado que estos perciban en razón de su situación de discapacidad o dependencia, como los que, a título ilustrativo, se citan en la consideración V de la presente recomendación.

La Administración comunicó la aceptación de las tres Recomendaciones y anunció que se habían iniciado los trámites para la derogación de la citada norma. Dicha derogación se ha llevado a efecto a través de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que suprime las tasas por prestación del servicio de centro de día y de noche y reduce las tasas por atención residencial y por el servicio de vivienda tutelada, entre otros factores por el incremento de la cantidad mínima computada para gastos personales.

Recomendaciones derivadas del Estudio sobre Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil²¹⁰.

Las conclusiones y recomendaciones de este estudio están contenidas en la primera parte del informe, en los avances relativos al artículo 30 de la Convención.

Recomendaciones derivadas del Estudio sobre Las urgencias hospitalarias en el Sistema Nacional de Salud²¹¹.

Este estudio fue realizado de manera conjunta por el Defensor del Pueblo y todos los comisionados autonómicos (defensores del pueblo), con el objetivo de examinar la aplicación práctica de los derechos y garantías de los pacientes en los servicios de urgencias hospitalarias.

En el apartado relativo a la atención a colectivos vulnerables, incluye que: “Las personas en situación de fragilidad, especialmente con trastornos cogni-

²¹⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 75-78.

²¹¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 78-81.



tivos, enfermedad mental o discapacidad grave, deben poder ser atendidas con prioridad y se debe facilitar su acompañamiento por familiares o allegados, o por personal formado específicamente en esta atención”.

*Seguimiento de la Recomendación formulada el 28 de junio de 2013 a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, sobre actualización de la legislación de protección a la infancia, al objeto de priorizar el acogimiento familiar frente al residencial*²¹².

Entre las diferentes recomendaciones se incluyó una relativa a personas con discapacidad: "que se articule una atención preferente a los acogimientos familiares de personas con discapacidad y otros colectivos con especiales dificultades para acceder al acogimiento familiar”.

La Recomendación ha sido aceptada y puesta en práctica con la promulgación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que reforma la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Seguimiento de la Recomendación de 23 de septiembre de 2014, a la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, sobre el reconocimiento al colectivo de menores con discapacidad igual o superior al 33 por ciento de la exención en el copago farmacéutico, de conformidad con la legislación específica de esa Comunidad; y comunicar al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) los supuestos en que resulte de aplicación esta exención*²¹³.

La recomendación pretendía salvaguardar la aplicación de una norma autonómica, el artículo 20 de la Ley 8/2008, de Derechos de Salud de Menores y Adolescentes, que preveía que los menores con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento quedasen exentos de copago farmacéutico am-

²¹² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 84-85.

²¹³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 85.



bulatorio. La Administración, argumentando que la normativa Estatal, tras la modificación de la Ley de garantías y uso racional del medicamento introducida por el Real Decreto-ley 16/2012, dejó sin efecto en la práctica dicha norma al establecer un sistema de copagos vinculado a los conceptos de asegurado y beneficiario. Por ello entiende que ha pasado a ser competencia exclusiva del Estado la decisión sobre el tipo de copago farmacéutico que corresponde a cada usuario del Sistema Nacional de Salud.

La argumentación de la resolución va en la línea de mostrar la compatibilidad de ambas normas y el hecho de que la nueva regulación general no ha derogado la Ley de la Comunidad Valenciana en este punto, por aplicación del principio de especialidad.

La segunda Recomendación pretendía que el INSS asumiera la decisión autonómica al tratarse de una competencia concurrente y no de una competencia exclusiva del Estado.

Las recomendaciones fueron rechazadas. La Ley autonómica 10/2014, de 29 de diciembre, derogó la norma en la que se basaba esta resolución y el criterio de la Generalitat ponía en cuestión su capacidad para ampliar o complementar de forma unilateral la cobertura de las prestaciones sanitarias.

1.2 Solicitudes de presentación de recursos de inconstitucionalidad

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias²¹⁴.

Un ciudadano planteó la inconstitucionalidad de la eliminación de los coeficientes de actualización del valor de la adquisición de inmuebles y el esta-

²¹⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 89-90.



blecimiento de límites a la aplicación de los denominados coeficientes de abatimiento, modificando el régimen transitorio establecido al efecto. Alegaba básicamente el carácter retroactivo de las medidas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9.3 CE. Además, denunciaba la producción de una discriminación indirecta, constitucionalmente proscrita por el artículo 14 CE, ya que la norma excluía a los pensionistas, como es su caso, de la aplicación de la nueva deducción por personas con discapacidad a cargo.

*Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional*²¹⁵.

Una asociación de defensa de los derechos de las personas con discapacidad solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2015 que regulan las situaciones administrativas y las consecuencias derivadas de la merma parcial o absoluta de facultades para el desempeño de los puestos de trabajo correspondientes a ese colectivo.

*Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha*²¹⁶.

Un ciudadano, padre de una menor que precisa atención temprana en la Comunidad de Castilla-La Mancha, solicitó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la Ley 7/2014 de dicha comunidad, que regula dicho tipo de atención. Argumentó que el hecho de que esta intervención pasara del ámbito social al educativo iba a suponer su empobrecimiento.

*Ley de la Comunitat Valenciana 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat*²¹⁷.

²¹⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 91.

²¹⁶ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 95.

²¹⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 97-98.



Una ciudadana solicitó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la modificación del Texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, realizada por el artículo 35 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que establece el copago de los usuarios por medio de tres tasas que gravan la atención residencial, la atención en centros de día y de noche y la atención en viviendas tuteladas a personas con discapacidad y personas mayores.

A dicha solicitud se sumó la presentada por el Comité que agrupa a las entidades que trabajan en el mundo de las discapacidades. Los motivos de inconstitucionalidad alegados fueron cuatro: 1) falta de norma habilitante de carácter estatal para establecer estas tasas; 2) vulneración del principio de capacidad económica; 3) vulneración del principio de igualdad, y 4) vulneración de los principios de progresividad y de no confiscatoriedad.

1.3 Solicitudes de interposición de recurso de amparo

Contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestimaba el Recurso de Casación 3521/2013²¹⁸.

Esta petición fue promovida por el presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en el que solicitaba de la defensora del pueblo la interposición de recurso de amparo contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestimaba el Recurso de Casación 3521/2013 interpuesto contra la Sentencia de 17 de julio de 2013 de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En la petición se indicaba que: “para el CERMI es extraordinariamente importante que se corrija la interpretación tan restrictiva que dicha sentencia hace

²¹⁸ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 98-99.



del artículo 3.3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, interpretación que viene de otra de 19 de marzo 2014 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo. A nuestro juicio, si prospera dicha interpretación se estarían vaciando de contenido y haciendo inútil en la práctica, las medidas de cuota establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Empleado Público y en el Real Decreto 2271/2004, antes citado, lo que causaría perjuicios de difícil reparación para las personas con discapacidad”.

Teniendo en consideración las razones aducidas, el amplio colectivo potencialmente afectado y su especial vulnerabilidad, el 7 de abril de 2015 se presentó el recurso de amparo solicitado. Mediante providencia de 21 de septiembre siguiente el Tribunal Constitucional acordó no admitirlo a trámite.

1.4 Reuniones de trabajo

*Con organizaciones del sector de la Discapacidad*²¹⁹.

El Defensor del Pueblo ha mantenido numerosas reuniones con organizaciones que trabajan por la defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad para conocer de cerca los problemas que les afectan. Se han mantenido reuniones con la Confederación Española de Asociaciones de Familias con Alzheimer (CEAFA), con la Federación Española de Daño Cerebral y con padres que han puesto de manifiesto la falta de atención asistencial y educativa que reciben los niños con daño cerebral sobrevenido, y con la diseñadora del primer «exoesqueleto infantil», robot que, acoplado al cuerpo, permite caminar a niños tetrapléjicos.

Como en años anteriores, se ha asistido a las reuniones organizadas por el Comité de Apoyo del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi) para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

²¹⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 106.



1.5 Ciudadanía y seguridad pública

*Derecho al voto*²²⁰.

La oficina del Defensor recibe quejas sobre la falta de adecuación de los locales en los que están ubicados los colegios electorales para el ejercicio del voto por personas con movilidad reducida.

Se encuentra en trámite la actuación de carácter general iniciada ante el Ministerio del Interior en la queja sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, que trata sobre diversas cuestiones de la actual regulación sobre régimen electoral en relación con los derechos de estas personas, tal y como establece el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad intelectual.

1.6 Migraciones

*Consideraciones generales*²²¹.

La presencia sostenida de un alto número de menores de edad en el CETI de Melilla, que en algunos meses del año 2015 ha superado la capacidad teórica total del centro, así como de personas con discapacidades físicas severas ha motivado varias actuaciones y recomendaciones del Defensor del Pueblo, respecto de las que no se ha recibido respuesta al cierre de este informe.

*Entrada de extranjeros por puestos no habilitados*²²².

La Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, tiene como objetivo principal desarrollar nuevas normas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional, con vistas al establecimiento de un procedi-

²²⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 208.

²²¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 244.

²²² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 260-261.



miento común de asilo en la Unión. Las principales garantías que habrán de ser tenidas en cuenta en el desarrollo del procedimiento previsto en dicha Disposición con vistas a garantizar un acceso efectivo al procedimiento de examen, es una adecuada formación de los funcionarios que entren en primer lugar en contacto con personas que busquen protección internacional, en particular, aquellos que lleven a cabo labores de vigilancia de las fronteras terrestres o marítimas o que realicen controles fronterizos. Además, los Estados miembros deben esforzarse por identificar a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales (por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual).

*Centro de estancia temporal de extranjeros de Melilla*²²³.

En el informe del año anterior se hacía mención a la visita realizada a finales de 2014 al Centro de Estancia Temporal de Melilla y las actuaciones seguidas ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración tras la misma. Durante el año 2015, se han girado dos nuevas visitas al Centro de Estancia Temporal para inmigrantes de Melilla (en mayo y en septiembre).

La Secretaría General de Inmigración y Emigración dio respuesta a las conclusiones trasladadas el 9 de junio con fecha 23 de septiembre. Al objeto de evaluar en profundidad el contenido de la respuesta, se giró nueva visita al centro el día 30 de septiembre. El día de la visita, el CETI cuadruplicaba su capacidad, con una ocupación de 1.700 personas, entre ellas más de 500 menores. Se constató que, a pesar de que se realizaban traslados semanales de residentes a la península, estos resultaban insuficientes, teniendo en cuenta el grado de ocupación y el alto número de personas solicitantes de protección internacional, menores de edad y personas especialmente vulnerables. Se comprobó que en el centro residían personas con discapacidades físicas severas a los que resultaba imposible atender de forma especializada debido a la saturación del centro.

²²³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 263-264.



Por ello, con fecha 9 de octubre, se recomendó a la Secretaría General de Inmigración y Emigración el traslado a la península de manera urgente, en colaboración con entidades especializadas en la acogida humanitaria, de todas aquellas familias con menores de edad, así como a las personas con discapacidad física.

1.7 Igualdad de trato

*Consideraciones Generales*²²⁴.

Dentro de las actuaciones del Defensor del Pueblo encaminadas a la remoción de los obstáculos que impiden que la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, destaca como ejemplo, el reflejo legal que han tenido dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, ha incorporado el contenido de las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo y ha previsto normativamente que se arbitren los apoyos y los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de la igualdad en los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española para las personas con discapacidad.

También señala las diferentes actuaciones realizadas para luchar contra los estereotipos que sufren distintos colectivos (comunidad gitana, LGBTI, personas con discapacidad, musulmanes, etcétera) tanto en los medios de comunicación como en los portales de internet.

*Discriminación por razón de discapacidad*²²⁵.

En 2015 el Ministerio de Justicia aceptó las dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con

²²⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 297.

²²⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 302-303.



discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. En concreto, se solicitaba que se arbitrasen medidas para adecuar el contenido de las entrevistas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad psíquica, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad y la elaboración de medidas de acción positiva específicas para prevenir y compensar las desventajas o especiales dificultades que sufren las personas con discapacidad psíquica en estos procedimientos, atendiendo igualmente a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

En 2015 ha entrado en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, cuya disposición final segunda contempla la modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y ha añadido una nueva disposición adicional duodécima que se hace eco del contenido de ambas recomendaciones del Defensor del Pueblo.

Con motivo de la aparición en prensa escrita de una noticia sobre la campaña electoral en la que un cargo público aparece fotografiado con una mujer con síndrome de Down, el Defensor del Pueblo estimó necesario impulsar una actuación de oficio ante la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad para conocer el tratamiento de los medios hacia las personas con discapacidad psíquica.

La mencionada dirección general informó de la publicación de una Guía de estilo para profesionales de los medios de comunicación, en el año 2006, en la que se incluían medidas para la lucha contra los estereotipos. Dado el tiempo transcurrido y la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de comunicación audiovisual, que contempla unos requisitos para que el tratamiento de la imagen que se transmite de las personas con discapacidad sea ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva, se ha solicitado la actualización de la Guía para profesionales de los medios de comunicación del año 2006.

Asimismo, con la finalidad de eliminar los obstáculos y barreras de las personas con discapacidad que dificultan su integración en la sociedad española, el Defensor del Pueblo inició una actuación para la remoción de las barreras



de accesibilidad al portal de extranjería de la Administración Central del Estado para aquellas personas que con algún tipo discapacidad. La Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica, en colaboración con la Dirección de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones, está actualmente trabajando en las adaptaciones para mejorar la accesibilidad al mencionado portal. La ejecución de las primeras modificaciones está prevista para el primer trimestre de 2016.

1.8 Educación

Educación inclusiva: La Convención de la ONU²²⁶.

El Defensor destaca que existe una tarea pendiente que aborde la implantación en nuestro país del sistema de educación inclusiva, sistema que es definido por diversos instrumentos jurídicos internacionales como el más idóneo desde el punto de vista del respeto a los derechos educativos de los alumnos.

Los prejuicios, entre otros, relativos a menor capacidad de aprendizaje o la imposibilidad de hacerlo en escuelas ordinarias, conforme se desprende del Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, son la barrera más importante a la participación de las personas con discapacidad en la vida escolar.

Ello da lugar a sistemas educativos en los que se niega a las personas con discapacidad el derecho a la educación inclusiva del artículo 24 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, la Convención declara el derecho de los alumnos con discapacidad a una educación inclusiva y concreta las obligaciones que asumen los Estados parte para asegurar un sistema educativo inclusivo.

²²⁶ Defensor del Pueblo (2016), Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales, Madrid, pp. 323-324.



Los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Los niños no pueden quedar excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la enseñanza secundaria, por motivos de discapacidad; tienen derecho a acceder a la educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás, y en la comunidad en que vivan [artículo 24.2.a), b) y c) de la convención].

Por otra parte, de la convención se desprende la obligación de los Estados parte de llevar a cabo progresivamente un cambio de modelo, hacia la inclusión, que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.

Sin embargo, destaca que recepción y aceptación formales de estas prescripciones de la convención conviven con una realidad educativa distinta. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la aceptación formal por todas las administraciones de las Recomendaciones que el Defensor del Pueblo formuló sobre la implantación de un sistema educativo inclusivo. En estas recomendaciones se pedía a las administraciones educativas autonómicas que impulsaran actuaciones y medidas normativas y presupuestarias que asegurasen la atención educativa a las personas con discapacidad en términos acordes con el derecho de los alumnos a una educación inclusiva.

Pues bien, a pesar de la referida aceptación formal el examen de las quejas formuladas por alumnos con discapacidad o por sus padres o tutores y los resultados de su tramitación, han permitido contrastar que, con frecuencia, las decisiones de las administraciones educativas continúan produciéndose al margen de las prescripciones de la convención.

*Educación inclusiva: Escolarización de alumnos en centros específicos de educación especial sin el consentimiento de sus padres*²²⁷.

²²⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid pp. 324-325.



La no discriminación de los alumnos en las escuelas ordinarias implica, entre otros aspectos, a la igualdad de los derechos de los alumnos con discapacidad en cuanto al acceso a centros ordinarios de su elección.

La escolarización de estos alumnos debe por ello producirse, con carácter general, en los mismos centros que el resto de los alumnos y ser resultado del ejercicio del derecho a la libre elección de centro que la legislación educativa reconoce a los padres de los alumnos.

Varias quejas formuladas en el año 2015 ponen de manifiesto la evolución, en estos casos positiva, que han experimentado las posiciones inicialmente mantenidas por distintas administraciones educativas que, a instancias de esta institución, modificaron decisiones sobre escolarización que obviaban las facultades que asisten a los padres de todos los alumnos en orden a la elección de centros docentes.

Se trata de decisiones tomadas por las unidades competentes de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, que tras la intervención de esta institución fueron modificadas en un sentido acorde con las peticiones de los padres.

Sin embargo, en estos casos las administraciones educativas han fundamentado sus nuevos acuerdos en distintas circunstancias, entre las que el punto de vista expresado por los padres es solo uno más de los elementos valorados, sin que las nuevas decisiones sobre escolarización se basen en los argumentos deducidos de la convención que les había trasladado el Defensor del Pueblo, salvo en el caso de la Comunidad de Madrid, que menciona expresamente la facultad que asiste a los padres de decidir sobre la modalidad de escolarización que juzgan más adecuada para sus hijos.

*Oferta de plazas para alumnos con trastornos del espectro autista (TEA)*²²⁸.

²²⁸ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid pp. 325-326.



Dadas las carencias de nuestro sistema que no es plenamente inclusivo, se continúa funcionando con la perspectiva de que la escolarización de alumnos con determinadas necesidades educativas especiales no resulta posible en todos los centros, sino solo en aquellos que cuenten con medios personales y materiales específicos, de los que no todos están dotados. De esta forma se limita el derecho de acceso a los centros docentes ordinarios en condiciones de igualdad de estos alumnos, así como su derecho a recibir enseñanzas dentro del sistema general y a que se les proporcione una atención educativa de calidad en aquellas ocasiones en que, al no existir centros dotados de los referidos medios específicos, se decida su escolarización en centros de educación especial o en centros ordinarios que no disponen de dichos medios.

Sin embargo, cualquier centro ordinario ha de estar en condiciones, en su caso previa realización de los ajustes necesarios, de ofrecer una educación de calidad a los alumnos con discapacidad que soliciten su escolarización en él.

Por otra parte, se ha denunciado por los padres, la insuficiencia del número de plazas destinadas específicamente a la atención educativa de alumnos con trastornos del espectro autista, o de niños que presentan otros trastornos generalizados del desarrollo (TGD), en la Comunidad de Madrid. También se ha denunciado que la insuficiente oferta o inexistencia, en determinados municipios de la Comunidad de Madrid, de centros ordinarios de escolarización preferente de este alumnado da lugar, en ocasiones, a decisiones administrativas de escolarización de estos alumnos en centros preferentes ubicados en otros municipios. Otro de los problemas detectados es la escolarización en este tipo de centros de un número de alumnos superior al que puede asumir el personal docente y no docente que presta servicios en sus aulas específicas, al precisar este alumnado una atención educativa continuada y muy estructurada que no puede proporcionarse en las debidas condiciones a todos los alumnos que en ocasiones se les encomiendan. Sobre este asunto se han abierto quejas de oficio ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.



*Personal con cualificación específica*²²⁹.

Alumnos de la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga, con discapacidad auditiva, han manifestado su preocupación ante la negativa de la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, a dotar al mencionado centro docente de un intérprete de la lengua de signos que les permita asumir el contenido de las clases que reciben.

Frente a su petición, la administración educativa de Andalucía ha justificado su negativa en que los contenidos del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación del servicio de interpretación de lengua de signos para los alumnos con discapacidad auditiva, solo se contempla su dotación para el alumnado que se encuentre cursando estudios de secundaria, bachillerato o ciclos de formación profesional, sin que, por tanto, a juicio de la consejería, pueda hacerse extensiva su dotación a las escuelas oficiales de idiomas.

El Defensor del Pueblo ha expuesto ante la Consejería de Educación los numerosos argumentos, deducidos de la legislación educativa vigente, de los que se desprende la obligación inequívoca de las administraciones educativas de atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad, y de proporcionar para ello a los centros docentes todos los medios que requiera la atención personalizada de estos alumnos. En este sentido, entiende que, desde la perspectiva de la Convención, la denegación del apoyo solicitado obstaculiza, sin justificación adecuada, el ejercicio por los alumnos afectados de su derecho a la educación, y específicamente del derecho a que las enseñanzas se les impartan en lenguajes y medios de comunicación adecuados, que se define en el citado instrumento de rango legal. Por todos estos motivos ha instado una recomendación en la que insta a la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, a atender las obligaciones que le impone la legislación.

*Educación inclusiva: Los equipos de evaluación de Trastornos Graves del desarrollo (TGD)*²³⁰.

²²⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid pp. 327-328.

²³⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid pp. 328-329.



El Defensor del Pueblo denuncia un caso concreto en el que el retraso con que se emitió diagnóstico por el equipo específico competente de la Comunidad de Madrid solo permitió la implantación de medidas de atención específica a un alumno de educación infantil cuando habían transcurrido dos cursos desde el inicio de su escolarización, esta situación le llevó a formular recomendaciones a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, dirigidas a la corrección de este tipo de situaciones y en las que se instaba a la ampliación de la dotación de medios personales de que disponen los citados órganos de evaluación y la simplificación de los procedimientos de diagnóstico.

Para el Defensor toda la legislación educativa enfatiza la importancia de identificar, valorar y prestar atención educativa adecuada, lo más tempranamente posible, a las necesidades educativas especiales que requieren los alumnos, ya que en muchos casos su detección y atención precoces incrementan significativamente la eficacia de las medidas educativas adoptadas, y por ello, la forma de actuación en este supuesto vulnera lo contenido en el artículo 74.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el que se señala en términos imperativos que «La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más tempranamente posible por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas».

El Defensor del Pueblo vuelve a reiterar que, si bien se han hecho avances, es necesario que las administraciones educativas adopten medidas sostenibles en el tiempo que aseguren la implantación del modelo inclusivo que propugna la Convención. Si bien dada la profundidad de los cambios sería un proceso paulatino, esto no significa ni permite posponerlos indefinidamente.

Estos cambios exigen concretar en la ley los derechos que corresponden a los alumnos y sus padres derivados de la inclusividad proclamada, las obligaciones que se derivan para los poderes públicos y el establecimiento expreso de las vías de reclamación pertinentes para hacer efectivos los derechos y garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Además, este marco también deberá contemplar aspectos tales como la elaboración de nuevos programas de



formación para el personal docente, la disponibilidad de materiales escolares accesibles para todos, la creación de entornos educativos incluyentes, el fomento del traslado del alumnado de los centros de educación especial a las escuelas ordinarias, la dispensación de apoyo adecuado a los estudiantes, entre otras, han de incluirse en el proceso orientado a fomentar valores que refuercen la capacidad de todas las personas y mostrar la diversidad como oportunidad para aprender.

Educación universitaria: Modificación de la normativa básica de los procedimientos de admisión en la universidad a favor del alumnado con discapacidad²³¹.

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, omite una previsión contenida en el anterior reglamento, que reconocía la posibilidad de ampliar el número de plazas ofertadas en cada centro y titulación hasta completar el 5 % de reserva para personas con discapacidad en la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso.

Esta previsión tenía la finalidad de que estos estudiantes pudiera optar a plazas por el cupo de reserva en el proceso de acceso que se celebra en el mes de septiembre, aun cuando las plazas sobrantes en la convocatoria del mes de junio se hubieran acumulado al cupo general, por lo que su omisión en la nueva norma supone un paso atrás en la defensa de este colectivo de estudiantes.

En febrero de 2015 fue aceptada expresamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la Recomendación que dirigió el Defensor del Pueblo para que sea modificado el Decreto 412/2014, de 6 de junio, con el fin de que se incorpore a su articulado la previsión que contenía el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, al menos mientras exista distinción entre fase ordinaria y fase extraordinaria en el proceso de admisión a los estudios de Grado. Con la

²³¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid p. 335.



puesta en práctica de esta recomendación, aún pendiente cuando se redactaba este informe, quedará clara para las universidades la obligatoria inclusión, en la convocatoria extraordinaria, de las plazas del cupo de reserva no cubiertas por personas con discapacidad en la convocatoria ordinaria.

Educación universitaria: Dificultad de los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes para acreditar su derecho a acceder a la universidad a través del cupo reservado para estudiantes con discapacidad²³².

La normativa que regula los procedimientos de admisión a los estudios de Grado introduce la posibilidad de que también puedan acceder a la universidad a través del cupo reservado a los estudiantes afectados con discapacidad, los aspirantes que presentan necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, por las que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa (artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio).

Una de las dificultades encontradas era acreditar ante las universidades a las que deseaban acceder que se encuentran afectados de las citadas necesidades educativas especiales, con el fin de incorporarse a estas a través del citado cupo de reserva, ya que estos desconocen cómo acreditar tales circunstancias, y las universidades tampoco saben cómo proceder.

Se trasladó esta cuestión a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que se establecieran normativamente los criterios por los que deben guiarse las distintas universidades para dar efectividad a esta medida, así como el procedimiento al que deben acogerse los alumnos afectados para acreditar que presentan estas necesidades educativas especiales.

En mayo de 2015 la Dirección General de Política Universitaria comunicó que se propondría la inclusión de las consideraciones trasladadas por el Defensor del Pueblo en el orden del día de la próxima sesión de la Conferencia General de Política Universitaria.

²³² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 336-336.



1.9 Sanidad

*Prestaciones farmacéuticas y medicamentos: general*²³³.

La ordenación de la actividad farmacéutica también es objeto de algunas quejas. En una actuación por ejemplo, se pudo constatar que el último proceso de adjudicación de oficinas de farmacia en Cantabria no ha incluido finalmente una reserva para personas con discapacidad, cuya posibilidad se había anunciado a esta institución en años anteriores.

*Prestaciones farmacéuticas y medicamentos: copago farmacéutico*²³⁴.

La aplicación del nuevo modelo de aportación de los usuarios en la prestación farmacéutica, el copago farmacéutico, que introdujo el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, continúa siendo objeto de un número destacado de quejas de aquellos ciudadanos que se ven perjudicados por las carencias o deficiencias del mismo. Entre ellas, destacan las de las personas con discapacidad, en grado igual o superior al 33 %, cuyas demás circunstancias personales o de percepción de prestaciones sociales no permite reconocerles la exención en el copago, a pesar de las necesidades adicionales de adquisición de medicamentos a consecuencia precisamente de su discapacidad.

1.10 Política social

Consideraciones generales²³⁵.

En los últimos años el mayor porcentaje de las quejas y actuaciones tramitadas en este ámbito (52 %) están relacionadas con situaciones de necesidad y

²³³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 370.

²³⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 370-371.

²³⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 378.



lucha contra la exclusión social. Los problemas de las personas en situación de dependencia y las que afectan a menores o a la protección de las familias suponen cada una alrededor de un 15 por ciento de los asuntos. Una décima parte están vinculadas con el mundo de la discapacidad y un 6,6 por ciento con la protección de las personas mayores.

En cuanto a los tiempos de tramitación, la necesidad de efectuar un primer requerimiento de respuesta es muy alta y, por ejemplo, en dependencia constituye la regla sin casi excepciones. Los segundos requerimientos son también frecuentes y rondan la mitad de los expedientes en dependencia o respecto de la situación de las personas con discapacidad.

Aportación (copago) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios: general²³⁶.

Debe señalarse las numerosas quejas recibidas en materia de copagos por la atención en recursos sociales, que es común a varios de los colectivos aquí incardinados: personas con discapacidad, personas mayores y, en determinados supuestos, también a personas en situación de dependencia.

Aportación (copago) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios: tasas por servicios sociales en la Comunidad Valenciana.

La actuación del Defensor del Pueblo en este ámbito ya ha sido consignado.

Aportación (copago) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios: Imputación de prestaciones por discapacidad severa de la hija para determinar la capacidad económica de la madre en situación de dependencia²³⁷.

Al conocer que la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid computa la prestación por hijo a cargo, que recibe una madre dependiente

²³⁶ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 379.

²³⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 380.



por una hija incapacitada y también dependiente, para establecer su capacidad de renta y, al mismo tiempo, dicha cantidad se computa para establecer la aportación al recurso en el que reside la hija, en un centro en Castilla y León, se formularon dos Recomendaciones.

El cómputo de estas ayudas como renta de la madre dependiente suponen, en este caso, desconocer su función de protección de la hija, una persona con discapacidad severa (superior al 75 %). Esta percepción es neutra desde el punto de vista del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, o para determinar el nivel de rentas con vistas a acceder al subsidio de desempleo o a las pensiones de invalidez o jubilación no contributivas. Además, en la queja examinada el cómputo se producía dos veces: en la Comunidad de Madrid, para la madre dependiente y, en Castilla y León, para calcular la capacidad de copago de la propia hija. También se apreció que esta misma situación se produce en un número pequeño aunque significativo de expedientes (495 sobre 110.000) por lo que se recomendó una revisión de estos expedientes para corregir lo que, desde la visión de esta institución, es un cómputo duplicado de la misma cantidad.

En la respuesta recibida no se hace un pronunciamiento expreso sobre la aceptación o rechazo de la recomendación y tan solo se alude a la nueva disposición, el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, cuyo artículo 19 no cambia sustancialmente lo previsto en las órdenes que en su momento regulaban esta cuestión. Por ello, se ha procedido a reiterar ambas recomendaciones, ampliando y reforzando los argumentos y requiriendo.

*Aportación (copago) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios: incremento del coste para los usuarios del servicio municipal de ayuda a domicilio*²³⁸.

El incremento de la participación de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio, tanto para usuarios dependientes como no dependientes, en el Ayun-

²³⁸ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 381.



tamiento de Recas (Toledo), sin una norma que lo sustente, motivó la emisión de un Recordatorio de deberes legales y de una Recomendación para que se dejase sin efecto la subida hasta tanto no se modificara la Ordenanza Fiscal correspondiente. La respuesta oficial indicó que el Pleno de la corporación dejó sin efecto las tarifas impugnadas y recalculó la aportación de los usuarios, tanto dependientes como no dependientes, dejándolas en el mínimo. Con ello, se resolvía el problema planteado por el reclamante. No obstante, se comprobó que la modificación de la Ordenanza no había sido publicada, por lo que se formuló un nuevo Recordatorio de deberes legales para que se subsanara este grave defecto formal.

*Personas con Discapacidad: general*²³⁹.

La Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, obliga al Gobierno a elaborar con una periodicidad cuatrienal un plan nacional de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.

A instancias del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se iniciaron actuaciones para conocer los avances producidos en dicho compromiso. A finales del año 2015, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad informó del inicio de las reuniones preparatorias, en las que se contaría con la colaboración de las comunidades autónomas y de los demás agentes implicados.

*Personas con Discapacidad: valoración de la discapacidad*²⁴⁰.

En el informe del pasado año se dejaba constancia de la Recomendación formulada al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) sobre la agilización de los trabajos de modificación del Baremo de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad para adecuarlo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF/OMS-2001), respecto de la que no se han registrado avances.

²³⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 386.

²⁴⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 386.



Ante la demanda de ciertos colectivos con riesgo de estigmatización social sobre posibles problemas derivados de la inclusión de datos sobre su enfermedad en el dictamen de valoración de discapacidad (por ejemplo, VIH o trastorno mental grave) y a instancias del Diputado del Común, se solicitó al IMSERSO información sobre las decisiones adoptadas en la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad. Dicha Comisión acordó, el 12 de marzo de 2015, proceder de manera progresiva a eliminar del Dictamen Técnico–Facultativo los diagnósticos, especialmente aquellos que pueden generar un estigma social. A petición de los interesados, esta información se custodiará exclusivamente en el expediente.

Se ponen de manifiesto demoras en la tramitación para la baremación de la discapacidad, entre otros, se señala la Comunidad Canaria y Pontevedra.

*Personas con discapacidad: acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite*²⁴¹.

En 2013 el Defensor del Pueblo formuló recomendaciones a la Secretaria de Estado de Empleo y a la Secretaria de Estado de Asuntos Sociales e Igualdad, a fin de que el Gobierno diera cumplimiento a lo previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 26/2011, sobre medidas de acción positiva dirigidas a promover el acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite, que tengan reconocida oficialmente su situación, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento. La recomendación fue aceptada, indicando ambas Secretarías de Estado que iniciaban los trámites para hacerla efectiva. No obstante, hasta el momento los avances han sido escasos, ya que no se ha pasado de la fase de elaboración de un estudio, en curso de edición en el momento de la última información recibida.

*Accesibilidad: perros de asistencia*²⁴².

Durante 2015 se han concluido las actuaciones acerca de la regulación del acompañamiento por perros de asistencia con la Consejería de Sanidad y Con-

²⁴¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 387-388.

²⁴² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 388.



sumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta y con la Diputación Foral de Araba/Álava, al aprobarse la correspondiente normativa. En Castilla y León se ha agotado ya el período legalmente establecido para efectuar el desarrollo reglamentario y, por la misma razón, se ha abierto una actuación de oficio con la Consejería competente de Illes Balears.

También se han formulado Recomendaciones a la Consejería de Derechos y Servicios Sociales del Principado de Asturias y a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de Canarias, a fin de que elaboren la normativa del rango adecuado que regule el acompañamiento de estos animales.

*Accesibilidad: información a personas sordas en emergencias*²⁴³.

La Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) se dirigió a la institución manifestando su disconformidad con la falta de accesibilidad de este colectivo a la información que se ofrecía a través de fuentes oficiales y desde los medios de comunicación durante la crisis del ébola. Solicitaba que se elaborara un Protocolo que asegurara la accesibilidad a la información y a la comunicación en situaciones de emergencias, alertas y similares. Se recibió información de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la que se indicaba que el asunto de la comunicación a personas con discapacidad auditiva durante situaciones de emergencia o alerta estaba siendo objeto de estudio.

Otros asuntos también vinculados a este ámbito, en los que las Administraciones responsables han expresado su compromiso de poner remedio al problema, son el relacionado con la ausencia de aviso alternativo a la megafonía en el Centro de Salud Juan A. Romeu Hardisson de Santa Cruz de Tenerife, o las deficiencias en cuanto a la accesibilidad universal del servicio de atención al ciudadano del Ayuntamiento de Collado Villalba (Madrid).

*Accesibilidad: Accesibilidad de oficinas públicas*²⁴⁴.

²⁴³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 388-389.

²⁴⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 389.



El Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) ha informado de su intención de realizar, conjuntamente con los servicios autonómicos de empleo, un análisis general con vistas a la adaptación y a lograr la accesibilidad universal de sus oficinas. La queja que dio origen a esta decisión fue presentada por el CERMI y estaba referida a una Oficina de Empleo de Madrid capital.

La demora, también denunciada por el CERMI, en cumplir con lo previsto en el Real Decreto 366/2007, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, motivó el inicio de actuaciones con la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Se destacaba la inexistencia de calendario de adaptación gradual de las oficinas, objetivo cuyo cumplimiento llevaba dos años de retraso. La citada Secretaría de Estado informó de que el 70 % de las oficinas centrales y alrededor de un 50 % de las oficinas del 060 de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cumplen las condiciones de accesibilidad, aunque continúan las actuaciones para dar total cumplimiento a la referida norma. A lo largo de 2015, se comunicaron algunos avances parciales, que han culminado en la publicación oficial, el 19 de diciembre de 2015, de la Resolución de la misma Secretaría de Estado por la que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Accesibilidad: Aparcamiento en hospital²⁴⁵.

Constatada la falta de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida en el recinto del Hospital Virgen de la Arrixaca, se actuó ante el Servicio Murciano de Salud. En la primera información se indicaba que habían sido suprimidas durante las obras en la zona materno-infantil y de reorganización de la parcela. Las actuaciones finalizaron al aseverar la Administración que, durante el tiempo que durasen las obras, se iban a habilitar plazas provisionales para personas con discapacidad. Además, la Administración se comprometió también a contemplar esta necesidad en el proyecto básico y de ejecución del plan funcional.

²⁴⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 389-390.



*Accesibilidad: Acceso a redes sociales*²⁴⁶.

Tras las quejas formuladas por el CERMI sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad a las redes sociales, el Defensor del Pueblo ha realizado un seguimiento del asunto, por lo que se solicitó información a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información así como a la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, que han expuesto las diferentes actuaciones que están programadas en la «Agenda Digital» y en el «Plan específico de inclusión digital y empleabilidad». La Dirección General de Apoyo a la Discapacidad ha detallado las iniciativas que se están realizando con el propósito de extender la cultura de la accesibilidad en el entorno Web.

*Discriminación*²⁴⁷.

Durante el año 2015 se ha continuado con diversas actuaciones que sirven a la institución para comprobar el grado de aplicación de las medidas previstas para velar por el cumplimiento y la no discriminación de los ciudadanos con discapacidad. Entre ellas cabe citar las siguientes:

- la denegación de alojamiento a un grupo de personas con discapacidad intelectual moderada en dos hoteles de un mismo grupo empresarial, situados en Andalucía y la Comunidad Valenciana.
- la negativa a que una persona con discapacidad que utiliza silla de ruedas accediera al interior de un bien de interés cultural situado en Galicia, durante una visita turística.
- la falta de previsión de viajes de termalismo para personas que precisen de la asistencia de tercera persona.

En estas y otras actuaciones semejantes se pone de manifiesto las dificultades existentes para objetivar en términos jurídicos –y especialmente jurídico-penales o sancionatorios– la mayor parte de las situaciones de discriminación.

²⁴⁶ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 390.

²⁴⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 390.



*Recursos para personas con discapacidad: atención temprana*²⁴⁸.

La atención temprana se considera una acción imprescindible para el abordaje integral y la prevención de las discapacidades, por lo que ha de dispensarse desde el primer momento posible, tal como señala el artículo 13 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. La carencia de estos recursos para la atención de una niña de siete meses en Bigastro (Alicante) motivó la apertura de actuaciones, aún en curso, con dicho Ayuntamiento y con la Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunidad Valenciana.

Ante una queja similar se solicitó a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid el detalle de los recursos existentes de atención temprana, la organización de la lista de espera, el lugar que ocupaba el interesado y previsiones para ofrecerle plaza y demás parámetros generales. La Administración indicó que entre 2014 y 2015 se crearon 287 nuevas plazas de atención temprana, si bien existen 1.572 niños en la lista de demanda de centros de este perfil, sin que pueda establecerse un tiempo promedio de espera, pues se indica que ello depende en gran medida de la patología y la situación de cada niño. El impacto de tal situación en las expectativas de mejora de estos niños y en sus familiares, especialmente los que cuentan con menos recursos, determina que esta institución continúe en la búsqueda de posibles medidas de refuerzo, optimización y mayor transparencia de la lista de espera.

*Centros residenciales*²⁴⁹.

Las circunstancias concretas de algunas personas con discapacidad dificultan, en ocasiones, su ingreso en un recurso residencial determinado al considerar la Administración o la dirección del centro que con los medios o profesionales de los que dispone no se puede prestar una atención adecuada. Sin embargo, cabe exigir de la Administración la máxima diligencia para encontrar el lugar que más se adecue a cada persona.

²⁴⁸ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 391.

²⁴⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 391-392.



En agosto de 2015, al tener conocimiento por la Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias del ingreso en un centro concertado especializado, se cerró una actuación de oficio relativa a un interno del Centro Penitenciario de Villabona, que permanecía recluido, aunque la autoridad judicial había interesado de la Administración autonómica su ingreso en un centro educativo adaptado, en el que pudiera ser objeto de vigilancia y supervisión.

También concluyó de forma favorable la solicitud de ingreso en centro residencial para una persona con daño cerebral en Extremadura. En la información de la entonces Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales se señalaba que el interesado no cumplía con el perfil para acceder a un recurso residencial de discapacidad intelectual, ni de discapacidad física. Tampoco se apreciaba que tuviera un trastorno mental grave, por lo que no podía ser usuario de recursos de la Red de salud mental de Extremadura. Tras numerosos rechazos fue finalmente admitido en la Casa de Misericordia de Alcuéscar (Cáceres).

Otras ayudas²⁵⁰.

Al comprobar que la falta de información sobre la fecha en la que se convocan las ayudas anuales para el fomento de la autonomía personal y la promoción de la accesibilidad estaba repercutiendo negativamente en el acceso a las mismas, se formuló una Recomendación a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. En la queja analizada el interesado, que venía percibiendo una ayuda para el transporte en taxi con vistas a acudir a acciones de formación y empleo, no tuvo conocimiento de la convocatoria en los años 2013 y 2014, dado que se convocaron en fechas distintas y no se avisó a los usuarios que accedieron a la ayuda en ocasiones anteriores. Las ayudas se conceden por orden de presentación de la solicitud, con lo que la falta de previsibilidad tiene unos efectos aún más significativos.

La recomendación pretendía una mayor regularidad en la publicación de las convocatorias y el refuerzo de los medios para que la información llegue a conocimiento de los potenciales beneficiarios. La respuesta de la Administra-

²⁵⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 392.



ción no ha sido positiva, al indicar que la convocatoria se produce en el primer semestre del año, sin que resulte posible precisar más por la necesidad de cumplimentar el correspondiente procedimiento administrativo de aprobación de las ayudas. Sobre el incremento de la difusión entre los beneficiarios potenciales, la Administración estimó que los medios existentes se estimaban suficientes.

Familias numerosas: inclusión de nuevos supuestos²⁵¹.

Desde el Defensor se había solicitado que se atendieran los mandatos legales de las leyes de presupuestos generales del Estado para los años 2008, 2009 y 2010, a los efectos de extender la cobertura de protección de familias numerosas a supuestos como el de las familias monoparentales con dos hijos a cargo; las familias con un cónyuge con discapacidad y dos hijos a cargo; o la inclusión en el título de los dos progenitores aun cuando no exista vínculo conyugal.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no aborda estas reformas sino que en su Disposición final quinta, prevé que el Gobierno remita a las Cortes Generales el necesario proyecto de reforma en el plazo más breve posible.

Entre los aspectos que deberían incluirse en la agenda del grupo de trabajo encargado de analizar la ley, se encuentra la inclusión de colaterales (hermanos) con discapacidad en el título de familia numerosa, cuando el interesado tenga la obligación jurídica de hacerse cargo de él. El criterio de actuación de las comunidades autónomas en estos casos no es unívoco, aunque una mayoría admiten la posibilidad de la inclusión en el título de familia numerosa en caso de tutela o acogimiento legalmente constituido y siempre que se acrediten los restantes requisitos de convivencia, dependencia económica, etcétera.

Parece igualmente necesario incluir en el título de familia numerosa el supuesto de progenitor con discapacidad superior al 65 por ciento, con dos hijos a cargo, y sin vínculo matrimonial. La Dirección General de Servicios para la

²⁵¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 400.



Familia y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entiende que la vigente Ley no permite reconocer dicha condición si falta el vínculo matrimonial y que la inclusión de este supuesto requeriría una modificación legal.

*Familias numerosas: ingresos computables autónomos*²⁵².

Durante el año 2015 han finalizado de forma favorable actuaciones iniciadas relativas a los ingresos que se tienen en consideración para la calificación de la categoría de familia numerosa en el supuesto de trabajadores autónomos, entre otras, las actuaciones con el Ayuntamiento de Minglanilla (Cuenca), tras comunicar que en sesión plenaria se había acordado dejar sin efecto un Acuerdo sobre ayudas a familias, adoptado en 2012, que conllevaba la exclusión de algunas familias con 2 hijos, aun cuando uno de ellos tuviera alguna discapacidad. Se estimaba que dicho acuerdo podía limitar unos derechos previstos legalmente para las familias que tienen alguna persona con discapacidad.

1.11 Seguridad y empleo

*Consideraciones generales*²⁵³.

Se ha sometido al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la posibilidad de contemplar la situación de los trabajadores que se encuentran prestando servicios con contrato indefinido y que durante la vigencia del mismo son reconocidos en un grado de discapacidad inferior al 65 por ciento en las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social, previstas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. La Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad ha manifestado su apoyo a la medida y está pendiente de recibirse el informe de la Dirección General de Empleo.

En relación al subsidio de desempleo, se ha formulado una Sugerencia para que se dejen sin efecto las resoluciones por las que se resuelve la suspensión del subsidio debido a que la persona es beneficiaria de una beca, máxime

²⁵² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 405-406.

²⁵³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 405-437.



cuando la beca se ha concedido por la condición de persona con discapacidad. El SEPE ha indicado que no acepta la Recomendación formulada, admitiéndose en cambio la Sugerencia y dejando sin efecto la resolución sobre suspensión del subsidio. Por ello, se ha procedido a elevar la Recomendación a la Secretaría de Estado de Empleo, con la intención de promover un cambio de posición en este asunto.

*Empleo: empleo Juvenil*²⁵⁴.

Con carácter general puede afirmarse que las distintas comunidades autónomas abordan con diferente intensidad las medidas dirigidas a mejorar las oportunidades de empleo de los jóvenes. Sin embargo, en estos programas no se contemplaba de modo específico la especial situación de los jóvenes con discapacidad, merecedores de una mayor protección. El Defensor del Pueblo ha seguido actuaciones por este motivo, en el curso de las cuales la Consejería de Empleo de Andalucía ha reconocido esta carencia, que ha sido subsanada en el Decreto-ley 2/2015, de 3 de marzo.

1.12 Hacienda Pública.

*Tributación: IBI*²⁵⁵.

En zonas urbanas siguen planteándose quejas de ciudadanos que no pueden afrontar la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles de su vivienda habitual, y se ven obligados a solicitar fraccionamientos con el consiguiente pago de intereses a la Administración. Muchos de ellos se encuentran en situación de desempleo, o sus ingresos proceden de pensiones de jubilación o discapacidad. En estos casos, exponen su disconformidad con que el pago de un tributo supere sus ingresos mensuales, cuando no podrían obtener en el mercado el valor que se atribuye al inmueble en la base imponible. Consideran que el cobro de un impuesto que influye en sus mínimos vitales y les impide atender la adquisición de otros bienes o servicios necesarios como alimentos, energía o transporte no se acomoda a la protección que la Constitución depara a sus ciu-

²⁵⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 445.

²⁵⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 467.



dadanos, ni a un sistema tributario justo. La Secretaría de Estado de Hacienda mantiene su opinión de que en tanto no se modifique la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tributo se liquida de acuerdo con lo que establece la norma, y que son los ayuntamientos los que pueden ofrecer medidas correctoras, como un descenso del tipo impositivo o la utilización de medidas permitidas en la actual legislación como bonificaciones o reducciones.

1.13 Comunicaciones y transporte

*Consideraciones generales*²⁵⁶.

En el ámbito del transporte existen numerosas quejas referidas a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Conviene tener presente que en España el transporte público de viajeros tiene naturaleza de servicio público, lo que determina que no se puede atender única y exclusivamente a criterios de rentabilidad, como lo haría una empresa privada, sino que se ha de velar por otros bienes e intereses superiores y dignos de protección constitucional.

Conforme al artículo 9.2 de la Constitución corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Hay que tener presente que el acceso al transporte público incide de una manera directa sobre el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

*Transporte urbano e interurbano: Retirada de la Tarjeta azul*²⁵⁷.

La incompatibilidad entre la Tarjeta Azul y la nueva Tarjeta de Transporte sin contacto supuso la retirada de la Tarjeta Azul que expide el Ayuntamiento

²⁵⁶ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 544.

²⁵⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 545.



de Madrid a personas con discapacidad lo que ha tenido reflejo en numerosas quejas. Estas actuaciones ante el Consorcio de Transportes de Madrid y ante el Ayuntamiento de Madrid siguen en curso.

Transporte urbano e interurbano: Accesibilidad²⁵⁸.

Son frecuentes las quejas en las que se denuncia que las personas con discapacidad no pueden subir al autobús debido a que no funcionan las rampas de acceso. Durante 2015, se ha recomendado mejorar las revisiones periódicas y costear un taxi a las personas con discapacidad en el caso de que debido a una avería puntual, la rampa no funcione correctamente. Se trata de propiciar la asunción de responsabilidades por las empresas responsables del funcionamiento del servicio.

El Consorcio de Transportes ha rechazado la recomendación de pagar un taxi y se está a la espera de que la Empresa Municipal de Transportes informe de si acepta o no la recomendación.

Transporte ferroviario: Accesibilidad²⁵⁹.

Renfe ha aceptado la recomendación del Defensor del Pueblo consistente en dar publicidad a su plan de accesibilidad. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una queja del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) en relación con falta de accesibilidad a los trenes CIVIA por el hecho de que los huecos entre el vagón y el andén son excesivos y no permiten el paso de una persona en silla de ruedas.

Conforme al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, el plazo para la adaptación de estaciones y trenes de RENFE expira en 2017. Las obras se están ejecutando con arreglo al Plan de Accesibilidad al que Renfe ha aceptado dar publicidad

²⁵⁸ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 545.

²⁵⁹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 546.



a instancias del Defensor del Pueblo. Esta publicidad permitirá a las personas con discapacidad orientar sus decisiones vitales en función de la disponibilidad del transporte durante el período transitorio.

1.14 Urbanismo

*Barreras arquitectónicas y urbanismo*²⁶⁰.

En relación con la accesibilidad continúa produciéndose un retraso importante en la aprobación del II Plan Nacional de Accesibilidad. El plazo otorgado por el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social finalizó el 30 de noviembre de 2014. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad informa puntualmente sobre los progresos, pero reconoce que no avanza con rapidez.

*Barreras arquitectónicas en edificios públicos y entorno urbano*²⁶¹.

Durante el año 2015, se han concluido casi todas las actuaciones iniciadas tras la presentación por parte del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de 44 quejas, dentro de su campaña «100 denuncias 100». El balance de los resultados ha sido positivo y las administraciones consultadas han mostrado su disposición a colaborar. En algunos casos, se han eliminado las barreras detectadas y en otros, el problema planteado ya está en vías de solución.

Únicamente la Cámara de Comercio de Navarra no estimó motivada la queja recibida, informó de que no tenía previsto acometer obras que implicasen la adecuación a la normativa y, además, que no tenía condición de Administración Pública, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica reguladora de esta institución. Por lo que informó que no iba a adoptar ninguna medida, con lo que se dieron por finalizadas las actuaciones.

²⁶⁰ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 602.

²⁶¹ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 603-604.



Se han detectado retrasos en el suministro de información por parte de las administraciones públicas a entidades que tienen competencias para tramitar denuncias sobre esta materia, como la Oficina de Atención a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Muestra que también se pueden producir casos de discrepancia entre varias administraciones acerca de la responsabilidad en el mantenimiento, conservación y eliminación de barreras y la falta de comunicación, coordinación y cooperación entre ellas.

*Barreras arquitectónicas en edificios privados*²⁶².

Dentro de las denuncias presentadas por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad se encuentran las relativas a edificios privados como salas de cine, una sucursal de un banco, un centro de congresos, un teatro y un restaurante.

El Comité denunciaba la vulneración del Código Técnico de la Edificación, en concreto del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA). Este Documento establece unas exigencias para los edificios con el objeto de facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a las personas con discapacidad. Sin embargo, el plazo habilitado para que los edificios existentes se adecuen, en todo aquello que sea susceptible de ajustes razonables, a las condiciones de accesibilidad recogidas en el Documento Básico finaliza el 4 de diciembre de 2017, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. Todavía, por tanto, se está a tiempo de realizar ajustes razonables en los edificios para mejorar la accesibilidad, aunque el comienzo de estos trabajos no puede demorarse mucho más. Mientras tanto, el Código Técnico es aplicable a las obras de edificación de nueva construcción y cuando se realicen intervenciones en los edificios existentes.

²⁶² Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 605.



*Ayudas públicas para la supresión de barreras arquitectónicas en edificios privados*²⁶³.

El número de quejas sobre retrasos en el procedimiento de otorgamiento de las ayudas autonómicas para financiar la instalación de ascensores en la Comunidad de Madrid asciende a más de mil; durante 2015 se han seguido dirigiendo ciudadanos al Defensor del Pueblo en relación con este asunto. La magnitud del número de quejas, así como las repercusiones económicas de la cuestión, aconsejó por razones de economía procedimental iniciar una actuación de oficio.

En la última respuesta (30 de julio de 2015) la Administración informó que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación no había tenido crédito adecuado y suficiente para convocar ayudas tras la entrada en vigor del Decreto 88/2009, por el que se regulan las ayudas económicas a la rehabilitación de edificios residenciales y recuperación de entornos urbanos, que incluye las subvenciones para la instalación de ascensores para el período 2009/2012, ni durante todo el período de su vigencia, hasta diciembre de 2012. Por lo que no había sido posible reconocer ninguna ayuda solicitada conforme a dicho marco.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo tiene conocimiento (a través de las informaciones proporcionadas por la administración) de la firma del Convenio de Colaboración con el Ministerio de Fomento para la ejecución del Plan Estatal 2013-16. El Real Decreto 233/2013, que lo aprueba, contempla como actuación subvencionable la instalación de ascensores (programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria, artículo 20.3). Por otra parte, en el proyecto de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2016 se contempla un gasto por importe de 37.805.612 € en materia de vivienda.

Atendiendo a lo indicado, se ha solicitado a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que informe si durante el ejercicio 2016 va a resolver las solicitudes de ayuda para instalación de ascensores, que estén pendientes de tramitación; y si tiene previsto convocar nuevas ayudas.

²⁶³ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 606.



1.15 Función y empleo públicos

*Acceso al empleo público docente: reserva de plazas para personas con discapacidad*²⁶⁴.

Se han recibido quejas de personas con discapacidad de Asturias y Madrid que forman parte de las bolsas de empleo para personal docente interino, en las que ponen de manifiesto el presunto incumplimiento por las administraciones de esos territorios de la reserva legal de plazas a favor de personas con discapacidad. Las actuaciones se han iniciado recientemente y están en curso. No obstante, debe advertirse la necesidad de que las administraciones públicas adopten los instrumentos necesarios para que las medidas favorecedoras del acceso al empleo público de las personas con discapacidad se vean reflejadas, no solo en las ofertas de empleo público y en los procesos selectivos establecidos, sino también en las citadas bolsas de empleo de personal interino.

*Pensiones y prestaciones: reducción de la edad de jubilación por discapacidad*²⁶⁵.

La reducción de la edad de jubilación en personas con determinados grados de discapacidad tiene su fundamento en el mayor esfuerzo y penosidad que el desarrollo de una actividad profesional comporta para un trabajador con discapacidad.

Los funcionarios pertenecientes al régimen de clases pasivas afectados por estas situaciones de discapacidad alegan ante esta institución que la no incorporación de previsiones referentes a la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada en el sistema de clases pasivas supone una discriminación para este colectivo.

Iniciadas actuaciones ante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas se recibió informe del citado centro directivo rechazando la posibilidad de extender la jubilación anticipada de los trabajadores con discapacidad al

²⁶⁴ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 624.

²⁶⁵ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, p. 644-646.



Régimen Especial de Clases Pasivas y enmarcando cualquier posible toma en consideración del asunto en futuras e indeterminadas reformas que pudieran abordarse en la normativa vigente de función pública.

En particular, el informe recibido hacía referencia a los diversos mecanismos e instrumentos legales a través de los cuales se llevaba a cabo una política de igualdad real de oportunidades y de no discriminación por razón de discapacidad. Más en concreto, se mencionaba la diferencia entre el régimen de Clases Pasivas del Estado y el general de la Seguridad Social y los diferentes mecanismos que se utilizan en el ámbito del empleo privado (bonificaciones y exenciones en las cuotas de la Seguridad Social) y en el de la Administración pública (establecimiento de un porcentaje de reserva para el acceso a los diferentes cuerpos que conforman la Administración) para facilitar la empleabilidad de las personas con discapacidad.

Asimismo, se alegaba que las diferencias de acceso al empleo entre el sector público y el privado y la estabilidad que caracteriza al empleo público, en contraposición de la movilidad y precariedad del mercado laboral, podían justificar la diferencia de régimen sin que ello pudiera considerarse discriminatorio.

En último término, el informe señalaba que en el ámbito de la Función Pública la discapacidad que, en origen y a través de los cupos de reserva, ha facilitado el acceso a la Administración por la vía del cupo de reserva no parece que pueda esgrimirse como tal para la aplicación de un coeficiente reductor en la edad ordinaria de jubilación.

El Defensor del Pueblo es consciente de los esfuerzos realizados por las administraciones públicas para la integración de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, así como de la abundante doctrina constitucional y jurisprudencial relativa a la diferencia entre el Régimen General de la Seguridad Social y el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado pues, efectivamente, no todas las situaciones en que están inmersos ambos colectivos son equiparables.



Pero, entiende, también, que la menor calidad de vida o incluso la menor expectativa vital de las personas con determinadas discapacidades, la dificultad de su desempeño laboral aunque sea en puestos adaptados, y el dato elemental de que buena parte de los empleados públicos, por estar encuadrados en el régimen general de la seguridad social, sí pueden acceder a la jubilación anticipada, son circunstancias que aconsejan aplicar esta posibilidad a quienes están encuadrados en el sistema de clases pasivas.

Ha de insistirse en la necesidad de abordar este asunto y establecer previsiones al respecto en el conjunto de las posibles modificaciones normativas que se lleven a cabo en el ámbito de la función pública, aspecto sobre el que se hará un especial seguimiento sin perjuicio de que, transcurrido un tiempo prudencial, se retomen de nuevo actuaciones al respecto.

1.16 Otras cuestiones: transparencia, responsabilidad patrimonial, expropiación.

Transparencia y acceso a la información pública²⁶⁶.

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) denunció la falta de accesibilidad de la página web de transparencia del Gobierno de España cuyo dominio <http://transparencia.gob.es/>, de acuerdo al informe técnico que dicha organización solicitó a una empresa especializada en materia de accesibilidad.

En su respuesta, la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración (OPERA) pone de manifiesto que, consultada la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones que tiene encomendado el desarrollo técnico del Portal de la Transparencia del Gobierno de España y, entre otras funciones, su evaluación, se puso en marcha en 2010 la iniciativa Observatorio de Accesibilidad, como centro de referencia en la Administración

²⁶⁶ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 651-653.



para evaluar los portales web cumpliendo la norma UNE 139803:2004 que equivale a la recomendación WCAG 1.0 del Consorcio World Wide Web (W3C), referencia mundial en accesibilidad.

Las conclusiones del análisis sobre la accesibilidad del Portal de la Transparencia, comunicadas por OPERA, anunciaban que las medidas a implantar se orientarían al cumplimiento de la norma UNE 139803:2012 y en la línea marcada por los últimos resultados presentados por el Observatorio en su segunda evaluación.

Asimismo, se detallaron las acciones ya puestas en marcha para subsanar las deficiencias en accesibilidad: estudio de la nueva normativa para su cumplimiento en el entorno del Portal de la Transparencia; y desarrollo de un plan de acción con medidas correctivas de los problemas detectados e implantación de las medidas definidas para el aumento de la accesibilidad por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. OPERA concluía que, dada la disponibilidad de recursos económicos asignados al desarrollo tecnológico del Portal, es necesario priorizar las acciones en un esquema de mejora continua, tanto en accesibilidad como en otros aspectos, actuaciones por las que se entendió que OPERA estaba actuando de forma correcta evaluando y proponiendo la subsanación y mejora de la accesibilidad del Portal de la Transparencia.

2.17 Otras cuestiones sobre el informe

La terminología utilizada por el informe, en algunas ocasiones no es la adecuada. Así incluye junto a discapacidad palabras como “padecer” o “sufrir”²⁶⁷.

²⁶⁷ Defensor del Pueblo (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid, pp. 303, 371, 645.

V. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN EL TRABAJO DE NACIONES UNIDAS EN 2015

1. Guía y logo de accesibilidad de las webs de Naciones Unidas



Un nuevo símbolo de la accesibilidad²⁶⁸.

El nuevo símbolo de la accesibilidad ha sido diseñado por la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la ONU en Nueva York, a petición de la División del Departamento de Reuniones y Publicaciones de la Asamblea General y el de Gestión de Conferencias (MPD, DAGGC) de las Naciones Unidas, y en lo sucesivo se denominará el "Logotipo de Accesibilidad".

El diseño del logotipo pivota en la imagen de un círculo en la que se inserta una figura simétrica que representa la armonía entre los seres humanos en la sociedad. Esta figura humana universal con los brazos abiertos simboliza la inclusión de las personas con todo tipo de capacidades y en todas partes.

²⁶⁸ Más información:
<http://www.un.org/webaccessibility/logo.shtml>



El logotipo de Accesibilidad se creó para ser usado en documentación impresa y electrónica como una forma de crear conciencia en materia de discapacidad, y puede ser utilizado como símbolo para visibilizar que ese entorno, producto, lugar es abierto e inclusivo para las personas con discapacidad, así como para mostrar su accesibilidad.

El Logo de Accesibilidad fue creado para representar la accesibilidad para las personas con discapacidad. Esto incluye la accesibilidad de la información, servicios, tecnologías de la comunicación, así como el acceso físico. El logotipo simboliza la esperanza y la igualdad de acceso para todos. Fue revisado y seleccionado por los Grupos Focales sobre Accesibilidad en colaboración con el Grupo de Trabajo Interdepartamental sobre Accesibilidad de la Secretaría de las Naciones Unidas. El grupo se compone de las organizaciones de la sociedad civil más importante, incluidas organizaciones de personas con discapacidad.

El logotipo de accesibilidad es neutro e imparcial. Su uso no implica que haya sido aprobado por las Naciones Unidas o de la Secretaría de las Naciones Unidas.

2. Comité de Derechos Políticos y Civiles

2.1 Observaciones finales al Informe Final presentado por España

El Comité de Derechos Humanos examinó el sexto informe periódico presentado por España (CCPR/C/ESP/6) en sus sesiones 3174^a y 3175^a (CCPR/C/SR.3174 y 3175), celebradas los días 6 y 7 de julio de 2015. En su 3192^a sesión (CCPR/C/SR.3192), celebrada el 20 de julio de 2015, el Comité aprobó sus observaciones finales a dicho informe.

En relación con la discapacidad, al Comité CCPR le preocupa la práctica de la esterilización forzada a personas con discapacidad, cuya capacidad jurídica no se reconoce (arts. 2, 7 y 26), y por ello insta a España para que asegure que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las personas con discapacidad en la práctica de esterilización en



centros de salud. Para ello, deberá impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales y los alcances de la esterilización forzada²⁶⁹.

Por otra parte, es también interesante la mención explícita que hace a la exigibilidad del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, y en este sentido lamenta que, a pesar de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución española, no se asegura la aplicación directa del Pacto en el ordenamiento interno. Conmina a España a garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Y para ello, debe tomar las medidas correspondientes, incluyendo medidas legislativas si fueren necesarias, para garantizar la plena aplicación del Pacto²⁷⁰. Esta consideración y recordatorio es válida, en caso de inaplicación, en relación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Comité de Derechos contra la discriminación de la Mujer

3.1 Observaciones finales al Informe Final presentado por España

El Comité contra la discriminación de la mujer examinó el informe combinado del séptimo y octavo informe presentado por España (CEDAW/C/ESP/7-8) en su 1309^a y 1310^a reunión celebradas del 8 de julio de 2015 (CEDAW/C/SR.1309 y 1310).

En relación con la discapacidad, el Comité CEDAW hace tres consideraciones relativas a: estereotipos, empleo y gasto social.

El Comité estima positivo el establecimiento del Observatorio de la Imagen de la Mujer con la función, entre otras, de recibir quejas o el prohibir determinadas campañas consideradas sexistas. Sin embargo, manifiesta que sigue habiendo estereotipos en torno a la mujer que son, además, causa de violencia, y reitera su preocupación porque apenas haya imágenes positivas de las mujeres

²⁶⁹ Comité de los Derechos Políticos y Civiles, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, UN Doc. CCPR/C/SR.3192, 20 de julio de 2015, par. 9.

²⁷⁰ Comité de los Derechos Políticos y Civiles, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, UN Doc. CCPR/C/SR.3192, 20 de julio de 2015, par. 5.



con discapacidad o de otras minorías²⁷¹. Dentro de este ámbito urge a España para que desarrolle una estrategia para la eliminación de estereotipos en el ámbito de la educación, a que use medidas innovadoras para que los medios de comunicación refuercen la idea de la igualdad entre mujer y hombre y a que establezca una sistemática de seguimiento y revisión de las medidas que adopte²⁷².

El Comité muestra su preocupación sobre los efectos desproporcionados que las medidas de austeridad tienen sobre las mujeres, y en especial sobre las mujeres con discapacidad, mujeres mayores y mujeres del trabajo doméstico²⁷³. Por ello, le insta a revisar las leyes y programas para promover la igualdad de oportunidades, a restablecer la financiación de la ley 23/2009 de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia y adoptar medidas temporales que aceleren la igualdad en la participación de mujeres de grupos desfavorecidos como las mujeres con discapacidad en el mercado de trabajo²⁷⁴.

Si bien reconoce que España ha tomado diferentes medidas legislativas y de otra índole para mejorar la situación de mujeres en situación desfavorecida, está preocupado por el hecho de que los recortes presupuestarios puedan minar ese progreso, así está especialmente preocupado por la situación entre otras de las mujeres con discapacidad, por lo que recomienda que adopte medidas tendientes a asegurar la igualdad y la no discriminación²⁷⁵.

3.2 Recomendación general nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha elaborado una observación general en 2015 relativa al acceso de las mujeres a la justicia, en ella, y en relación a las mujeres con discapacidad establece que²⁷⁶:

²⁷¹ Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8,24 July 2015 par. 18.

²⁷² Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8,24 July 2015 par. 19.

²⁷³ Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8,24 July 2015 par. 28.

²⁷⁴ Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8,24 July 2015 par. 29.

²⁷⁵ Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8,24 July 2015 par. 34 y 35.

²⁷⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. UN. Doc. CEDAW/C/GC/33. Agosto de 2015, par 8, 13 y 17 g).



- a) Existe una mayor discriminación interseccional en el acceso a la justicia cuando concurre la circunstancia de mujer y discapacidad.
- b) En el acceso a los tribunales hay barreras físicas que afectan a las mujeres con discapacidad, y recomienda, entre otras cuestiones en relación a la accesibilidad, que presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad.

4. Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha elaborado una guía, disponible en inglés, relativa al artículo 14 sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad²⁷⁷.

²⁷⁷ Committee on the Rights of Persons with Disabilities (2015), Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: The right to liberty and security of persons with disabilities. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx>

VI. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN LA ACTIVIDAD DEL CERMI 2015

1. Comunicación Individual presentada por el CERMI por incumplimiento del artículo 27 de la Convención

AL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. Información relativa al autor o autores de la comunicación

D. L.C.P.B, español, (en representación del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, en calidad de ser el organismo independiente designado por el Estado Español para el seguimiento de la Convención en aplicación del artículo 33.2) y D^a V.P.P. española (en representación de la Associació per a la integració laboral del Policia Local amb discapacitat).

Datos de contacto

CERMI
C/ Recoletos 1, bajo
28001 Madrid (Spain)
Teléfono de red fija o móvil:
+3491 360 16 78



Si presenta la comunicación en nombre de la supuesta víctima o víctimas, acredite el consentimiento de esta(s), o exponga las razones que justifican la presentación de la comunicación sin tal consentimiento.

Se acompaña documento de consentimiento de representación para ambas entidades.

2. Información relativa a la supuesta víctima o víctimas

Apellido: F. C.

Nombre: V.

Nacionalidad/ciudadanía: española

Sexo: Hombre

Si estima conveniente, indique si la(s) víctima(s) presenta(n) discapacidad y, en tal caso, el tipo de discapacidad.

El Sr V. F. tiene una discapacidad física. Discapacidad que tiene reconocimiento legal a través de la declaración de una incapacidad permanente total laboral para su profesión (guardia urbano/policía local).

La normativa española contempla tres formas de determinación de la discapacidad, (art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social):

- a) La que contempla la Convención.
- b) La derivada de la determinación del grado de discapacidad a través de un baremo (establecido mediante Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad), y
- c) La derivada del reconocimiento de una incapacidad permanente de tipo laboral. Ésta a su vez tiene cuatro grados (art. 137 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social):



c.1) Incapacidad permanente parcial: aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

c.2) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

c.3) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

c.4) Gran invalidez aquella en la que la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

El Sr. V.F. tiene reconocida una incapacidad permanente total para la profesión habitual. Se adelanta esta cuestión pues es un tema relevante en el caso que se suscita, por lo que es esencial conocer esta clasificación, pues en función de la misma se establece la discriminación objeto de la presente comunicación.

3. Información sobre el Estado parte al que concierne la comunicación

Nombre del Estado parte: España

4. Asunto de la comunicación

Violación del artículo 27.1 apartados a), b), e) g), i), y k) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de España contra el Sr. V.F., y del artículo 3 apartados a), b), c), d) y e), del artículo 4.1 apartados a), b) y d) y 4.5, del artículo 5 puntos 1,2, y 3, y el artículo 13.2, todos ellos en relación con el artículo 27.1 y los apartados ya mencionados.



5. Naturaleza de la supuesta violación o violaciones

1. La situación objeto de denuncia es la exclusión de forma directa de la posibilidad de mantenerse en activo a través del pase a segunda actividad al Sr. V.F., ya que éste tiene reconocida una discapacidad bajo la modalidad de incapacidad laboral permanente total. Esta situación discriminatoria, se sustenta en una Ordenanza Municipal de Barcelona que excluye el pase a segunda actividad de quienes hayan sido declarados en situación de incapacidad laboral permanente y que sirve para justificar la resolución del Ayuntamiento de Barcelona y del Tribunal Superior de Justicia.

2. Al Sr. V.F., tras un accidente laboral el 20 de mayo de 2009, le sobrevino una discapacidad por la que le fue reconocida una situación de incapacidad permanente total laboral para el desempeño de su profesión (era policía local), por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España por secuelas definitivas el 20 de julio de 2010, conforme a la misma, al Sr. V.F. se le reconoció una pensión del 55 por ciento del salario que percibía en activo.

En la medida que dicha declaración no impide el desempeño de un puesto de trabajo, cursó una petición de pasar a segunda actividad, petición que le fue denegada administrativa y judicialmente, ya que la normativa que regula esta figura excluye el pase a la misma para quienes tenga reconocida una incapacidad permanente total laboral.

3. La segunda actividad está pensada para aquellas y aquellos policías que tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario, es decir, que por motivo de sus deficiencias (entendiendo la dimensión biológica) o por edad, no puedan cumplir con las funciones propias del puesto, de forma que pasan a la situación denominada de segunda actividad, figura que está concebida con amplitud para poder dar cabida a las diferentes situaciones de menor capacidad.

En este ámbito y este caso, dado el sistema competencial del Estado Español, las dos normas que la regulan son, una ley autonómica catalana y una ordenanza (norma del Ayuntamiento de Barcelona donde prestaba servicios el Sr. V.F.):



a) La Ley catalana 16/1991 de 10 de julio de policías locales, en su art. 43 establece que:

1. Los policías locales que según dictamen médico o por razón de la edad, que en ningún caso puede ser inferior a cincuenta y siete años, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario pasan a la situación de segunda actividad, de conformidad a lo que establezca el reglamento municipal correspondiente.

2. Por regla general, los policías locales desarrollan la segunda actividad dentro del mismo cuerpo al que pertenezcan, desarrollando otras funciones de conformidad a su categoría, si no fuera posible, bien por falta de plazas, bien por motivos de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios.

Para pasar a segunda actividad, es necesario un examen médico que valore la capacidad, así, el art. 44 del mismo texto normativo establece que:

1. El tribunal que ha de emitir el dictamen médico al que se refiere el art. 43.1 se ha de componer de tres médicos, uno designado por el Ayuntamiento, uno designado por el interesado y uno escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Catalán de Salud que tengan conocimientos idóneos en relación al tipo de afectación o enfermedad que padezca el interesado.

2. Los médicos del tribunal pueden ser recusados por causas de parentesco con el interesado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad, por amistad íntima o enemistad manifiesta con el interesado o por falta de la idoneidad requerida.

3. El tribunal debe emitir dictamen médico por mayoría y ha de elevar, acompañado del parecer del facultativo que discrepe en su caso, al órgano municipal correspondiente para que adopte la resolución pertinente, contra la que se podría interponer los recursos que determine la legislación vigente en materia de régimen local.



b) Esta previsión normativa, debe completarla cada Ayuntamiento con normativa propia a través de Ordenanzas, que tienen un rango normativo inferior a la ley que desarrollan. En relación a este caso, ha de hacerse referencia al Reglamento de segunda actividad de la Guardia Urbana de Barcelona, aprobado el 15 de febrero de 2002 por el Ayuntamiento de Barcelona, cuyo artículo 7 establece en relación al pase a segunda actividad y al dictamen médico:

1. Será de aplicación a los Policías que, según dictamen médico emitido por el Tribunal que establece la Ley 16/91 de Policías Locales de Cataluña, tienen disminuida su capacidad para cumplir con el Servicio ordinario. Podrá producirse de oficio o a instancia de parte.

2. En cualquier caso la disminución de la capacidad no ha de ser de tal intensidad que haga al funcionario inválido para el trabajo esencial de Policía. No será compatible la situación de segunda actividad con la declaración de ningún grado de invalidez por el órgano competente, salvo de la invalidez parcial²⁷⁸.

3. El paso a la situación de segunda actividad no puede implicar una disminución de las retribuciones básicas ni del grado personal del afectado.

4. La regulación y reconocimiento de la incapacidad permanente laboral, es una valoración de la capacidad de la persona en relación con las exigencias de desempeño del puesto habitual, y es realizada, tras agotar los períodos de incapacidad temporal, por el organismo estatal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS). Esta normativa es estatal y debe ser respetada por todas las Comunidades Autónomas: Las declaraciones de incapacidad emitidas por el INSS valoran la capacidad en relación a la profesión habitual: “a los efectos de la determinación del grado de incapacidad, se tendrá en cuenta la **incidencia de la reducción de la capacidad del trabajador en el desarrollo de la profesión que ejercía** el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad perma-

²⁷⁸Nota: Léase incapacidad.



nente” ((art. 137.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Por tanto, la cuestión esencial es que esta valoración es en relación al trabajo habitual, pero no es una valoración de la capacidad en relación a la segunda actividad, por cuanto ésta corresponde a un equipo médico diferente antes mencionado.

Por otra parte, la situación de incapacidad permanente, es, conforme a la normativa, compatible con el desempeño de otro puesto de trabajo diferente al que dio lugar a la declaración de incapacidad permanente total, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

141.1 En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.»

141.3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de esta Ley.»

5. El 30 de julio de 2010, el Sr. V.F. solicitó ante el Ayuntamiento de Barcelona en fase administrativa el pase a segunda actividad, designación de plaza adaptada, abono de las retribuciones no percibidas (ya que su relación de funcionario público se terminó al ser expulsado del cuerpo de policía local tras serle declarada la jubilación a consecuencia de la declaración de incapacidad laboral permanente) y de las cotizaciones a la seguridad social, alegando la



normativa de la comunidad autónoma de Cataluña de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, que a diferencia de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, no establece ningún límite en el pase a segunda actividad (por lo que se produce también una infracción del principio de jerarquía normativa, ya que una ordenanza desarrolla los contenidos de una ley pero no puede limitar lo que la misma establece).

6. En vía administrativa, el 15 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento de Barcelona le denegó la petición en base al artículo 7.2 del Reglamento de Segunda actividad de la Guardia Urbana de Barcelona. Dicho artículo establece, conforme se ha visto que: *“No será compatible la situación de segunda actividad con la declaración de ningún grado de invalidez por el órgano competente, excepto la incapacidad parcial”*. Esta decisión implicó la pérdida de plaza de funcionario para el demandante y el pase a jubilación forzosa en una interpretación de normativa cuya aplicación en dicho caso es más que cuestionable.

7. El Sr. V.F. acudió a los tribunales españoles hasta agotar la vía nacional, tal como se detallará en la sección 6ª, por un lado, impugnando dicho reglamento por ser contrario a legislación internacional, en especial a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual España es parte. También alegó incompatibilidades con normativa superior, autonómica y estatal, que prevé el pase a segunda actividad en casos de discapacidad. Por otro lado, solicitó la readmisión en el cuerpo, el pase a segunda actividad, designación de plaza adaptada, abono de las retribuciones no percibidas y de las cotizaciones a la seguridad social. Inició la vía judicial con presentación de recurso contencioso-administrativo en fecha 15 de marzo de 2011.

8. Pese a que en primera instancia sus pretensiones fueron parcialmente aceptadas por el Juzgado, mediante sentencia 200/2012 del Juzgado Contencioso Administrativo 13 de Barcelona, el Ayuntamiento de Barcelona recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y éste en su ulterior sentencia 789/2013 de 9 de febrero de 2013, compartió la visión del Ayuntamiento, vulnerando así los derechos del Sr. V.F.



9. El Sr. V.F. presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en fecha 30 de septiembre. El Tribunal Constitucional español decidió no examinar su caso en una decisión tomada el 18 de noviembre de 2014.

10. Disposiciones de la Convención infringidas:

La presente comunicación identifica la vulneración tanto de derechos sustantivos como de las obligaciones generales y otros derechos conexos que deben reconocerse en el desarrollo normativo de dichos derechos sustantivos, por cuanto la Convención los identifica en su parte dispositiva y de aplicación transversal, y así redefine el principio de igualdad material desde la perspectiva de la discapacidad, y además define ámbitos mínimos en el reconocimiento de derechos, como es en este caso el derecho al empleo.

10.1 Violación del artículo 27.1 apartados a), b), e) g), i), y k) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de España contra el Sr. V.F., y del artículo 3 apartados a), b), c), d) y e), del artículo 4.1 apartados a), b) y d) y 4.5, del artículo 5 puntos 1, 2, y 3, y el artículo 13.2, todos ellos en relación con el artículo 27.1 y los apartados ya mencionados.

La Convención establece en su artículo 27 que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;



b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor; a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

El mencionado texto en relación al empleo establece dos obligaciones indubitadas: (a) la igualdad y no discriminación; y (b) el obligatorio desarrollo y garantía por los Estados Partes del acceso y mantenimiento en el empleo.

Así como marco introductorio, puede afirmarse que la nota de inclusividad no se reconoce ni protege al existir normativa y práctica administrativa y judicial que impide el mantenimiento del empleo tras la declaración de una incapacidad permanente laboral, al definir una barrera en el paso a segunda actividad.

En relación a la accesibilidad, tampoco existe previsión alguna en la normativa objeto de denuncia ni se le ha reconocido el derecho al Sr. V.F., cuestión también compleja por cuanto al ser expulsado de su empleo no se pudo valorar esta posibilidad. Sin embargo, el Comité es claro en relación a esta obligación, y en su observación general n° 2 relativa a la accesibilidad establece que: “*los lugares de trabajo deben ser accesibles, como se indica de forma explícita en*



el artículo 9, párrafo 1 a). La negativa a adaptar el lugar de trabajo constituye un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad. Aparte de la accesibilidad física del lugar de trabajo, las personas con discapacidad necesitan transporte y servicios de apoyo accesibles para llegar a este. Toda la información relativa al trabajo, los anuncios de ofertas de empleo, los procesos de selección y la comunicación en el lugar de trabajo que forme parte del proceso de trabajo deben ser accesibles mediante la lengua de señas, el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos. También deben ser accesibles todos los derechos sindicales y laborales, al igual que las oportunidades de formación y la cualificación para un empleo”.

10.1.1 Por otra parte la obligación de salvaguarda y promoción del derecho al trabajo para las personas que adquieren una discapacidad durante el empleo se ve completamente vulnerada y no se han adoptado las medidas conducentes a dicho fin

Así, en relación con el apartado a), b), e i) del artículo 27.1, relativos a proteger frente a la discriminación y proteger la igualdad y la realización de ajustes razonables: no se protege frente a la discriminación cuando es la propia normativa la que excluye del pase a segunda actividad a las personas declaradas en situación de incapacidad permanente, es decir, no sólo no se protege sino que además la norma es, *per se*, discriminatoria.

Esta discriminación supone, además, una vulneración de su dignidad. En este sentido, el propio preámbulo de la CDPD define que la discriminación vulnera la dignidad:

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano

En relación a la dignidad, si bien es el fundamento de los derechos humanos, no es fácil encontrar una definición de la misma en el sistema internacional de tratados, de hecho, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos no la define, pero en el preámbulo se asienta sobre ella y afirma que es condi-



ción necesaria para la consecución de la libertad, la justicia y la paz. Una definición de la misma, puede encontrarse en la Observación general n° 13 del Comité de los Derechos del Niño (Comité CRC), en ella se establece el contenido de la misma como exigencia de que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad²⁷⁹. Por ello, negar el pase a segunda actividad por razón de una tipología de discapacidad en aplicación del artículo 7.2 de la Ordenanza de Barcelona y la consiguiente expulsión de la función pública por jubilación automática, vulnera la igualdad en el reconocimiento y protección de derechos, máxime cuando existe otra normativa que en supuestos idénticos, conforme se verá, sí lo permite.

La discriminación referida niega la diversidad del ser humano y el respeto por la diferencia y su participación, sin discriminación, en toda la sociedad. Es más, esta normativa está asentada en el modelo médico de la discapacidad, pues trata a las personas desde la absolutización de las deficiencias y no desde las capacidades y la equiparación, y desde esta perspectiva les impide el pase a segunda actividad.

La contraparte necesaria de la protección frente a la discriminación es la protección de la igualdad ante la ley. Éste, es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan específicamente el derecho a la igualdad ante la ley.

Sin embargo, en el caso presente no se protege el derecho a la igualdad de condiciones no sólo porque la normativa excluye del pase a segunda actividad, sino porque tampoco hay normativa, más allá de la Convención, que reconozca en el ámbito de la función pública el derecho a los ajustes razonables en el desarrollo de la vida profesional y su mantenimiento.

Así, la ordenanza define un tratamiento diferente según la situación administrativa de discapacidad, en este sentido sí prevé el pase a segunda actividad

²⁷⁹ Committee on the Rights of the Child, General Comment No. 13: The right of the child to freedom from all forms of violence, Doc. CRC/C/GC/13, 2011, par. 3.



para quienes “*tienen disminuida su capacidad para cumplir con el Servicio ordinario*”, pero no para quienes tengan declarada una incapacidad permanente total laboral. En este sentido, una misma situación de hecho: pérdida de capacidades, encuentra soluciones diferentes, sin que se permita a quienes están en situación de incapacidad permanente laboral que su capacidad sea valorada y evaluada, es más, el nivel de discriminación es tal que ni si quiera es planteable la adaptación del puesto de segunda actividad mediante ajustes razonables, lo que lleva a la extinción de su condición de funcionario por motivo de discapacidad, lo cual constituye una discriminación.

En este sentido, al Sr. V.F. nunca se le reconoció la posibilidad de valorar su capacidad para el desempeño de otras funciones, sino que directamente la declaración de su incapacidad permanente laboral le expulsó, de conformidad con la normativa, de esta posibilidad y de esta forma perdió su condición de funcionario por jubilación, aspecto que en la misma línea argumental se considera igualmente discriminatorio, por cuanto la norma ni da opción a una valoración de la capacidad ni de la adopción de ajustes razonables, ya que directamente excluye.

Dentro de la discrecionalidad de esta medida, debe resaltarse que, además, existe disparidad normativa que remarca esta situación de desigualdad y discriminación:

a) Otros cuerpos, como los Bomberos de la Generalitat Catalana (mismo ámbito territorial donde se suscita la cuestión), sí tienen reconocido el pase a esta segunda actividad en el caso de incapacidad permanente total (caso del Sr. V. F.), aunque se limita para la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez

Así, la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, establece en su art. 39:

1. Los miembros del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio or-



dinario pueden ser relevados de las funciones operativas y pasar a la situación de segunda actividad, excepto en el supuesto de que se desprendan del dictamen médico situaciones de invalidez absoluta o de gran invalidez, en cuyo caso se remitirá el informe al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, para que siga la tramitación fijada en la legislación laboral vigente.

2. Los bomberos de la Generalidad en situación de segunda actividad la desarrollarán dentro del mismo cuerpo al que pertenecen, ejerciendo, por regla general, otras funciones más adecuadas a su situación, de acuerdo con su categoría; si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por motivo de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su nivel de titulación y de conocimientos en otros puestos de trabajo, que serán, siempre y cuando sea posible, dentro de la misma localidad.

b) El mismo cuerpo, Policía Local, en otros ámbitos territoriales (por ejemplo, Valencia) y con otras normativas, sí tienen reconocido el derecho. En este sentido la ley valenciana 6/1999 de 19 de abril de la Generalitat Valenciana, reconoce el derecho a pase a segunda actividad con el límite de que el o la policía haya sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, en este caso pasaría a situación de jubilación. Precisamente, esta normativa permitió el pase a segunda actividad de un agente al que se le había jubilado de forzosamente. En este sentido las sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia fechada el 23 de mayo de 2008 ante el recurso 10418/2003, entendió que, el recurrente estaba en situación de incapacidad permanente total, y que la valoración de sus capacidades debía hacerse en relación a los otros servicios que cabe prestar en segunda actividad, y que es esta actividad valorativa la que permite decidir sobre la procedencia al pase a segunda actividad o la jubilación si no fuera posible, dadas las capacidades, el desarrollo de segunda actividad.

Por todo lo expuesto, se estima también vulnerado el artículo 3 a) Respeto a la dignidad; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana y e) la igualdad y no discriminación, en relación al artículo 27 a), b) e i).



Esta situación también supone una vulneración del artículo 4 de la Convención relativa a las obligaciones de los Estados Partes. Por cuanto la Convención establece que:

4.1 Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

La ordenanza de segunda actividad de la Guardia Urbana de Barcelona data de 2002. Teniendo en cuenta que la Convención es aplicable en España desde 2008, y que estamos en 2015, se estima que ha habido tiempo para acometer la adaptación de dicha normativa a la Convención. En este sentido, cabe citar la observación general nº 3 del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales sobre las obligaciones de los Estados en relación a la dilación temporal: *Thus while the full realization of the relevant rights may be achieved progressively, steps towards that goal must be taken within a reasonably short time after the Covenant's entry into force for the States concerned. Such steps should be deliberate, concrete and targeted as clearly as possible towards meeting the obligations recognized in the Covenant.*



Por tanto, puede estimarse que ni se ha adoptado normativa ni se ha derogado la incompatible con la Convención por cuanto la discriminación en contra de las personas con discapacidad a las que les haya sido reconocida una incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, permanece. En este sentido, puede considerarse que España vulnera el artículo 4. 1 a), y b), porque aun teniendo conocimiento de la existencia de este artículo, primero por la lógica democrática de redacción de normativa por ser una disposición normativa emanada de un poder público, en segundo lugar, porque el caso del Sr. V.F. no es el primero que se examina, no sólo a nivel judicial sino a nivel de instituciones de derechos humanos.

Desde un punto de vista judicial, se han producido sentencias que, al igual que para el Sr. V.F., han supuesto la imposibilidad del pase a segunda actividad. Entre ellas las siguientes:

a) Contra el Ayuntamiento de Figueres: En este caso no existía reglamento de 2º Actividad. La sentencia es desfavorable en todas las instancias y recursos planteados (Sentencias nº251/2011 y nº183/2013). Cabe destacar el cierre del expediente en el Síndic de Greuges por falta de colaboración de la Administración Local.

b) Contra el Ayuntamiento de Granollers: En este caso no existía reglamento de 2º Actividad. Sentencia desfavorable en todas las instancias y recursos planteados (Sentencias nº229/2012 y nº988/2013). No se realizó ni recurso de nulidad ni recurso de amparo. En esta ocasión si se emitió informe favorable por parte del Síndic de Greuges instando además a la elaboración de un reglamento de 2ª actividad que diese respuesta favorable a este tipo de situaciones.

c) Contra el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat: En este caso no existía reglamento de 2º Actividad. Sentencia desfavorable en todas las instancias y recursos planteados (Sentencias nº242/2012 y nº793/2013). Incluido el recurso de amparo.



Todo ello denota que se está produciendo una situación de desamparo de los policías locales bien porque no existe normativa del ayuntamiento y pese al vacío legal y a que la ley de policía local no establece restricciones, se les deniega el pase a segunda actividad, o bien, como en el caso del Sr. V.F. dicha normativa es contraria a la Convención.

Por otra parte, el Síndic de Greuges (Defensor del pueblo catalán) ha tenido ocasión de manifestar su desacuerdo ante el Parlamento Catalán en una situación similar (queja 08276/06), en la que a un mosso d'esquadra (policía autonómica catalana) se le deniega el pase a segunda actividad justificada en la declaración de incapacidad permanente total. El Síndic entiende que dicha declaración es insuficiente, y que debe hacerse el examen médico que valore la capacidad de la persona en relación al puesto de segunda actividad. Por lo que solicita que se revise la resolución que desestimó el pase a segunda actividad ²⁸⁰. Es relevante que, sin el apoyo de la Convención, el Síndic de Greuges ya detectara la vulneración de derechos que supone esta realidad, y que, pese a la posterior entrada en vigor de la misma, no se revisara por parte del parlamento catalán ni la normativa de policía local ni la autonómica en lo referente a segunda actividad.

En definitiva, no sólo está este vacío legal, sino que además la Ordenanza referida de 2002, no sólo no ha sido revisada, sino que sirve para aplicar y fundamentar prácticas discriminatorias tanto administrativas como judiciales. Por lo que tampoco se han eliminado prácticas contrarias a la Convención conforme establece el art. 4 d).

Para entender la conculcación del art. 4.5 es necesario hacer referencia, de nuevo, al sistema legislativo competencial español y analizar el incumplimiento desde esta perspectiva, sin olvidar que el obligado internacionalmente es el Estado Español.

Debe partirse del hecho de que el Sr. V.F., tenía la condición de funcionario público. En relación a la situación jurídica de los funcionarios públicos, debe hacerse referencia a la existencia de una normativa básica (dictada por el Estado

²⁸⁰ Síndic de Greuges, *Informe al Parlamento 2007*, pp. 73 y 74



Español y aplicable a todo el territorio, y además existe normativa autonómica y local que debe respetar dicho marco legal establecido por el Estado.)

La normativa estatal básica del Estado Español aplicable a todos los funcionarios, es la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En relación a la discapacidad, esta norma establece la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad (art. 14) y la obligación de hacer adaptaciones en el acceso de personas con discapacidad a la función pública (art. 59). En el mismo sentido se expresa el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Sin embargo, ninguno de los dos textos, ni estatal ni catalán, contienen previsiones para situaciones de discapacidad sobrevenida en la que se garantice la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad para la permanencia en el puesto de trabajo.

Por último, si bien España no es un Estado Federal sí cuenta con un sistema de reparto de competencias entre las diferentes Comunidades Autónomas, y en ellas también debe aplicarse la totalidad de la Convención en el ejercicio de sus competencias. Aspecto que tanto la Comunidad Autónoma como el Estado no han velado. Por lo que se estima vulnerado el art. 4.5.

De la misma forma, se estima la conculcación del artículo 5.1, 5.2 y 5.3 relativo a la igualdad y no discriminación,

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.



3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes.

Esto es así, porque la Ordenanza no sólo no reconoce la igualdad de todas las personas con discapacidad, sino que establece diferencias y discriminaciones desprotegiendo los derechos de las personas con discapacidad, ya que la niega para las personas con discapacidad declaradas en situación de incapacidad permanente total, sin que exista normativa nacional que reconozca y garantice tanto la igualdad como el derecho a ajustes razonables en el caso de discapacidades sobrevenidas.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia mantiene, pese a la vulneración de otra normativa, entre ella la Convención, dicha exclusión y discriminación. Por ello, se estima, que esta actuación del Tribunal supone una vulneración del art. 13.2.

El art. 13.2 de la Convención establece que: *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.*

Conforme se ha visto y se detallará en el apartado sobre agotamiento de recursos internos, si bien se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en el ámbito de la función pública, tanto en su aplicación administrativa como judicial no se aplica el nuevo paradigma de la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, de tal forma que lo dejan vacío de contenido, pues es una igualdad que asume la exclusión y la discriminación.

La Convención supone la erradicación del modelo médico de la discapacidad que justificaba la exclusión de la persona en razón de su discapacidad, y frente a este modelo propugna el modelo de derechos humanos. Sin embargo, este cambio de paradigma, dadas las inercias y que la mayoría de la normativa y práctica están asentadas en el modelo anterior de la discapacidad, requieren, como bien establece la CDPD de un proceso de capacitación que ayude al per-



sonal al servicio de la Administración de Justicia a entender el cambio de paradigma, y así se pueda asegurar el acceso efectivo a la Justicia desde un punto de vista material: el respeto a los derechos desde la Convención y su aplicación en caso de conflicto normativo.

Esta inaplicación, pese a que la Constitución Española establece en su art. 10.2 la necesaria interpretación de las normas de conformidad con los Tratados Internacionales (*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*), debe entenderse como el resultado de la falta de capacitación del personal al servicio de la Administración de Justicia. La Convención es normativa directamente aplicable en España, por lo que, no sólo debería aplicarse, sino también, aun no siendo invocada, debería interpretarse la normativa interna de conformidad con la misma, y para ello, dado el cambio de paradigma que la Convención supone es necesario una capacitación en sus mandatos, que entienda entre otros aspectos que una incapacidad para el desempeño de un puesto, ni cuestiona ni anula la capacidad de la persona, y que, precisamente, deben identificarse las barreras (ya sean legales o de cualquier otro tipo) para lograr la plena inclusión, porque precisamente, esta interpretación que es objeto de la comunicación, perpetúa el modelo médico que iguala discapacidad (al menos la derivada de una incapacidad permanente laboral) con incapacidad.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a la administración de Justicia, en su comunicación N° 1/2010, recuerda la necesidad de impartir formación adecuada y periódica sobre el ámbito de aplicación de la Convención y su Protocolo facultativo a los jueces y otros funcionarios judiciales para que resuelvan las causas teniendo en cuenta la discapacidad, y así mismo que los Estados deben velar porque su legislación y el modo en que los tribunales nacionales la aplican sean acordes con la obligación del Estado parte de asegurar que la legislación no tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos de las personas con discapacidad



10.1.2 En relación al apartado e) y g) del art. 27.1:

No se potencia el empleo de las personas con discapacidad en el sector público, cuando a diferencia del sector privado, no se les permite continuar con un empleo con funciones diferentes a las que ya no pueden desempeñar. Tampoco se potencia su reincorporación, sino todo lo contrario se les expulsa de la función pública y se les jubila.

En este sentido, también se entienden conculcados, en relación a estos apartados, el artículo 3 apartado a), b), c), d) y e), así como el artículo 4.1, apartado a), b) y d) y artículo 5 puntos 1, 2 y 3, por los mismos motivos ya referenciados en el punto 10.1.1, si bien en relación a estos apartados e) y g) del artículo 27.1.

10.1.3 En relación con el apartado k) del art. 27.1

No se protege el mantenimiento del empleo y su reincorporación porque la normativa y su interpretación administrativa y judicial, precisamente, los excluye.

Tanto la normativa emanada por el Ayuntamiento de Barcelona, como su aplicación ha excluido al Sr. V.F., en este sentido, al resolver sobre la cuestión, el Ayuntamiento no sólo no quiso hacerse consciente de la vulneración de derechos, sino que se afirmó en dicha vulneración.

En este sentido, también se entienden conculcados, en relación a estos apartados, el artículo 3 apartado a), b), c), d) y e), así como el artículo 4.1, apartado a), b) y d) y artículo 5 puntos 1, 2 y 3, por los mismo motivos ya referenciados en el punto 10.1.1, si bien en relación al apartado k) del artículo 27.1.

10.2 En relación al art. 27, y a otros artículos transversales en relación al mismo, el Comité ya ha tenido ocasión de pronunciarse, así, entre otras comunicaciones quieren resaltarse las siguientes:

a) Comunicación No. 2/2010, Liliane Gröninger v. Germany, donde efectivamente se encontró vulneración del artículo 27 de la Convención, el Comité señaló varios puntos que son relevantes para el caso en cuestión. En relación



al artículo 27, se establece la obligación de crear un entorno que propicie el empleo. Observó también el Comité que el artículo 4 (1) a) impone una obligación general de adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier tipo que garanticen los derechos recogidos en la Convención, en este caso, en relación al empleo y trabajo. Finalmente, el caso mencionado, como el del Sr. V.F., el Comité consideró que el modelo existente no promocionaba de forma efectiva el trabajo en personas con discapacidad. (para. 6.2).

b) Comunicación No.5/2011, *Junlingen v Sweden*, donde si bien no se encontró vulneración del artículo 27, sí que el Comité recalcó la necesidad de ajustar los puestos de trabajo en cada caso en que una persona tiene una discapacidad de forma racional y proporcionada, teniendo para ello margen de apreciación. Sin embargo, en el caso del Sr. V.F., esta opción no ha podido ser valorada, porque el pase a segunda actividad y plaza adaptada le fue directamente denegado, no por dificultades técnicas para darle tareas complementarias, sino porque no se contempla la opción, perdiendo su trabajo.

c) Comunicación No. 9/2012, *A.F v. Italy*, el Comité se pronunció sobre el artículo 27 (e) y (g) (entre otros) recalcando la obligación de los estados parte de promocionar las oportunidades laborales de las personas con discapacidad, ofreciendo asistencia para encontrar trabajo y mantenerlo, así como emplear a personas discapacitadas en el sector público. También se establece la obligatoriedad de los estados parte de valorar cada caso para determinar una posible existencia de negación de justicia, cuestión relevante también para el caso del Sr. V.F.

11. Conclusiones:

11. 1 No puede definirse o aplicarse el pase a segunda actividad desde la exclusión indubitada y sin gradaciones de los que estén en situación de incapacidad permanente (con independencia del grado o tipo), pues es constitutivo de discriminación, por cuanto identifica un colectivo al que excluye. No se está cuestionando la valoración de la capacidad en relación al puesto, sino que se presume sin más la incapacidad de la persona para el desempeño de un puesto (segunda actividad) por la valoración concreta y específica que se hace en re-



lación a su puesto habitual en el caso de la declaración de incapacidad permanente laboral, y que además no exista reconocimiento del derecho a ajustes razonables en este segundo proceso de valoración, ni a la accesibilidad.

11.2 El Sr. V.F., desde el derecho al empleo y su mantenimiento, el derecho a la readaptación del puesto de trabajo y desde el derecho a la igualdad y no discriminación, tiene derecho, como los demás a solicitar el pase a segunda actividad, a que se evalúe su capacidad en relación a dichos puestos y funciones, dentro del ámbito de su capacidad y requerimientos de los puestos y, en esta valoración, además, tienen derecho a la accesibilidad y a los ajustes razonables que les permita dicho desempeño, sin que en ningún caso la declaración de incapacidad sea, como ahora, presupuesto de su falta de capacidad para dicho desempeño.

6. Medidas adoptadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna

1. El Sr. V.F. trabajaba como funcionario en activo para el Ayuntamiento de Barcelona, concretamente de guardia urbano. El día **20 de mayo de 2009** sufrió un accidente de trabajo que derivó en una **declaración de incapacidad permanente total** para su profesión por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España por secuelas definitivas el **20 de julio de 2010**. Dicha declaración supuso el reconocimiento de una pensión del 55 por ciento de su salario con efectos económicos desde el 19 de julio de 2010.

2. El **30 de julio de 2010** el demandante solicitó en **vía administrativa** al **Ayuntamiento de Barcelona** la apertura de expediente de segunda actividad, pase a segunda actividad, designación de plaza adaptada, abono de las retribuciones no percibidas y de las cotizaciones a la seguridad social, alegando que la normativa de la comunidad autónoma de Cataluña de Ley de Policías Locales (Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales) no establece limitaciones al pase a segunda actividad.

3. El **15 de septiembre de 2010** el demandante recibió **resolución administrativa** del **Ayuntamiento de Barcelona**, con número de expediente



63/2010, conforme a la cual **su petición era desestimada** en base al artículo 7.2 del Reglamento de Segunda actividad de la Guardia Urbana de Barcelona, de 15 de febrero de 2002. Dicho artículo establece, conforme se ha visto, que: “No será compatible la situación de segunda actividad con la declaración de ningún grado de invalidez por el órgano competente, excepto la incapacidad parcial”. Esta decisión implicó la pérdida de plaza de funcionario para el demandante y el pase a jubilación forzosa.

4. El **15 de marzo de 2011** el demandante presentó **recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo** contra la resolución del Ayuntamiento de Barcelona denegatoria del pase a segunda actividad e impugnando la normativa que había justificado dicha decisión del Ayuntamiento de Barcelona, en concreto, el artículo 7 (2) del Reglamento de Segunda actividad de la Guardia Urbana de Barcelona.

Se alegó la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, por vulneración de diversos artículos de la Constitución española:

- Derecho al trabajo y readaptación profesional (artículos 35 y 40).
- Derecho a la integración de las personas con discapacidad (artículo 49).
- Derecho a acceder y mantenerse en cargos públicos (artículo 23).
- Derecho a la propia dignidad de la persona (artículo 10).

Se citó también extensa normativa internacional, entre la que destaca la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en concreto en el artículo 27 sobre trabajo y empleo.

Se expuso también que la normativa autonómica, Ley 16/1991, de las Policías locales, prevé en su artículo 43 el pase a segunda actividad, cuyo desarrollo vía ordenanza restringe y limita dicho pase, lo que constituye una vulneración, también, del principio de jerarquía normativa por cuanto al ser norma de rango inferior no puede ser más restrictiva que la propia ley.

5. El **Juzgado Contencioso Administrativo 13 de Barcelona, en Sentencia 200/2012**, consideró que la disposición reglamentaria impugnada confrontaba con derechos fundamentales tales como el acceso y permanencia en los



cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y no discriminación (23 y 14 Constitución Española), y concluía que la única situación de incapacidad permanente laboral incompatible con la de segunda actividad era la de carácter absoluto, y no la total (que es la reconocida al Sr. V.F.). La sentencia estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo del Sr. V.F., anulando la Resolución administrativa que éste había impugnado, retrotrayendo las actuaciones para que un eventual pase a segunda actividad se resolviera de conformidad a lo que dictara un Tribunal médico, según artículo 7(1) del Reglamento municipal.

6. El 13 de julio de 2012 el Ayuntamiento de Barcelona recurrió en apelación la Sentencia 200/2012

7. El 18 de septiembre de 2012, el Sr. V.F. **presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Barcelona**, alegando que dicho artículo 7 (2) infringía el principio de jerarquía al contradecir una norma de rango superior, la Ley 16/1991 de Policías Locales de Cataluña. También alegó que el pase a segunda actividad no se veía limitado tampoco por la Ley General de la Seguridad Social (artículo 141), Ley que es de aplicación en el caso del demandante.

8. El 9 de julio de 2012 el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia 789/2013**, mediante la misma se asumió la tesis del Ayuntamiento de Barcelona.

Consideró el Tribunal que se debe aplicar el artículo 7 (2) del Reglamento del Ayuntamiento de Barcelona, que no permite el pase a segunda actividad en caso de incapacidades, exceptuando la parcial. Consideró la sentencia que dicho precepto hace que el demandante haya pasado a situación de jubilación total y forzosa, no siéndole por lo tanto aplicable la ley de policías locales de Cataluña 16/1991, precisamente por no haber cesado en su condición, vía jubilación, de funcionario. Apoya su posición en el Estatuto Básico del Empleado Público. De esta forma, revoca así la sentencia 200/2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 13 de Barcelona, confirmando la resolución inicial del Ayuntamiento de Barcelona.



Nota aclaratoria: En relación a la afirmación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de que el Sr. V.F. a consecuencia de la declaración de incapacidad permanente total pierde la condición de funcionario porque se entiende que pasa a situación de jubilado y por ello no le es aplicable la ley catalana de policías locales, deben hacerse las siguientes aclaraciones y matices:

a) En relación a la Ley 2/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (aplicable a todos los funcionarios) su ámbito de aplicación incluye a la Policía Local: *“Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”* (art. 3.2). Este texto también establece que se pierde la condición de funcionario por su jubilación total (art. 63), y que la misma puede ser: *“por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala (art. 67 c)”*. También prevé la posibilidad de rehabilitación de la condición funcional por causa de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando, desaparecida la causa objetiva que la motivó, se solicite dicha rehabilitación, que le será concedida (art. 68).

b) Sin embargo, hay que tener presente que a la Policía Local le es aplicable el Régimen General de la Seguridad Social. El Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el cual se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, previó en su art. 1 que: *El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviera incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.*

c) Por otra parte, la propia ley 7/2007 establece en su art. 14 el derecho a la jubilación de conformidad a la normativa aplicable (apartado n), y por otra parte a las prestaciones de Seguridad Social del régimen que le sea aplicable (apartado o).



Por ello, y en la medida les es aplicable Régimen General de la Seguridad Social, éste no prevé la jubilación en caso de declaración de incapacidad permanente.

9. El **30 de septiembre de 2012** el demandante interpuso ante el **Tribunal Constitucional Recurso de Amparo** por entender que se había producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española) por los siguientes motivos:

- Omisión al no resolver todos los puntos de la demanda: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decide negar las peticiones del demandante interpretando el Reglamento municipal (artículo 7.2) en su sentido literal, y obviando las alegaciones del demandante respecto a la confrontación con derechos constitucionales; hecho que sí que había sido analizado y señalado por la Sentencia 200/2012 y la vulneración del principio de no discriminación en el trabajo por razón de discapacidad.

-Error patente e incongruencia: aplicación errónea de normativa de clases pasivas y no de la Ley General de la Seguridad Social. Esta normativa es aplicable a los policías locales según jurisprudencia existente, rigiéndose por el régimen de la seguridad social, ya que el tener una incapacidad permanente total no implica ni el pase a jubilación forzosa ni la no aplicabilidad de la Ley General de la Seguridad Social. Además, el Estatuto Básico del Empleado Público- al cual remite la sentencia- tampoco habilita este pase a régimen de clases pasivas, estableciendo en su articulado (artículo 14) el pase a jubilación según lo que marque ley. En este sentido, la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 137, en conjunto con la ley de Policías Locales de Cataluña en su artículo 43 establece el límite para pasar a segunda actividad la invalidez permanente absoluta. Permite, pues, el pase a segunda actividad con una incapacidad permanente total, no a la jubilación forzosa.

Dicha decisión en el caso del Sr. V.F. vulnera el artículo 24 de la Constitución Española, en relación al derecho de igualdad y legalidad, de los artículos 9.2 y 9.3 de la Constitución Española.



El derecho a segunda actividad es una manifestación del:

- Derecho al trabajo y a la readaptación profesional (artículos 35 y 40).
- Derecho a la integración de las personas con discapacidad (artículo 49 Constitución Española).
- Derecho a acceder y a mantenerse en los cargos públicos (artículos 23 Constitución española).
- Derecho a la dignidad (artículo 10 Constitución española).

Dicha sentencia, aplicando una norma que no le correspondería al demandante (clases pasivas), infringe el artículo 24 de la Constitución Española en relación a los artículos 35, 23 y 10 así como los diversos Tratados y acuerdos internacionales de los que España es parte, entre ellos la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El petitum de este recurso fue el reconocimiento de la vulneración al derecho a tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), y la declaración de nulidad de la sentencia 789/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

10. El **18 de noviembre de 2014** se notificó al demandante por parte del **Tribunal Constitucional la no admisión a trámite del Recurso de Amparo** por no haber agotado los medios de impugnación; en concreto por no haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones.

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE INTERPUSO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES:

Si bien el Tribunal Constitucional (TC) desestima admitir a trámite el recurso de amparo (recurso para la defensa de los derechos fundamentales cuyo acceso debe hacerse notar que es tasado y restringido) por no agotamiento de los recursos internos, se estima que esta interpretación del TC no debe contaminar el hecho del pleno agotamiento de los recursos internos por parte del Sr. V.F.



Esto es así por tres motivos, por un lado, existe evolución interpretativa que el TC ha hecho sobre la obligatoriedad de agotar las vías a través del incidente de nulidad, por otra, la dudosa eficacia de dicho incidente pues pretende que el propio órgano que dictó la sentencia sea quien la revise. Y, por último, la normativa es compleja, confusa y contradictoria en relación a este incidente, y lo que genera es inseguridad jurídica, precisamente, cuando lo que se trata es de la defensa de los derechos.

En relación a la normativa y a si se agotaron o no las vías internas cabe destacar:

a) Las normas procesales que regulan la jurisdicción contencioso administrativa, sólo prevén para este supuesto que pueda ser conocido en primera y segunda instancia, y acabada ésta se agotan las vías de revisión (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, que define el ámbito competencial de los tribunales (cap. II), así como los recursos que caben, art. 81). De conformidad a esta normativa se agotaron los recursos internos.

b) Las previsiones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aplicable en el momento que se sustanciaba el caso reconoce que es un recurso voluntario (aspecto del que difiere el TC para este caso) previsto para casos en que no se haya podido denunciar antes de recaer resolución dicha vulneración de derechos fundamentales, y quien decide sobre si procede o no, es el mismo juzgador que decidió sobre la sentencia impugnada: *“1) No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza (...)”*. Por otra parte, debe destacarse que esta ley no es una ley procesal.



c) Las dificultades creadas por las diferentes interpretaciones que a esta voluntariedad de interposición ha dado el TC sobre su carácter excepcional hasta que elabora el 20 de diciembre de 2013 una nota interpretativa de dicha obligatoriedad, conforme a la misma: “La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo”, de tal manera que antes de denunciar ante el TC la posible vulneración de un derecho fundamental, los tribunales ordinarios hayan tenido la posibilidad de pronunciarse”. En este sentido ambas sentencias previas pudieron pronunciarse sobre vulneraciones de derechos fundamentales.

Por tanto, se estima que, conforme se ha expresado, el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES no es un recurso regulado ni está dentro de las normas procesales, y que se caracteriza además porque:

- 1.- Por regla general no se admite dicho incidente.
- 2.- Es excepcional.
- 3.- Lo puede interponer quien sea parte legitimada o hubieran debido serlo:
 - 3.1 Contra actuaciones que vulneren derechos fundamentales regulados en la Constitución.
 - 3.2 Siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso.
 - 3.3 Siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Los puntos 3.2 y 3.3 son los más importantes y la base de la no obligación de poner dicho incidente de nulidad de actuaciones, y por tanto para justificar su no interposición.

En definitiva, puede afirmarse que es voluntario y que no es eficaz, por ello no se entiende ni se asume la tesis del TC de afirmar que no se agotaron las vías.



Ante esta realidad, debe acudir, además, a la jurisprudencia de los diferentes Comités de Naciones Unidas que apoyan la tesis de que es innecesario un recurso revestido de voluntariedad y/o que resulte poco eficaz, y reafirmar, pese a lo que ha manifestado el TC, que sí se agotaron las vías internas al haber acudido a primera y segunda instancia, y haber tratado, de forma infructuosa el amparo del TC.

En relación a la jurisprudencia Naciones Unidas, otros Comités tienen manifestaciones en este sentido. Así, el Comité de Derechos Humanos, en su jurisprudencia en relación con el artículo 5 (2), apartado b), del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece diversos criterios respecto al agotamiento de recursos internos que pueden ser aplicados por analogía al caso que actualmente nos ocupa, en cumplimiento del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el Caso 44/1979, Rosario Pietraróia c. Uruguay, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló –parágrafo 12- que, por casos similares, el país implicado había señalado que los posibles remedios de casación o de revisión revestían un carácter excepcional. El Comité no aceptó la aplicación de dichos remedios al caso examinado y señaló que requerir hacer uso de los mismos prolongaría de forma irracional el agotamiento de los recursos internos. Tenemos la convicción de que dicha afirmación es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la propia legislación nacional señala la voluntariedad de dicho remedio, y porque, efectivamente, hubiera alargado de forma innecesaria el procedimiento.

En la misma línea se pronunció el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación 89/1981, Paavo Muhonem c. Finlandia, donde se señaló que el uso de un remedio extraordinario buscando la anulación de una decisión no constituye un remedio eficaz.

Por todo ello se estima que sí se agotaron las vías internas, y que por tanto no es de aplicación el artículo 2 d) del Protocolo facultativo.



7. Otros procedimientos internacionales

- Tipo de procedimiento: Demanda
- Organismo a que se acudió: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
21-4-2015
- Fecha: 21-4-2015
- Lugar: Estrasburgo, Francia.
- Resultados: Inadmitida

Es necesario tener presente que la demanda no llegó a ser examinada, no se analizó el fondo del asunto y se recibió una carta estándar que no especifica claramente los motivos de inadmisión del caso del Sr. V.F., indicando que: “no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio”. Motivo por el cual consideramos que en el presente caso no sería de aplicación el artículo 2 c) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Es menester recordar casos similares, examinados por el Comité de Derechos Humanos, en que el símil –artículo 5 (2) a) Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- no representó causa de inadmisión por no haberse el caso examinado detalladamente, es decir, sin entrar en el fondo, y por ofrecer desde Naciones Unidas una protección más amplia, como sería también el caso.

En este sentido se pronunció el Comité, entre otros, la Comunicación nº 834/1998, *Kehler v. Alemania*. Dicho caso fue declarado inadmisibile por la Comisión Europea de Derechos Humanos, en octubre de 1997. En esta ocasión, el Comité consideró que “en la decisión de la Comisión no se exponen los hechos ni los motivos... el Comité no posee suficiente información para determinar la aplicabilidad de la reserva del Estado Parte a la presente comunicación” (para. 6.2).

Otro caso fue la comunicación 1945/2010, *María Cruz Achabal Puertas v. España*: En su párrafo 7 (3) dice: “(...) Ahora bien, en las circunstancias particulares de este caso, el limitado razonamiento que contiene la carta del Tribunal no permite al Comité asumir que el examen incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo, según la información proporcionada



(...). En consecuencia, el Comité considera que no está impedido de examinar la presente comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo.”

También la Comunicación 1228/2003, Lemercier c. Francia: En su párrafo 6 (3) dice: “(...) El Comité observa que el Tribunal Europeo no examinó el asunto en el sentido del apartado a del párrafo 2 del artículo 5, ya que su decisión se refirió únicamente a una cuestión de procedimiento. (...)”

La Comunicación 1389/2005, Bertelli Gálvez c. España en su párrafo 4 (3) dice: “(...) El Comité observa que la Comisión Europea no examinó la causa como se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que su decisión se basó únicamente en cuestiones de forma sin examinar el fondo. Por consiguiente, no se plantea ningún problema en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo tal como fue modificado en la reserva formulada por el Estado Parte.”

Por todo lo anterior, consideramos que no es de aplicación en el caso actual el artículo 2 c) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

8. Solicitudes/medidas de reparación concretas

1. Se reconozca la violación del artículo 27.1 apartados a), b), e) g), i), y k) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de España contra el Sr. V.F., y del artículo 3 apartados a), b), c), d) y e), del artículo 4.1 apartados a), b) y d) y 4.5, del artículo 5 puntos 1, 2, y 3, y el artículo 13.2, todos ellos en relación con el artículo 27.1 y los apartados ya mencionados, tanto por el caso en particular del Sr. V.F., como por la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Barcelona, como por la sentencia del TSJ de Cataluña.

2. Se recomiende a España la revisión y derogación de la normativa que impide el pase a segunda actividad a las personas declaradas en situación de incapacidad permanente laboral.



3. Se recomienda a España garantizar el derecho de pase a segunda actividad a todas las personas con independencia del tipo de incapacidad laboral declarado, de forma que su capacidad sea valorada en función del puesto de segunda actividad a desempeñar, que deberá tener en cuenta el derecho a los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que sean precisas para garantizar la igualdad y no discriminación en el ejercicio de este derecho.

4. Se recomienda a España reparar la situación de vulneración de derechos del Sr. V.F., a través de su readmisión en el cuerpo de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Barcelona, la valoración de su capacidad desde la igualdad y no discriminación, su subsiguiente pase a pase a segunda actividad con los ajustes razonables y/o medidas de accesibilidad que pueda precisar, el abono de las retribuciones no percibidas más el interés legal correspondiente y de las cotizaciones a la seguridad social.

9. Fecha, lugar y firma

Fecha de la comunicación: 16 de octubre de 2015

Lugar de emisión de la comunicación: Madrid

Firma del autor(es) y/o de la presunta víctima o víctimas:

L. P. B.

V. P.

10. Lista de documentos adjuntos

1. Fotocopia DNI de la víctima: Sr. V.F.

2. Fotocopia DNI representante 1: Sr. P.B.

3. Fotocopia DNI representante 2: Sra. P.P.

4. Autorización de poder para representar de ambos.

5. Resolución Ministerio de Trabajo e inmigración donde se establece situación de incapacidad permanente.



6. Instancia presentada al Ayuntamiento de Barcelona donde se solicita el pase a segunda actividad.
7. Resolución del Ayuntamiento de Barcelona denegando el pase a segunda actividad.
8. Recurso contencioso-administrativo impugnando la decisión del Ayuntamiento de Barcelona.
9. Sentencia 200/2012 Juzgado Contencioso-Administrativo 13 de Barcelona, dando la razón parcialmente al Sr. V.F.
10. Recurso de apelación del Ayuntamiento de Barcelona frente a la Sentencia previa.
11. Recurso de oposición por parte del demandante al recurso de apelación del Ayuntamiento.
12. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 789/2013 dando la razón al Ayuntamiento de Barcelona.
13. Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.
14. Notificación del Tribunal Constitucional de la no admisión a trámite del Recurso de amparo.
15. Inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
16. Informe de la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU y los derechos humanos sobre la discriminación en el ámbito de la policía local en el pase a segunda actividad.



2. Aceptación por Naciones Unidas de la comunicación individual presentada por el CERMI

La oficina de derechos humanos de Naciones Unidas comunicó al CERMI, el dos de noviembre de 2015, la admisión de la comunicación individual.

Se transcribe, con la imagen de los logos, el contenido de la carta para que sea accesible.



REFERENCE: G/SO 214/48 ESP (2)
CE/APP/mbe

2 de noviembre de 2015

Estimados señora y señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación de fecha de 16 de octubre de 2015, presentada ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en nombre del Sr. V.F.C. Dicha comunicación ha sido registrada bajo el número 34/2015, el que les rogamos mencionar en toda futura correspondencia.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento del Comité, una copia de su comunicación ha sido transmitida al Estado parte, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la misma en un plazo de seis meses. Cualquier información y observaciones que se reciban del Estado parte, les serán transmitidas a ustedes lo antes posible para que puedan hacer comentarios al respecto, si así lo desean.

El Comité ha tomado debida nota de su solicitud de anonimidad y ha solicitado al Estado parte que no revele el nombre del autor a quien se identificará como V.F. en toda la correspondencia ulterior.

Le saluda atentamente

Ibrahim Salama

Director

División de Tratados de Derechos Humanos



3. Aportaciones al borrador de observación general nº 4 relativa al derecho a la educación inclusiva del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad



COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

ENTIDAD QUE PRESENTA LA PROPUESTA Y SU PRESENTACIÓN

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) como organismo representativo de la Discapacidad en España, como miembro de ECOSOC y también en su calidad de ser el mecanismo independiente designado por el Estado Español para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recibe con agrado y compromiso la consulta del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto al borrador de la futura Observación General relativa al derecho a la educación inclusiva del art. 24 en proceso de elaboración.

1. APORTACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO DE LA OBSERVACIÓN GENERAL

I. CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24

Parágrafo 8.

Se estima necesario aclarar que es un derecho a prestar por todos los centros educativos, con independencia de la titularidad (pública o privada) o de su forma de financiación (privados con financiación pública, privados sin financiación pública y públicos).

Parágrafo 12.

Se estima necesario añadir una referencia al sistema educativo con una visión más global que incluya no sólo a los profesores, sino a todo el personal docente, a los directores de los centros educativos, al personal no docente, así como tam-



bién a las áreas de administración pública con competencia en la materia, e incluso a los padres y madres de los alumnos con y sin discapacidad, pues son espacios de convivencia, o en las asociaciones de alumnas y alumnos.

Parágrafo 21.

Se estima necesario que la obligación de seguimiento de las medidas de accesibilidad incluya medidas sancionadoras y reparadoras ante incumplimientos, y que, en estos casos, si se ha de proceder a un ajuste razonable por falta de accesibilidad no opere ningún límite, es decir, que no pueda aducirse que es desproporcionado o indebido.

Se estima necesario recordar que la accesibilidad es un elemento dinámico que requerirá tanto de actualizaciones normativas como de un mantenimiento técnico.

Parágrafo 28

Se estima muy acertada la preocupación del Comité sobre el riesgo de que no existan progresos en algunos países con la excusa de la insuficiencia de recursos o su alto coste. Por ello, se considera adecuado para prevenir esta situación que la observación incluyera un modelo que permita valorar y evaluar los estándares de calidad del modelo inclusivo de una forma calendarizada, progresiva y con revisiones periódicas de las obligaciones sistémicas que la educación inclusiva supone, y que debe operar de forma independiente a los ajustes razonables.

Parágrafo 30.

Se estima necesario que se defina de forma clara y contundente que existe obligación de justificar ante la denegación de un ajuste razonable por qué es desproporcionado o indebido su facilitación. De forma que quién lo deniega deba dar razones y no hacer denegaciones genéricas y sin fundamento, y porque, además, se logra mayor seguridad jurídica si se quiere interponer un recurso por discriminación.



Se estima necesario que se aclare que en la medida que son ajustes, no puede existir una lista cerrada y definida que los contenga, sin perjuicio de que la existencia de la misma pueda facilitar su identificación, pero nunca su exclusión si no estuvieran contenidos en dicha lista.

En relación con los mecanismos de corrección previstos sería muy importante garantizar que en el proceso administrativo de escolarización/educación y provisión y revisión de apoyos exista una vista presencial y un periodo de prueba en el que los padres y/o madres (si son menores) o las propias personas interesadas, puedan ir acompañados de personal experto independiente que señalen qué apoyos son necesarios, cuando no se hayan reconocido, o qué apoyos no se están prestando con la calidad necesaria, cuando ese sea el caso.

Parágrafo 31.

Se estima necesario definir qué son apoyos y qué son ajustes razonables, por cuanto son dos conceptos que al no estar definidos se puede dar lugar no sólo a confusión, sino a que se aplique con el límite de que no sea desproporcionado o indebido. Por tanto, se anima al Comité a definir su contenido, naturaleza y formas de petición y defensa de ese derecho a los apoyos.

Parágrafo 32.

Se estima necesario revestir de garantía jurídicas a los apoyos, de forma que se considera adecuado que deben existir recursos a disposición de las personas para reclamar su falta o su inadecuación.

II. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

Parágrafo 40.

En el apartado relativo a no discriminación, se estima necesario hacer mención explícita a la cláusula contra el rechazo que se desarrolló en los párrafos 26 y 27 del Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos de 18 de diciembre de 2013:



26. El derecho de las personas con discapacidad a ser instruidas en las escuelas convencionales figura en el artículo 24, párrafo 2 a), que establece que las personas con discapacidad no pueden quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. **Como medida contra la discriminación, la "cláusula contra el rechazo" tiene efecto inmediato y se ve reforzada por los ajustes razonables. Se aconseja que las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación. Deben eliminarse las evaluaciones basadas en la discapacidad para asignar la escuela y analizarse las necesidades de apoyo para una participación efectiva en la enseñanza general.** Por ejemplo, en New Brunswick (Canadá) existe una política escolar que establece que no puede excluirse a los estudiantes de las escuelas convencionales²⁸¹ y que garantiza una educación inclusiva.

27. El marco jurídico para la educación debe exigir que se adopten todas las medidas posibles para evitar la exclusión. Algunos sistemas educativos establecen mecanismos específicos que tienen el efecto de excluir a algunos estudiantes, por ejemplo, al **fixar límites de edad para terminar los cursos**. Debe modificarse la legislación que respalde esos sistemas y aquellos que excluyan abiertamente a los estudiantes de la educación por tener alguna deficiencia.

Se estima necesario incluir algunos elementos de lo que podría denominarse la cadena educativa inclusiva:

a) El transporte escolar, debe asegurarse que es inclusivo, y que, con independencia de quién lo preste debe asegurarse que la alumna o alumno que lo requieran son atendidos tanto al subir, permanecer, bajar y entrar en el colegio. Se estima necesario incluir que deberá definirse quién es responsable de estos ámbitos.

²⁸¹ Canadá, New Brunswick, Departamento de Educación y Desarrollo en la Primera Infancia, política N° 322 sobre educación inclusiva: "6.2.2 No se admiten las siguientes prácticas: 1) los programas o las clases segregados o autónomos para estudiantes con dificultades de aprendizaje o comportamiento, ni en las escuelas ni en las opciones de enseñanza basadas en la comunidad; 2) los programas alternativos de educación para los alumnos matriculados en la enseñanza preescolar y hasta el octavo grado".



b) Los comedores escolares también deberán atender las necesidades de estas y estos alumnos.

c) Por otra parte, se estima esencial que los alumnos cuya discapacidad incluya dificultades para relacionarse con sus iguales en entornos no estructurados, cuenten con apoyo formado en inclusión durante los horarios de patio y comedor para fomentar el juego con sus compañeros.

III. RELACIÓN CON OTRAS PROVISIONES DE LA CONVENCIÓN

Parágrafo 48

Dicho parágrafo se refiere al parágrafo 39 de la Observación General nº 2 (2014) sobre el artículo 9, que se refiere a accesibilidad. De acuerdo al artículo 9 de la Convención, las medidas de accesibilidad no tienen el límite de razonabilidad de los ajustes razonables, por ello resulta crucial concretar las lindes entre accesibilidad, apoyos y ajustes razonables, y los límites que pudieran operar en cada uno, de forma que la accesibilidad quede claro que no los admite, en cuanto a los apoyos, el Comité debería clarificar y por último los ajustes razonables, en los que el concepto de indebido o desproporcionado reclama una mayor concreción. Esto permitiría una mejor defensa del derecho a la educación inclusiva.

Parágrafo 57.

Se estima necesario incluir una referencia clara y expresa a las actividades extraescolares, ya sean organizadas por la institución educativa o por cualquier asociación cuyo origen esté vinculado a la misma (asociaciones de padres y madres, de alumnas y alumnos, etc.), estén concebidas para todos y que en su organización se atienda a los requerimientos de accesibilidad y/o ajustes razonables, sin que en ningún caso puedan tener un coste mayor en el caso de alumnas y alumnos con discapacidad.

IV. IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

Parágrafo 63.

Se estima necesario incluir en el apartado e) que dicho mecanismo debe tener conocimiento de las medidas de apoyo, ajustes razonables y accesibilidad que se realicen, de las barreras que se detectan y de su eliminación.



Parágrafo 68.

Se estima necesario incluir que los datos que se recopilen incluyan información sobre:

- Ajustes razonables denegados y aceptados.
- Presupuesto estimado y ejecutado en ajustes razonables, apoyos y accesibilidad.

Parágrafo 71.

Cada año debe ofrecerse en los EMIS a que se hace referencia en el parágrafo 68, como se avanza en el traspaso de recursos desde las escuelas segregadas a las escuelas inclusivas.

Madrid 13 de enero de 2016

Leonor Lidón-Heras

María José Alonso-Parreño

Delegada del CERMI Estatal

Miembro del Comité de Apoyo del CERMI
para la Convención de la ONU
y los Derechos Humanos



4. Aportaciones al borrador de observación general nº 19 sobre el gasto público del Comité de los Derechos del Niño



COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

ENTIDAD QUE PRESENTA LA PROPUESTA Y SU PRESENTACIÓN

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) como organismo especializado en temas de Infancia y Discapacidad en España, como miembro de ECOSOC y también en su calidad de ser el mecanismo independiente designado por el Estado Español para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recibe con agrado y compromiso la consulta del Comité de los Derechos del Niño respecto al borrador de la futura Observación General N° 19 en proceso de elaboración.

Por tanto, desde nuestra misión como máxima entidad representativa de la discapacidad en España y desde nuestro trabajo por los derechos humanos de la infancia con discapacidad, queremos sumar comentarios que visibilicen las necesidades de estas niñas y niños aquejados por la invisibilización y el olvido estructural en los mecanismos que garantizan su igualdad y no discriminación en el goce de sus derechos.

En este sentido, se incluyen aportaciones generales para contextualizar y se comenta, siguiendo la estructura del borrador, aquellos aspectos que se estima que pueden ser complementados como elemento de garantía necesaria e irrenunciable para la igualdad efectiva de las niñas y niños con discapacidad.

1. APORTACIONES GENERALES: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS

Si la Convención sobre los derechos del niño (CRC) transformó la forma de entender a la infancia al reconocer su cualidad de sujetos de derechos, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) ha



tenido el mismo efecto: que las personas con discapacidad, en este caso niñas y niños, dejen de ser sujetos pasivos a sujetos activos cuyas capacidades deben ser reconocidas, desarrolladas y potenciadas, y muy importante, para ello, es necesario eliminar las barreras que impiden su plena participación e inclusión.

En este sentido, la CRC, al igual que la CRPD se afirma desde la igualdad y no discriminación, lo que sucede, es que para interpretar dicho principio el marco de la CRC, que si bien fue el primer tratado que identificó y visibilizó la discapacidad e incluyó un artículo específico sobre la infancia con discapacidad, necesita ser actualizado.

La primera guía para entender el sentido de la igualdad y la no discriminación aplicado a la discapacidad fue la Observación general n°5 de 1994 del Comité CDESCR, relativa a discapacidad. Esta observación del Comité CDESCR, señala que las vulneraciones de los derechos de las personas con discapacidad se producen en todos los países con independencia del nivel de desarrollo. También reconoce que existe una situación endémica y estructural de discriminación de las personas con discapacidad, ya sea directa o indirecta, a través de barreras físicas y sociales, y fundamental, define la discriminación por motivo de discapacidad como cualquier acto, incluida la denegación de ajustes razonables, que anule o dificulte el ejercicio de los derechos, por lo que en las medidas que se adopten deberán tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y garantizar su acceso a la participación y a los servicios en igualdad de condiciones y autonomía.

Posteriormente, y desde el convencimiento de la situación de exclusión y marginación estructural manifestado en el propio preámbulo, se aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, que entre otros ejes marca el sentido del principio de igualdad y no discriminación cuando aplica a discapacidad, así como la necesidad de su transversalización en todos los ámbitos.

En la misma línea la CRPD en su artículo 3 hace referencia al principio de igualdad entre mujeres y hombres y explícitamente en su art. 6 menciona las



múltiples discriminaciones a las que se enfrentan las niñas con discapacidad. Esto implica la necesidad de incluir el enfoque de género, es decir, tener en cuenta las desigualdades que se producen entre las niñas y niños con discapacidad, dando lugar a situaciones de discriminación interseccional.

En este sentido, las niñas y niños con discapacidad deben poder vivir en una sociedad abierta e inclusiva. Por ello, es esencial tener presente la definición de dignidad que establece la Observación general n° 13 del Comité de los Derechos del Niño, que la define como la exigencia de que cada niña y niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.

Debe tenerse en cuenta, que las niñas y niños con discapacidad arrastran una invisibilidad que se origina, tanto porque no son vistos como los demás niños y niñas pues pesa más su discapacidad que su capacidad, sino porque también, los entornos no se han hecho pensando en su inclusión y participación, es decir, estos entornos son cerrados y excluyentes. Por ello, es esencial que sus necesidades específicas para garantizar su igualdad, no discriminación y autonomía, y preservar su dignidad, sean identificadas y tenidas en cuenta.

Todas las niñas y niños tienen derechos, sin embargo, existen diferencias para quienes tienen una discapacidad a la hora de que estos derechos se reconozcan, o incluso, una vez reconocidos para disfrutarlos. Por ejemplo, se ve tan común que un museo tenga información en varios idiomas, pero parece extraño que exista esa misma información en Braille, cuando el derecho que se cubre el mismo, el derecho de acceso a la cultura y el ocio.

Es importante resaltar esta cuestión porque muchas de las dificultades de las niñas y los niños es que la sociedad no los toma como referente, pues este olvido y marginación es aún mayor y más preocupante con las niñas y niños con discapacidad por cuanto la sociedad desconoce los criterios de igualdad, no discriminación y autonomía en clave de discapacidad.



Es esencial tener presente como realidad que la discriminación de estas niñas y niños se produce, no tanto porque haya una exclusión directa, sino una exclusión indirecta en tanto que se no tienen en cuenta criterios de igualdad, no discriminación y autonomía (a través especialmente de la accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal), y esto requiere recursos y esfuerzos.

2. APORTACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO DE LA OBSERVACIÓN GENERAL²⁸²

I. INTRODUCCIÓN

C. Objetivo

Parágrafo 16.

Se estima necesario añadir que para lograr el objetivo de mejorar la comprensión de las obligaciones derivada de la Convención en relación al gasto público, es esencial que exista un análisis de desigualdades estructurales que permita conocer las barreras a las que se enfrentan las diferentes niñas y niños, especialmente los que están en situación de mayor vulnerabilidad como las niñas y niños con discapacidad, pues las circunstancias de cada uno de los colectivos requiere medidas de acción específicas.

II. LA OBLIGACIÓN GENERAL Y NORMAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN AL GASTO PÚBLICO

Parágrafo 20.

Se estima necesario reforzar la idea de que en las obligaciones generales del Estado esté el identificar desigualdades estructurales en el acceso a los derechos de las niñas y niños, especialmente los más vulnerables como los que tienen discapacidad. Si no se hace este análisis estructural las medidas que se adopten dejarán fuera a parte de las niñas y niños que deben estar igualmente protegidos por la Convención.

²⁸² La numeración corresponde a la del borrador, ya que se facilita al Comité la identificación de los aspectos en los que se quieren incluir propuestas y recomendaciones.



III. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL GASTO PÚBLICO IMPLICADAS EN EL ARTÍCULO 4 Y PRINCIPIOS GENERALES

A. Análisis legal del artículo 4 en relación al gasto público:

2. “Todas las medidas apropiadas legislativas, administrativas y de otra índole”

Parágrafo 28. Se estima adecuado que el Estado interiorice dos obligaciones, que las políticas transversales deben incluir a todas las niñas y niños y sus necesidades específicas, así como políticas sectoriales cuando sean necesarias medidas concretas que sólo afecten a un tipo de colectivo de menores.

B. Los principios generales y el gasto público

1. Gasto público y el derecho de no discriminación (art. 2)

Parágrafo 47. Se estima esencial que se incluya la definición de no discriminación, en este sentido, se resalta que el Comité CRC no ha incluido una definición de discriminación por motivo de discapacidad, lo que tiene un profundo alcance negativo en las niñas y niños con discapacidad dada la especificidad de las barreras que este colectivo tiene, ya sean del tipo que sea. En este sentido se anima al Comité a considerar la inclusión de no discriminación que contiene la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad que hunde sus raíces en la observación general n°5 del Comité de derechos económicos sociales y culturales. Y por tanto está consolidada en el sistema internacional de tratados.

Parágrafo 49. Se estima de nuevo necesario marcar la transversalidad de las políticas con cláusulas de igualdad, no discriminación y autonomía, así como de la sectorialidad cuando sean estrictamente necesarias por tipo de colectivo, pero siempre orientadas hacia su pleno desarrollo e inclusión. Un ejemplo que ilustra esta propuesta es la creación de un centro de atención temprana para niñas y niños con discapacidad, que sería una medida sectorial, pero cuyo



funcionamiento, filosofía y trabajo debe ir dirigido a su máximo desarrollo. Como ejemplo de transversalidad sería que los parques y jardines para la infancia se realicen bajo criterios de accesibilidad universal, de forma que todas las niñas y niños con y sin discapacidad pudieran jugar juntos.

Parágrafo 50. Se estima que se debe reforzar la obligación de los Estados de identificar a los niños que requieren de medidas específicas, caso contrario se condena a la invisibilidad y marginación a estas niñas y niños.

3. Gasto público y el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6)

Parágrafo 55. Se estima necesario un parágrafo similar a este pero centrado en niñas y niños que necesitan de un mayor apoyo dada su situación de desigualdad estructural y que requiere de medidas específicas, tanto en actuaciones transversales como sectoriales. Se estima que debe reforzarse la obligación del Estado en promover la igualdad material de todas las niñas y niños.

4. Gasto público en el derecho a ser oído (art. 12)

Añadir un parágrafo que de contenido entre otros a los párrafos 60 y 62. Se estima esencial identificar el tipo de medidas específicas para garantizar la igualdad, no discriminación y autonomía de las niñas y niños con discapacidad para realizar este derecho, por cuanto sin accesibilidad y ajustes razonables, aunque el proceso sea teóricamente abierto, si no se garantizan esas medidas el efecto será de exclusión y por tanto de discriminación. Su participación, además, permitirá bajo un diálogo constructivo que visibilicen sus necesidades específicas y las desigualdades que tienen que enfrentar.

IV. PRINCIPIOS DEL GASTO PÚBLICO

Parágrafo 72. Se estima necesario identificar que la compra de bienes y servicios debe regirse bajo criterios de diseño universal, pues renunciar a este principio es renunciar a la eficiencia, ya que dejará fuera a las niñas y niños con discapacidad.



Parágrafo 72. Se estima que el principio de equidad debe atender al foco de la desigualdad estructural, destinando más fondos donde más desigualdad hay por cuanto hay mayor vulneración y porque el objetivo final es la igualdad material, lo que requiere en aras a la equidad esfuerzos y dotaciones específicas que restauren la desigualdad.

V. IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA Y EL NIÑO EN EL GASTO PÚBLICO

A. Planning

1. Evaluación de la situación

Parágrafo 79. Se estima esencial que estos datos incluyan información sobre las actuaciones desarrolladas respetando el principio de igualdad, no discriminación y autonomía de las niñas y niños con discapacidad, de forma que el Estado conozca las partidas presupuestarias en este fin, tanto en actuaciones transversales como sectoriales.

2. En relación a leyes, políticas y programas

Parágrafo 87. Se estima esencial que dicho impacto valore los requisitos de Igualdad y no discriminación y medidas para su aseguramiento.

4. Elaboración de presupuestos

Parágrafo 101. Se estima esencial que esa revisión incluya la dimensión de la Igualdad, equidad y eficiencia desde el prisma de la discapacidad, pues enfrentan barreras que se definen, precisamente en su falta de consideración presupuestaria. Esto implica tanto la accesibilidad universal como criterio irrenunciable, como la dotación de partidas para atender necesidades específicas a cubrir mediante ajustes razonables.



Parágrafo 103. Se estima necesario puntualizar qué entiende el Comité por accesible en este punto, si disponible o accesible desde el punto de vista de los criterios técnicos que debe contener para que pueda ser utilizado bajo por las personas con discapacidad bajo criterios de igualdad y autonomía. Y en todo caso, asegurar ésta última versión.

C. Ejecución

1. Transferencia de los recursos disponibles

Parágrafo 115. Se estima esencial que el Estado identifique inefectividades derivadas de la no aplicación de criterios de accesibilidad universal.

D. Informes , evaluación y auditoría

2. Auditoría

Se estima necesario incluir los principios que deben auditarse con indicadores precisos sobre la efectividad, transparencia, equidad, igualdad, no discriminación y autonomía, con desagregación según colectivos de niñas y niños.

VI. DIFUSIÓN

Se estima necesario incluir que la difusión deberá realizarse en formatos accesibles para niñas y niños con discapacidad.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Leonor Lidón-Heras

Delegada del CERMI Estatal para la Convención de la ONU
y los Derechos Humanos

ANEXOS

1. Extracto de las recomendaciones aceptadas por España en materia de discapacidad en el examen periódico universal y propuestas que presentó el CERMI.

RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
<p>SOBRE EL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DIFERENTES TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE</p>		
<p>131.11</p> <p>Creación de un comité interministerial responsable de la implementación de las obligaciones de derechos humanos, y que permita la coordinación de los informes.</p>	<p>Lograr una implicación sistematizada de todos los Ministerios, bajo la premisa de que los derechos humanos son una obligación que implica todo el trabajo ministerial, de esta forma, se logra, además, un conocimiento más profundo e integrado de los derechos humanos.</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Véase respuesta dada a la recomendación 131.10</p> <p>(Con el fin de asegurar la estructura institucional necesaria para una mejor coordinación de las distintas unidades de la Administración con el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, se han iniciado los trabajos para identificar cuál es el modelo de estructura institucional más adecuado.)</p>
<p>131.13</p> <p>Creación de un sistema público que permita la sistematización y seguimiento de las recomendaciones de los Comités y otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos.</p>	<p>La información relativa al seguimiento de las recomendaciones, debe realizarse bajo el principio de transparencia, efectividad y actualización de la información. Esta información permitiría tanto al Estado como a la sociedad civil tener una foto en constante evolución de los niveles de mejora y cumplimiento, así como de las zonas sombra.</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Véase respuesta dada a la recomendación 131.10.</p>



RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
<p data-bbox="274 188 316 1414">SOBRE EL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DIFERENTES TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE</p>	<p data-bbox="406 719 744 1126">Los indicadores permiten medir el nivel de implementación de los derechos humanos, permitiendo contar con información que refleje la realidad, y que permita, además, identificar las brechas en el respeto y garantía de los derechos humanos. Deben desarrollarse incluyendo la diversidad humana en general y en particular incluyendo información sobre cada uno de los grupos vulnerables que cuentan con tratados específicos, para que dicha información permita, también elaborar los informes de cada uno de los tratados. Es importante esta matización porque existen contenidos mínimos en los derechos que deben ser respetados (p/e el derecho a los ajustes razonables en relación a las personas con discapacidad, lo que obliga a su inclusión como indicador).</p>	<p data-bbox="406 177 677 643">En la actualidad existen ya indicadores en áreas como el género. El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades dispone de una base de datos, denominada Mujeres en Cifras, que está compuesta por un conjunto de indicadores que reflejan la situación de las mujeres en los distintos ámbitos. La información recopilada sirve para elaborar distintas publicaciones entre las que se encuentra la publicación "Mujeres y hombres en España", realizada por el INE en colaboración con el Instituto de la Mujer. Por otro lado, el Consejo EPSSCO ha adoptado conclusiones sobre las distintas esferas de la Plataforma de Acción de Beijing que incluyen un repertorio de indicadores por cada esfera.</p> <p data-bbox="705 197 789 643">El desarrollo de indicadores adicionales y el perfeccionamiento de los ya existentes sería una de las labores de la futura Comisión Interministerial para los Derechos Humanos.</p>

RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
SOBRE LAS CUESTIONES QUE AFECTAN DE FORMA DIRECTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
131.66	<p>Los datos corroboran la especial y grave incidencia de la violencia de género contra las mujeres con discapacidad, que tiene una doble vulnerabilidad, tanto derivada de la condición de mujer, como por la de la discapacidad. Debe así mismo, recordarse que el Comité de Derechos de las Personas con discapacidad ya expresó su preocupación por esta realidad en las Observaciones finales sobre el informe presentado por España (par. 22).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p>
<p>Continuar los esfuerzos para combatir la violencia de género, especialmente en mujeres con discapacidad, mediante la implementación efectiva de la Estrategia Nacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres 2013-2016.</p>	<p>Con carácter general, véase respuesta dada a la segunda parte de la recomendación 131.15.</p> <p>(131.15): En relación a la segunda parte de la recomendación, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 cuenta con siete ejes de actuación y contempla 284 medidas concretas, que implican la puesta en marcha de nuevas acciones y la mejora de recursos y servicios ya existentes, incluyendo medidas legislativas que mejoran la respuesta dada a la violencia de género y sus víctimas, incluyendo a sus hijos, como las que contienen la reforma del Código Penal, la ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, el Proyecto de Ley de Mejora de la Legislación de Protección a la Infancia, el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita o el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. A lo largo del tercer trimestre del año se elevará para conocimiento al Consejo de Ministros el I Informe de Ejecución de la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-1016).</p> <p>En lo que respecta a las mujeres con discapacidad, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 dispone de un eje específico de actuación denominado atención específica a mujeres con discapacidad, en el que se recogen medidas específicas dirigidas a la mejora de la accesibilidad de recursos y servicios, a la sensibilización social en relación a la violencia de género y las mujeres con discapacidad y a la mejora de datos estadísticos incidiendo en la variable de discapacidad.</p>	<p>Con carácter general, véase respuesta dada a la segunda parte de la recomendación 131.15.</p> <p>(131.15): En relación a la segunda parte de la recomendación, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 cuenta con siete ejes de actuación y contempla 284 medidas concretas, que implican la puesta en marcha de nuevas acciones y la mejora de recursos y servicios ya existentes, incluyendo medidas legislativas que mejoran la respuesta dada a la violencia de género y sus víctimas, incluyendo a sus hijos, como las que contienen la reforma del Código Penal, la ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, el Proyecto de Ley de Mejora de la Legislación de Protección a la Infancia, el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita o el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. A lo largo del tercer trimestre del año se elevará para conocimiento al Consejo de Ministros el I Informe de Ejecución de la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-1016).</p> <p>En lo que respecta a las mujeres con discapacidad, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 dispone de un eje específico de actuación denominado atención específica a mujeres con discapacidad, en el que se recogen medidas específicas dirigidas a la mejora de la accesibilidad de recursos y servicios, a la sensibilización social en relación a la violencia de género y las mujeres con discapacidad y a la mejora de datos estadísticos incidiendo en la variable de discapacidad.</p>



RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
<p>131.70</p> <p>Reforzar la protección en los programas contra violencia sexista y sexual, con especial incidencia en que las medidas estén disponibles, sean de calidad y accesibles, y aseguren el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos.</p>	<p>La referencia a accesibilidad, se entiende que está hecha a accesibilidad universal, máxime cuando no es confundible con disponibilidad por cuanto ésta característica ya está incluida. La accesibilidad que deben cumplir las medidas han de garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a estos programas que defienden derechos humanos. En este mismo sentido cabe la recomendación señalada en el apartado anterior por el Comité de Derechos de las personas con discapacidad, sobre que debe asegurarse el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta integrado y eficaz (par. 22 a).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Véase respuesta dada a las recomendaciones 131.15, 131.67 y 131.69.</p> <p>(131. 15. Ver cuadro superior</p> <p>131.67: En relación a las mujeres extranjeras, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 dispone de un eje específico de actuación denominado atención específica a mujeres extranjeras, donde se recogen medidas específicas dirigidas a la sensibilización social y la colaboración con asociaciones representativas de personas inmigrantes. Además, tanto en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 como en las distintas normas recogidas en la respuesta dada a la recomendación 131.15, se consideran de manera específica las necesidades de las víctimas inmigrantes.</p> <p>En cuanto a la evaluación de la actividad de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, trimestralmente se revisa la estadística tanto de los Juzgados de Violencia contra la Mujer exclusivos (106) como de los compatibles (355), valorando las cargas de trabajo de los mismos conforme a los módulos fijados por el Consejo General del Poder Judicial. Conforme a los últimos datos publicados, de los 106 Juzgados de Violencia contra la Mujer, 95 de ellos no sólo ingresaron un porcentaje inferior al 100% del módulo que mide la carga de trabajo recomendado por el órgano de gobierno de jueces, sino que incluso 44 de esos juzgados ingresaron menos del 60%, lo que demuestra el óptimo rendimiento de los mismos.</p>

SOBRE LAS CUESTIONES QUE AFECTAN DE FORMA DIRECTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Asimismo, el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género con sede en el Consejo General del Poder Judicial está elaborando un estudio para el análisis de sentencias dictadas por órganos judiciales especializados en aplicación de la legislación sobre violencia de género. Este organismo edita las siguientes guías de buenas prácticas: Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2013); Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores adaptada a casos de violencia de género (2013); Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP) (2012).

Finalmente, las macroencuestas de violencia de género realizadas en 2011 y 2015 en colaboración con el Centro de Investigaciones Sociológicas hacen referencia expresa a las causas de no denuncia, así como al porcentaje de mujeres que, declarándose víctimas de violencia de género, no habían denunciado

131. 69: Las medidas legislativas y ejecutivas más importantes puestas en marcha son las siguientes:

- El Código Penal reformado por L.O. 1/2015 introduce nuevos delitos en materia de violencia de género: matrimonio forzado, acecho y hostigamientos; divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad, delito la inutilización de dispositivos electrónicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas. Asimismo, el juez podrá imponer penas de multas, pero sólo cuando se acredite



	<p>que entre el condenado y la víctima no existe ningún vínculo económico para que de ninguna manera esta pueda verse perjudicada por el castigo del primero. Entrará en vigor el 1 de julio de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima, aprobada el pasado 16 de abril. Amplia el concepto de víctima y se refiere no sólo a las víctimas de violencia de género. Incluye tanto víctimas directas como indirectas. Recoge un amplio catálogo de derechos procesales y extra-procesales para las víctimas de violencia de género. • Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Mantiene el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, con carácter general, a todas las víctimas de violencia de género, con independencia de su capacidad económica. Recoge una previsión de especialización de la representación y del asesoramiento previo a estas víctimas). 	<p>Por otro lado, la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 dispone de un objetivo específico de visibilización y atención a otras formas de violencia sobre la mujer, entre ellas, la violencia sexual. Así, en materia de conocimiento y datos estadísticos, en la Macroencuesta 2015 de violencia contra la mujer se ha mejorado la medición de la violencia sexual en el ámbito de la pareja con respecto a las anteriores macroencuestas para poder disponer de una mejor radiografía de la misma, y se han incluido por primera vez preguntas en el cuestionario que permiten conocer la prevalencia de la violencia sexual fuera de la pareja y las formas que ésta adopta.</p>
--	--	--

Por lo que se refiere a los derechos en salud sexual y reproductiva, España ha ratificado todos los acuerdos internacionales, recogiendo en su ordenamiento jurídico los objetivos propuestos en las resoluciones de la Comisión de Población y Desarrollo de Naciones Unidas.

El derecho al acceso universal de las mujeres a la salud sexual y reproductiva está recogido en nuestra actual cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, tanto en lo que se refiere a la atención al embarazo, parto y puerperio, como en lo referente a la planificación familiar. El Sistema Nacional de Salud garantiza, asimismo, el acceso a métodos seguros y eficaces apropiados para adultos y jóvenes que permitan evitar embarazos no deseados. El estatus de la anticoncepción de urgencia es de libre dispensación.



RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
SOBRE LAS CUESTIONES QUE AFECTAN DE FORMA DIRECTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
<p>131.71</p> <p>Realizar una evaluación de los obstáculos que experimentan las mujeres víctimas de violencia de género en el acceso a protección efectiva, y a la justicia, así como las causas que les impiden denunciar.</p>	<p>Esta recomendación debería incluirse desde la perspectiva de la discapacidad y analizando las diferentes barreras que, por razón de discapacidad, pueden encontrar las mujeres (inaccesibilidad del procedimiento, de los hogares, etc.). Esta petición también viene refrendada por el par. 22 a) ya mencionado.</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Véase respuesta dada a la recomendación 131.67. (ver cuadro superior)</p>
<p>313.122</p> <p>Hacer una evaluación de impacto sobre las consecuencias negativas que han tenido los recortes presupuestarios en el acceso universal a la salud y a la educación, y especialmente en grupos vulnerables como las personas con discapacidad</p>	<p>La crisis económica ha tenido un mayor impacto en las personas con discapacidad por cuanto ya vienen de una situación de mayor pobreza e inferiores recursos, por lo que los recortes han tenido un efecto expulsión de los mismos. En este sentido el copago sanitario ha sido una de las manifestaciones. Por otra parte, la falta de recursos económicos en educación está generando que se asuma que es motivo suficiente para redefinir el modelo educativo y que se puedan derivar más alumnos hacia educación especial, lo que supone una denegación implícita de los ajustes razonables que puedan requerir.</p> <p>El Comité de derechos de las personas con discapacidad en sus observaciones finales, recordó que los ajustes razonables son obligatorios, y que era necesario redoblar esfuerzos para su provisión (par. 44).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Existen ya algunas proyecciones que han analizado en determinados aspectos el posible impacto de la reforma sanitaria efectuada por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril.</p> <p>Se han realizado estudios comparando la situación de enfermedades de declaración obligatoria, analizando los datos de 2011, antes de la reforma, con los datos posteriores de 2012, resultando que no se han detectado incrementos de la incidencia de las enfermedades más significativas (tuberculosis, infección gonocócica y sífilis). En cuanto a los grupos más vulnerables, como los niños, no hay posibilidad de que la reforma sanitaria haya supuesto un retroceso en su situación sanitaria, pues en España todos los menores migrantes reciben el mismo trato que los menores españoles. Lo mismo ocurre con las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio.</p>

Puede concluirse que los ajustes realizados han incidido en el ámbito de la gestión sanitaria, que ha conseguido que con menores asignaciones presupuestarias se haya mantenido la asistencia sanitaria a los ciudadanos sin merma alguna y se haya mantenido también el nivel de salud de la población.

En el ámbito del acceso a la educación, el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, establece que “todos los alumnos en las etapas de escolarización obligatoria tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad” y que “los únicos requisitos exigibles serán los derivados de la edad o los exigidos por la ordenación académica para una determinada enseñanza o curso para el que se solicita plaza”.

Asimismo, se ha aumentado el presupuesto destinado al sistema general de becas y ayudas al estudio: en 2011 se consignaron 1.168.225.600 euros, que se han incrementado en casi 250 millones de euros hasta llegar a los 1.411.024.600 en 2014.

España cuenta con un Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social para el periodo 2013-2016 en el que se recogen más de 240 actuaciones dirigidas a afrontar las consecuencias de la crisis para toda la sociedad y de forma específica para los colectivos más desfavorecidos; incluyendo un sistema de indicadores para evaluar su efectividad y la evolución de los indicadores sociales. El Plan incluye un objetivo transversal dedicado a la lucha contra la pobreza infantil. Además, incorpora la gratuidad de los medicamentos para los grupos más vulnerables, programas de garantía de rentas y de urgencia social establecidos para afrontar



<p>necesidades extremas. También se incluyen medidas para ofrecer asistencia a las personas que tienen dificultades con el pago de la vivienda. El Plan se evaluará mediante un informe intermedio en el año 2015, referido a los años 2013 y 2014, y otro final en 2017.</p>		
<p>En relación al efecto que los recortes han tenido en la discapacidad en España y su evaluación podemos señalar que, preocupados por la situación de las personas con discapacidad ya en 2009, contando con la colaboración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el CERMI publicó un estudio titulado “El impacto de la crisis económica en las personas con discapacidad y sus familias”, disponible en el siguiente link http://sid.usal.es/libros/discapacidad/23209/8-1/el-impacto-de-la-crisis-economica-en-las-personas-con-discapacidad-y-sus-familias.aspx, donde se establecían las principales necesidades y dificultades del sector. Dicho estudio sirvió para que en las medidas introducidas desde 2012 se tuvieran especialmente en cuenta las demandas de este colectivo por su especial vulnerabilidad. El documento trazaba una imagen de la situación en diversos ámbitos: empleo, ingresos y prestaciones, cualificación y formación, acceso a recursos, estado de salud, accesibilidad y participación.</p>		
<p>En la elaboración del Plan de Acción de la Estrategia española de Discapacidad para 2014-2016 se tuvieron en cuenta las necesidades ya detectadas, así como aquellas sobre las que hay que analizar más en profundidad para actuar en los próximos años. Así para 2015 está prevista la elaboración de un estudio que contribuya a diseñar un Plan especial para las personas con discapacidad en el medio rural (Medida 3 del Plan de Acción) ya que son en estas zonas donde la vulnerabilidad de las personas con discapacidad es mayor.</p>		

<p>131.130</p> <p>Mantener sus esfuerzos en asegurar la plena efectividad de los derechos económicos y sociales de los grupos vulnerables, con especial incidencia en las personas con discapacidad</p>	<p>El recorte en derechos sociales ha tenido un gran impacto en el ámbito de la discapacidad en general y muy especialmente en el colectivo más vulnerable que son las personas en situación de dependencia, que han visto recortados sus derechos de forma significativa, hasta el punto de producirse su expulsión a través del copago por los servicios sociales. Atendiendo a esta realidad, es necesario mantener, e incluso incrementar los esfuerzos en este ámbito.</p> <p>Por otra parte, el Comité de derechos de las Personas con discapacidad, ya indicó diferentes líneas de acción y de preocupación, como la falta de recursos para vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, que la institucionalización no fuera una elección sino una imposición derivada de la falta de otros recursos, por ello alentaba al Estado para que velara por que se diera una financiación adecuada para que pudieran elegir libremente donde vivir, pudieran tener acceso a servicios comunitarios y otros servicios, incluida la asistencia personal (par. 39 y 40).</p>	<p>Asimismo, sobre los recortes presupuestarios y su efecto en las entidades del tercer sector podemos decir que durante los peores momentos de la crisis se han mantenido las partidas presupuestarias destinadas a las entidades y se han incrementado, aunque levemente el último año.</p>
	<p>El recorte en derechos sociales ha tenido un gran impacto en el ámbito de la discapacidad en general y muy especialmente en el colectivo más vulnerable que son las personas en situación de dependencia, que han visto recortados sus derechos de forma significativa, hasta el punto de producirse su expulsión a través del copago por los servicios sociales. Atendiendo a esta realidad, es necesario mantener, e incluso incrementar los esfuerzos en este ámbito.</p> <p>Por otra parte, el Comité de derechos de las Personas con discapacidad, ya indicó diferentes líneas de acción y de preocupación, como la falta de recursos para vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, que la institucionalización no fuera una elección sino una imposición derivada de la falta de otros recursos, por ello alentaba al Estado para que velara por que se diera una financiación adecuada para que pudieran elegir libremente donde vivir, pudieran tener acceso a servicios comunitarios y otros servicios, incluida la asistencia personal (par. 39 y 40).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Véase respuesta dada a las recomendaciones 131.121, 131.122, 131.125 y 131.126.</p> <p>(131.121: En España no se obstruye en absoluto el derecho básico a la salud de los inmigrantes, pues dicho derecho ha quedado garantizado por Ley y tiene una extensión adecuada y conforme a la normativa internacional ratificada por nuestro país.</p> <p>De hecho, los inmigrantes que tienen residencia legal en España gozan de la misma protección que los españoles, y los que no tienen residencia legal disfrutan de una atención sanitaria básica y de calidad, y se protege en especial a mujeres embarazadas y a niños.</p> <p>En todo caso, se garantiza la siguiente cobertura pública a todas las personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación del alta médica; • de asistencia al embarazo, parto y postparto;



<ul style="list-style-type: none"> • Los extranjeros menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; • se cubren también, para todas las personas y con independencia de su situación administrativa, las prestaciones gratuitas de prevención de las enfermedades y de los programas de salud pública, como el diagnóstico y tratamiento de enfermedades transmisibles (tuberculosis, VIH), los programas de vacunación o los programas de prevención y control de enfermedades transmisibles proporcionados por los gobiernos regionales. 		
<p>Con el objeto de mejorar este amplio nivel de protección, en España se está trabajando para ampliar los supuestos en los que la asistencia primaria se dispensa gratuitamente a los inmigrantes, cualquier que sea su situación administrativa. No obstante, debe quedar claro que, de los países de nuestro entorno, y atendiendo a un análisis de Derecho comparado, España es el que mayor cobertura sanitaria ofrece a los inmigrantes. Ningún otro país ofrece una mayor cobertura, ni en prestaciones ni en calidad de las mismas, pues la asistencia se dispensa a todas las personas que la precisan cualquiera que sea su status administrativo, con independencia de que, con posterioridad, se inste el abono del coste del servicio en aquellos supuestos en que no se tenga derecho a su dispensación gratuita o existan terceros obligados al pago.</p>		

En cuanto al derecho a la educación, éste está garantizado en el artículo 27 de la Constitución española. La educación es inclusiva, obligatoria y gratuita hasta los 16 años, las tasas de inversión por alumno en educación pública, la ratio de alumnos por profesor, y el gasto porcentual en educación pública infantil son positivas en comparación con los países de nuestro entorno. En diciembre de 2013 fue aprobada la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), cuyo objetivo principal es reducir la tasa de abandono prematuro de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales y mejorar la empleabilidad y el espíritu emprendedor de los estudiantes.

Por otro lado, la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros señala en su artículo 13 que “los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayuda en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles”.

Las medidas que España ha adoptado desde 2012 para atender las situaciones de insolvencia, con especial atención a los sectores más desfavorecidos, se han completado recientemente con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social que introduce en España el mecanismo denominado de 2ª oportunidad.



<p>Con la aprobación del Real Decreto-ley 1/2015, en el ámbito concursal se regulan diversos mecanismos de mejora del acuerdo extrajudicial de pagos y se introduce un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas que permitirá liberarse de la deuda pendiente para que ésta no sea una losa continua. Así, a pesar de haber sufrido un fracaso económico empresarial o personal tendrán la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida en incluso arriesgarse a nuevas iniciativas sin tener que arrastrar deudas.</p>	<p>Además de lo anterior, el Real Decreto-ley 1/2015 amplía el ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas de las Entidades Financieras permitiendo que un sector más amplio de la población se beneficie de la medida y pueda reestructurar sus deudas hipotecarias directamente con las entidades de crédito. Por otro lado, para ayudar a las familias en dificultades a hacer frente al pago de su hipoteca, se determina la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.</p>	<p>Otra de las medidas que contempla el Real Decreto-ley 1/2015 es la extensión de la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales por un plazo adicional de 2 años (hasta mayo de 2017), al tiempo que se amplía el colectivo que puede beneficiarse de esta medida.</p>	<p>Junto a las nuevas medidas que se recogen en el Real Decreto-ley 1/2015 se trabaja de forma continuada en la mejora del Fondo Social de Viviendas realizando un seguimiento periódico para evaluar su funcionamiento, y determinar las posibilidades de mejora. Así, recientemente se ha modificado el convenio por el que se crea el Fondo Social de Viviendas para prorrogar su existencia hasta 2016.</p>
---	--	--	---

<p>Con la aprobación del Real Decreto-ley 1/2015, en el ámbito concursal se regulan diversos mecanismos de mejora del acuerdo extrajudicial de pagos y se introduce un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas que permitirá liberarse de la deuda pendiente para que ésta no sea una losa continua. Así, a pesar de haber sufrido un fracaso económico empresarial o personal tendrán la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida en incluso arriesgarse a nuevas iniciativas sin tener que arrastrar deudas.</p>	<p>Además de lo anterior, el Real Decreto-ley 1/2015 amplía el ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas de las Entidades Financieras permitiendo que un sector más amplio de la población se beneficie de la medida y pueda reestructurar sus deudas hipotecarias directamente con las entidades de crédito. Por otro lado, para ayudar a las familias en dificultades a hacer frente al pago de su hipoteca, se determina la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.</p>	<p>Otra de las medidas que contempla el Real Decreto-ley 1/2015 es la extensión de la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales por un plazo adicional de 2 años (hasta mayo de 2017), al tiempo que se amplía el colectivo que puede beneficiarse de esta medida.</p>	<p>Junto a las nuevas medidas que se recogen en el Real Decreto-ley 1/2015 se trabaja de forma continuada en la mejora del Fondo Social de Viviendas realizando un seguimiento periódico para evaluar su funcionamiento, y determinar las posibilidades de mejora. Así, recientemente se ha modificado el convenio por el que se crea el Fondo Social de Viviendas para prorrogar su existencia hasta 2016.</p>
---	--	--	---



<p>Las medidas mencionadas forman parte de la política impulsada por el Gobierno de España para mitigar los efectos de la crisis económica en la ciudadanía, en particular en lo relativo a la protección del derecho a la vivienda, y son reflejo de la gran preocupación que estas situaciones de vulnerabilidad han generado en los poderes públicos desde el inicio de la crisis.</p>	<p>Se planteará una acción conjunta, en coordinación con las Comunidades Autónomas, a fin de detectar los posibles obstáculos para el acceso a las ayudas para el acceso a la vivienda, en especial para las mujeres y los niños.</p>	<p>131.122: España apoya esta recomendación.</p>	<p>Existen ya algunas prospecciones que han analizado en determinados aspectos el posible impacto de la reforma sanitaria efectuada por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril.</p>	<p>Se han realizado estudios comparando la situación de enfermedades de declaración obligatoria, analizando los datos de 2011, antes de la reforma, con los datos posteriores de 2012, resultando que no se han detectado incrementos de la incidencia de las enfermedades más significativas (tuberculosis, infección gonocócica y sífilis). En cuanto a los grupos más vulnerables, como los niños, no hay posibilidad de que la reforma sanitaria haya supuesto un retroceso en su situación sanitaria, pues en España todos los menores migrantes reciben el mismo trato que los menores españoles. Lo mismo ocurre con las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio.</p>
---	---	--	--	---

Puede concluirse que los ajustes realizados han incidido en el ámbito de la gestión sanitaria, que ha conseguido que con menores asignaciones presupuestarias se haya mantenido la asistencia sanitaria a los ciudadanos sin merma alguna y se haya mantenido también el nivel de salud de la población.

En el ámbito del acceso a la educación, el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, establece que "todos los alumnos en las etapas de escolarización obligatoria tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad" y que "los únicos requisitos exigibles serán los derivados de la edad o los exigidos por la ordenación académica para una determinada enseñanza o curso para el que se solicita plaza".

Asimismo, se ha aumentado el presupuesto destinado al sistema general de becas y ayudas al estudio: en 2011 se consignaron 1.168.225.600 euros, que se han incrementado en casi 250 millones de euros hasta llegar a los 1.411.024.600 en 2014.

España cuenta con un Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social para el periodo 2013-2016 en el que se recogen más de 240 actuaciones dirigidas a afrontar las consecuencias de la crisis para toda la sociedad y de forma específica para los colectivos más desfavorecidos, incluyendo un sistema de indicadores para evaluar su efectividad y la evolución de los indicadores sociales. El Plan incluye un objetivo transversal dedicado a la lucha contra la pobreza infantil. Además, incorpora la gratuidad de los medicamentos para los grupos más vulnerables, programas de garantía de rentas y de urgencia social establecidos para afrontar necesidades extremas. También se incluyen medidas para



<p>ofrecer asistencia a las personas que tienen dificultades con el pago de la vivienda. El Plan se evaluará mediante un informe intermedio en el año 2015, referido a los años 2013 y 2014, y otro final en 2017.</p>	<p>En relación al efecto que los recortes han tenido en la discapacidad en España y su evaluación podemos señalar que, preocupados por la situación de las personas con discapacidad ya en 2009, contando con la colaboración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el CERMI publicó un estudio titulado “El impacto de la crisis económica en las personas con discapacidad y sus familias”, disponible en el siguiente link http://sid.usal.es/libros/discapacidad/23209/8-1/el-impacto-de-la-crisis-economica-en-las-personas-con-discapacidad-y-sus-familias.aspx, donde se establecían las principales necesidades y dificultades del sector. Dicho estudio sirvió para que en las medidas introducidas desde 2012 se tuvieran especialmente en cuenta las demandas de este colectivo por su especial vulnerabilidad. El documento trazaba una imagen de la situación en diversos ámbitos: empleo, ingresos y prestaciones, cualificación y formación, acceso a recursos, estado de salud, accesibilidad y participación.</p>	<p>En la elaboración del Plan de Acción de la Estrategia española de Discapacidad para 2014-2016 se tuvieron en cuenta las necesidades ya detectadas, así como aquellas sobre las que hay que analizar más en profundidad para actuar en los próximos años. Así para 2015 está prevista la elaboración de un estudio que contribuya a diseñar un Plan especial para las personas con discapacidad en el medio rural (Medida 3 del Plan de Acción) ya que son en estas zonas donde la vulnerabilidad de las personas con discapacidad es mayor.</p>
--	--	--

		<p>Asimismo, sobre los recortes presupuestarios y su efecto en las entidades del tercer sector podemos decir que durante los peores momentos de la crisis se han mantenido las partidas presupuestarias destinadas a las entidades y se han incrementado aunque levemente el último año.</p> <p>131.125: Véase respuesta dada a la recomendación 131.121 en relación al Real Decreto 1/2015 y 131.122.</p> <p>Además, en el ámbito de la reforma sanitaria, se señala que una de las medidas que incorpora ha supuesto que muchas personas que antes tenían que pagar hasta un 40% del precio de los medicamentos, ahora no tengan que pagar nada. Es el caso, por citar un ejemplo, de los parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo. Además, las personas con enfermedades graves o crónicas, tienen limitado en un 10% su aportación cuando adquieren medicamentos de elección para sus enfermedades (medicamentos ATC de aportación reducida), con un tope máximo que actualmente es de 4,23 euros. Y lo mismo ocurre con los más mayores y con los pensionistas, que en función de su situación económica tienen diversos topes mensuales de aportación, que van desde los 8,23 a los 61,75 euros al mes, por encima de los cuales no abonan nada. Los ajustes realizados en la sanidad pública han sido los mínimos indispensables para asegurar su sostenibilidad presente y futura, y han tenido en cuenta criterios para favorecer la integración social de los ciudadanos. De hecho, algunas de las medidas tomadas están siendo objeto de un análisis para su revisión, como por ejemplo la aportación económica por la dispensación de medicamentos que sólo están disponibles a través de las farmacias de los hospitales.</p>
--	--	--



<p>131.142 relativa al mantenimiento de esfuerzos para incrementar el presupuesto en educación y asegurar la educación de calidad en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad</p>	<p>La crisis económica ha tenido un mayor impacto en las personas con discapacidad por cuanto ya vienen de una situación de mayor pobreza e inferiores recursos, por lo que los recortes han tenido un efecto expulsión de los mismos. En este sentido el copago sanitario ha sido una de las manifestaciones. Por otra parte, la falta de recursos económicos en educación está generando que se asuma que es motivo suficiente para redefinir el modelo educativo y que se puedan derivar más alumnos hacia educación especial, lo que supone una denegación implícita de los ajustes razonables que puedan requerir.</p>	<p>131.126: Con carácter general, véase respuesta dada a las recomendaciones 131.121 en relación al Real Decreto 1/2015, 131.122 y 131.125.</p> <p>Como se manifestó con ocasión del diálogo interactivo del 21 de enero, las medidas adoptadas en el contexto de la crisis económica tuvieron en cuenta los criterios establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se mencionan en esta recomendación.</p> <p>Por otro lado, además del ya mencionado Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social 2013-2016, se ha elaborado el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 y la Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana 2013-2020, y está en fase de elaboración una Estrategia Nacional Integral para Personas sin Hogar 2015-2020 y un Plan Integral de Apoyo a la Familia. España cuenta también con un nuevo Plan de Acción de la Estrategia Española de Discapacidad 2012-2020).</p> <p>En cuanto a las personas con discapacidad, la atención sanitaria tiene también en cuenta su situación, de modo que se les dispensa la atención que precisan y, en los supuestos contemplados en su normativa específica, no pagan por la prestación farmacéutica.</p>
---	---	--

	<p>El Comité de derechos de las personas con discapacidad en sus observaciones finales, recordó que los ajustes razonables son obligatorios, y que era necesario redoblar esfuerzos para su provisión (par. 44).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>Con carácter general, véase respuesta dada a las recomendaciones 131.121 y 131.140.</p> <p>(131.121: Ver cuadro superior.</p> <p>131.40: En España, como se ha indicado en la respuesta dada a la recomendación 131.121, se garantiza a los niños una cobertura sanitaria completa, no sólo de nivel básico, sino sin limitaciones y sin ninguna restricción, y sin que en nada influya la diversa situación administrativa de los niños.</p> <p>Por otro lado, el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social 2013-2016 tiene entre sus objetivos estratégicos garantizar la prestación de unos servicios básicos a toda la población, entre ellos el de la educación, enfocados de forma particular hacia los colectivos más desfavorecidos para luchar contra la pobreza infantil y la exclusión social.</p> <p>Uno de los programas estratégicos del sistema educativo es el de educación compensatoria, que tiene como objetivo prevenir y compensar las situaciones derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otro tipo. Este programa ha estado vigente hasta diciembre de 2013. La Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa prevé la flexibilización del sistema y adaptaciones de acuerdo con la capacidad del alumnado, de modo que se compensen las posibles dificultades de manera general, no con planes puntuales y con una temporalidad específica.</p>
--	--	--



<p>La llegada de alumnos extranjeros a las aulas es un factor de enriquecimiento cultural para la escuela. El mayor reto al que se enfrentan estos jóvenes es la “integración” y la “adaptación” al sistema educativo español. Asimismo, su llegada requiere adaptaciones de las instituciones educativas españolas. En el caso de los no hispanohablantes esta “integración” comienza por la inmersión en el castellano y/o en las otras lenguas que la Constitución reconoce como oficiales en el Estado español. En el alumnado de Educación Infantil, los procesos de adaptación suelen ser similares entre autóctonos y de origen extranjero. En Primaria y Secundaria, hay factores que pueden influir, como la edad, el país de origen, el nivel de escolarización anterior, la lengua materna, etc.</p>	<p>En este ámbito destaca la participación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014 (PECI II), que da continuidad al primero y responde al nuevo ciclo migratorio; contribuye al desarrollo económico, social, cultural e institucional del conjunto de los ciudadanos y ciudadanas que residen en España, siendo también un elemento fundamental en la lucha contra el racismo y la xenofobia y el fortalecimiento de la cohesión social.</p>	<p>Véase también la respuesta dada a la recomendación 131.35 en relación con la Estrategia Integral contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia.</p>	<p>En relación al caso específico de la población gitana, véase respuesta dada a las recomendaciones 131.147 y 131.151.</p>
---	--	---	---

<p>Por otro lado, el colectivo de niños menores de 15 años con alguna limitación o discapacidad, según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de dependencia del año 2008, comprende 138.700 niños. La Estrategia española de discapacidad 2012 -2020 recoge entre sus medidas impulsar la detección precoz de las necesidades educativas especiales y reducir la tasa de abandono escolar prematuro en esta población a un nivel inferior al 15%, entre otras. Según las estadísticas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el 97,4% de este alumnado está escolarizado en centros educativos ordinarios. Además, el Plan de Acción de la Estrategia Española de la Discapacidad incluye entre sus cinco objetivos estratégicos uno referido a la educación: “Reducir la tasa de abandono escolar y aumentar el número de personas con discapacidad y educación superior”. Para obtenerlo se incluyen diferentes objetivos operativos con 13 medidas que se pondrán en marcha desde distintos centros directivos).</p>	<p>En cuanto a la remuneración, los profesores españoles ganan más que la media de la OCDE. El informe Panorama de la Educación 2014, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), muestra que, a pesar de las restricciones presupuestarias impuestas por la crisis económica, en 2012, el salario medio de los docentes en España fue superior a la media de 34 países, especialmente en los inicios de la profesión docente en todos los niveles educativos. Los salarios de los profesores fueron también más altos que el salario medio de otros trabajadores con estudios universitarios en España.</p>



RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
<p>131.152</p> <p>Asegurarse que todas las personas con discapacidad están protegidas frente a la discriminación y tienen garantizada la equiparación de oportunidades, con independencia de su nivel de discapacidad, y 131.153, relativo crear una sistemática de protección frente a la denegación de derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>La interacción entre deficiencia y barrera es el origen de la desigualdad. La barrera puede ser de cualquier tipo, física, legal, a la comunicación, en definitiva, es cualquier impedimento que obstaculiza la igualdad en el acceso a derechos. La Convención incluye dentro de la igualdad y no discriminación dos medidas esenciales y transversales a todos los derechos: la accesibilidad y los ajustes razonables.</p> <p>En cuanto a la accesibilidad establece la necesidad tanto de identificar barreras como de su eliminación, aspecto en el que aún debe trabajarse. Por otra parte, una de las dificultades que se están encontrando las personas con discapacidad, es la imposibilidad de defender sus derechos por cuanto aún hay autonomías que no han desarrollado su normativa sancionadora en esta materia, lo que supone una absoluta indefensión y negación de derechos. El Comité de derechos de las personas con discapacidad ya manifestó la preocupación por el bajo nivel de cumplimiento a nivel regional y local, así como por parte del sector privado, por ello instó a que se proporcionaran recursos para aplicar y vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad (par. 27 y 28)</p> <p>Por otra parte, los ajustes razonables son un instrumento desconocido y muy poco utilizado, aún no se ha interiorizado que la denegación del mismo requiere un análisis pormenorizado de la situación concreta y la justificación clara y objetiva de por qué es indebido o desproporcionado. De hecho, el Comité de derechos de las personas con discapacidad manifestó su preocupación en este sentido (par. 19).</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, garantiza en su artículo 1.a) el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Una de las principales novedades de este texto es que, por primera vez, se incluyen las definiciones de discriminación directa, indirecta, discriminación por asociación y acoso, con el objetivo de completar el marco jurídico y erradicar cualquier manifestación discriminatoria. Se refuerza además la consideración especial de "discriminación múltiple", para garantizar los derechos de las personas que están en una situación de acusada vulnerabilidad, es decir, de aquellos susceptibles de ser víctimas de discriminación por más de un motivo y se protege de manera singular a las niñas, los niños y las mujeres con discapacidad.</p> <p>Esta Ley supone además que las medidas de defensa jurídica frente a la discriminación se apliquen con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad.</p>

RECOMENDACIONES	PROPUESTA DEL CERMI	DECISIÓN ADOPTADA
<p>131.154</p> <p>Asegurar la plena participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la reforma relativa a la capacidad jurídica.</p>	<p>El art. 4 de la Convención insta a instaurar el diálogo civil entre gobierno y mundo asociativo en cualquier ámbito que suponga el desarrollo de lo contemplado en la Convención. Además, el art. 12 relativo a capacidad jurídica es un elemento nuclear y básico sobre el que pivota la Convención. Por otra parte, la participación debe ser un estímulo para emprender esta reforma que se encuentra paralizada, aspecto que generó una llamada de atención por parte del Comité de derechos de las personas con discapacidad (par. 33 y 34).</p>	<p>Esta legislación general impregna también las legislaciones autonómicas por lo que las políticas y programas concretos que se desarrollan a nivel autonómico se orientan con carácter general en este mismo sentido.</p> <p>El Plan de Acción de la Estrategia Española de Discapacidad, aprobado por Consejo de Ministros del 12 de septiembre de 2014, y con un período de validez de 2014 a 2016, incluye una batería de medidas que contribuyen a prevenir la discriminación de este colectivo en algunos casos de forma directa y en otros de forma indirecta. Por ejemplo, este plan incluye entre sus objetivos uno operativo dedicado a combatir la discriminación múltiple y a erradicar toda forma de discriminación con medidas que incluyen la elaboración de estudios, incorporación de la discapacidad en la formación de los profesionales que intervienen en la prevención y atención de situaciones de violencia contra las mujeres, etc.</p> <p>Junto a todo lo dicho, existen también recursos específicos o generales prestados directamente por las organizaciones de personas con discapacidad, con cofinanciación estatal y/o autonómica, principalmente a través de la concesión de subvenciones por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y otras administraciones, cuyas bases están inspiradas en los principios contemplados en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y recogidos también en la legislación española.</p>
<p>SOBRE LAS CUESTIONES QUE AFECTAN DE FORMA DIRECTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>España apoya esta recomendación.</p> <p>En todos los proyectos normativos impulsados por el Ministerio de Justicia se cuenta con la participación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad</p>	

2. Informe del CERMI presentado ante la Defensora del Pueblo en el caso Metro de Madrid.

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

ALEGACIONES AL EXPEDIENTE N° 15005298

D^a Leonor Lidón Heras, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número (...), en su condición de Delegada del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos, y con domicilio, a efectos de comunicaciones, en Madrid, C./ Recoletos, número 1, bajo, y código postal 28001.

En relación al Informe de Metro de Madrid sobre la accesibilidad en las estaciones de la red del ferrocarril metropolitano de Madrid, se hacen las siguientes alegaciones en respuesta a sus planteamientos que se vertebran en torno a tres ideas:

- a) Insuficiencia presupuestaria como elemento excusatorio para el cumplimiento de la ley.
- b) Dilación temporal basada en las previsiones normativas de un Real Decreto Legislativo.
- c) Confusión intencionada entre el concepto y naturaleza de los ajustes razonables y la accesibilidad.



Para este informe se tomarán como referencias normativas sustantivas e interpretativas, la Constitución Española, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales y la Observación General nº2 del Comité de Derechos de las Personas con discapacidad en relación a la accesibilidad.

I. MARCO INTERPRETATIVO DE LA ACCESIBILIDAD

La Accesibilidad, tras la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, cambia su rango y estatus merced el artículo 9 de la mencionada Convención en relación con el artículo 10.2, 14 y 49 de nuestro texto constitucional. A esto se le añaden las previsiones de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, en su artículo 35.2 establece de forma indubitada que en la interpretación de los tratados adoptados por organizaciones internacionales se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización, y que implican que debe incluirse como criterio interpretativo del derecho a la accesibilidad la Observación General nº2 del Comité de derechos de las Personas con Discapacidad relativa a la misma.

Se está ante una vulneración de un derecho fundamental, como es el de igualdad y no discriminación, expresamente enunciado en la Constitución, no sólo como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.2), sino como un derecho material (art. 14).

Por otra parte, en relación al mismo, es práctica ya consolidada en relación a las personas con discapacidad (que gozan de especial protección de conformidad con el art. 49 de la CE), definir que el art. 9.2 de la CE impone una especial obligación, que no voluntarismo, por parte de las administraciones públicas de remover los obstáculos para garantizar su igualdad plena y efectiva.

Además, dentro del texto constitucional, ha de seguirse la doctrina del TC en relación al art. 14 CE que prohíbe «discriminación alguna» por «cualquier circunstancia o condición personal» y el art. 49 CE que, sin reconocer derechos



fundamentales, sí ordena a los poderes públicos realizar una política de integración de las personas con discapacidad. Estos preceptos, como este Tribunal han venido afirmando desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4, han de ser interpretados, en virtud del art. 10.2 CE, a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales que España haya celebrado sobre la materia.

La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, fue firmada por España el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 23 de noviembre de 2007, y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, entró en vigor en España el 3 de mayo de 2008. Tratado que es norma vinculante e interpretativa de los derechos fundamentales consagrados en la CE (art. 10.2).

El Comité de Derechos Humanos examinó el sexto informe periódico presentado por España (CCPR/C/ESP/6) en sus sesiones 3174^a y 3175^a (CCPR/C/SR.3174 y 3175), celebradas los días 6 y 7 de julio de 2015. En su 3192^a sesión (CCPR/C/SR.3192), celebrada el 20 de julio de 2015, el Comité aprobó sus observaciones finales a dicho informe. En él, hizo una mención explícita a la exigibilidad del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, y en este sentido lamenta que, a pesar de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución española, no se asegura la aplicación directa del Pacto en el ordenamiento interno. Conmina a España a garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Y para ello, debe tomar las medidas correspondientes, incluyendo medidas legislativas si fueren necesarias, para garantizar la plena aplicación del Pacto. Estas consideraciones son igualmente válidas para cualquier tratado internacional.

II. CONTENIDO Y NATURALEZA DE LA ACCESIBILIDAD

El ámbito, contenido y naturaleza de la accesibilidad debe referenciarse en dos textos: La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Observación General nº 2 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad.



El artículo 3 de la Convención identifica como un principio transversal la accesibilidad (apartado f), lo que implica su inclusión transversal en todos los derechos que contiene.

Además, el artículo 9 de la mencionada Convención, no define qué es la accesibilidad, pero sí establece obligaciones concretas y precisas para los ámbitos en los que debe garantizarse, obligando al Estado a una labor de identificación de barreras para su remoción:

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

Una mejor y más concreta conceptualización de la accesibilidad, se encuentra en la Observación General n° 2, observación que es también de aplicación. Conforme a la misma, se desprende que:

a) Naturaleza de la accesibilidad como parte del derecho de acceso cuya denegación supone discriminación:



Par.1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Par. 4. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus principios fundamentales, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La accesibilidad debe considerarse no solo en el contexto de la igualdad y la no discriminación, sino también como un modo de invertir en la sociedad y como parte integrante de la agenda para el desarrollo sostenible.

Par. 12. Habida cuenta de estos antecedentes y del hecho de que la accesibilidad es, en efecto, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones y disfrutar de manera efectiva de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, el Comité considera necesario aprobar una observación general relativa al artículo 9 de la Convención, sobre la accesibilidad, de conformidad con su reglamento y con la práctica establecida de los órganos de tratados de derechos humanos.

b) Obligaciones dimanantes de la accesibilidad a los Estados Partes: desarrollo y aplicación de las normas de accesibilidad y eliminación de barreras de forma gradual, constante, sin dilaciones, asignando recursos, velando por su cumplimiento e imponiendo sanciones en caso de incumplimiento.

Par. 14. El artículo 9 de la Convención consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan



vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.(...) La obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad. Por lo tanto, la accesibilidad debe considerarse en el contexto del derecho al acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad. El derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad.

Par. 17. El artículo 9, párrafo 1, obliga a los Estados partes a identificar y eliminar los obstáculos y barreras a la accesibilidad, entre otras cosas de:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Par. 24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan (...)Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. Además, los Estados partes deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir



para asegurar la accesibilidad. Los Estados partes deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.

Par. 27. Aunque la garantía del acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público a menudo es una condición previa para que las personas con discapacidad disfruten de forma efectiva de diversos derechos civiles y políticos, los Estados partes pueden garantizar ese acceso mediante una aplicación gradual cuando sea necesario, así como recurriendo a la cooperación internacional. Puede realizarse un análisis de la situación para identificar los obstáculos y barreras que es preciso eliminar de forma eficiente y en un plazo de corto a medio. Las barreras deben eliminarse de modo continuo y sistemático, en forma gradual pero constante. La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación o los servicios abiertos al público deben disponer de recursos jurídicos efectivos.

30 (...) Los Estados partes deben establecer un marco legislativo que cuente con cotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la modificación y el ajuste graduales por las entidades privadas de sus servicios anteriormente inaccesibles, a fin de hacerlos accesibles. Los Estados partes deben también garantizar que todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.

33. Los Estados partes deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras a la accesibilidad, fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar las barreras. Una vez aprobados, dichos planes de acción y estrategias deben aplicarse estrictamente.



III. ACCESIBILIDAD VS AJUSTES RAZONABLES

La accesibilidad y los ajustes razonables son dos instrumentos jurídicos de la igualdad y no discriminación que difieren en su naturaleza, y que en el presente caso no deben confundirse por cuanto el alcance de las obligaciones es diferente.

La diferencia entre ambas la traza el Comité en su observación general, en todo caso, es adecuado incluir la definición que la Convención establece:

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Es por tanto una respuesta a medida para una persona en una situación concreta, mientras que la accesibilidad es una respuesta global. Si bien la Convención no la define, sí puede tomarse como referencia el concepto que sí acuña de diseño universal:

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Desde esta dimensión la Observación General establece las siguientes precisiones:

par. 25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante* (...) De conformidad con la Convención, los Estados partes no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. La obligación de establecer



la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad. El deber de realizar ajustes razonables, por el contrario, existe solo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación (...) Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.

A nivel jurisprudencial, existen pocas sentencias que hayan podido ahondar en estos dos instrumentos, pero de las que se citan a continuación, sí se puede determinar que mantienen esta línea.

En primer lugar, la, Sentencia 203/15 de 31/07/2015 del Juzgado de Primera Instancia n ° 3 de Elche, ante la negativa del Auditorio Provincial de Alicante de aplicar un ajuste razonable para que pudiera asistir una persona con discapacidad con el Síndrome de Duchene, a quién se le denegó la entrada alegando razones de seguridad.

La Diputación alegó, durante el proceso, que existe un espacio reservado para personas con movilidad reducida conforme establece la legislación, pero que ésta no prevé la obligación de reserva de plazas para personas que requieran desplazarse y acomodarse en una cama. Esta alegación manifiesta la confusión entre accesibilidad y ajustes razonables, pues con independencia de que el Auditorio deba cumplir la normativa en materia de accesibilidad, también debe cumplir la provisión de ajustes razonables, siempre que no sea desproporcionado o indebido.



Para el Juez, el objeto del litigio es determinar si el Auditorio de Alicante “hizo todo lo necesario para que el demandante pudiese asistir al auditorio, si se solicitó al demandante información, para poder buscarle ubicación y si la negativa a su asistencia se le comunicó en tiempo suficiente o no”. Las conclusiones del Ministerio Fiscal es que no se pusieron todos los medios necesarios conforme obliga la legislación vigente, ni se removieron los obstáculos que con un mínimo de diligencia hubieran sido necesarios para solucionar la accesibilidad de la sala.

La sentencia analiza la igualdad y no discriminación desde una doble perspectiva:

a) La del art. 9.2 de la CE que obliga a la remoción de obstáculos a la participación, al que considera como un artículo ancla para todas las cuestiones relativas a la discapacidad, y que implica la obligación de prestar todas las medidas y apoyos necesarios para garantía de la igualdad y no discriminación.

b) La de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los ajustes razonables que consagra. De la Convención afirma que es derecho positivo aplicable directamente y alegable ante los Tribunales Nacionales, y de los ajustes razonables adelanta una definición que contiene las siguientes notas:

Es una conducta positiva de actuación de transformación del entorno.

a. Es una transformación tendente a adaptar el entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad orientadas a darles una solución.

b. Dichas soluciones no deben suponer una carga desproporcionada o indebida.

c. Tienen como fin facilitar la accesibilidad o la participación de las personas con discapacidad de forma análoga a los demás miembros de la sociedad.



Por ello, estima que se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad de no discriminación de D.A.S. y que éste tiene derecho a asistir libremente, previa comunicación al Auditorio de la Diputación de Alicante, y que ésta deberá hacer los ajustes necesarios. Así mismo, impone una indemnización de 30.000€ por daños morales.

Sin entrar en esta distinción, pero si aplicando el concepto y límites de los ajustes razonables, siempre con una dimensión individual y no a una generalidad como es el caso de la accesibilidad, encontramos dos sentencias del Tribunal Constitucional.

En la Sentencia 10/2014, de 27 de enero de 2014. Recurso de amparo 6868-2012 del Tribunal Constitucional, éste en relación al derecho a la educación plantea los límites de los ajustes razonables, es decir, aplica a un caso concreto en una situación determinada. De la misma manera, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, plantea las obligaciones de adaptación del proceso a las condiciones de la persona en su Sentencia 77/2014, de 22 de mayo de 2014. Recurso de amparo 2818-2012.

Por tanto, accesibilidad y ajustes razonables son dos elementos diferenciados, tanto por la generalidad a quién aplican, pues la primera es una condición previa para el acceso de todas las personas, mientras que los ajustes son una respuesta individualizada como por las excepciones que se pueden plantear, pues la accesibilidad no admite ser exceptuada.

Para mayor abundamiento, y pese a ser una cuestión de accesibilidad la tratada aquí, en relación a esta obligación de justificar por qué es indebido o desproporcionado, la reciente sentencia nº 794/2015 de 9 de noviembre de 2015. del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su fundamento jurídico quinto define que debe justificarse por qué es desproporcionado o indebido, y que ésta acción requiere de un plus de celo y motivación. Precisamente esta falta de motivación supuso la estimación del recurso del derecho a la educación inclusiva frente a las pretensiones de educación especial de la Generalitat de Cataluña.



IV. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN EN EL ACCESO AL TRANSPORTE

Junto a esta normativa, marco de obligada aplicación por parte de la Comunidad de Madrid, está la diferente normativa estatal que han desarrollado previsiones en materia de igualdad, no discriminación y accesibilidad pero que, en caso de ser insuficiente o demorada en el tiempo no desactiva, sino todo lo contrario las previsiones constitucionales y de la Convención, es decir, toda la normativa nacional y autonómica debe cumplir con el marco antes referenciado, y su incumplimiento es discriminatorio, y por tanto, goza de las mayores garantías de protección.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, define tanto el concepto de igualdad y no discriminación, la obligación de garantizarlo en el acceso al transporte, así como la definición de los criterios técnicos.

Esta norma, en su artículo 7, además establece una obligación de mayor desvelo y garantía de los derechos de las personas con discapacidad por parte de las administraciones públicas para garantizar el derecho a la igualdad, que de alguna manera es réplica del art. 9.2 de la CE.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, como texto refundido, no puede innovar, sino tan sólo refundir, aclarar y armonizar (artículo 82 de la CE), por tanto, la ampliación de plazos que consigna y que Metro de Madrid alega, no sólo contraviene lo establecido en la normativa internacional sino también en la Constitucional.

Por otra parte, una vez definida la accesibilidad, es parte consustancial a la misma que es una obligación que debe mantenerse, y conforme se desprende del informe de Metro de Madrid, existen lagunas en los mantenimientos preventivos y reactivos a situaciones de inaccesibilidad, cuestión que también incide conculcando el derecho de acceso.



V. CONCLUSIONES

1. La accesibilidad es una condición previa, es parte del derecho de acceso, es de aplicación inmediata e incide de forma directa e indubitada en el transporte y su negación es discriminatoria. Todo ello, sin perjuicio de la vulneración de derechos concretos en los que el derecho de acceso al transporte sea un derecho vehicular para su ejercicio, como el derecho al empleo, la educación, la salud, etc. Por tanto, estamos ante una cuestión de la máxima gravedad que afecta diariamente a centenares de sujetos.

2. El año 2003, con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y con Real Decreto 1544/2007, se definió la frontera temporal de la accesibilidad sin restricciones (que no de los ajustes razonables pues estos operan siempre):

a) Estaciones que deben ser accesibles en 2011.

1. El apartado 2 del artículo 7 Transporte en ferrocarril metropolitano del Real Decreto 1544/2007, define que deberán ser accesibles las estaciones con más de dos líneas o pertenecientes a intercambiadores de transporte:

“En el patrimonio existente, las estaciones de una red de metro, ya sean cabecera, de paso o final, de más de dos líneas, y aquellas que formen parte de un intercambiador serán accesibles en un plazo no superior a los cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto. En estas estaciones serán de aplicación la totalidad de las especificaciones del anexo IV.”

Dado que el Real decreto entró en vigor el 5 de diciembre de 2007, la fecha comprometida es el 5 de diciembre de 2011.

b) Estaciones que deben ser accesibles antes de 5/12/2014

1. El apartado 3 del artículo 7 Transporte en ferrocarril metropolitano del Real Decreto 1544/2007:

“En aquellas estaciones de más de una línea dicho plazo será de siete años, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto. En estas estaciones



serán de aplicación la totalidad de las especificaciones del anexo IV.” Plazos amplios en los que debería haberse conforme estableció el legislador ir acometiendo las obligaciones contenidas en la misma, y que no pueden ser modificadas por un Real Decreto Legislativo.

3. La afirmación del esfuerzo que está realizando Metro Madrid no es sino una forma de magnificar su obligación dándole un tinte de voluntariedad cuando lo que es, es una obligación predicable y exigible de todo lo nuevo, donde la accesibilidad es un requisito inexcusable, como en los elementos preexistentes, para los que la normativa definió un plazo amplio de adaptación que no se ha cumplido y para el que no caben excusas dilatorias.

4. La normativa internacional define esta situación como discriminatoria y conmina a que se den recursos efectivos de protección frente a esta situación, recursos que pasan por la protección del derecho y sancionarse su incumplimiento.

5. No cabe esgrimir que la accesibilidad es excepcional vía ajustes razonables, por cuanto no se está solicitando adaptaciones concretas a situaciones determinadas, sino soluciones universalmente accesibles para todas las personas con discapacidad. En todo caso, se puede visualizar el dislate de esta confusión en el informe de Metro de Madrid con uno de los ejemplos que dan que es la ubicación de un ascensor, pues bien, un ascensor no es un ajuste razonable no es un uso individual en una situación concreta sino colectiva y en todo momento.

6. Aun no siendo excepcional esgrimiendo de forma errónea el concepto de ajuste razonable, tampoco se hace una motivación que analice la colisión de derechos, las medidas a adoptar y un análisis que valore si es desproporcionado o indebido. En este sentido aporta meras estimaciones sin estudios técnicos, sin búsquedas de alternativa.



7. Todo lo cual, Metro de Madrid incumple las exigencias de accesibilidad, lo que supone una discriminación que vulnera el artículo 14 de la Constitución, inaplica el artículo 10.2 del citado texto y supone, dado su carácter público una vulneración del artículo 9.2 de la Constitución en relación con los mencionados artículos, así como el 49 de nuestra Carta Magna.

8. Por todo ello, está obligada a acometer las obras de accesibilidad cumpliendo el marco temporal del Real Decreto 1544/2007, sin poder excepcionar dicha obligación por causas presupuestarias y mucho menos esgrimir los límites de los ajustes razonables ya que estos no aplican a la accesibilidad.

En Madrid, a 11 de enero de 2016

Dra. Leonor Lidón Heras
Delegada del CERMI Estatal para la Convención de la ONU
y los Derechos Humanos



3. Manifiesto conmemorativo del Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo de 2015

CERMI

COMITE ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

8 de marzo

Día Internacional de la Mujer

MANIFIESTO DEL CERMI



ENLACE VÍDEO EN LENGUA DE SIGNOS :

<http://galeriavideos.cermi.es/player.php?id=121461801>

*También tenemos el manifiesto en Braille y se encuentra en CERMI Estatal y el manifiesto versión en Lectura fácil

Recordando en el Día Internacional de la Mujer los principios universales de no discriminación e igualdad para todas las niñas y mujeres;

Celebrando la designación del Año Europeo para el Desarrollo, en el que la Unión Europea habrá de evaluar el grado de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y establecer las prioridades para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres con discapacidad en la agenda post 2015;

Considerando la celebración de Beijing+20, el marco político a escala global más amplio jamás concebido para lograr los objetivos de igualdad de género, desarrollo y paz, al cual se comprometieron los líderes del mundo en 12 áreas fundamentales de trabajo durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995;

Manifestando que la inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en la revisión Beijing +20 se debe contemplar según las disposiciones tanto de la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), como de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, recogido en la declaración escrita presentada por el CERMI ante Naciones Unidas en virtud de su estatus consultivo ante ECOSOC;



El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) recuerda la consideración expresa de las mujeres y niñas con discapacidad en la Declaración de Beijing, Plataforma de Acción y Declaración de Objetivos, en donde los Estados reconocen que:

Muchas mujeres se enfrentan a barreras para el disfrute de sus derechos humanos y su plena igualdad debido a factores como su discapacidad y pueden encontrarse en situación de desventaja y marginadas por falta de conocimientos generales y por el no reconocimiento de sus derechos humanos, así como por los obstáculos que encuentran para tener acceso a la información y a los mecanismos de recurso en caso de que se violen sus derechos;

Muchas mujeres, como las mujeres con discapacidad, se ven además, particularmente afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer;

Siguen existiendo leyes discriminatorias, así como prácticas tradicionales y consuetudinarias nocivas y estereotipos negativos sobre la mujer y el hombre;

No se reconocen suficientemente los derechos reproductivos de las mujeres y las niñas, que abarcan ciertos derechos humanos definidos en el párrafo 95 de la Plataforma de Acción de Beijing, y existen barreras que impiden su pleno ejercicio de esos derechos. Algunas mujeres y niñas siguen encontrando obstáculos en sus intentos de que se les haga justicia o en el ejercicio de sus derechos humanos, debido a factores tales como la discapacidad;

En el Día Internacional de la Mujer, el CERMI urge a la Unión Europea, al Gobierno de España y a las Comunidades Autónomas a que emprendan exámenes exhaustivos sobre los progresos alcanzados y las dificultades enfrentadas en relación a las niñas y mujeres con discapacidad en la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sobre las siguientes cuestiones:

1. Promover el objetivo de la igualdad de acceso a la educación tomando medidas para eliminar la discriminación en la educación en todos los niveles por motivos de género, raza, idioma, religión, origen nacional, edad o discapacidad, o cualquier otra forma de discriminación y, según proceda, considerar la posibilidad de establecer procedimientos para dar curso a las reclamaciones.



2. Con el aumento de la esperanza de vida y el número cada vez mayor de ancianas, la salud de las mujeres de edad avanzada exige una atención particular, mereciendo una atención especial las relaciones entre el envejecimiento y la discapacidad de la mujer.

3. Concebir y ejecutar, en colaboración con mujeres y organizaciones locales, programas de salud con orientación de género que prevean, servicios de salud descentralizados, presten atención a las necesidades de la mujer durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de la mujer de los medios rurales y la mujer con discapacidad.

4. Conseguir que las niñas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidad reciban servicios de apoyo.

5. Garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a la información y los servicios disponibles en el ámbito de la violencia contra la mujer.

6. Adoptar medidas especiales para eliminar la violencia contra las mujeres, en particular las especialmente vulnerables, como las mujeres con discapacidad, entre ellas medidas encaminadas a hacer cumplir la legislación vigente.

7. Aplicar y supervisar programas de empleo equitativo y de acción positiva en los sectores público y privado para superar la discriminación sistémica contra las mujeres en el mercado de trabajo, en particular contra las mujeres con discapacidad, en las esferas de la contratación, la retención y los ascensos, y la formación profesional de las mujeres en todos los sectores.

8. Asegurar el acceso a los programas especiales que se elaboren para permitir a las mujeres con discapacidad obtener y mantener un puesto de trabajo y asegurar su acceso a la enseñanza y a la formación a todos los niveles adecuados; modificar las condiciones de trabajo, en la medida de lo posible, a fin de adecuarlas a las necesidades de las mujeres con discapacidad, a las que se debe ofrecer protección legal contra la pérdida infundada del puesto de trabajo debido a su discapacidad.

9. Proporcionar capacitación para ocupar puestos directivos y fomentar la autoestima con el fin de prestar asistencia a las mujeres y a las niñas, espe-



cialmente a las que tienen necesidades especiales, a las mujeres con discapacidades y a las mujeres que pertenecen a minorías raciales y étnicas, para que refuercen su autoestima y para alentarlas a ocupar puestos de adopción de decisiones.

10. Perfeccionar los conceptos y métodos de obtención de datos sobre la participación de las mujeres y de los hombres con discapacidad, incluido su acceso a los recursos.

11. Traducir, siempre que sea posible, a los idiomas locales y lenguas propias y en otras formas apropiadas para las personas con discapacidad y las personas poco alfabetizadas y dar publicidad a las leyes y la información relativas a la igualdad de condición y a los derechos humanos de todas las mujeres.

12. Dar publicidad a esa información y divulgarla en formas fáciles de comprender y en otras formas posibles que sean apropiadas para las personas con discapacidad, y para las personas poco alfabetizadas;

13. La niña con discapacidad se enfrenta con otras barreras y es preciso que se le garantice la no discriminación y el disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

14. Favorecer la igualdad en la prestación de los servicios y el suministro de aparatos apropiados a las niñas con discapacidad y proporcionar a sus familias los servicios de apoyo pertinentes, cuando proceda;

15. Garantizar a las niñas con discapacidad el acceso a la educación y la capacitación apropiadas, a fin de que puedan participar plenamente en la sociedad.

EMPODERANDO A LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD, EMPODERAMOS A LA HUMANIDAD

8 de marzo de 2015

CERMI

www.cermi.es

www.convenciondiscapacidad.es



4. Manifiesto del CERMI con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre de 2015



COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD



25 de noviembre

**DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**MANIFIESTO DEL CERMI
POR LAS MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD
VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA
EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS**

Recordando a todas las mujeres y niñas que son víctimas de violencia ejercida en su contra, incluidas la que se comete por medio del ciberacoso y otras formas tecnológicas;

Sumándonos a la Declaración de ONU Mujeres, en la que se subraya la importancia de la prevención y la necesidad de que las estrategias implementadas sean holísticas e incluyan múltiples intervenciones paralelas para lograr efectos duraderos y permanentes;

Teniendo presente el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en cuyo artículo 17 se establece la necesidad de prevenir la violencia en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación que dan acceso a contenidos



degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos, a través del desarrollo y promoción, en cooperación con los actores del sector privado, de las capacidades de niños, padres y educadores;

Hoy, en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

DENUNCIA:

Que una de cada 10 mujeres de la Unión Europea declara haber sufrido ciberacoso desde la edad de los 15 años, lo que incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS no deseados, sexualmente explícitos y ofensivos, o bien intentos inapropiados y ofensivos en las redes sociales.

Que esta forma de violencia afecta en mayor riesgo a las mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años de edad y a las mujeres con determinadas características, como, por ejemplo, la orientación sexual, la discapacidad o la etnicidad, y determinados factores contextuales, según las evidencias puestas de manifiesto en la primera encuesta europea sobre la violencia contra las mujeres realizada por la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales;

Que existe una falta de seguridad informática, así como de accesibilidad de la información sobre seguridad que afecta en mayor medida a las niñas, las adolescentes, las mujeres y niñas con discapacidad y otras poblaciones en situación de mayor riesgo;

Que los estudios y estadísticas que se desarrollan sobre la violencia en las nuevas tecnologías no incluyen la discapacidad ni tampoco otros factores de riesgo, lo que impide poder prevenirla.

CON MOTIVO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES GENERALES, EL CERMI URGE A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS A INCORPORAR EN SUS COMPROMISOS CON LA CIUDADANÍA:



1. Un pacto de Estado contra la Violencia que desarrolle estrategias holísticas que incluyan múltiples intervenciones paralelas para lograr efectos duraderos y permanentes, en el que también se actúe contra la violencia ejercida a través de las nuevas tecnologías y redes sociales;

2. Que se proporcione seguridad y formación adecuada a las mujeres y niñas con discapacidad, infancia, adolescentes, así como a sus familias, sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos del ciberacoso, abuso y violencia a través de internet y las redes sociales, poniendo a su disposición información y formatos accesibles sobre los servicios de apoyo y medidas legales existentes;

3. Que se promueva la realización de estudios y estadísticas que pongan de manifiesto la realidad de las poblaciones en situación de mayor riesgo a la violencia a través de las nuevas tecnologías y el ciberacoso.

¡Unámonos para poner fin a la violencia contra mujeres y niñas!

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS, CAPÍTULOS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES

ASIS ROIG, Rafael de et al. (2007), *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*, Dykinson, Madrid.

CABALLERO PÉREZ, Isabel y VALES HIDALGO, Ana (2012), *Violencia: Tolerancia Cero, Apoyo psicosocial y prevención de la violencia de género en mujeres con discapacidad*, Obra Social La Caixa, Barcelona

CAMPOY CERVERA, Ignacio (2004), "Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de igualdad, libertad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXI.

CERMI (2012), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2011*, Cinca, Madrid.

CERMI, (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2014*, Cinca, Madrid.

CERMI (2015), *Informe de seguimiento del subtítulo y la audiodescripción en la TDT, año 2014*, Cinca, Madrid.

CERMI y GARCÍA CASTILLEJO, Ángel (2015), *Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual*, Cinca, Madrid.



Congreso de los Diputados (2015), Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2 de julio de 2015.

CUENCA GÓMEZ, Patricia (2009), “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales”, en *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en Patricia Cuenca Gómez (ed.) Dykinson, Madrid, pp. 35-63.

DEFENSOR DEL PUEBLO (2015), *Estudio sobre seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil*, Madrid.

DEFENSOR DEL PUEBLO (2016), *Informe anual 2015 y debates en las Cortes Generales*, Madrid.

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2015), *Percepción Social de la Violencia de Género en la Adolescencia y la Juventud*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2015), *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, avance de resultados*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Gobierno de España (2015), *Plan Integral de apoyo a la Familia 2015-2017*, aprobado por el Consejo de Ministros, 14 de mayo de 2015.

Inclusion International (2014), *Independiente, pero no solo. Informe Mundial sobre El Derecho a Decidir*, LAC.

IDA (2011), International Disability Alliance contribution to OHCHR Thematic Study on "The participation of persons with disabilities in political and public life", Geneva, 15 October.

INAP (2015), *Libro Blanco sobre acceso e inclusión en el empleo público de las personas con discapacidad*, Madrid.



Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, *Integración en el mercado laboral de mujeres con discapacidad atendiendo a su nivel de estudios*, CNIIE e Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Madrid, 2015

OMS y Banco Mundial (2011), *Informe Mundial sobre la Discapacidad*, Ginebra

PÉREZ BUENO, Luis Cayo y LORENZO GARCÍA, Rafael de (2007), “Los difusos límites de la discapacidad en el futuro: Hacia un nuevo estatuto de la discapacidad”, en *Tratado sobre Discapacidad*, en Rafael de Lorenzo y Luis Cayo Pérez Bueno (dirs.), Thomson-Aranzadi, Madrid, pp. 1551-1566.

RED2RED CONSULTORES (2015), *Salud mental e inclusión social: situación actual y recomendaciones contra el estigma*, Confederación SALUD MENTAL Madrid.

SENTENCIAS Y AUTOS

Tribunal Constitucional, sentencia nº 38/1981 de 23/11/1984.

Tribunal Constitucional, sentencia nº 116/2006, de 24/04/2006.

Tribunal Constitucional, Pleno, sentencia nº 132/2010, de 2/12/2010.

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia ante el recurso de amparo nº 5924/2014, de 07/09/2015.

Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Contencioso, Sentencia nº 83/ 2015, de 10/06/2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 430/2015, 17/07/2015
Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 196/2015, 17/04/2015.



Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, sentenciar nº 794/2015 de 9/11/2015.

Audiencia Provincial de Tarragona, Sección tercera, rollo de apelación Nº 657/2015, 10/12/2015.

Juzgado de Primera Instancia, nº 24 de Barcelona, sentencia 31/2015, de 26/02/2015.

Juzgado de Primera Instancia, nº 3 de Elche, sentencia 203/15, de 31/07/2015.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Civil y Penal, nº 2/2014, 31/03/2014.

DOCUMENTACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales al Informe presentado por España*, Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, 13 de septiembre de 2010.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención*, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011.

Committee on the Rights of Persons with Disabilities (2015), *Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: The right to liberty and security of persons with disabilities*.

Comité de los Derechos Políticos y Civiles, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, UN Doc. CCPR/C/SR.3192, 20 de julio de 2015,

Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Concluding observations on the combined seventh and eighth periodic reports of Spain*, UN Doc. CEDAW/C/ESP/CO/7-8, 24 July 2015.



Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. UN. Doc. CEDAW/C/GC/33. agosto de 2015.

LEGISLACIÓN

Europea

Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Nacional

Leyes

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Ley 2/2010, de 3 de marzo de 2010, sobre la salud sexual y reproductiva.

Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley 2/2010, de 3 de marzo, sobre la salud sexual y reproductiva.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, de la Comunicación Audiovisual.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica

10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.



Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

La Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social.

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.



Reglamentos

Nacionales

Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Real Decreto 1027/1993 de 25 de junio por el que se regula la acción educativa en el exterior.

Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre por el que se regulan las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación para el Acceso y Utilización de los Modos de Transporte para Personas con Discapacidad.

Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine.



Autonómicos

Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Otras disposiciones normativas

Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se determinan las Oficinas de Atención al Ciudadano que han de ajustarse a las condiciones de accesibilidad previstas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Orden Ministerial SSI/1688/2015, de 30 de julio, por la que se regula el Programa de Termalismo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Proyectos normativos

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

NOTICIAS DE PRENSA, NOTAS DE PRENSA Y OTROS

ABC Córdoba, "Condenado a 4 años por obligar a prostituirse a su novia disminuida", 07/03/2015.

Alerta, "Dotación de sillas de ruedas en varias salas municipales", 18/02/2015.

ALCER, FNETH, FETCO y FEFQ, "Las Asociaciones españolas de pacientes trasplantados condenan la acción de la compañía Ryanair al dejar en tierra a un niño que necesitaba un trasplante", 20/03/2015.



CERMI, "Propuesta de modificación del artículo 268 del código penal: excusa absolutoria en los delitos patrimoniales entre parientes, cuando la víctima es una persona con discapacidad de especial protección", 26/12/2014.

CERMI, "Propuestas del CERMI en materia de discapacidad para incorporar en el texto del Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas", 23/01/2015.

CERMI, "El CERMI reclama que los litigios en materia dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social", 09/02/2015.

CERMI, "Nuevo programa de Sanidad de Acompañamiento a Pacientes Ambulatorios con Discapacidad", 10/02/2015.

CERMI, "Informe sobre referencias a las personas con discapacidad en el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo", 12/02/2015.

CERMI, "Expertos en discapacidad alertan de la poca eficacia de las leyes en este ámbito", 25/02/2015.

CERMI, "Global Reporting Initiative integrará la discapacidad en sus guías para elaborar las memorias de sostenibilidad", 12/03/2015.

CERMI, "La sede del Plan Nacional sobre Drogas, accesible tras la denuncia del CERMI", 24/03/2015.

CERMI, "Propuesta de enmiendas del CERMI en materia de discapacidad al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica", 01/04/2015.

CERMI, "El CERMI considera un avance la reforma penal para la protección jurídica de las personas con discapacidad", 07/04/2015.



CERMI, "El CERMI denuncia que la web de transparencia del Gobierno no reúne condiciones de accesibilidad". 12/04/2015.

CERMI, "El CERMI pide al PP que reforme la ley electoral para que 80.000 personas con discapacidad puedan votar", 16/04/2015.

CERMI, "El CERMI plantea a Fomento eximir de pago en las autopistas a los vehículos de personas con movilidad reducida", 20/04/2015.

CERMI, "El Congreso insta al Gobierno a modificar la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la accesibilidad", 28/04/2015.

CERMI, "En el Día del Trabajo, el CERMI denuncia la exclusión estructural de las personas con discapacidad del empleo", 01/05/2015.

CERMI, "La accesibilidad es una de las grandes cuestiones pendientes de las políticas públicas de discapacidad, según el CERMI", 04/05/2015.

CERMI, "Informe sobre aspectos de discapacidad de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito", 07/05/2015.

CERMI, "Propuestas de enmiendas del Sector Social de la Discapacidad al Proyecto de Ley de Carreteras" 18/05/2015.

CERMI, "El 95 por 100 de los edificios de la Agencia Tributaria son accesibles", 18/05/2015.

CERMI, "Propuesta de enmienda del CERMI en materia de discapacidad al Proyecto de ley del Sector Ferroviario", 25/05/2015.

CERMI, "El CERMI pide una investigación exhaustiva sobre lo ocurrido con la chica muerta en Usera", 25/05/2015.

CERMI, "Informe sobre el impacto en las personas con discapacidad y sus familias del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017", 27/05/2015.



CERMI, "La página de internet de gestión de la cita previa del DNI, accesible tras subsanar sus deficiencias", 11/06/2015.

CERMI, "Las personas con discapacidad no podrán ser discriminadas en los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española", 25/06/2015.

CERMI, "El CERMI considera un avance que se habiliten nuevos recursos para la mejora de la educación de personas con discapacidad", 10/07/2015.

CERMI, "“La protección de los menores con discapacidad mejora con las nuevas leyes de infancia, según el CERMI", 17/07/2015.

CERMI, "Propuestas del CERMI de modificación de normas reglamentarias para favorecer la movilidad y la inclusión de los empleados públicos con discapacidad", 18/07/2015.

CERMI, "Propuestas del CERMI de modificación de normas reglamentarias para favorecer la movilidad y la inclusión de los empleados públicos con discapacidad", 18/07/2015.

CERMI, "Las compañías de seguros tendrán que proporcionar en formatos accesibles la información de sus pólizas", 19/07/2015.

CERMI, "Dotado de carácter de Ley Orgánica el procedimiento de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico", 23/07/2015.

CERMI, "Sanidad sanciona a Iberia con 30.001 euros por inaccesibilidad de su página corporativa de Internet", 31/07/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia a Educación por las prácticas discriminatorias de los colegios españoles en el extranjero", 21/08/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia el trato desigual de los funcionarios con discapacidad que no pueden acceder a la jubilación anticipada", 25/08/2015.



CERMI, ““El CERMI lamenta que un curso más la educación inclusiva no sea una realidad para las personas con discapacidad”, 07/09/2015.

CERMI, "La accesibilidad, exigencia del nuevo sistema de formación profesional para el empleo", 10/09/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia que Cultura ignora la accesibilidad audiovisual en las ayudas públicas al cine", 18/09/2015.

CERMI “Informe de contenidos de discapacidad de Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral”, 18/09/2015.

CERMI, ““El CERMI pide a la Defensora del Pueblo que recurra al TC el nuevo régimen de personal de la Policía por discriminatorio”, 21/09/2015.

CERMI, "El CERMI aplaude la aprobación del Plan de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual", 24/9/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia la falta de accesibilidad de la sede de los Servicios de Salud Mental de Retiro en Madrid", 20/10/2015.

CERMI, "CERMI Madrid aplaude las medidas de accesibilidad universal incorporadas en las marquesinas de la EMT", 22/10/2105.

CERMI, "El CERMI reclama ante el 20-D una verdadera reforma de la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la plena accesibilidad en todos los edificios de viviendas", 30/10/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia ante la Defensora del Pueblo la falta de condiciones de accesibilidad del Centro Superior de Educación Vial", 14/12/2015.

CERMI, "Aprobada la relación de oficinas de atención al ciudadano de la administración del estado que han de reunir condiciones de accesibilidad universal", 19/12/2015.



CERMI, "El CERMI expone a la OSCE las deficiencias del sistema electoral español en relación con las personas con discapacidad", 21/12/2015.

Cermi.es, "El CERMI celebra que el Congreso haya dejado sin efecto la reforma de las medidas de seguridad", 17/01/2015.

Cermi.es, "El CERMI aplaude la decisión del PP para incluir a las mujeres y hombres con discapacidad en los datos de violencia de género", 14/04/2015.

CERMI Comunidad de Madrid, "Tras el triste suceso ocurrido en Madrid, CERMI Madrid denuncia el abandono al alumnado con discapacidad", 25/05/2015.

CESYA, "La web culturaaccesible.es desarrollada por el CESyA recoge toda la oferta cultural accesible de España", 22/01/2015.

Cuatro.com, "Jesús Cintora se 'enzarza' conNart: <No hay que gritar, esta mesa no se golpea> ", 14/02/2015.

Defensor del Pueblo, "Fomento asegura al Defensor del Pueblo que las empresas de autobuses mejorarán la información para los usuarios con discapacidad", 20/02/2015

Delegación del Gobierno, "'El Presupuesto de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género para el año 2015 ascenderá a 23,7 millones de Euros", 09/09/2014.

Diario de Sevilla, "El Ayuntamiento instala juegos para niños discapacitados en 16 parques", 30/01/2015.

Diario de Sevilla, "Sevilla cuenta con siete gasolineras sin personal pese a la prohibición de la Junta", 19/02/2015.

Down España, "Down España alerta de dos nuevos casos de segregación educativa de niños con síndrome de Down", 20/01/2015.



- Eldiario.es, "Una alumna con dislexia deja de estudiar porque se niegan a adaptarle los exámenes", 13/03/2015.
- Eldiario.es, ""Una sentencia pionera en Catalunya reconoce el derecho a la educación inclusiva", 4/12/2015.
- Eldiariodeleon.es, "La fiscal retira los cargos y los padres de Rubén son absueltos de abandono", 16/04/2015.
- Elmundo.es, "Una discapacitada denuncia a la pastelería Mallorca por presunta discriminación", 04/03/2015.
- Elmundo.es, "Profesor de apoyo a una maestra ciega", 14/05/2015.
- Elmundo.es, "Un desahucio por la espalda", 15/10/2015.
- Elpais.com, "Detenido un grupo musical por incitar al odio contra los discapacitados", 26/04/2015.
- Elpais.com, "El instituto avisó a la familia del acosador de la joven que se mató", 23/05/2015.
- Elpais.com, "TVE deberá pagar 15.000 euros a un menor al que usó en 'Entre todos'", 10/01/2016.
- Elperidodicomediteraneo.com, "El Constitucional acepta el recurso contra el copago a discapacitados", 30/04/2015.
- EPsocial.es, "España desobedece a la ONU e impide voto a 80000 personas con discapacidad", 12/05/2015.
- Europapress, "Un preso esquizofrénico que lleva 23 meses sin recibir tratamiento en Morón pide su traslado", 12.07.2015.



El Correo de Andalucía, "Una niña sorda del Buen Pastor deja las clases por <<ansiedad>>", 05/03/2015.

FEJIDIF, "FEJIDIF entrega al Ministerio Fiscal la QUEJA por la ausencia de un Transporte Público interurbano accesible", 31/07/2014.

El Mundo, "Cárcel a una madre por consentir y participar en abusos sexuales a su hija discapacitada", 19/09/2015.

El País, "Un guardia mata al batería de Los Piratas cuando agredía a su mujer", 27/08/2015.

Heraldo.es, "Aspace denuncia que un hotel obligó a doce discapacitados a comer aparte", 16/09/2015.

Lainformación.com, "Día mujer. El CERMI urge a las instituciones a evaluar la aplicación de la declaración de Beijín en defensa de las mujeres y niñas con discapacidad", 08/03/2015.

Lainformacion.com, "La defensora del pueblo insta a Renfe a hacer público su plan de accesibilidad", 12/05/2015.

Lainfomacion.com, "La profesora ciega que pedía un docente de apoyo gana la batalla judicial", 19/06/2015.

Lainformación.com, "Las personas con discapacidad no podrán ser discriminadas en los procesos de adquisición de la nacionalidad española", 25/06/2015.

Lainformación.com, "El CERMI insta al Gobierno a sancionar a las empresas expedientadas por inaccesibilidad en sus Web, 14/07/2015.

Lainformacion.com, "AUTOCONTROL estima la reclamación del CERMI contra Genoma por usar indebidamente la imagen de una persona con discapacidad", 07/09/2015.



Lainformación.com, "El CERMI denuncia la paralización del Consejo para la promoción de la accesibilidad por falta de recursos", 14/09/2015.

Lainformacion.com, "Los Juzgados de María de Molina ya son accesibles tras una denuncia del CERMI", 21/09/2015.

Lainformacion.com, "20-D. EL CERMI reclama un pacto de Estado sobre dependencia y autonomía personal", 25/10/2015.

Lavanguardia.com, "Juez ve discriminatorio ser excluido de un seguro por tener síndrome de Down", 17/03/2015.

Lavanguarida.com, "El CERMI logra que una comisaría de Policía sea accesible para discapacitados", 09/07/15.

Lavanguardia.com, "El Cermi denuncia la exclusión de trabajadores con discapacidad sobrevenida", 02/10/2015.

Lavoixdunord.fr, "Incendie à la prison de Sequedin: un détenu meurt, un autre est intoxiqué", 15/05/2015.

Levante-EM.com, "El líder del PSPV recurre el copago ante el Constitucional", 25/03/2015.

Malaga Hoy, "Educación pone un monitor para Dunia y el lunes podrá ir al instituto", 18/09/2015.

Servimedia, "El 20% de los niños y adolescentes españoles precisan atención por problemas mentales", 20/06/15.

Servimedia, "El CERMI denuncia que Renfe desoye a la Defensora del Pueblo y no informará de los trenes accesibles por adelantado", 13/10/2015.

Otros títulos de la colección Convención ONU

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DISCAPACIDAD

Autor: Antonio-Luis Martínez-Pujalte
144 páginas. ISBN: 978-84-16668-00-7
14 € IVA incluido

HACIA UNA ÚNICA CATALOGACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES –LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO DERECHOS FUNDAMENTALES–

Autor: Fernando Pindado García
592 páginas. ISBN: 978-84-15305-94-1
20 € IVA incluido

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

Informe España 2014
284 páginas. ISBN: 978-84-15305-91-0
16 € IVA incluido

EL RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Autor: Francisco José Bariffi
520 páginas. ISBN: 978-84-15305-76-7
28 € IVA incluido

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

Informe España 2013
224 páginas. ISBN: 978-84-15305-74-3
18 € IVA incluido

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

Informe España 2012
224 páginas. ISBN: 978-84-15305-55-2
20 € IVA incluido

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

Informe España 2011
136 páginas. ISBN: 978-84-15305-29-3
18 € IVA incluido

PROPUESTAS DE MEJORA DEL MARCO NORMATIVO DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD EN ESPAÑA

La necesaria reforma de la Ley Orgánica de Protección jurídica del menor y normas complementarias de acuerdo con la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad
Autora: María José Alonso Parreño
84 páginas. ISBN: 978-84-15305-00-2
12 € IVA incluido

